

ACTA 056/2015

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA CATORCE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Siendo las trece horas con treinta y ocho minutos del día catorce de septiembre de dos mil quince, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- 1) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 198/2013.
- 2) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 204/2013.
- 3) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 214/2013.
- 4) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 223/2013.
- 5) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 225/2013.
- 6) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 277/2013.
- 7) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 355/2013.
- 8) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 365/2013.
- 9) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 368/2013.
- 10) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 371/2013.
- 11) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 372/2013.
- 12) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 491/2013.
- 13) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 716/2013.
- 14) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 02/2014.
- 15) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 05/2014.

- 16) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 60/2014.
- 17) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 76/2014.
- 18) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 122/2014.
- 19) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 156/2014.
- 20) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 173/2014.
- 21) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 174/2014.
- 22) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 175/2014.
- 23) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 176/2014.
- 24) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 178/2014.
- 25) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 183/2014.
- 26) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 235/2014.
- 27) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 236/2014.
- 28) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 237/2014.
- 29) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 247/2014.
- 30) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 254/2014.
- 31) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 265/2014.
- 32) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 269/2014.
- 33) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 272/2014.
- 34) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 293/2014.

- 35) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 304/2014.
- 36) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 305/2014.
- 37) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 636/2014.
- 38) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 742/2014.
- 39) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 677/2014.
- 40) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 741/2014.
- 41) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 743/2014.
- 42) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 754/2014.
- 43) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 118/2015.
- 44) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 144/2015.
- 45) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 56/2015.
- 46) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 344/2014.
- 47) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 49/2014.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

 En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a sus compañeras Consejeras, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

 Para despachar los asuntos a tratar, el Consejero Presidente dio inicio al tema contenido en el inciso 1), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el





número de expediente 198/2013. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7063713. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"BITÁCORA DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS POR EL PERÍODO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO A JULIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO.- El día doce de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compendió, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE

... PRIMERO: INFORMESE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA..., EN VIRTUD, QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y EL DEPARTAMENTO DE CENTRAL DE MANTENIMIENTO VEHICULAR, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA; SEGUNDO: ... ENTRÉQUESE AL SOLICITANTE, AL DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA BITÁCORA DE LOS SERVICIOS, CORRESPONDIENTES AL PERÍODO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL AÑO 2012 Y DE ENERO A JULIO DEL AÑO 2013; EN DOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, EN FORMATO DE MICROSOFT EXCEL; POR MEDIO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DENOMINADO "SAI"..."

TERCERO.- En fecha treinta de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"ME MANDA A SU SISTEMA DE ACCESO, Y LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA AHÍ."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día cuatro de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día doce de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, asimismo, se le contó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,445.

SEXTO.- El día veinte de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/430/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE...., ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio señalado en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, no pasó inadvertido que el recurso de inconformidad en cuestión, se admitió contra la omisión de la entrega material de la información solicitada, empero, de las constancias adjuntas al Informe Justificado, se coligió que los efectos de la determinación declaró la inexistencia de la información solicitada, por lo tanto, se dictaminó que la procedencia del recurso en esta será en base al artículo 45, fracción II, de la Ley de la Materia; asimismo, se le requirió al Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, remitiera a este Instituto, al informacion que mediante resolución de fecha doce de agosto de dos mil trece pusiera a disposición del imponente bajo el apercibimiento que en caso de no realizarlo se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- En fecha siete de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,461, se notificó al recurrente, el provido citado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el nueve del propio mes y año.

NOVENO.- Por auto emitido el diecisiete de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CMU/MAIP/01/2013, para dar cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece; asimismo, se ordenó dar vista al particular del Informe Justificado y constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día quince de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,490, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el segmento NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado provido.

DUODÉCIMO.- El veinte de enero del dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,530, se notificó a las partes el provido descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha treinta de enero del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provido en cuestión.

DÉCIMOCUARTO.- El día once de septiembre de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud realizada por el impetrante, se observa que éste requirió a la Unidad de Acceso obligada, las "Bitácoras de mantenimiento de vehículos por el periodo de septiembre a diciembre de 2012 y enero a julio de 2013", como primer punto, conviene definir qué se entiende por Bitácora, para estar en aptitud de establecer cuál es la información que satisficiera el interés del particular.

La Real Academia de la Lengua Española define **cuaderno de bitácora** como "Libro en que se apunta el rumbo, velocidad, maniobras y demás accidentes de la navegación"; asimismo, en la Administración Pública, específicamente en el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Manual de Uso y Operación de los Vehículos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de mayo de dos mil nueve, se considera como bitácora de un automóvil al documento donde se registran los detalles de las actividades que se realizarán con los vehículos, atendiendo al objetivo que se pretende reportar, el cual, puede ser de diversas tipos como son de mantenimiento, de entrada y salida de vehículos u otro; verbigracia, si se tratara de una bitácora de uso, se advertirían características como el kilometraje que tiene al estar estacionado antes de ser utilizado y el kilometraje que reporta una vez que se empleó, el nombre de quién lo maneja, destino, hora de entrada y salida, entre otros; y si se tratara de una cuyo fin sea reportar el mantenimiento de los automóviles, pudiera contener qué tipo de servicio se le hizo, dónde y fecha en que se realizó, etcétera; en este sentido, se desprende que el interés del particular versa en obtener el libro de registro donde se adviertan los mantenimientos y servicios que se realizaron a los automóviles que están en posesión del Municipio, en los periodos que abarcan del mes de septiembre a diciembre del año dos mil doce, y de enero a julio del año dos mil trece.

Una vez establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que mediante respuesta de fecha doce de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular omitió entregarle materialmente la información que ordenare entregarse, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha treinta de agosto del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó inicialmente procedente en términos del artículo 45 fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; una vez admitido el recurso de inconformidad, el día doce de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley Invocada, siendo, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/430/2013 de fecha veinte de septiembre del año en cita, lo rindió aceptando su existencia, resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta a través de la cual declaró la inexistencia de la información, y no en la omisión de la entrega material, como adujo el impetrante en su ocurso inicial; por lo tanto, en el presente asunto se determina enervar la ítem, caligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que declaró la inexistencia de la información, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción I del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Plantada así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada.

QUINTO.- En el considerando que nos atañe se establecerá el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 29.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

"...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

"...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

"...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

"...

ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

"..."

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73 y 74, dispone:

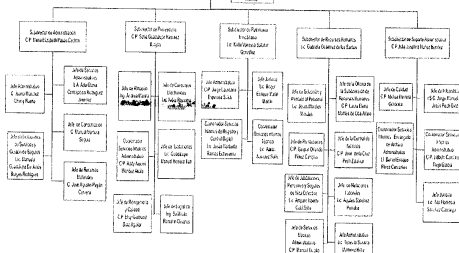
"ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZAR LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASIGNARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, ASÍ COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS NO ESTABLEZCAN OTRA FORMA DE NOMBRARLOS Y REMOVERLOS."

De igual manera en uso de la referida atribución y permaneciendo en el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico al ingresar al link siguiente: <http://www.merida.gob.mx/municipioportal/gobierno/masdelgobierno/2015/06/01> se vislumbra la estructura orgánica de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de la cual entre las diversas Unidades Administrativas que le conforman se advierte la existencia de un **Jefe Operativo de la Central de Mantenimiento Vehicular** y de un **Jefe Administrativo de la misma Central** en cita, mismas que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son las Unidades Administrativas que podrían poseer materialmente la información peticionada en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le fueran contenidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial, es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, de su propia denominación puede advertirse que sus actividades están encaminadas a la programación y control de los mantenimientos que se den a los vehículos que se encuentran en posesión del Ayuntamiento; organigrama en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

114 de Polgreda.
 Equivalen-
 cia en la
 Escala de
 Polgreda

2015-2016
 2017-2018
 2019-2020
 2021-2022
 2023-2024



~~4~~

- 2

✓

responder la información solicitada, de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- Establecida la existencia del acto reclamado y la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información que es del interés del particular, a continuación se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad en fecha doce de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta prologada por el Jefe de Departamento Operativo y el Jefe de Departamento Administrativo, ambos de la Central de Mantenimiento Vehicular, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información en apego al artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y en adición determinó proporcionarle información que a juicio de la autoridad se encuentra relacionada con la que fue solicitada por el ciudadano.

Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado a la información que fue puesta a disposición del imponente a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), ya que así lo acreditó con la constancia inherente a la pantalla del Sistema, se desprende que éste versa en dos archivos en formato Excel, los cuales contienen una tabla con diecinueve columnas cada uno, cuyos rubros son: "1. "ODS", "Tipo de Trabajo", "operación", "Modo/TFT", "Fecha Creación", "Facturado", "Estatus", "Autorizado", "Cuenta", "Fondo", "Dir", "SubDir", "DescDir", "DescSubDir", "Desc. Depto", "Win/Comodato", "Fecha Requerido" y "Observaciones", el primero correspondiente al periodo que abarca de septiembre a diciembre de dos mil doce, y el segundo, de enero a julio de dos mil trece; resultando del análisis efectuado a éstas que sí contienen la información que es del interés del particular, pues se refiere a la descripción y registro de cada uno de los mantenimientos que se realizaron a los automóviles que posee el Ayuntamiento, en los periodos que son del interés del particular; por lo que, se determina que la información sí corresponde a la solicitada por el [REDACTED] máxime, que la autoridad al haber requerido a las Unidades Administrativas, que acorde a lo prelado en el Considerando que precede, resultaron competentes para poseer la información, y éstas por su parte en contestación, haberle suministrado las solicitudes en cuestión, garantizó que la información del interés del particular, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compete a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obre en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la delente de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y computa respectiva, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisficiera su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaren entregar sí contengan los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la consulta respectiva y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número 17/2012, el cual fue publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."**

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación disgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la consulta de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere solicitado la información, con base en la respuesta que emitiere la competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa tesitura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrente, ya que si bien declaró la inexistencia de la información en los términos en que fue solicitada con base en la respuesta emitida de manera conjunta por las Unidades Administrativas que resultaron competentes; a saber: Departamento Operativo y Departamento Administrativo de la Central de Mantenimiento Vehicular, de la Dirección de Administración, lo cierto es, que al haber resuelto poner a disposición del ciudadano información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la consulta respectiva y obtener la información que es de su interés, sino todo lo contrario, la información que puso a disposición del recurrente constituye la que aquél solicitó, tal y como quedara asentado con antelación.

En consecuencia, si bien la declaratoria de inexistencia de la información en los términos solicitados por el ciudadano fue con base en las respuestas dictadas por las Unidades Administrativas competentes, lo cierto es que la conducta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al ordenar la entrega de información con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, le causó confusión al particular, por lo que resulta evidente que el exceso por parte de la obligada le causó un perjuicio al imponente.

SÉPTIMO.- Con todo, se modifica la determinación de fecha doce de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Modifique su determinación, y ordene la entrega de la información que sí corresponde a la peticionada, la cual fue analizada en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, sin invocar que lo hace de conformidad al artículo 39 de la Ley de la Materia.**
- **Notifique al recurrente su determinación. Y**
- **Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha doce de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiendo que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número, código postal, o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y

10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 198/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 198/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Siguiendo el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 2), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 204/2013. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalde a la solicitud marcada con el número de folio 7662913.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

"PADRÓN DE PROVEEDORES VIGENTE DURANTE 2012 Y 2013 EN MEDIO ELECTRÓNICO O COPIA SIMPLE A FALTA DEL PRIMERO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO.- En fecha doce de agosto del año dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

...
SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, QUE CONFIRMAN LOS EXPEDIENTES QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC/ OF. 604/13, PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PADRÓN DE LOS PROVEEDORES VIGENTES DURANTE EL PERÍODO 2012 Y 2013, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA AL...

RESUELVE

...
PRIMERO: ENTREGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA AL PADRÓN DE LOS PROVEEDORES VIGENTES DURANTE EL PERÍODO 2012 Y 2013, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA AL..., Y SE PROPORCIONARÁ EN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO, EN UN FORMATO DE MICROSOFT EXCEL; POR MEDIO DEL SISTEMA DE ACCESO DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DENOMINADO: "SAI", TODA VEZ QUE POR EL CONTENIDO Y EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN LO PERMITE EL REFERIDO SISTEMA..."

TERCERO.- El día dos de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso obligada, aduciendo:

"ME ENTREGARON UN ARCHIVO EN FORMATO EXCEL CON LA RELACIÓN DE NOMBRES DE LOS PROVEEDORES PARE EL 2012 Y 2013, SIN EMBARGO NO CORRESPONDE A UN PADRÓN YA QUE DICHA RELACIÓN NO CONTIENE EL NÚMERO DE REGISTRO, RFC, DIRECCIÓN, TELÉFONO, ETC. POR ESTOS MOTIVOS INCONFORMO CON LA RESOLUCIÓN ANTES ENTREGADA."

CUARTO.- Mediante provido dictado el cinco de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con la resolución de inconformidad que interpusiera a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso constreñida; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día doce de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le contó traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, respecto a la parte recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 445.

SEXTO.- En fecha veinte de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número CMUMAJP/435/2013, de misma fecha, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...
SEGUNDO.... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.
TERCERO.... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS DIEZ HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EMITIÓ LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compeli, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se ordenó dar vista al recurrente de las constancias remitidas por la constreñida, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día siete de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 461, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil trece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le concediera a través del provido descrito en el antecedente SÉPTIMO, se declaró precluido su derecho; asimismo, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer y a fin de impartir justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, remitiéra a este Instituto la información que mediante resolución de fecha doce de agosto de dos mil trece pusiera a disposición del imponente, apercibiéndolo que de no hacerlo de acordaría conforme a las constancias que integraban el expediente al rubro citado.

DÉCIMO.- El día cuatro de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 481, se notificó a la parte recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior, de igual forma, en lo que respecta a la autoridad se notificó personalmente el día trece del propio mes y año.

UNDÉCIMO.- Mediante auto dictado el día veintidós de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAI/1016/2013 de fecha catorce del mismo mes y año, y anexo consistente en un disco compacto, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare a través del provido de fecha quince de octubre del mismo año; igualmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a [REDACTED] de dichas constancias, para que en el término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- En fecha cuatro de diciembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 502, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Por provido emitido el día doce de diciembre del año dos mil trece, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DECIMOCUARTO.- El día veinte de enero del año próximo pasado, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 530, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el provido relacionado en el antecedente que precede.

DECIMOQUINTO.- En fecha treinta de enero del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOSEXTO.- El día once de septiembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente DECIMOQUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAI/P435/2013, de conformidad al traslado que se le comiera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha veintinueve de julio de dos mil trece, se advierte que la información solicitada por éste, consiste en: padrón de proveedores vigentes durante 2012 y 2013 en medio electrónico o copia simple a falta del primero. Proporciona USB para la obtención de la información en forma digital si fuera el caso de no existir en este formato requiero copia simple.

Al respecto, la autoridad en fecha doce de agosto dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso recurrida, emitió resolución a través de la ordenó la entrega de información al recurrente, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en los términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.
PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso competida, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación, rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto que se reclama, siendo el caso que el día veinte del propio mes y año, la obligada lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se expone el marco jurídico aplicable a la especie, así como la procedencia o no de la conducta desplegada por la Autoridad Responsable.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes y Servicios del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO REGULAR LAS ACCIONES RELATIVAS A LAS ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES Y LOS SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, CUYA CONTRATACIÓN GENERE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO PARA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y SU PROCEDIMIENTO NO SE ENCUENTRE REGULADO EN FORMA ESPECÍFICA POR OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

ARTÍCULO 2.- LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO LE COMPETE:

IV. AL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

VI. AL SUBDIRECTOR DE PROVEEDURÍA, Y

...
ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR:

...
PROVEEDOR: PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CELEBRA CONTRATOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO O SERVICIOS.

...
ARTÍCULO 8.- LAS ACCIONES RELATIVAS A LAS ADQUISICIONES SE REALIZARÁN POR CONDUCTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA CON EXCEPCIÓN DE LAS COMPRAS QUE PODRÁN REALIZAR BAJO SU RESPONSABILIDAD LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, SIEMPRE QUE NO EXCEDAN DEL MONTO ESTABLECIDO PARA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA.

LAS ACCIONES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE BIENES Y LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA SE REALIZARÁN POR CONDUCTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS QUE PODRÁN REALIZAR BAJO SU RESPONSABILIDAD LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES SIEMPRE QUE NO EXCEDA DEL MONTO ESTABLECIDO PARA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA.

LAS DEPENDENCIAS DESCENTRALIZADAS REALIZARÁN LAS ACCIONES RELATIVAS A LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS POR CONDUCTO DE SUS ÁREAS RESPECTIVAS.

...

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

...
ARTÍCULO 121.- CORRESPONDE AL CABILDO APROBAR LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES. EN CASO DE EXTINCIÓN, SE ACORDARÁ LO CORRESPONDIENTE A SU LIQUIDACIÓN.

A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE TALES ENTIDADES O SUS EQUIVALENTES, CORRESPONDE DISPONER LO NECESARIO PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 122.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA Y ESTRUCTURA LEGAL QUE SE ADOpte PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y CONFORME AL ACUERDO DE CREACIÓN.

LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, NO EXCEDERÁN AQUELLAS QUE PARA EL CABILDO SEÑALE LA LEY.

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

...
ARTÍCULO 124.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES SERÁN COORDINADAS PARA EFECTOS DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL, POR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA QUE SEÑALE EL CABILDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y ATENDIENDO CRITERIOS DE AFINIDAD SECTORIAL.

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA.

EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 126.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES DEBERÁN PRESENTAR, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES, UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES

monto establecido para la adjudicación directa, y es quien efectúa concursos electrónicos en los casos de contrataciones por adjudicación directa; y la segunda, es la responsable de realizar las acciones inherentes al arrendamiento de bienes y contratación de servicios de cualquier naturaleza, con excepción de los servicios y arrendamientos que podrán realizar bajo su responsabilidad las dependencias municipales siempre que no excedan del monto establecido para la adjudicación directa; por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieran detentar en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener; asimismo, en el caso del sector paraestatal, se discute que las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer el padrón de proveedores en cuestión son los siguientes organismos descentralizados: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servillimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, pues tal y como quedó establecido con antelación, que al contar con personalidad jurídica, son las encargadas de realizar las acciones relativas a las adquisiciones, arrendamientos de bienes y contratación de servicios por conducto de sus áreas respectivas, por lo que pudieran detentarla en sus archivos.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información solicitada, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7062913.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que si bien la Unidad de Acceso obligada remitió un CD del cual se puede desprender un documento que contiene un listado de nombres que pudiera estar vinculado con la información solicitada, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal; lo cierto es que no puede garantizarse que aquélla correspondiera al listado de proveedores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez que no existe ningún dato que así lo determine y tampoco fue entregada por las Unidades Administrativas que resultaron competentes; ya que aun cuando estas se pronunciaron al respecto (Subdirección de Proveeduría y Subdirección de Administración), pues así se advierte de las constancias remitidas a los autos del presente expediente, la determinación de fecha doce de agosto de dos mil trece no fue emitida con base a ellas; por lo tanto, no garantiza que la información que pusiera a su disposición fuera la que el particular solicitó, y por ende, satisfaga plenamente su interés.

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha doce de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez que se encuentra viciada de origen, pues no requirió a las Unidades Administrativas que resultaron competentes en cuanto al sector paraestatal; así como también, omitió proferirse sobre la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en cuanto al sector centralizado, pues no obra en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, documental alguna que acredite lo contrario.

OCTAVO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente revocar la resolución de fecha doce de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera en lo que atañe al sector centralizado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a la Subdirección de Proveeduría y la Subdirección de Administración, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva del padrón de proveedores vigentes durante 2012 y 2013 en medio electrónico o copia simple a falta del primero, y la entreguen, o en caso, declaren motivadamente las causas de su inexistencia.**
- **Requiera en el caso del sector paraestatal, a los organismos descentralizados, siguientes: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servillimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva del padrón de proveedores vigentes durante 2012 y 2013 en medio electrónico o copia simple a falta del primero, la entreguen, o bien, declaren su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.**
- **Emita resolución a través de la cual, ponga a disposición del ciudadano la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas señaladas en los puntos que anteceden, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- **Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho.**
- **Remita a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la resolución de fecha doce de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil

siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determine que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 204/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 204/2013, en los términos antes transcritos.

Ultteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra 3) del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la

aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 214/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7096213.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DE TODAS LAS SOLICITUDES Y PETICIONES CIUDADANAS ENTREGADAS POR EL COMISARIO MUNICIPAL O CIUDADANOS EN GENERAL DE LA COMISARÍA/SUBCOMISARÍA DE CHOLUL DE SEPTIEMBRE 2012 A AGOSTO 2013 POR CUALQUIER VÍA EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL U OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintuno de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compendió, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES.

POR LO QUE... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE 'SOLICITUDES Y PETICIONES' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CONFORME LO PREVIENE EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, AL NO ADVERTIRSE CON FACILIDAD CUÁL ES EL CONTENIDO DE LA PETICIÓN, YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- En fecha dos de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"... ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7096213, EN EL QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES'

..."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día cinco de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] en el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se

actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día doce de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,445.

SEXTO.- El día veinte de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso convalidada, mediante oficio marcado con el número CMUAIPIH452013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE SOLICITUDES Y PETICIONES SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSEQUENTEMENTE, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA.

“... ”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio señalado en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado provido.

OCTAVO.- En fecha siete de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,461, se notificó a las partes, el provido citado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto emitido el veintinueve de octubre del año dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas, asimismo, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número CMUAIPI792/2013 de fecha dieciséis del propio mes y año, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este instituto en misma fecha; de igual forma, si bien lo que procedería en la especie sería dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles el Consejo General resolvería el presente asunto, lo cierto es, que esto no se efectuó, ya que del estudio a las constancias descritas se observa que el Titular de la Unidad convalidada, efectuó nuevas gestiones, de las cuales, se desprende que algunas de ellas contenían datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, y por ende, ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó al Consejero Presidente de este Órgano Autónomo realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del provido en cuestión, a fin que, elimine los datos correspondiente y dicha versión pública opere en los autos del expediente citado al rubro, enviando la versión íntegra de estas al Secretario del Consejo, hasta en tanto se determinara su situación; por último, se consideró necesario, dar vista al imponente de las documentales aludidas, con el objeto, que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa y una vez fenecido el plazo designado para la elaboración de la versión pública correspondiente, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El veintitrés de diciembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,516, se notificó a las partes el provido descrito en el antecedente NOVENO; empero, en razón que aquí fue día inhábil para este instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación el ocho de enero de dos mil catorce.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de enero del año próximo pasado, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dió, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitió resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DUODÉCIMO.- El día once de septiembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el segmento UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM5UMA/PI/445/2013, de conformidad al traslado que se le cotea con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha ocho de agosto de dos mil trece, se advierte que la información solicitada por éste, consiste en: copias de todas las solicitudes y peticiones ciudadanas de la Comisaría de Cholul que fueron entregadas por el Comisario Municipal o ciudadanos, presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales, en el periodo comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de agosto de dos mil trece, siendo el caso, que tomando en consideración la fecha de realización de la solicitud por parte del impetrante, esto es, ocho de agosto de dos mil trece, se discute que el periodo de la información que desea obtener abarca del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece; por lo tanto, la información del interés del recurrente versa en: copias de todas las solicitudes y peticiones ciudadanas de la Comisaría de Cholul que fueron entregadas por el Comisario Municipal o ciudadanos, presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales, en el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece.

Sustenta lo anterior, el Coteo Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que en fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso recabada, emitió resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA ~~COMPETENCIA DEL SUJETO~~ OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, en fecha doce de septiembre de dos mil trece se comit traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso cumplió lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta desplegada por la autoridad y la competencia de ésta.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...
VI.- CONVOCAR A ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES Y SUBCOMISARIOS, ASÍ COMO DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS;

...
ARTÍCULO 46.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES SON AQUELLAS QUE COLABORAN CON EL AYUNTAMIENTO, CONFORME A ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, CON EL FIN DE ATENDER LAS FUNCIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. DE IGUAL MODO, CDADYUVRÁN PARA GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD, LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 69.- SON AUTORIDADES AUXILIARES:

I.- LOS COMISARIOS;

II.- LOS SUBCOMISARIOS;

...
ARTÍCULO 70.- TODAS LAS AUTORIDADES AUXILIARES SERÁN ELECTAS POR EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE AL EFECTO ORGANICE EL CABILDO, DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS, NO PUDIENDO SER RATIFICADOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. DICHAS AUTORIDADES PODRÁN SER REMOVIDAS POR EL CABILDO, POR CAUSA JUSTIFICADA Y CONFORME AL REGLAMENTO QUE SE EXPIDA.

...

Por su parte, la Ley de Coordinación Fiscal, prevé en sus ordinales 25 y 33, lo siguiente:

...

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULO I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...

ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE RIZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN MUNICIPAL, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, CAMINOS RURALES, E INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL, Y

...

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

1.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SON PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, LAS ASIGNACIONES QUE CORRESPONDAN A ÉSTOS DE LOS INGRESOS FEDERALES, ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES QUE LE CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES RELATIVAS A CONTRIBUCIONES RECAUDADAS DIRECTAMENTE POR EL GOBIERNO FEDERAL, SE HARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE EL ESTADO LAS RECIBA. LOS IMPORTES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DONDE EL ESTADO PARTICIPA EN LA RECAUDACIÓN, TALES COMO LOS IMPUESTOS SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SE ENTREGARÁN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, UNA VEZ FINALIZADO EL PERÍODO MENSUAL DE RECAUDACIÓN.

Asimismo, el Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA SE ENCUENTRA DIVIDIDO TERRITORIALMENTE EN COMISARIAS Y SUB-COMISARIAS, PARA LOS EFECTOS DE SU ADMINISTRACIÓN EN LAS POBLACIONES UBICADAS FUERA DE SU CABECERA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 3.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN LAS SIGUIENTES COMISARIAS Y SUB-COMISARIAS:

A.- COMISARIAS:

... CHOLUL...

B.- SUB-COMISARIAS:

ARTÍCULO 7.- LOS HABITANTES, VECINOS, VISITANTES O TRANSEÚNTES DE LAS COMISARIAS O SUB-COMISARIAS, TENDRÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES, Y:

A.- DERECHOS.

III.- EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 8.- LAS COMISARIAS Y SUB-COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, TENDRÁN UNA AUTORIDAD AUXILIAR DENOMINADO: COMISARIO O SUB-COMISARIO RESPECTIVAMENTE, QUIENES RECIBIRÁN UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR EL EJERCICIO DE SU ENCARGO Y NO PODRÁN OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES, SEAN PARA ÉL, SU CÓNYUGE, PARIENTES CONSANGUÍNEOS O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO.

ARTÍCULO 11.- LOS COMISARIOS Y SUB-COMISARIOS, TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

IX.- PRESTAR A LOS HABITANTES DE SU LOCALIDAD, EL AUXILIO QUE NECESITEN O SOLICITEN, DANDO AVISO OPORTUNO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

X.- COMUNICAR AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A TRAVÉS DE LOS REGIDORES O DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE, CUALQUIER ANOMALÍA QUE OCURRA EN LA COMISARÍA O SUBCOMISARÍA A SU CARGO, INCLUYENDO:

- A) FUGAS DE AGUA POTABLE EN LA VÍA PÚBLICA;
- B) EXPENDIOS CLANDESTINOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;
- C) LUGARES DONDE SE EJERZA LA PROSTITUCIÓN;
- D) DAÑOS AL ALUMBRADO PÚBLICO;
- E) SEÑALES INCORRECTAS DE TRÁNSITO O DE NOMENCLATURA;
- F) OBRA PÚBLICA DEFICIENTE;
- G) BASURA EN LA VÍA PÚBLICA;

- H) COMERCIOS ILÍCITOS;
- I) PROBLEMAS DE SALUD EN LA COMUNIDAD;
- J) DEFICIENCIA EN LOS CEMENTERIOS;
- K) TERRENOS BALDÍOS;
- L) TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO; Y
- M) TODAS LAS DEMÁS QUE OCURRAN EN EL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA."

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, indica:

"ARTÍCULO 12. EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA SU GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ INTEGRADO POR UNA CABECERA MUNICIPAL, COMISARÍAS, SUBCOMISARÍAS, COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS:

II. SON COMISARÍAS: ... CHOLUL...

ARTÍCULO 17. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES Y DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO SERÁN LOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE BANDO Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

ARTÍCULO 28. PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS ESPECÍFICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ CON LAS SIGUIENTES AUTORIDADES MUNICIPALES:

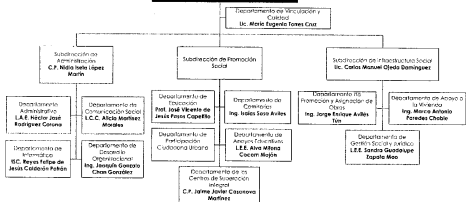
- I. COMISARIOS;
- II. SUBCOMISARIOS;
- ...

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el apartado de "Actas y Sesiones", y de un análisis exhaustivo se advirtió que el Cabildo mediante sesión de fecha treinta de octubre de dos mil doce, creó el "Comité de Participación Ciudadana de las Obras de Fondo de Infraestructura Social Municipal", como un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemáticas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y tendrá entre sus funciones vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada; dicho órgano está integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un Secretario Ejecutivo, quien será el Director de Desarrollo Social, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más, cuyas facultades y obligaciones, se encuentran, entre otras: recibir y revisar las solicitudes que la dependencia municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que recibe de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y emitir un dictamen en el que se señale con claridad cuáles son las obras y acciones, que a juicio del Comité, se deben llevar a cabo de manera prioritaria y someterla al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso.

De igual forma, continuando con el ejercicio de la atribución señalada líneas previas, este Órgano Colegiado ingresó a todos los organigramas de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que en el de la Dirección de Desarrollo Social, se ubica el Departamento de Comisarías, visible en la página oficial de internet de dicho Sujeto Obligado, en concreto la dirección electrónica <http://www.merida.gob.mx/municipalidad/politicoadministrativa/comisarias.aspx>, mismo que se inserta a continuación:



DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL
Antrop. Julio Enrique Sauma Castillo



Finalmente, se realizó análisis integral a los trámites y servicios del Ayuntamiento en cuestión, disponibles para la ciudadanía en su sitio web, advirtiendo la existencia de dos trámites denominados "ATENCIÓN DE SOLICITUDES" y "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA"; ubicables en los links siguientes: http://data.merida.gob.mx/servicioclientes/tramites/index.php?tramites=FEBO04_aliger2aTramite=107, y http://data.merida.gob.mx/servicioclientes/tramites/index.php?tramites=FEBO07_aliger2aTramite=99, respectivamente, cuyo objeto principal radica, el primero, en canalizar las solicitudes de las Comisarias y Subcomisarias del Municipio de Mérida de servicios diversos, y el segundo, en dar el consentimiento para la realización de la fiesta tradicional en dichos centros de población, siendo que en ambos casos el área responsable es el Departamento de Comisarias de la Dirección de Desarrollo Social del citado Ayuntamiento; al igual, del mismo sitio de consulta se observó un trámite diverso que se efectúa ante la otra Unidad Administrativa de la Dirección de Desarrollo Social a saber: el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, denominado "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA", que se refiere a la recepción de solicitudes de obra por parte de la ciudadanía para ampliar la red eléctrica, de agua potable, pavimentación y construcción de escarpas, y todas las obras que necesiten de recursos provenientes del ya citado fondo; en la constitución de los comités respectivos; así también tiene como finalidad priorizar la obra pública municipal y entregar la obra al comité una vez que ha sido construida.

De lo previamente expuesto se colige lo siguiente:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarias y Sub-comisarias, siendo que entre las Comisarias que le integran se halle la denominada Cholul.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que serán electos por el voto universal, libre y secreto, y tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten, dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente, cualquier anomalía que ocurra en la circunscripción territorial que represente, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Que los habitantes, vecinos, visitantes o transportes de las Comisarias y Sub-comisarias, entre los derechos que poseen, se halle el de petición que podrán ejercer ante las autoridades municipales.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, la cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal.
- Que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán

de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.

- Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integre por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que la referida **Dirección de Desarrollo Social**, cuenta con diversas Unidades Administrativas, como lo son el **Departamento de Comisarías** y el de **Promoción y Asignación de Obras**; siendo que el primero se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de ellas; y el segundo nombrado, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez que han sido finalizadas.

Establecido lo anterior, se advierte que territorialmente hablando, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se divide en Comisarías y Sub-comisarías, que no son otra cosa sino los centros de población ubicados a las afueras de la cabecera Municipal, como lo es el caso de Cholul que es una de las Comisarías que lo integran, y ésta como todas las restantes, es administrada por un Comisario, que se encarga de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales, así como de comunicar al Ayuntamiento citado, a través de los Regidores o Departamento respectivo, de cualquier anomalía que se suscite en los mismos; resultando que, atento al derecho de petición que poseen los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías y Sub-comisarías, éstos también se encuentran en aptitud de reportar a las citadas autoridades auxiliares cualquier circunstancia relevante que precise atención por parte de las autoridades, para que en uso de sus atribuciones las informen al Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, se deduce que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquellas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbi gratia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, así como las derivadas de los trámites que realicen los habitantes, por ejemplo, reportes con relación al alumbrado público, bacheo, permisos para la realización de fiestas tradicionales, o cualquier otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute, los cuales deberán ser atendidos por las autoridades competentes para ello, por lo tanto, atendiendo a la solicitud marcada con el número de folio 7096213, se advierte que la intención del [REDACTED] es conocer todos los tipos de solicitudes referidas, pues de manera amplia se refiere a ellas, sin especificar en particular alguna de las citadas, por lo que se deduce que la información que desea conocer deriva de todas ellas.

Establecido lo anterior, conviene precisar cuáles son las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentar la información que es del interés del particular, en razón de las funciones que desempeñan.

En primera instancia se encuentra el **Director de Desarrollo Social** como integrante del **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, en su carácter de **Secretario Ejecutivo**; se afirma lo anterior, pues el referido Comité, acorde a las funciones y atribuciones que le fueron conferidas, es quien recibe las solicitudes para realizar obra pública con recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el encargado de emitir los dictámenes correspondientes de los cuales se deriven qué obras deben priorizarse y efectuarse antes que cualquier otra, y una vez emitido el dictamen correspondiente, enviarlo al Cabildo para efectos que lo aprueben o modifiquen, según se considere; por tal motivo, es la autoridad que pudiere detentar las copias de todas las solicitudes y peticiones ciudadanas de la Comisaría de Cholul que fueron entregadas por el Comisario Municipal o ciudadanos presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales, inherente al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, ya que al recibir las solicitudes para realizar obra pública con recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, es la autoridad que pudiere detentar las solicitudes que se hubieren presentado, en lo relativo a las obras a efectuar con cargo Fondo de Infraestructura Social Municipal.

Así también, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras** de la Dirección de Desarrollo Social resulta competente en el presente asunto, ya que es el encargado de recibir las solicitudes de obra con cargo al fondo de Infraestructura Social Municipal, darles seguimiento y entregarlas una vez finalizadas; por ende, pudiere resguardar en sus archivos un documento que plasmase todas las solicitudes que fueron presentadas, atendidas y llevadas a cabo.

Finalmente, el **Departamento de Comisarías** de la ya mencionada Dirección, también lo es, ya que si bien el particular fue específico al indicar que únicamente deseaba obtener copias de todas las solicitudes y peticiones ciudadanas de la Comisaría de Cholul que fueron entregadas por el Comisario Municipal o ciudadanos presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales, inherente al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, esto es, que la información se refiere al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y éste no es el departamento encargado de recibirlas de manera directa, es decir, no es quien genera la información de manera mediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaron para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la determinación que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública a través de la definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, determinó sustancialmente lo siguiente: "...no precisó, a qué tipo de solicitudes y peticiones (sic) se refirió, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda... es de observarse que su solicitud, no describe clara y precisamente la información requerida... al no advertirse con facilidad cuál es el contenido de la petición, ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada".

Al respecto, conviene precisar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7096213, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en razón que el recurrente fue claro al indicar que su deseo versaba en conocer las solicitudes de la Comisaría de Cholul, puntualizando que las de su interés son aquellas efectuadas por los Comisarios en uso de la atribución consistente en comunicar al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de cualquier anomalía que ocurra en la citada Comisaría, las realizadas con motivo del ejercicio del derecho de petición de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarias, y las derivadas de los trámites que éstos realicen; ante lo cual se considera que su interés radica en conocer todos los tipos de solicitudes aludidas; en tal virtud, se colige que los términos en los que se ha descrito la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelsa se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los tipos de solicitudes referidas; esto es así, pues ante la falta de especificación acerca de qué tipo de solicitudes le interesaba conocer, el proceder de la recurrida debió consistir en tomar como tales a todos los tipos de solicitudes mencionadas; en este tenor, es incuestionable que la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; y por lo tanto, se discurre que la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, no resulta procedente.

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número CMA/MAIP/792/2013 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece, se advierte que la recurrida el día catorce del propio mes y año emitió una nueva determinación a través de la cual intentó revocar la dictada en fecha veintinueve de agosto del propio año (misma que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada).

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el catorce de octubre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintinueve de agosto del año en cuestión que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CMA/MAIP/792/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7096213, en fecha catorce de octubre de dos mil trece la recurrida emitió resolución, de la cual se observa que citó haber requerido a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Desarrollo Social; 2) Departamento de Comisarias; 3) Subdirección de Promoción Social; 4) Departamento de Promoción y Asignación de Obras; y 5) Subdirección de Infraestructura Social, y con base en la respuesta de éstas según adjunó la autoridad, por una parte, declaró la inexistencia de la información solicitada, aduciendo que no se ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, o autorizado, ningún documento que corresponda a la información conforme fue solicitada, y por otra, en apego al principio de máxima publicidad ordenó poner a disposición del ciudadano ciento treinta y cuatro folios útiles, en la modalidad de copias simples, inherentes a su juicio a todas las solicitudes hechas por la Comisaría de Cholul, en el período comprendido de primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado a las documentales, al realizar el conteo respectivo, arrojó la ofra de ciento veinte folios útiles, y no así ciento treinta y cuatro como manifestara en su resolución la autoridad, siendo que solamente cincuenta y dos folios corresponden a la información que es del interés del imponente, inherentes a treinta y seis solicitudes; a saber: 1) solicitud de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, constante de una folia útil; 2) solicitud de fecha diez de diciembre de dos mil doce, constante de una folia útil; 3) solicitud de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, constante de nueve folios útiles; 4) solicitud de fecha cinco de febrero de dos mil trece, constante de una folia útil; 5) solicitud de fecha tres de abril de dos mil trece, con folio 8647/57, constante de una folia útil; 6) solicitud de fecha siete de mayo de dos mil doce, constante de una folia útil; 7) solicitud de fecha siete de mayo de dos mil trece, constante de una folia útil; 8) solicitud de fecha de registro veintitrés de septiembre de dos mil doce, con folio 819293, constante de una folia útil; 9) solicitud de comité de vecinos de Cholul, constante de dos folios útiles; 10) solicitud de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, constante de una folia útil; 11) solicitud de fecha seis de septiembre de dos mil trece, constante de una folia útil; 12) solicitud de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, constante de una folia útil; 13) solicitud de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, constante de una folia útil; 14) solicitud sin fecha para baile popular a celebrar el 9 de marzo de dos mil trece, constante de una folia útil; 15) solicitud de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, constante de dos folios útiles; 16) solicitud de fecha nueve de diciembre de dos mil doce, constante de dos folios útiles; 17) solicitud de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, constante de dos folios útiles; 18) solicitud de fecha veintidós de enero de dos mil trece, constante de una folia útil; 19) solicitud de cinco de febrero de dos mil trece, con folio 011/13, constante de una folia útil; 20) solicitud de fecha cinco de febrero de dos mil trece, constante de una folia útil; 21) solicitud de fecha cinco de febrero de dos mil trece, constante de una folia útil; 22) solicitud de fecha nueve de mayo de dos mil trece, constante de una folia útil; 23) solicitud con folio 293,

constante de una foja útil; 24) solicitud de fecha nueve de mayo de dos mil trece, con folio 244, constante de una foja útil; 25) solicitud de fecha nueve de mayo de dos mil trece, constante de una foja útil; 26) solicitud de fecha dos de julio de dos mil trece, constante de una foja útil; 27) solicitud de fecha doce de julio de dos mil trece, con folio 357, constante de dos fojas útiles; 28) solicitud de fecha ocho de julio de dos mil trece, con folio 358, constante de tres fojas útiles; 29) solicitud de fecha cinco de mayo de dos mil trece, con folio 384, constante de una foja útil; 30) solicitud de fecha tres de septiembre de dos mil trece, con folio 441, constante de dos fojas útiles; 31) solicitud de fecha doce de septiembre de dos mil trece, constante de una foja útil; 32) solicitud de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, constante de una foja útil; 33) solicitud de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, constante de una foja útil; 34) solicitud de fecha nueve diciembre de dos mil trece, constante de una foja útil; 35) solicitud de fecha nueve de mayo de dos mil trece, constante de una foja útil; 36) solicitud de fecha cuatro de enero de dos mil trece, constante de una foja útil, de las cuales se puede advertir que si corresponden a lo solicitado por el incofome, pues concuerdan a las realizadas por parte de la Comisaría de Cholul a la Dirección de Desarrollo Social, dentro del periodo comprendido de primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, y por ende, se encuentran vinculadas con lo solicitado; aunado a que no versan en documentos generados con la intención de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, sino que se trata de documentos precedentes.

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compete a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obre en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la detente de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y consulta respectiva, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisficiera su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinen entregar si contienen los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales el ciudadano puede efectuar la consulta respectiva y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISCREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE".

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación disgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la consulta de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere proporcionado la información, con base en la respuesta que emita la competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa tesitura, se colige que no resulta ajustado a derecho al proceder de la recurrente, ya que si bien declaró la inexistencia de la información en los términos en que fue solicitada con base en la respuesta emitida de manera conjunta por las Unidades Administrativas que resultaron competentes: a saber: Director de Desarrollo Social, Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarias, lo cierto es, que al haber resuelto poner a disposición del ciudadano información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la consulta respectiva y obtener la información que es de su interés, sino todo lo contrario la información que puso a disposición del recurrente constituye la que aquél solicitó, tal y como quedara asentado con antelación.

Finalmente, aun cuando en la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso compiló menciona haber requerido a las Unidades Administrativas que resultaron competentes en el medio de impugnación que nos ocupa, no se aprecia constancia alguna de la cual pudiera desprenderse que la autoridad recurrida se dirigió a éstas, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el imputante y la entregara, ni mucho menos documento alguno del cual pudiera colegirse la respuesta emitida por aquélla, lo cual, impide a esta autoridad resolutora determinar que en efecto emitió su determinación con base en la respuesta que las referidas Unidades Administrativas le hubieren proporcionado, así como, que la información que se ordenara entregar al particular constituye toda la solicitada, esto es, que no existe en los archivos del Sujeto Obligado información adicional a la que hubiere ordenado suministrar.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales constantes de ciento veinte fojas útiles, mismas que la autoridad ordenó su entrega al imputante mediante resolución de fecha catorce de octubre de dos mil trece, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues como bien ha quedado establecido con antelación únicamente cincuenta y dos fojas útiles, inherentes a treinta y seis solicitudes si satisficieron la pretensión del imputante, y por ende, si corresponden a lo solicitado por aquel, esto es, las relacionadas en los numerales del 1 al 36, y no así las restantes (seenta y ocho), que no guardan relación con la información solicitada, pues el incofome fue claro en su solicitud, al precisar que su deseo versa en obtener las solicitudes y peticiones, ~~curiosamente~~ de la Comisaría de Cholul que fueron entregadas por el Comisario Municipal o ciudadanos presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, inherente al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece; por lo tanto, no corresponden a la información requerida.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha catorce de octubre del año dos mil trece, en específico del Tercero, se observa que el Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de ciento treinta y cuatro páginas útiles en copias simples, y no así ciento veinte, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$247.00/100MN (doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), por las ciento treinta y cuatro fojas útiles, cuando la autoridad remitió ciento veinte fojas útiles, de las cuales únicamente cincuenta y dos corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de sesenta y ocho fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no a la que él solicitó), es decir, siguió sufriendo efectos el acto reclamado.

NOVENO.—Ahora bien, en el presente apartado se procederá a establecer si la información que ordenara la autoridad entregar al ciudadano, ostentan datos de naturaleza personal, y por ende, entregarlas en su versión pública según corresponda.

Establecido que únicamente cincuenta y dos de las ciento veinte fojas que se ordenaron poner a disposición del imputante si corresponden a la solicitud, y por ende, la autoridad puso a disposición del particular información en demasía, es dable hacer un análisis de las treinta y seis solicitudes, constantes en cincuenta y dos fojas útiles, pues de la administración efectuada al Considerando Cuarto con el Resolutive Segundo de la resolución que emitió la recurrida en fecha catorce de octubre de dos mil trece, en el que ésta arguyó: "...esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, identificó datos concernientes a los domicilios, los números telefónicos, los nombres de los propietarios de los predios, los domicilios, los números telefónicos, los nombres de los particulares, el estado físico del particular, las efígies, la edad, el género sexual, la clave y folio de elector, la huella dactilar, la Clave Única de Registro de Población, el correo electrónico, así como las firmas, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la mencionada Ley.", y "...entregóse al Solicitante, la documentación que corresponde a las copias de todas las solicitudes hechas a la Comisión de Cholul, de septiembre 2012 a la fecha; en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.", sucesivamente, se colige que la autoridad clasificó los datos relativos a los domicilios, los números telefónicos, los nombres de los propietarios de los predios, los nombres de los particulares, el estado físico del particular, las efígies, la edad, el género sexual, la clave y folio de elector, la huella dactilar, la Clave Única de Registro de Población, correo electrónico y firmas, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

En ese sentido, a continuación se determinará si las treinta y seis solicitudes presentadas, constantes de cincuenta y dos fojas útiles, deben ser puestas a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos a los domicilios, los números telefónicos, correo electrónico, los nombres de los particulares, edad y firmas que obran insertos en las aludidas solicitudes, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras analogías que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos inherentes al domicilio, número telefónico, correo electrónico y edad, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

Finalmente, en lo que respecta a los nombres y firmas que obran insertos en las citadas solicitudes, según sea el caso, constituyen datos de naturaleza personal, ya que en cuanto a los primeros de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, y en lo atinente al segundo, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado que es un dato personal, y que parte de la información vinculada con lo peticionado por el [REDACTED] contiene datos personales, en los párrafos subsiguientes el suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES. LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

...

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY. LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, los domicilios, números telefónicos, correo electrónico, nombres de los particulares, edad y firmas, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo anterior, en lo que respecta a los elementos personales atinentes al número telefónico, correo electrónico, edad y domicilio, que obran inmersos en las solicitudes siguientes: 1) solicitud de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, constante de una foja útil; 2) solicitud de fecha diez de diciembre de dos mil doce, constante de una foja útil; 3) solicitud de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, constante de nueve fojas útiles; 4) solicitud de fecha cinco de febrero de dos mil trece, constante de una foja útil; 5) solicitud de fecha tres de abril de dos mil trece, con folio 854757, constante de una foja útil; 6) solicitud de fecha siete de mayo de dos mil doce, constante de una foja útil; 7) solicitud de fecha siete de mayo de dos mil trece, constante de una foja útil; 8) solicitud de fecha...

registro veintitrés de septiembre de dos mil doce, con folio 815293, constante de una foja útil; 10) solicitud de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, constante de una foja útil; 11) solicitud de fecha seis de septiembre de dos mil trece, constante de una foja útil; 12) solicitud de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, constante de una foja útil; 13) solicitud de cinco de febrero de dos mil trece, con folio 011/13, constante de una foja útil, según sea el caso, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, ni tampoco se advierte de qué manera puedan surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.

En cuanto a los nombres y firmas, que obran en las solicitudes antes referidas, según sea el caso, se discute que en las relacionadas con los dígitos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 27, 28, 30, 35 y 36, si es posible determinar que corresponden a los solicitantes que las efectuaron, ante lo cual, en razón de no surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, en cuanto los nombres y firmas, que obran en la 1) y 9), según sea la circunstancia que se actualice, en razón que este Órgano Colegiado, de las constancias que obran en autos no cuenta con elemento alguno con el cual puede vincularlos, aunado a que tampoco se advierte manifestación expresa por parte de la recurrida al respecto, a través de la cual se pueda puntualizar sobre qué personas recaben dichos nombres y firmas, en la especie, la compeltida deberá precisar cuál de las siguientes situaciones aconteció: a) nombres y firmas que pertenecen a funcionarios públicos, verigracia, al Comisario de Cholul; y b) nombres y firmas correspondientes a personas físicas, o bien cualquier otra. Se afirma lo anterior, en virtud que las solicitudes referidas, poseen los nombres y firmas de personas que se desconoce si pertenecen o no a funcionarios públicos, personas físicas, o en su defecto, cualquier otra, siendo que de acaecer el primer supuesto proceda a proporcionar dichos datos, ya que al corresponder los elementos en cita servidores públicos que en ejercicio de sus funciones como tal las signaron, resulta inconcuso su publicidad, pues las actividades que los servidores públicos en cuestión despliegan son de interés público, y de suscribirse al segundo clasifique.

Finalmente, respecto al nombre y a la firma, de la Comisaría que se encuentran clasificados en las constancias descritas en los numerales 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, y 35 no resulta acertado, toda vez que la Comisaría al ser una autoridad auxiliar, también resulta ser servidor público, y por ende, su nombre y firma son públicos.

No se omite manifestar que en caso de existir datos adicionales en las referidas constancias que deban permanecer en secreto, se conservará su clasificación, debiendo precisar cuáles son en cada una de ellas.

Por consiguiente, hasta en tanto la responsable no señale cuál de las circunstancias precisadas en los incisos a) y b), o cualquier otra se actualizó, se considera de acceso restringido los datos afines a los nombres y firmas que obran inmersos en las solicitudes relacionadas en los numerales 1 y 9, según sea el caso.

En mérito de lo antes esbozado, en lo que atañe a los datos referentes al domicilio, número telefónico, correo electrónico, nombre del solicitante, edad y firmas que obran insertos en las treinta y seis solicitudes remitidas por la autoridad, constantes de cinco y dos fojas útiles, según la circunstancia que se actualice, si resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad, ya que no deben ser difundidos por no surtirse una excepción de interés público; en lo que respecta a los nombres y firmas que aparecen insertos en las diversas relacionadas con los dígitos 1 y 9, según sea el caso, serán de acceso restringido hasta en tanto la recurrida no precise, cualquiera de los siguientes supuestos: a) si pertenecen a funcionarios públicos, verigracia, al Comisario de Cholul; y b) si corresponden a personas físicas, o bien cualquier otra; en cuanto al nombre y firma inherentes en las solicitudes descritas con los dígitos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 27, 28, 30, 35 y 36, no resulta acertada la clasificación efectuada por la obligada, ya que al ser aquella una autoridad auxiliar, también resulta ser servidor público, y por ende, su nombre y firma son públicos; por lo que no resulta ajustado a derecho su proceder.

Uteriormente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que de las constancias constantes de sesenta y ocho fojas útiles (información entregada en demasía), no obstante como precisara la recurrida detentan datos de naturaleza personal, no se procederá a su estudio para determinar si estuvo ajustado a derecho o no la clasificación realizada por parte de aquella, pues esto a nada práctico conduciría, ya que dichas constancias no guardan relación alguna con la información solicitada por el recurrente, y por ende, no corresponden a lo solicitado.

Finalmente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información afín, única y exclusivamente a las treinta y seis solicitudes, constantes de cincuenta y dos fojas útiles.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al nbro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7096213, se discute que el [REDACTED] solicitó la siguiente información: copias de todas las solicitudes y peticiones ciudadanas de la Comisaría de Cholul que fueron entregadas por el Comisario Municipal o ciudadanos presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales, inherente al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, en la modalidad de entrega vía digital.

En esta feitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha catorce de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviarán de manera conjunta el Director de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisariías, siendo que de las constancias que la compendia adjuntará al oficio marcado con el número CM/UMAIP/792/2013, se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de las solicitudes descritas en los numerales del 1 al 36, constantes de cincuenta y dos fojas útiles, que corresponden a la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Al respecto, conviene precisar que en razón que las solicitudes previamente analizadas, ostentan información confidencial, de las cuales, algunas deberán ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, y otras independientemente si ostentan o no datos personales que deban clasificarse, pues no se cuentan con elementos para determinarlo, lo anterior, tal y como ha quedado expuesto en párrafos que se anteponen, resulta incuestionable que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que se observa que algunas solicitudes fueron realizadas a puño y letra por los solicitantes, y otras, a pesar de no haber sido elaboradas de esta forma fueron signadas por los que las efectuaron, y en consecuencia, que solamente obran de manera física en los archivos del Sujeto Obligado, aunado que en lo inherente a las primeras de dichas solicitudes, para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentariar materialmente para que posteriormente pueda filtrar los datos que no puedan ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlos al particular, y en cuanto a las últimas, de ostentar datos de naturaleza personal, la recurrente deberá realizar lo anterior en términos similares, por lo que resulta inconcuso que únicamente podrían estar en versión electrónica si la autoridad previo a la presentación de la solicitud las hubiere digitalizado; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso cumplió en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 09/2014, emitido por este Consejo General, el cual fue publicado mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUENTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha catorce de octubre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintinueve de agosto del propio año, toda vez que aun cuando puso a disposición del recurrente información que sí corresponde a la solicitada, en su versión pública y justificó su entrega en copias simples, lo cierto es, que por una parte omitió: I) remitir la documental con las claves acreditadas que requirió a las Unidades Administrativas que resultaron competentes en el caso que nos ocupa, así como las contestaciones que en su caso hubieren efectuado, por lo que, no garantizará que sea toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado; y II) precisar si los nombres y firmas que obran insertos en las solicitudes descritas en los numerales 1 y 9, según sea el caso, actualizaron cualquiera de los siguientes supuestos: a) si pertenecen a funcionarios públicos, verbigracia, al Comisario de Cholul, y b) si corresponden a personas físicas, o bien cualquier otra; y por otra, concedió al [REDACTED] información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitud (cincuenta y dos fojas útiles), como de las que no guardan relación con éstas (sesenta y ocho fojas útiles); y en adición, en cuanto al nombre y firma inherentes en las solicitudes descritas con los dígitos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 27, 28, 30, 35 y 36, no resulta acertada la clasificación efectuada por la obligada, ya que aquélla al ser servidor público, es inconcuso que su nombre y firma son públicos; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./I.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO, ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**, la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXXI/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

DÉCIMO.- Posteriormente, conviene traer a colación que por acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, las originales constantes de quince fojas útiles, de las doscientas treinta y cinco remitidas por la autoridad, fueron enviadas al secreto de este Consejo General en razón que la recurrente no eliminó algunos datos de naturaleza personal y no fidó otros adecuadamente, hasta en tanto no se emitiese la resolución definitiva que en su caso decidiera la publicidad o no de la información de mérito, y toda vez que esto ha quedado establecido en el Considerando OCTAVO de la definitiva que nos ocupa, se ordena en este acto lo siguiente: a) la permanencia de la solicitud descrita en el numeral 53, así como de las restantes constantes de doce fojas útiles, a excepción de las descritas en los dígitos 54 y 55, en razón que como bien ha quedado establecido en el citado Considerando, la primera de las solicitudes es de acceso restringido hasta en tanto la obligada no precise alguno de los supuestos ya referidos con antelación, y las restantes doce fojas útiles, ya que no guardan relación con lo peticionado;

es decir, no corresponden a la solicitud, y b) la permanencia de la versión pública de las solicitudes aludidas en los numerales 54 y 55, mismas que obran en el expediente del recurso de inconformidad al rubro citado.

UNDÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **revoca** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, que tuvo por desechada la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7096213, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Conserve** la clasificación de los datos atinentes al domicilio, número telefónico, correo electrónico, edad y nombre del solicitante que aparecen insertos en las solicitudes: 1) solicitud de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, constante de una foja útil; 2) solicitud de fecha diez de diciembre de dos mil doce, constante de una foja útil; 3) solicitud de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, constante de nueve fojas útiles; 4) solicitud de fecha cinco de febrero de dos mil trece, constante de una foja útil; 5) solicitud de fecha tres de abril de dos mil trece, con folio 864757, constante de una foja útil; 6) solicitud de fecha siete de mayo de dos mil doce, constante de una foja útil; 7) solicitud de fecha siete de mayo de dos mil trece, constante de una foja útil; 8) solicitud de fecha de registro veintitrés de septiembre de dos mil doce, con folio 819253, constante de una foja útil; 10) solicitud de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, constante de una foja útil; 11) solicitud de fecha seis de septiembre de dos mil trece, constante de una foja útil; 12) solicitud de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, constante de una foja útil; 19) solicitud de cinco de febrero de dos mil trece, con folio 011/13, constante de una foja útil, según sea el caso, mismas que fueron remitidas a este Instituto mediante el oficio marcado con el número CMUMAIP/792/2013.
- **Desclassifique**, los elementos atinentes al nombre y firma, de la Comisaría que se encuentran clasificados en las solicitudes descritas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 27, 28, 30, 35 y 36, pues no resultó acertado, toda vez que la Comisaría al ser una autoridad auxiliar, también resulta ser servidor público, y por ende, su nombre y firma son públicos.
- **Precise** respecto a los nombres y firmas que aparecen inmersos en las solicitudes descritas con los dígitos 1 y 9, según la circunstancia que se actualice, cualquiera de los siguientes supuestos: a) si pertenecen a funcionarios públicos; verbigracia, el Comisario o de Cholul; b) si corresponden a personas físicas, o c) si existen datos adicionales en las referidas constancias que deban permanecer en secreta, siendo que de acaecer el primer supuesto proceda a proporcionar dichos datos, ya que al corresponder los elementos en cita a servidores públicos que en ejercicio de sus funciones como tal las signaron, resulta inconcuso su publicidad, pues las actividades que los servidores públicos en cuestión despliegan son de interés público, de suscitarse el segundo clasifique, o de desprenderse el tercero, conserve en secreta, su clasificación, debiendo precisar cuáles son en cada una de ellas.
- **Emita nueva resolución** a través de la cual, si ponga a disposición del particular las treinta y seis solicitudes, constantes de cincuenta y dos fojas útiles, que acorde a lo asentado en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, si corresponden a lo peticionado, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del imponente, a saber: cincuenta y dos fojas útiles, y si atendiendo a lo expuesto en el punto que precede suministre la versión pública de las solicitudes mencionadas, o en su caso, en su integridad, según resulte aplicable, en modalidad de copia simple, en virtud de la elaboración de las citadas versiones públicas, o en su defecto, porque de la propia naturaleza de dichas solicitudes, se advierte que se encuentran físicamente en sus arch. ~~XXXXXX-XXXXXX-XXXXXX~~
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Anelli Canto Fajardo, Secretaria Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

~~SE NOTIFICA~~
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 214/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 214/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 4) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 223/2013. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó el acuerdo que tuvo por efectos la no obtención de la información, emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 70104113.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"...DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS CRITERIOS BAJO LOS CUALES FUERON CONTRATADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS DESPACHOS DE SERVICIOS LEGALES, CONTABLES, ADMINISTRATIVOS Y DE CONSULTORÍA. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.

...ME REFIERO A TODOS LOS DESPACHOS QUE PRESENTEN SERVICIOS LEGALES, CONTABLES, ADMINISTRATIVOS Y DE CONSULTORÍA, CONTRATADOS POR LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, RESPECTO AL PERIODO SEPTIEMBRE 2012 A 2013."

SEGUNDO.- El veintuno de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso recurrió emitido acuerdo de aclaración, aduciendo:

"...Y EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA MISMA NO SON SUFICIENTES PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICADO ESTE ACUERDO, ACLARE Y PRECISE LO SOLICITADO... A QUÉ DESPACHOS EN ESPECÍFICO SE REFIERE, E INDIQUE EL PERIODO O LA FECHA A PARTIR DEL CUAL REQUIERE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- El día veintitrés de agosto del dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compulsa emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...
POR LO QUE CON BASE EN EL ARTÍCULO 6, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUE 'DESPACHOS' (SIC) EN ESPECÍFICO SE REFIRIÓ, EL PERIODO O FECHA A PARTIR DEL CUAL REQUIRÍO LA INFORMACIÓN, O CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA... YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- En fecha dos de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"... POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO: 70104113, EN EL QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES' (SIC)

AL RESPECTO EN MI SOLICITUD SEÑALA QUE ME REFERÍ A TODOS LOS DESPACHOS QUE PRESENTEN SERVICIOS LEGALES, CONTABLES, ADMINISTRATIVOS Y DE CONSULTORÍA, CONTRATADOS POR LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

SIN EMBARGO, EN LA RESOLUCIÓN ME INDICA QUE NO PRECISÉ A QUÉ DESPACHOS EN ESPECÍFICO ME REFERÍA Y QUE NO PROPORCIONÉ OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITARA LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

"..."

QUINTO.- Por acuerdo emitido el día cinco de septiembre del dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad precisado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que

establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- En fecha doce de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 445.

SEPTIMO.- El día veinte de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñido mediante oficio marcado con el número CMUMAIP/454/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...
CUARTO.-...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ DESPACHOS EN ESPECÍFICO SE REFIRIÓ, ASÍ COMO EL PERIODO O LA FECHA A PARTIR DEL CUAL REQUIERE LA INFORMACIÓN, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

“...
QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA.

OCTAVO.- Mediante provido dictado el veinticinco de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrido con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución que tuvo por efecto la no obtención de la información solicitada; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le daría por precluido su derecho.

NOVENO.- El día siete de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 451, se notificó a las partes el acuerdo detallado en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- Por auto de fecha quince de octubre del año dos mil trece, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dio mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año en cuestión, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado provido.

UNDÉCIMO.- El día cuatro de noviembre del año dos mil trece, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 481, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DUODÉCIMO.- Mediante el provido de fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; igualmente, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número CMUMAIP/1020/2013 de fecha catorce del propio mes y año, y anexos; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, si bien lo que hubiera procedido sería dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles el Consejo General de este Organismo Autónomo, resolvería el presente medio de impugnación, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez que del estudio realizado a las constancias remitidas por la autoridad, se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cuales el Titular de la Unidad de Acceso obligada, efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud, ya que por una parte, en fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, emitió resolución declarando la inexistencia de la información solicitada; y por la otra, ordenó la entrega de la información; por lo que, al desprenderse nuevos hechos, se consideró procedente dar vista al [REDACTED] de dichas constancias para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del provido que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le daría por precluido su derecho.

DECIMOTERCERO.- El día ocho de enero de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se notificó a las partes el provido descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

DECIMOCUARTO.- Mediante auto emitido el dieciséis de enero del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna de la vista que se le dio, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, si bien lo que hubiera procedido sería dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles el Consejo General de este Organismo Autónomo, resolviera el presente medio de impugnación, lo cierto es, que esto no se efectuó, pues en la especie no se contaban con los elementos suficientes para mejor resolver, por lo que se consideró pertinente requerir a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles realizara diversas precisiones respecto al contrato de "Marco Consultoría y Asesoría, Sociedad Civil", así también, remitiera la información cuyo contenido alude al Criterio de Contratación del Despacho Contable, que se ordenare poner a disposición del recurrente en la determinación de fecha catorce de noviembre de dos mil trece.

DECIMOQUINTO.- El día veintinueve de mayo del año próximo pasado, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 614, se notificó al recurrente el proveído relacionado en el antecedente precede; en cuanto a la obligada, la notificación se realizó personalmente el veintidós del propio mes y año.

DECIMOSEXTO.- Mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil trece se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso confesado con el oficio marcado con el número CM/UMAP/306/2014 de fecha veintiseis del mes y año en cuestión, y anexo; documentos de mérito, con los que la recurrida dio cumplimiento a lo que le fuera requerido a través del acuerdo relacionado en el antecedente **DECIMOCUARTO**; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se determinó darle vista al imponente del oficio y anexo en cuestión, para que dentro de los tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOSEPTIMO.- El día diecisiete de agosto del año próximo pasado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 670 se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

DECIMOCTAVO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna de la vista que se le dio, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMONOVENO.- El día once de septiembre del año dos mil quince, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el antecedente **DECIMOCTAVO**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 46, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAP/454/2013, de conformidad al traslado que se le comina con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el [REDACTED], se desprende que su intención versa en obtener el documento que contenga los criterios bajo los cuales fueron contratados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, todos los despachos de servicios legales, contables, administrativos y de consultoría, de septiembre de dos mil doce a dos mil trece.

Al respecto, conviene resaltar, que en cuanto a la información solicitada por el imponente, se determina que al haber señalado éste que el periodo de la información que es de su interés conocer es el que abarca desde el mes de septiembre de dos mil doce a dos mil trece, se considera que la que colmaría la pretensión del incofrme sería el comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al día de la realización de su solicitud de acceso a la información, es decir, diecinueve de agosto del año dos mil trece, quedando la información del

interés del recurrente de la siguiente manera: el documento que contenga los criterios bajo los cuales fueron contratados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, todos los despachos de servicios legales, contables, administrativos y de consultoría, del primero de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil trece.

De igual forma, es dable enfatizar que de la petición por el recurrente se desprende que la información de su interés, puede constar en un manual, lineamiento, política o cualquier otro documento, esto es así, ya que tomando en cuenta que desea conocer los criterios por los que fueron contratados todos los despachos de servicios legales, administrativos y de consultoría, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y acorde que por manual se entiende: la colección sistemática de los procesos que indique al personal de la empresa las actividades a ser cumplidas y la forma como deben ser realizadas; que es de explorado derecho, que un lineamiento es "el programa o plan de acción que rige a cualquier institución". De acuerdo a esta aceptación, se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización; y la Real Academia de la Lengua Española define el término política como "el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado", se abra a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en un documento inherente al manual, lineamiento, política o cualquier otro, del cual se pueda desprender los criterios por los que fueron contratados todos los despachos de servicios legales, administrativos y de consultoría, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del primero de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil trece.

Una vez establecido lo anterior, conviene precisar que inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalde a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104113, el recurrente en fecha dos de septiembre del año dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra ésta; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJAS A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, en fecha doce de septiembre del año dos mil trece se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelió lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Plantado así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del impetrante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se le proporcionare; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información solicitada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere delegar.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ

ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO, CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

B) DE ADMINISTRACIÓN:

VII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

- I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
- II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

DE LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 121.- CORRESPONDE AL CABILDO APROBAR LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES. EN CASO DE EXTINCIÓN, SE ACORDARÁ LO CORRESPONDIENTE A SU LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 122.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA Y ESTRUCTURA LEGAL QUE SE ADOpte PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y CONFORME AL ACUERDO DE CREACIÓN.

LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, NO EXCEDERÁN AQUELLAS QUE PARA EL CABILDO SEÑALE LA LEY.

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA. EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:

...

Finalmente, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

APARTADO B DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA TÍTULO I CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

TÍTULO II DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

...
CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.

...

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que por manual se entiende la colección sistemática de los procesos que indiquen los pasos a seguir por parte de una organización, Unidad Administrativa, Administración Pública Municipal, etcétera.
- Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término política como la forma con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado, ya sea de una Unidad Administrativa, entidad paramunicipal, entre otros.
- Que la acepción lineamiento, hace referencia al conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización, Administración Pública Municipal, etcétera.
- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por entidades paramunicipales y organismos centralizados, cuya administración le corresponde al Presidente Municipal.
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por: organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.
- Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante Resolución de Cabildo, según los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en actas, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.
- Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos interiores, acuerdos, circulares, manuales, políticas, lineamientos y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el Presidente Municipal, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.
- Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del periodo respectivo.
- Que entre las funciones y atribuciones del Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y cumplir las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora manuales, políticas, lineamientos y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas los manuales, políticas y lineamientos son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las parastatales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información solicitada por el imputante; a saber, el manual, lineamiento, política o cualquier otro, del cual se pueda desprender los criterios por los que fueron contratados todos los despachos de servicios legales, administrativos y de consultoría, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del primero de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil trece, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la Secretaría Municipal del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener el recurrente pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran los manuales, políticas, lineamientos respectivos, o en su caso cualquier otro disposición de carácter obligatorio, resultando incontestable que pudiere detentarse, y por ende, poseerlos.

Consecuentemente, se desprende que al ser el deseo del [REDACTED] obtener la información consistente en el manual, lineamiento, política o cualquier otro, del cual se pueda desprender los criterios por los que fueron contratados todos los despachos de servicios legales, administrativos y de consultoría, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del primero de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil trece, las Unidades Administrativas que resultan competentes en la especie para detentar dicha información resultan ser el **Secretario y el Presidente Municipal**, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Así también, conviene precisar que la información inherente a las Actas de Sesión es pública por su propia naturaleza, salvo ciertas excepciones, pues transparenta las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple correctamente con las funciones de Gobierno, Hacienda y Planeación en el Municipio.

De igual forma, a manera de ilustración es de hacer notar que de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades competidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con sus atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la entrega de las actas peticionadas, permitirá conocer al inconforme los acuerdos que se tomaron en las sesiones de referencia, lo anterior, siempre y cuando no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Robustece lo antes expuesto, el **Criterio 63/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado **Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición**, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."**

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, mediante el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, desechó la solicitud de acceso efectuada por el [REDACTED], advirtiendo que éste no precisó a qué tipo de despachos se refirió, así como el período o la fecha a partir del cual requirió la información, o cualquier otro dato específico que facilitara la búsqueda de la información peticionada.

Al respecto, del estudio realizado a la petición efectuada, se discute que el hoy inconforme, si aportó los elementos necesarios para que la competencia estuviera en aptitud de realizar las gestiones necesarias a fin de localizar la información, pues, a pesar de no haber indicado en particular los despachos de los que deviene la información que es de su interés, al desprenderse de su solicitud que la información peticionada versa en el manual, lineamiento, política o cualquier otro, del cual se pueda desprender los criterios por los que fueron contratados todos los despachos de servicios legales, administrativos y de consultoría, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del primero de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil trece, permite a la Unidad de Acceso obligada inferir que su interés consiste en conocer los manuales, lineamientos y políticas que se utilizan para la contratación de todos los despachos de servicios legales, administrativos y de consultoría del propio Ayuntamiento, ya que la solicitud es clara y precisa; esto es así, pues en cuanto a la primera el recurrente proporcionó la naturaleza de la información solicitada, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de las Unidades Administrativas que las detentarían, que acorde a la normalidad interpretada en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, resultaron ser el **Presidente y Secretario Municipal**, pertenecientes al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en cuanto a la segunda, de la propia solicitud se puede desprender que su deseo versa en obtener la información comprendida del primero de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil trece, en ese tenor, es incontestable que atendiendo a los elementos antes analizados (naturaleza, competencia de la información peticionada y período), la Unidad de Acceso convalidada se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; máxime que así quedó determinado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente definitiva.

En consecuencia, se colige que el acuerdo de desechamiento de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, mediante el cual la recurrente acordó no darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104113, no resulta procedente.

NOVENO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número CMUMIAIP/1020/2013 de fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, se advierte que la recurrente en misma fecha emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintitrés de agosto del propio año (misma que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada).

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el catorce de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintitrés de agosto del año en cuestión que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Como primer punto, de las constancias adjuntas al oficio previamente relacionado, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104113, la recurrente instó a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos y Subdirección de Soporte Administrativo, 2) Dirección

de Finanzas y Tesorería Municipal, Departamento Administrativo y Subdirección de Contabilidad y Administración, 3) Dirección de Desarrollo Urbano, Departamento Administrativo y Departamento de Control Presupuestal y Servicios, 4) Dirección de Gobernación y Departamento Administrativo, 5) Oficialía Mayor, 6) Dirección de Cultura y Departamento Administrativo, 7) Dirección de Servicios Públicos Municipales, Departamento Jurídico y Departamento de Administración, 8) Dirección de Obras Públicas y Subdirección de Administración, 9) Dirección de Desarrollo Económico y Departamento de Administración, 10) Dirección de Desarrollo Social, Subdirección de Administración y Departamento Administrativo, 11) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas y Departamento Administrativo, 12) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Departamento de Administración y Gestión de calidad, 13) Oficina de la Presidencia, 14) Secretaría Municipal y Departamento de Secretaría, 15) Dirección de Catastro, Subdirección Administrativa y Coordinación de Sistemas de calidad, 16) Dirección DIF Municipal, Coordinación Administrativa y Coordinación Jurídica, 17) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, Departamento de Administración y Servicios Generales y el Despacho de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, 18) Dirección de la Unidad de Planeación y Gestión estratégica y Coordinación de Servicios Internos, 19) Dirección de Contraloría Municipal y Departamento Administrativo, 20) Dirección del Instituto Municipal de la Juventud, 21) Dirección del Instituto Municipal de la Mujer y Coordinación Administrativa, 22) Dirección del Instituto Municipal del Deporte, Departamento Administrativo y Departamento de Promoción Deportiva, 23) Dirección del Instituto Municipal de la Salud y Departamento Administrativo, 24) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 25) Director de Silvicultura y Jefe de Departamento de Administración, 26) Administración General de la Central de Abasto de Mérida, y 27) Dirección General de Abastos de Mérida-Rastro Municipal.

Posteriormente, en fecha catorce de noviembre de dos mil trece, emitió una resolución en la que incorporó la respuesta proporcionada de manera conjunta por las Unidades Administrativas referidas en el párrafo que precede, ordenando por una parte, poner a disposición del imputante la documental denominada: "POLÍTICAS PARA ADJUDICAR CONTRATOS DE SERVICIOS, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O ADQUIRIR BIENES MUEBLES INTANGIBLES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA MEDIANTE CONCURSOS, INVITACIONES O LICITACIONES PÚBLICAS", así como la información concerniente a un contrato de prestación de servicios celebrado entre la persona moral denominada "Maro Consultoría y Asesoría", S.C. y la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el dictamen anexo al mismo, ambos de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, a través de un CD (que contiene dos archivos en pdf inherentes a dichas documentales), argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por otra, orientó al particular para que consultara el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes y Servicios del Ayuntamiento de Mérida, en el link: <http://www.abocofy.com.mx/municipio/merida/contratacion/contratacionpdf/Anexo2008regadquisiciones.pdf>

Por cuestión de técnica jurídica, si bien, lo procedente en la especie sería determinar si la Unidad de Acceso constreñida requirió a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para detentar la información solicitada, lo cierto es, que en razón que la información remitida por la compelsa pudiera corresponder a lo solicitado por el imputante, y atento a lo establecido en el criterio marcado con el número 09/2011, emitido por la Secretaría ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA," se procederá al estudio de la información en comento, pues con independencia de quien la haya enviado, se determinará si se satisfizo o no el objeto principal del recurso de inconformidad que nos atañe, esto es, si se logró colmar o no la pretensión del incofome.

Como primer punto, en lo atinente a la entrega de la información solicitada por parte de la compelsa atendiendo lo previsto en el numeral 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es dable precisar que el antepenúltimo párrafo del ordinal 39 de la Ley en cita, establece lo siguiente: "La información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante."

En ese tenore, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrente, ya que el invocado numeral 39, conforme al cual determinó poner a disposición del particular la información en cuestión, resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la consulta respectiva y obtener la información que es de su interés, si no todo lo contrario, la información que puso a disposición del recurrente constituye parte de la que aquel pidió, esto es así, toda vez que la Unidad de Acceso compelsa le suministró la documental que contiene el título: "POLÍTICAS PARA ADJUDICAR CONTRATOS DE SERVICIOS, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O ADQUIRIR BIENES MUEBLES INTANGIBLES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA MEDIANTE CONCURSOS, INVITACIONES O LICITACIONES PÚBLICAS"; de la cual se puede advertir que si corresponde a lo solicitado por el incofome, pues el documento en comento, corresponde a políticas que resultan aplicables a todas las Unidades Administrativas que requieren contratar servicios, arrendamientos de bienes muebles o adquisición de bienes muebles intangibles del Municipio de Mérida, y por ende, se encuentra vinculado con lo solicitado.

Caso contrario acontece con el contrato y el dictamen aludidos, de los cuales si bien, se desprende que constituyen documentos insumos en los que el ciudadano puede efectuar la consulta respectiva y obtener la información que es de su interés, en específico, los artículos que se encuentran contenidos en el cuerpo de aquéllos, que hacen alusión a la contratación de servicios de un despacho por parte del propio Ayuntamiento, lo cierto es, que omitió precisar los preceptos legales del Reglamento que se cita en tales documentos, pues debió indicar los artículos inherentes a las directrices para la contratación de todos los despachos de servicios legales, contables, administrativos y de consultoría, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y no limitarse solamente a proporcionar el contrato y su dictamen referidos,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anejando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cumplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 223/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 223/2013, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 5), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 225/2013. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó el acuerdo que tuvo por efectos la no obtención de la información, emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 79104313.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"RELACIÓN DE CONTRATOS CELEBRADOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, EN DISPOSITIVO MAGNÉTICO DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE JUNIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.
ME REFIERO A TODOS LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS POR LA PRESNTE ADMINISTRACIÓN..."

SEGUNDO.- El veintuno de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso recurrió emitió acuerdo de aclaración, aduciendo:

"... Y EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA MISMA NO SON SUFICIENTES PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICADO ÉSTE ACUERDO, ACLARE Y PRECISE LO SOLICITADO... A QUÉ TIPO DE BIENES Y SERVICIOS, SE REFIERE, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- El día veintitrés de agosto del dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compulso emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...
POR LO QUE CON BASE EN EL ARTÍCULO 6, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE 'BIENES Y SERVICIOS' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA... YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- En fecha dos de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, describe en el antecedente que precede, aduciendo:

"... POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO: 70194313, EN EL QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES' (SIC) AL RESPECTO EN MI SOLICITUD SEÑALE QUE ME REFERÍA A TODOS LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS POR LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (SIC)

SIN EMBARGO, EN LA RESOLUCIÓN ME INDICA QUE NO PRECISÉ A QUÉ TIPO DE BIENES Y SERVICIOS ME REFERÍA Y QUE NO PROPORCIONÉ OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITARA LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..."

QUINTO.- Por acuerdo emitido el día cinco de septiembre del dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad precisado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- En fecha doce de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO, y a su vez, se le concedió [REDACTED] dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 445.

SÉPTIMO.- El día veinte de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CMJMAIP/456/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, alegando sustancialmente lo siguiente:

"...

CUARTO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE BIENES Y SERVICIOS SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSEQUENTEMENTE, CON FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

...

QUINTO.-...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA.

..."

OCTAVO.- Mediante proveído dictado el veinticinco de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

NOVENO.- El día siete de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 461, se notificó a las partes el acuerdo detallado en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- Por auto de fecha quince de octubre del año dos mil trece, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dió, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

UNDÉCIMO.- El día cuatro de noviembre del año dos mil trece, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 461, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DIODÉCIMO.- Mediante provido de fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; igualmente, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1022/2013 de fecha catorce del propio mes y año, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, si bien lo que hubiera procedido sería dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles el Consejo General de este Organismo Autónomo, resolvería el presente medio de impugnación, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez que del estudio realizado a las constancias remitidas por la autoridad, se desprende que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cuales el Titular de la Unidad de Acceso obligada, efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud, ya que por una parte, en fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, emitió resolución declarando la inexistencia de la información peticionada; y por la otra, ordenó la entrega de la información en versión pública, que consideró de interés para el particular, relativa a la solicitud que nos ocupa; por lo que, al desprenderse nuevos hechos, se consideró procedente dar vista al [REDACTED] de dichas constancias para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del provido que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho.

DECIMOTERCERO.- El día veintitrés de diciembre del año dos mil trece, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 516, se publicó el auto descrito en el antecedente que precede; empero, en razón que aquel fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a las partes el ocho de enero de dos mil trece.

DECIMOCUARTO.- Mediante auto emitido el dieciséis de enero del año próximo pasado, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitió resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOQUINTO.- En fecha once de septiembre del año dos mil quince, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el provido relacionado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/456/2013, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el [REDACTED] en fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, se discurre que el interés del recurrente es obtener: el listado de contratos celebrados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto de la adquisición de todos los bienes y servicios, del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece.

Al respecto, conviene indicar que en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución por medio de la cual, en virtud que el particular no precisó a qué bienes y servicios en específico se refirió, o cualquier otro dato que facilitare la búsqueda de la información peticionada, determinó desear la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104313.

Inconforme con la respuesta, el recurrente en fecha dos de septiembre del año dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalcó a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104313; resultando procedente el

recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrido lo rindió, aceptando su existencia.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información solicitada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- En el considerando que nos atañe se establecerá el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley del Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...
ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...
VII.- ATENDER LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL CABILDO Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

...
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...
ARTÍCULO 81.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIO ACUERDO DEL CABILDO, CORRESPONDE CREAR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS QUE LE GARANTICE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES. PARA SU CREACIÓN, FUSIÓN, MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN, SE ESTARÁ A LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES DEL AYUNTAMIENTO.

...
ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

...
ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

...
ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA. EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

...
ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO... CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...

...

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73 y 74, dispone:

"ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZAR LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO

DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASIGNARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, ASÍ COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS NO ESTABLEZCAN OTRA FORMA DE NOMBRARLOS Y REMOVERLOS."

Finalmente, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el apartado denominado: "TRANSPARENCIA", en concreto el rubro: "Estructura Orgánica", visualizando el organigrama del Ayuntamiento en cita, inherente a la Administración del periodo comprendido del dos mil doce al dos mil quince, y al acceder al casillero: "Organismos Descentralizados", en específico, en el link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portales/gobierno/organigramas/organigramas2015/organigramas2015.asp>, se advierte que los organismos descentralizados que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servillimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.**

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de la consulta efectuada en el link de Internet respectivo, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por **entidades paramunicipales y organismos centralizados**, cuya administración le corresponde al **Presidente Municipal**.
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por: **organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos** y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.
- Que en el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el sector paraestatal se encuentra conformado por cuatro Organismos descentralizados, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; a saber: **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servillimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.**
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el **Presidente Municipal** a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el **Presidente Municipal**, al cual, le corresponde, entre otras cosas, representar al Ayuntamiento legalmente, así como autorizar la creación o supresión de Unidades Administrativas en las dependencias de la administración pública del propio Ayuntamiento.
- Que el **Presidente Municipal** por Ley es quien se encuentra facultado para suscribir junto con el **Secretario Municipal** todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos, y éste último en adición, es el encargado de estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal.

De lo antes esbozado, se desprende que al ser del interés del impetrante obtener la información atinente al listado de contratos celebrados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto de la adquisición de todos los bienes y servicios, del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, **las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentarlo en lo que atañe al sector centralizado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son el Presidente y el Secretario Municipal**, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el propio Ayuntamiento; aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se discute que pudiere poseer la información solicitada; por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieron haber elaborado el listado respectivo del sector centralizado, y en consecuencia, tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener; asimismo, en el caso del sector paraestatal, tal y como quedó establecido con antelación, de la consulta efectuada en el link antes citado, y ante la inexistencia de disposición normativa alguna que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que le previera, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer el listado en cuestión son los siguientes organismos descentralizados: el **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servillimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida**, ya que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para suscribir contratos, por lo que pudieran tener en sus archivos el listado en referencia, y en consecuencia, detentarlo.

No obstante lo anterior, en el supuesto que el Presidente y Secretario Municipales, así como los organismos descentralizados en mención, no cuentan con el listado de contratos celebrados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto de la adquisición de todos los bienes y servicios, del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga lo peticionado, de cuya compulsas y lectura pueda colegirse la información que es del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino las hojas de los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que hagan referencia a los actos jurídicos realizados por aquí en materia de adquisición de bienes y servicios, o bien, cualquier otro documento que les reportare; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva

del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en el evento de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, mediante el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, desechó la solicitud de acceso efectuada por el [REDACTED] aduciendo que éste no precisó qué bienes y servicios en específico requirió, así como cualquier otro dato que facilitara la búsqueda de la información solicitada.

Al respecto, del estudio realizado a la petición efectuada, se discute que el hoy inconforme si aportó los elementos necesarios para que la competencia estuviere en aptitud de realizar las gestiones necesarias a fin de localizar la información, pues, a pesar de no haber indicado los bienes y servicios de los que deviene la información que es de su interés, al haber precisado que la información solicitada versa en la relación o documento que contenga todos los contratos celebrados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto de la adquisición de todos los bienes y servicios, del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, permite a la Unidad de Acceso obligada inferir que su interés consiste en conocer los contratos correspondientes que el propio Ayuntamiento hubiere celebrado con diversos despachos con motivo de la adquisición de bienes y servicios respectivos, en el periodo en comento, ya que la solicitud es clara y precisa; esto es así, pues en cuanto a la primera el recurrente proporcionó la naturaleza de la información solicitada, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de las Unidades Administrativas que las detentarían, que acorde a la normatividad interpretada en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultaron ser, en cuanto al sector centralizado: el Secretario y Presidente Municipal, y en lo atinente al sector parastatal, los organismos descentralizados: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, y en cuanto a la segunda, indicó el periodo de la información que es su deseo obtener; en ese tenor, es incontestable que atendiendo a los elementos antes analizados (naturaleza, competencia de la información solicitada y periodo), la Unidad de Acceso convalidada se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; máxime que así quedó determinado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente definitiva.

En consecuencia, se colige que el acuerdo de desechamiento de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, mediante la cual la recurrente acordó no darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104313, no resulta procedente.

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe marcado con el número de folio CM/UMAIP/1022/2013 de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en misma fecha, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la diversa dictada en fecha veintitrés de agosto del propio año (que tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa).

En esa testura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el catorce de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintitrés de agosto del año en cuestión que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Como primer punto, de las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/1022/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104313, la recurrente instó a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Departamento de Adquisiciones, Subdirección de Proveeduría, Subdirección de Soporte Administrativo y Departamento Jurídico, 2) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Departamento Administrativo, y Subdirección de Contabilidad y Administración, 3) Dirección de Desarrollo Urbano, Departamento Administrativo, y Departamento de Control Presupuestal y Servicios, 4) Dirección de Gobernación y Departamento Administrativo, 5) Dirección de Oficialía Mayor, 6) Dirección de Cultura y Departamento Administrativo, 7) Dirección de Servicios Públicos Municipales, y Departamento Jurídico, 8) Dirección de Obras Públicas, y Subdirección de Administración, 9) Dirección de Desarrollo Económico y Departamento de Administración, 10) Dirección de Desarrollo Social, Subdirección de Administración y Departamento Administrativo, 11) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas y el Departamento Administrativo, 12) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Departamento de Administración y Gestión de Calidad, 13) Oficina de Presidencia, 14) Secretaría Municipal y Departamento de Secretaría, 15) Dirección de Catastro Municipal, 16) Dirección del DIF Municipal y las Coordinaciones Administrativa y Jurídica, 17) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, Departamento de Administración y Servicios Generales, Departamento de Asuntos Jurídicos, y Despacho de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, 18) Dirección de la Unidad de Planeación y Gestión Estratégica y Coordinación de Servicios Internos, 19) Dirección de Contraloría Municipal y Departamento Administrativo, 20) Dirección del Instituto Municipal de la Juventud, 21) Dirección del Instituto Municipal de la Mujer, y Departamento Administrativo, 22) Dirección del Instituto Municipal del Deporte, Departamento Administrativo y Departamento de Promoción Deportiva, 23) Dirección del Instituto Municipal de la Salud y Departamento Administrativo, 24) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 25) Dirección de Servilimpia y Departamento Administrativo, 26) Central de Abasto de Mérida y 27) Dirección General de Abastos de Mérida- Rastro Municipal y Departamento de Contabilidad.

Posteriormente, en fecha catorce de noviembre de dos mil trece, emitió una resolución en la que incorporó las respuestas de todas y cada una de las Unidades Administrativas referidas en el párrafo que precede, ordenando poner a disposición del imponente doce relaciones de contratos, misma documentación que la remitió a través de un disco compacto y en la propia determinación.

A continuación se relacionarán los listados de contratos proporcionados por las Unidades Administrativas del sector centralizado, así como por los organismos del sector paramunicipal:

NO.	CONTRATOS	DIRECCIÓN DEL SECTOR CENTRALIZADO U ORGANISMO PARAMUNICIPAL
1.	26	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
2.	4	DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS
3.	5	CONTRALORÍA MUNICIPAL
4.	20	DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
5.	23	DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL
6.	10	DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN
7.	19	DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
8.	43	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
9.	3	DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA
10.	15	COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA
11.	2	SERVILLUMPIA
12.	5	ABASTOS DE MÉRIDA-RASTRO MUNICIPAL
TOTAL DE CONTRATOS: 175		SECTOR CENTRALIZADO: 163
		SECTOR PARAMUNICIPAL: 22

De la tabla inmediatamente ilustrada, se desprende la existencia de ciento sesenta y cinco contratos contenidos en doce listados, inherentes a las siguientes Unidades Administrativas del sector centralizado: Dirección de Administración, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Contraloría Municipal, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Gobernación, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Servicios Públicos Municipales y Dirección de la Policía Municipal de Mérida, relacionados con los numerales del 1 al 9 de la tabla previamente ilustrada, y a los organismos paramunicipales: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servillumpia y Abastos de Mérida-Rastro Municipal, referidos con los dígitos del 10 al 12.

Del análisis efectuado a los listados en cuestión, se desprende que sí corresponden a lo peticionado, pues contienen diversos contratos celebrados con motivo de la adquisición de bienes y servicios por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, y por ende, sí satisfacen la pretensión del particular.

No obstante que ha quedado acreditado que la información remitida por la recurrida sí corresponde a lo solicitado, y en consecuencia, pudiera resultar aplicable lo previsto en el criterio marcado con el número 69/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADO SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA.", lo cierto es, que al no versar en un documento específico, si no un universo de estos, no se puede garantizar que sea toda la que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, tal como se demostrará en el párrafo subsiguiente.

De los autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado, se discute que la recurrida instó al Secretario Municipal, y a los organismos descentralizados siguientes: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servillumpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, mismos que acorde a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultaron ser algunas de las Unidades Administrativas competentes en la especie, y éstas por su parte, a través de los oficios marcados con los números 436/2013, CPC- 387/2013, SERV/33/2013, 280/2013 y CA/071/OCTUBRE/2013, respectivamente, proporcionaron sus respuestas, motivando la inexistencia del listado de contratos celebrados por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto de la adquisición de todos los bienes y servicios, del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, alegando que no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado o autorizado, documento alguno que contenga lo peticionado, y a su vez, los tres primeros organismos descentralizados en cita suministraron los listados de contratos relacionados en los numerales 10, 11 y 12 que sí corresponden a lo solicitado, y en consecuencia, sí satisfacen lo peticionado por el imponente, garantizando de esta forma las centralizadas y las paraestatales (a excepción de la Central de Abasto de Mérida), que no existen listados adicionales a los remitidos; empero, para el caso de las centralizadas, el Secretario Municipal, omitió proferirse respecto a si en adición a los listados referidos existen o no otros contratos distintos a los ya relacionados, siendo que de haber resultado negativa la respuesta de aquél, debió dirigirse al Presidente Municipal para tales fines; en lo atinente a las paraestatales, el organismo descentralizado denominado: Central de Abasto de Mérida, prescindió proferirse sobre la existencia o no de documentos insumos que contuvieran lo solicitado, pues en cuanto a los sectores centralizado y paraestatal, no obra en autos del expediente el rubro citado, documental alguno que así lo acredite; situación de la cual es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la conffereida, no resultan ajustadas a derecho, ya

que la obligada no garantizó que la información sea toda la que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha catorce de noviembre de dos mil trece se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

Con independencia de lo anterior, se advierte que la autoridad obligada requirió también a otras Unidades Administrativas distintas a las referidas con anterioridad, las cuales mediante oficios marcados con los números de folio: OFTMS/CA/DC OF. 1159/13, DDU/SUBADMVA-3462013, OM/839/2013, CUL/026-2013, TjyC/299/2013, TP/381/2013, DC/1203/2013, DM/1612/2013, UPG/111/2013, IMJCA/767/13, IMM/ADMVO/550/13, IMD/246/2013 e IMS/512/2013, proporcionaron las contestaciones respectivas, mismas que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en el Considerando SEXTO, de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser, en cuanto al sector centralizado: el Secretario y Presidente Municipal, y en lo concerniente al sector Paraestatal, los organismos descentralizados: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, y no así aquellas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de las contestaciones efectuadas por las mismas.

Continuando con el análisis de la documentación antes referida, conviene precisar que parte de ésta no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto el numeral 5, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras analogas que afecten su intimidad.

En este sentido, de la simple lectura efectuada a los listados de contratos que fueron puestos a disposición del Impetrante, se desprende únicamente la existencia de uno de ellos que contiene datos de naturaleza personal, como son el domicilio y números telefónicos; se dice lo anterior, pues en lo relativo a dichos datos la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información solicitada por el [REDACTED] contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES. LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

...

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FINE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, el domicilio y los números telefónicos, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucionales en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Expuesto lo anterior, en lo que atañe a los datos referentes al domicilio y números telefónicos de las personas físicas, que aparecen inmersos en la relación de contratos concerniente a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, descrito con el dígito 8 de la tabla ilustrada con anterioridad, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, que no surten causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el conocimiento de dichos datos sea de interés público, esto es, no se advierte de que manera conocer estos elementos de índole personal, revista interés público, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el difundirlos constituiría una invasión a la esfera privada.

No pasa inadvertido para este Consejo general que la obligada en su determinación de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, en específico en el **Resoluto TERCERO**, arguyó que respecto a los contratos DA-2012-TRASLADO DE VALORES-01, y ADM/SOA/JUR/PS/13/2013, ADM/SOA/JUR/ADO/002/201301, mediante acuerdo identificado con el número 050 se reservaron, toda vez que la información de referencia está directamente relacionada con los supuestos jurídicos previstos en el artículo 13, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y artículo 51 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, y se acreditaron los supuestos del daño presente, probable y específico que se puede originar con su conocimiento, ante tal circunstancia, se considera que en la especie no se abordarán dichas manifestaciones, pues resultaría ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla, ya que la autoridad únicamente proporcionó los números de los contratos celebrados por la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, y no así los documentos insumos, esto es, las hojas de dichos contratos que permitan advertir su contenido, y por ende, confirmar lo aludido por aquélla, pues de haberse actualizado este supuesto si resultaría procedente invocarse a su estudio y determinar si la causal de se reserva resulta o no acertada.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, y por lo tanto, no obstante haber entregado información que si satisface plenamente la pretensión del particular, al no garantizar que la información que pusiera a disposición del recurrente fuera toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, en adición que omitió catalogar datos de naturaleza personal inmersos en dicha información; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J./59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**, la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXXV/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

NOVENO.- Con todo, se revoca la determinación de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104213, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Clasifique** los datos inherentes al domicilio y números telefónicos que obran inmersos en el listado descrito en el numeral 8 de la tabla relacionada en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, según resulte aplicable.
- **1) Requiera al Secretario y Presidente Municipal**, a fin que: efectúen la búsqueda exhaustiva de contratos adicionales a los que fueron entregados por la Dirección de Administración, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Contraloría Municipal, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Gobernación, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Servicios Públicos Municipales y Dirección de la Policía Municipal de Mérida, que se encuentran descritas en la tabla en referencia, esto es, los que el Ayuntamiento haya celebrado con motivo de la adquisición de bienes y servicios, del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de junio de dos mil trece, y en caso de resultar afirmativo deberán proceder a entregar los insumos de los mismos, es decir, las hojas de dichos contratos en los que obrigue insertar la información solicitada, o en caso contrario, declarar su inexistencia.
- **2) Requiere al organismo descentralizado: Central de Abasto de Mérida**, a fin que proceda en los mismos términos vertidos en el inciso que precede en cuanto a la existencia o no de contratos adicionales.
- **3) Emita resolución a través de la cual:** a) ordene poner a disposición del imponente, en su versión pública el listado descrito en el inciso 8 de la tabla referida, y b) si también, la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas relacionadas en los puntos 1) y 2), o bien, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **4) Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho.** Y
- **5) Remita a este Órgano Colegiado** los documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

No se omite manifestar que las Unidades Administrativas antes referidas, esto es, Secretario y Presidente Municipal, así como el organismo descentralizado: Central de Abasto de Mérida, en lo que atañe a la documentación invocada en los incisos 1) y 2), según corresponda, en el supuesto de detentar datos de naturaleza personal deberán clasificarlos, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, es dable precisar que en caso que el Secretario Municipal declare la inexistencia de la información precisada en el inciso 1), siempre y cuando ésta emane del hecho que no se suscribió contrato alguno con motivo de la adquisición de diversos bienes y servicios, no será necesario que la Unidad de Acceso convalidada inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, aplicado en la especie por analogía de razón, el cual es emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBLIGAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."**

Situación contraria a lo que se declara, en el caso que la inexistencia declarada por el Secretario Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, si deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; es decir: al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente a los documentos insumos, esto es, las hojas de los contratos en cuestión, y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la determinación de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al **Resoluto Primero** de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 225/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 225/2013, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso 6), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 277/2013. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de

resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7098413.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIAS DE TODAS LAS SOLICITUDES Y PETICIONES CIUDADANAS ENTREGADAS POR EL COMISARIO MUNICIPAL O CIUDADANOS EN GENERAL DE LA COMISARÍA/SUBCOMISARÍA DE SAN ANTONIO HOOL DE SEPTIEMBRE 2012 A AGOSTO 2013 POR CUALQUIER VÍA EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL U OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintuno de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compendió emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES.

POR LO QUE... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE "SOLICITUDES Y PETICIONES" (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CONFORME LO PREVEENE EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, AL NO ADVERTIRSE CON FACILIDAD CUÁL ES EL CONTENIDO DE LA PETICIÓN, YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER A LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- En fecha tres de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el segmento que precede, aduciendo:

"ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN... EN LA QUE SEÑALA: NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD..."

CUARTO.- Por auto emitido el seis de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado a [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día trece de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo resolvido en el segmento CUARTO, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, se realizó el deciesimo del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 447.

SEXTO.- El veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/476/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CUARTO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE SOLICITUDES Y PETICIONES SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE... SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

SÉPTIMO.- Mediante provido de fecha veintidós de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrido con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

OCTAVO.- El día nueve de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 463, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante provido de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; asimismo, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/829/2013 de fecha dieciséis del citado mes y año, y anexos; ahora bien, atento a el estado procesal del presente procedimiento, si bien lo que procedía era dar vista a las partes que se resolvería el medio de impugnación al rubro citado, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez que del estudio realizado a las constancias en cuestión se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que la autoridad realizó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a ésta, en tal virtud, se dio vista al imponente de las documentales aludidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día doce de noviembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 487, se notificó a las partes el acuerdo relacionado en el segmento inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Mediante auto emitido el veinte de noviembre de dos mil trece, se hizo constar que el término concedido al particular feneció, sin que hubiere realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DUODÉCIMO.- El día once de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo reseñado en el segmento inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/476/2013, de conformidad al traslado que se le comiera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha ocho de agosto de dos mil trece, se advierte que la información solicitada por éste, consiste en: copias de todas las solicitudes y peticiones ciudadanas de la Subcomisaría de San Antonio Hool que fueron entregadas por el Subcomisario Municipal o ciudadanos, presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales, en el periodo comprendido del mes de septiembre de dos mil doce al mes de agosto de dos mil trece, siendo el caso, que tomando en consideración la fecha de realización de la solicitud por parte del impetrante, esto es, ocho de agosto de dos mil trece, se deduce que el periodo de la información que desea obtener abarca del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece; por lo tanto, la información del interés del recurrente versa en: copias de todas las solicitudes y peticiones ciudadanas de la Subcomisaría de San Antonio Hool que fueron entregadas por el Subcomisario Municipal o ciudadanos, presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales, en el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece.

Sustenta lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 63/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que en fecha veintuno de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, en fecha trece de septiembre de dos mil trece se comió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso competida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteadas la lita, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta desplegada por la autoridad y la competencia de ésta.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

VI.- CONVOCAR A ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES Y SUBCOMISARIOS, ASÍ COMO DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS;

...
ARTÍCULO 68.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES SON AQUELLAS QUE COLABORAN CON EL AYUNTAMIENTO, CONFORME A ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, CON EL FIN DE ATENDER LAS FUNCIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. DE IGUAL MODO, COADYUVARÁN PARA GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD, LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 69.- SON AUTORIDADES AUXILIARES:

I.- LOS COMISARIOS;

II.- LOS SUBCOMISARIOS;

...
ARTÍCULO 70.- TODAS LAS AUTORIDADES AUXILIARES SERÁN ELECTAS POR EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE AL EFECTO ORGANICE EL CABILDO, DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS, NO PUDIENDO SER RATIFICADOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. DICHAS AUTORIDADES PODRÁN SER REMOVIDAS POR EL CABILDO, POR CAUSA JUSTIFICADA Y CONFORME AL REGLAMENTO QUE SE EXPIDA.

...

Por su parte, la Ley de Coordinación Fiscal prevé en sus ordinales 25 y 33, lo siguiente:

...
ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...
III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...
ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE RETAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN MUNICIPAL, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, CAMINOS RURALES, E INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL, Y

...

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;

...
ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SON PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, LAS ASIGNACIONES QUE CORRESPONDAN A ÉSTOS DE LOS INGRESOS FEDERALES, ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

...
ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9° DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

...
LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES QUE LE CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES RELATIVAS A CONTRIBUCIONES RECAUDADAS DIRECTAMENTE POR EL GOBIERNO FEDERAL, SE HARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE EL ESTADO LAS RECIBA. LOS IMPORTES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DONDE EL ESTADO PARTICIPA EN LA

RECAUDACIÓN, TALES COMO LOS IMPUESTOS SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SE ENTREGARÁN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, UNA VEZ FINALIZADO EL PERÍODO MENSUAL DE RECAUDACIÓN.

..."

Asimismo, el Reglamento de Comisarias y Sub-comisarias del Municipio de Mérida, Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA SE ENCUENTRA DIVIDIDO TERRITORIALMENTE EN COMISARIAS Y SUB-COMISARIAS, PARA LOS EFECTOS DE SU ADMINISTRACIÓN EN LAS POBLACIONES UBICADAS FUERA DE SU CABECERA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 3.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN LAS SIGUIENTES COMISARIAS Y SUB-COMISARIAS:

A.- COMISARIAS:

B.- SUB-COMISARIAS:

...SAN ANTONIO HÓOL...

ARTÍCULO 7.- LOS HABITANTES, VECINOS, VISITANTES O TRANSEÚNTES DE LAS COMISARIAS O SUB-COMISARIAS, TENDRÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES, Y:

A.- DERECHOS.

B.- EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 8.- LAS COMISARIAS Y SUB-COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, TENDRÁN UNA AUTORIDAD AUXILIAR DENOMINADO: COMISARIO O SUB-COMISARIO RESPECTIVAMENTE, QUIENES RECIBIRÁN UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR EL EJERCICIO DE SU ENCARGO Y NO PODRÁN OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES, SEAN PARA ÉL, SU CÓNYUGE, PARIENTES CONSANGÜINEOS O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO.

ARTÍCULO 11.- LOS COMISARIOS Y SUB-COMISARIOS, TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

IX.- PRESTAR A LOS HABITANTES DE SU LOCALIDAD, EL AUXILIO QUE NECESITEN O SOLICITEN, DANDO AVISO OPORTUNO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

X.- COMUNICAR AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A TRAVÉS DE LOS REGIDORES O DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE, CUALQUIER ANOMALÍA QUE OCURRA EN LA COMISARIA O SUBCOMISARIA A SU CARGO, INCLUYENDO:

A) FUGAS DE AGUA POTABLE EN LA VÍA PÚBLICA;

B) EXPENDIOS CLANDESTINOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;

C) LUGARES DONDE SE EJERZA LA PROSTITUCIÓN;

D) DAÑOS AL ALUMBRADO PÚBLICO;

E) SEÑALES INCORRECTAS DE TRÁNSITO O DE NOMENCLATURA;

F) OBRA PÚBLICA DEFICIENTE;

G) BASURA EN LA VÍA PÚBLICA;

H) COMERCIOS ILÍCITOS;

I) PROBLEMAS DE SALUD EN LA COMUNIDAD;

J) DEFICIENCIA EN LOS CEMENTERIOS;

K) TERRENOS BALDÍOS;

L) TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO; Y

M) TODAS LAS DEMÁS QUE OCURRAN EN EL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA."

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, indica:

"ARTÍCULO 12. EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA SU GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ INTEGRADO POR UNA CABECERA MUNICIPAL, COMISARIAS, SUBCOMISARIAS, COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS:

1000

44

L. COMISARIOS:

De igual forma, continuando con el ejercicio de la atribución señalada líneas previas, este Órgano Colegiado ingresó a todos los organismos de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiéndole que en el de la Dirección de Desarrollo Social, se ubica el Departamento de Comisarias, visible en la página oficial de internet de dicho Sujeto Obligado, en concreto la dirección electrónica: http://www.merida.gob.mx/municipio/portalfobienestar/organigramas/areas/areas_gd, mismo que se inserta a continuación:



Finalmente, se realizó un análisis integral a los trámites y servicios del Ayuntamiento en cuestión, disponibles para la ciudadanía en su sitio web, advirtiéndose la existencia de dos trámites denominados "ATENCIÓN DE SOLICITUDES", y "CONSENTIMIENTO PARA FIESTA TRADICIONAL EN COMISARIAS Y SUBCOMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA", ubicables en los links siguientes: <http://www.merida.gob.mx/servicios/tematicas/comisarias/subcomisarias/Tramite%20Atencion%20de%20Solicitudes%20en%20Comisarias%20y%20Subcomisarias> y <http://www.merida.gob.mx/servicios/tematicas/comisarias/subcomisarias/Tramite%20Consentimiento%20para%20Fiesta%20Tradicional>, respectivamente, cuyo objeto principal radica, el primero, en canalizar las solicitudes de las Comisarias y Subcomisarias del Municipio de Mérida de servicios diversos, y al segundo, en dar el consentimiento para la realización de la fiesta tradicional en dichos centros de población, siendo que en ambos casos el área responsable es el Departamento de Comisarias de la Dirección de Desarrollo Social del citado Ayuntamiento; al igual, del mismo sitio de consulta se observó un trámite diverso que se efectúa ante la otra Unidad Administrativa de la Dirección de Desarrollo Social, a saber: el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, denominado "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA", que se refiere a la recepción de solicitudes de obra por parte de la ciudadanía para ampliar la red eléctrica, de agua potable, pavimentación y construcción de escarpas, y todas las obras que necesiten de recursos provenientes del ya citado fondo; en la constitución de los comités respectivos; así también tiene como finalidad priorizar la obra pública municipal y entregar la obra al comité una vez que ha sido construida.

De lo previamente expuesto se colige lo siguiente:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarias y Sub-comisarias, siendo que entre las Subcomisarias que le integran se halla la denominada San Antonio Hool.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Sub-comisario, según sea el caso, que serán electos por el voto universal, libre y secreto, y tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten, dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente, cualquier anomalía que ocurra en la circunscripción territorial que represente, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarias y Sub-comisarias, entre los derechos que poseen, se halla el de petición que podrán ejercer ante las autoridades municipales.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, la cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal.
- Que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del Director de Desarrollo Social, quien desempeña la función de Secretario Ejecutivo.
- Que la referida Dirección de Desarrollo Social, cuenta con diversas Unidades Administrativas, como lo son el Departamento de Comisarias y el de Promoción y Asignación de Obras; siendo que el primero se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarias o Sub-comisarios del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquellas; y el segundo nombrado, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez que han sido finalizadas.

Establecido lo anterior, se advierte que territorialmente hablando, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se divide en Comisarias y Sub-comisarias, que no son otra cosa sino los centros de población ubicados a las afueras de la cabecera Municipal, como lo es el caso de San Antonio Hool que es una de las Subcomisarias que le integran, y ésta como todas las restantes, es administrada por un Subcomisario, que se encarga de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales, así como de comunicar al Ayuntamiento citado, a través de los Regidores o Departamento respectivo, de cualquier anomalía que se suscite en los mismos; resultando que, atento al derecho de petición que poseen los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarias y Sub-comisarias, éstos también se encuentran en aptitud de reportar a las citadas autoridades auxiliares cualquier circunstancia relevante que precise atención por parte de las autoridades, para que en uso de sus atribuciones las informen al Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, se deduce que las solicitudes que presenten los Comisarios o Sub-comisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquellas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, o bien, pueden emanar de una

solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Sub-comisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Sub-comisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, así como las derivadas de los trámites que realicen los habitantes, por ejemplo, reportes con relación al alumbrado público, bacheo, permisos para la realización de fiestas tradicionales, o cualquier otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute, los cuales deberán ser atendidos por las autoridades competentes para ello; por lo tanto, atendiendo a la solicitud marcada con el número de folio 7098413, se advierte que la intención de [REDACTED] es conocer todos los tipos de solicitudes referidas, pues de manera amplia se refiere a ellas, sin especificar en particular alguna de las citadas, por lo que se deduce que la información que desea conocer deriva de todas ellas.

Establecido lo anterior, conviene precisar cuáles son las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentar la información que es del interés del particular, en razón de las funciones que desempeñen.

En primera instancia se encuentra el Director de Desarrollo Social como integrante del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en su carácter de Secretario Ejecutivo; se afirma lo anterior, pues el referido Comité, acorde a las funciones y atribuciones que le fueron conferidas, es quien recibe las solicitudes para realizar obra pública con recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal; y el encargado de emitir los dictámenes correspondientes de los cuales se deriven qué obras deben priorizarse y efectuarse antes que cualquier otra, y una vez emitido el dictamen correspondiente, enviario al Cabildo para efectos que lo aprueben o modifiquen, según se considere; por tal motivo, es la autoridad que pudiere detentar las copias de todas las solicitudes y peticiones ciudadanas de la Subcomisaría de San Antonio Hool que fueron entregadas por el Subcomisario Municipal o ciudadanos presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales, inherente al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, ya que al recibir las solicitudes para realizar obra pública con recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, es la autoridad que pudiere detentar las solicitudes que se hubieren presentado, en lo relativo a las obras a efectuar con cargo Fondo de Infraestructura Social Municipal.

Así también, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras de la Dirección de Desarrollo Social resulta competente en el presente asunto, ya que es el encargado de recibir las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, darles seguimiento y entregarlas una vez finalizadas; por ende, pudiere resguardar en sus archivos un documento que plasme todas las solicitudes que fueron presentadas, atendidas y llevadas a cabo.

Finalmente, el Departamento de Comisarías de la ya mencionada Dirección, también lo es, ya que si bien el particular fue específico al indicar que únicamente deseaba obtener copias de todas las solicitudes y peticiones ciudadanas de la Subcomisaría de San Antonio Hool que fueron entregadas por el Subcomisario Municipal o ciudadanos presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales, inherente al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, esto es, que la información se refiere al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y esto no es el departamento encargado de recibirlas de manera directa, es decir, no es quien genera la información de manera mediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaron para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la determinación que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública a través de la definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, determinó sustancialmente lo siguiente: "...no precisó, a qué tipo de "solicitudes y peticiones" (sic) se refirió, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda... es de observarse que su solicitud, no describe clara y precisamente la información requerida... al no advertirse con facilidad cuál es el contenido de la petición, ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando o otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada".

Al respecto, conviene precisar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7098413, se discute que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que el recurrente fue claro al indicar que su deseo versaba en conocer las solicitudes de la Subcomisaría de San Antonio Hool, puntualizando que las de su interés son aquellas efectuadas por los Subcomisarios en uso de la atribución consistente en comunicar al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de cualquier anomalía que ocurra en la citada Subcomisaría, las realizadas con motivo del ejercicio del derecho de petición de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Sub-comisarías, y las derivadas de los trámites que éstos realicen; ante lo cual se considera que su interés radica en conocer todos los tipos de solicitudes aludidas, en tal virtud, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compulsa se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los tipos de solicitudes referidas; esto es así, pues ante la falta de especificación acerca de qué tipo de solicitudes le interesaba conocer, el proceder de la recurrida debió consistir en tomar como tales a todos los tipos de solicitudes mencionadas; en este tenor, es incontestable que la Unidad de Acceso constreñido se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; y por lo tanto, se discute que la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, no resulta procedente.

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/829/2013 de fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece, se advierte que la recurrente el propio día emitió una nueva determinación a través de la cual intentó revocar la dictada en fecha veintuno de agosto del propio año (misma que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada).

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el dieciséis de octubre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintuno de agosto del año en cuestión que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/829/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7098413, en fecha dieciséis de octubre de dos mil trece la recurrente emitió resolución, de la cual se observa que citó haber requerido a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Desarrollo Social, 2) Departamento de Comisarías, 3) Subdirección de Promoción Social, 4) Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y 5) Subdirección de Infraestructura Social, y con base en la respuesta de éstas según adujo la autoridad, por una parte, declaró la inexistencia de la información solicitada, aduciendo que no se ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, o autorizado, ningún documento que corresponda a la información conforme fue solicitada, y por otra, en apego al principio de máxima publicidad ordenó poner a disposición del ciudadano cuarenta y un folios útiles, en la modalidad de copias simples, inherentes a su juicio a todas las solicitudes hechas por la Subcomisaría de San Antonio Hool, en el periodo comprendido de primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado a las documentales, al realizar el conteo respectivo, arrojó la cifra de cuarenta folios útiles, y no así ciento cuarenta y un como manifestara en su resolución la autoridad, siendo que solamente catorce corresponden a la información que es del interés del impetrante, inherentes a catorce solicitudes, a saber: 1) solicitud de fecha catorce de enero de dos mil trece, con folio 30, constante de una foja útil; 2) solicitud de fecha seis de noviembre de dos mil doce, constante de una foja útil; 3) solicitud de fecha catorce de enero de dos mil trece, constante de una foja útil; 4) solicitud de fecha catorce de enero de dos mil trece, constante de una foja útil; 5) solicitud de fecha catorce de enero de dos mil trece, con folio 28, constante de una foja útil; 6) solicitud de fecha catorce de enero de dos mil trece, con folio 29, constante de una foja útil; 7) solicitud de fecha catorce de enero de dos mil trece, constante de una foja útil; 8) solicitud de fecha catorce de enero de dos mil trece, con folio 31, constante de una foja útil; 9) solicitud de fecha cinco de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil; 10) solicitud de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, constante de una foja útil; 11) solicitud de fecha seis de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil; 12) solicitud de fecha seis de marzo de dos mil trece, con folio 161, constante de una foja útil; 13) solicitud de fecha seis de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil; 14) solicitud de fecha seis de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil, de las cuales se puede advertir que si corresponden a lo solicitado por el infortunado, pues concuerdan a las solicitudes realizadas por parte de la Subcomisaría de San Antonio Hool a la Dirección de Desarrollo Social, dentro del periodo comprendido de primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, y por ende, se encuentran vinculadas con lo solicitado; aunado a que no versan en documentos generados con la intención de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, sino que se trata de documentos preexistentes.

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compete a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obre en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicare en su petición de información, pero la deficiente de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y compulsar respectiva, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisface su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaren entregar si contienen los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales el ciudadano puede efectuar la compulsar respectiva y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número 177/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE".

No obstante lo anterior, puede acontecer que la documentación disgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la compulsar de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiera solicitado la información, con base en la respuesta que emitiere la competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa tesitura, se otorga que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrente, ya que si bien declaró la inexistencia de la información en los términos en que fue solicitada con base en la respuesta emitida de manera conjunta por las Unidades Administrativas que resultaron competentes; a saber: Dirección de Desarrollo Social, Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, lo cierto es, que al haber resuelto poner a disposición del ciudadano información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de

la Ley de la Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la consulta respectiva y obtener la información que es de su interés, sino todo lo contrario la información que puso a disposición del recurrente constituye la que aquél pidió, tal y como quedara asentado con anterioridad.

Finalmente, aun cuando en la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso compendia menciona haber requerido a las Unidades Administrativas que resultaron competentes en el medio de impugnación que nos ocupa, no se aprecia constancia alguna de la cual pudiera desprenderse que la autoridad recurrida se dirigió a éstas, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el imputante y la entregara, ni mucho menos documento alguno del cual pudiera colegirse la respuesta emitida por aquéllas, lo cual, impide a esta autoridad resolutora determinar que en efecto emitió su determinación con base en la respuesta que las referidas Unidades Administrativas le hubieron proporcionado, así como, que la información que se ordenara entregar al particular constituye toda la solicitada, esto es, que no existe en los archivos del Sujeto Obligado información adicional a la que hubiera ordenado suministrar.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales constantes de catorce fojas útiles, mismas que la autoridad ordenó su entrega al imputante mediante resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues como bien ha quedado establecido con anterioridad únicamente catorce fojas útiles si satisfacían la pretensión del imputante, y por ende, si corresponden a lo solicitado por aquél, esto es, catorce solicitudes de diversas fechas, constantes de catorce fojas útiles, y no así las restantes, que no guardan relación con la información solicitada, pues el incomparece fue claro en su solicitud, al precisar que su deseo versa en obtener las solicitudes y peticiones ciudadanas de la Subcomisaría de San Antonio Hool que fueron entregadas por el Subcomisario Municipal o ciudadanos presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras dependencias municipales, inherente al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece; por lo tanto, no corresponde a la información requerida.

Si embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutorios de la resolución de fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece, en específico del Tercero, se observa que el Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de cuarenta y un páginas útiles en copias simples, y no así cuarenta, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$75.00/100MN (setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), por las cuarenta y un fojas útiles, cuando la autoridad remitió cuarenta fojas útiles, de las cuales únicamente catorce corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de veintiséis fojas útiles que en nada se relaciona con la documentación requerida; causando un agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluye la que sí corresponde y la que no a la que él solicitó), es decir, siguió sufriendo efectos el acto reclamado.

NOVENO.- Ahora bien, en el presente apartado se procederá a establecer si la información que ordenara la autoridad entregar al ciudadano, ostentan datos de naturaleza personal, y por ende, entregarlos en su versión pública según corresponde.

Establecido que únicamente catorce de las cuarenta fojas que se ordenaron poner a disposición del imputante si corresponden a la solicitada, y por ende, la autoridad puso a disposición del particular información en demasía, es dable hacer un análisis de las catorce documentales en cuestión, pues de la administración efectuada al Considerando Cuarto con el Resolutivo Segundo de la resolución que emitió la recurrida en fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, en el que ésta arguyó: "...esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, identificó datos concernientes al nombre, el número telefónico y las firmas, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la mencionada Ley; y "...entreguése al Solicitante, la documentación que corresponde a las copias de todas las solicitudes entregadas a la Dirección de Desarrollo Social, que corresponden a la Comisaría (sic) de San Antonio Hool, del mes de septiembre 2012 a Agosto de 2013, en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán", sucesivamente, se colige que la autoridad clasificó los datos relativos a los nombres, los números telefónicos y firmas, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

En ese sentido, a continuación se determinará si las solicitudes presentadas, constantes de catorce fojas útiles, deben ser puestas a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos a los nombres, números telefónicos y firmas que obran insertos en las aludidas solicitudes, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras analogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos inherentes al número telefónico, la Ley es clara al precisar que éste es de dicha naturaleza.

Finalmente, en lo que respecta a los nombres y firmas que obran insertos en las citadas solicitudes, según sea el caso, constituyen datos de naturaleza personal, ya que en cuanto a los primeros de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, y en lo atinente al segundo, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de ésta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información vinculada con lo peticionado por el [REDACTED] contiene datos personales, en los párrafos subsiguientes al suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL. EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

...

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS. ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el

ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, los números telefónicos, nombres de los particulares, y firmas, deben ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucionales en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo debe darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo anterior, en lo que respecta a los elementos personales afines al número telefónico que obran inmersos en las solicitudes siguientes: 1) solicitud de fecha catorce de enero de dos mil trece, con folio 30, constante de una foja útil; 2) solicitud de fecha seis de noviembre de dos mil doce, constante de una foja útil; 3) solicitud de fecha catorce de enero de dos mil trece, constante de una foja útil; 4) solicitud de fecha catorce de enero de dos mil trece, constante de una foja útil; 5) solicitud de fecha catorce de enero de dos mil trece, con folio 28, constante de una foja útil; 6) solicitud de fecha catorce de enero de dos mil trece, con folio 28, constante de una foja útil; 7) solicitud de fecha catorce de enero de dos mil trece, constante de una foja útil; 8) solicitud de fecha catorce de enero de dos mil trece, con folio 31, constante de una foja útil; 9) solicitud de fecha cinco de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil; 10) solicitud de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, constante de una foja útil; 11) solicitud de fecha seis de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil; 12) solicitud de fecha seis de marzo de dos mil trece, con folio 161, constante de una foja útil; 13) solicitud de fecha seis de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil; 14) solicitud de fecha seis de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil; ya que es dato personal conteniente a una persona física e identificable, ni tampoco se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstos en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.

Ahora, en cuanto al nombre y firma, que obran en todas las solicitudes antes referidas, a mayor exactitud, los que se observan en su parte inferior, se discute que en razón que este Órgano Colegiado, de las constancias que obran en autos no cuenta con elemento alguno con el cual pueda vincularlos, aunado a que tampoco se advierte manifestación expresa por parte de la recurrente al respecto, a través de la cual se pueda puntualizar sobre qué persona recae dicho nombre y firma, en la especie, la competencia deberá precisar cuál de las siguientes situaciones aconteció: a) nombre y firma que pertenecían a un funcionario público, verbigaraje, al Subcomisario de San Antonio Hool, y b) nombre y firma correspondientes a una persona física, o bien cualquier otra. Se afirma lo anterior, en virtud que la solicitud referida, posee el nombre y firma de una persona que se desconoce si pertenecen o no a un funcionario público, persona física, o en su defecto, cualquier otra, siendo que de acoger el primer supuesto proceda a proporcionar dichos datos, ya que al corresponder los elementos en cita a un servidor público que en ejercicio de sus funciones como tal la signó, resulta inconcuso su publicidad, pues las actividades que el servidor público en cuestión despliega son de interés público, y de suscitarse el segundo clasifique.

Finalmente, respecto al nombre y a la firma, de la Comisaría que se encuentran clasificados en las constancias descritas en los numerales 4), 5), 6), 7), 8), 10), 11), 12), 13) y 14), no resulta acertado, toda vez que la Comisaría al ser una autoridad auxiliar, también resulta ser servidor público, y por ende, su nombre y firma son públicos.

No se omite manifestar que en caso de existir datos adicionales en las referidas constancias que deban permanecer en secrecía, se conservará su clasificación, debiendo precisar cuáles son en cada una de ellas.

Por consiguiente, hasta en tanto la responsable no señale cuál de las circunstancias precisadas en los numerales a) y b), o cualquier otra se actualizó, se considera de acceso restringido los datos afines al nombre y firma que obran inmersos en las solicitudes relacionadas en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13) y 14).

En mérito de lo antes esbozado, en lo que atañe a los datos referentes al domicilio, que obran insertos en las catorce solicitudes remitidas por la autoridad, constantes de catorce fojas útiles, si resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad, ya que no debe ser difundido por no surtir una excepción de interés público, en lo que respecta a los nombres y firmas que aparecen insertos en las diversas relacionadas con los dígitos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13) y 14), serán de acceso restringido hasta en tanto la recurrente no precise, cualquiera de los siguientes supuestos: a) si pertenecen a funcionarios públicos, verbigaraje, al Subcomisario de San Antonio Hool, y b) si corresponden a personas físicas, o bien cualquier otra: en cuanto al nombre y firma inherentes en las solicitudes descritas con los dígitos 4), 5), 6), 7), 8), 10), 11), 12), 13) y 14), no resulta acertada la clasificación efectuada por la obligada, ya que al ser aquella una autoridad auxiliar, también resulta ser servidor público, y por ende, su nombre y firma son públicos; por lo que no resulta ajustado a derecho su proceder.

Ultteriormente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que de las constancias constantes de veintiséis fojas útiles (información entregada en demasía), no obstante como precisara la recurrente detentan datos de naturaleza personal, no se procederá a su estudio para determinar si estuvo ajustado a derecho o no la clasificación realizada por parte de aquélla, pues esto a nada práctico conduciría, ya que dichas constancias no guardan relación alguna con la información peticionada por el recurrente, y por ende, no corresponden a la solicitud.

Finalmente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente, única y exclusivamente a las catorce solicitudes, constantes de catorce fojas útiles.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7098413, se discute que el [REDACTED] solicitó la siguiente información: copias de todas las solicitudes y peticiones ciudadanas de la Subcomisaría de San Antonio Hool que fueron entregadas por el Subcomisario Municipal o ciudadanos presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales, inherente al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, en la modalidad de entrega vía digital.

En esta testitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la información que le enviarán de manera conjunta el Director de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisariats, siendo que de las constancias que la compendia adjuntara al oficio marcado con el número CM/UMAI/PA/29/2013, se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de las solicitudes descritas del 1 al 14, constantes de catorce fojas útiles, que corresponden a la información peticionada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Al respecto, conviene precisar que en razón que las solicitudes previamente analizadas, detentan información confidencial, de las cuales, algunas deberán ser proporcionadas a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, y otras independientemente si ostentan o no datos personales que deban clasificarse, pues no se cuentan con elementos para determinarlo, lo anterior, tal y como ha quedado expuesto en párrafos que se anteponen, resulta incontestable que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que se observa que las diversas solicitudes fueron realizadas a puño y letra por los solicitantes, y en consecuencia, que solamente obran de manera física en los archivos del Sujeto Obligado, aunado que en lo inherente a las primeras de dichas solicitudes, para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentaria materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlas al particular, y en cuanto a las últimas, de ostentar datos de naturaleza personal, la recurrente deberá realizar lo anterior en términos similares, por lo que resulta inconcuso que únicamente podrían estar en versión electrónica si la autoridad previo a la presentación de la solicitud las hubiere digitalizado; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso cumplió en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 69/2014, emitido por este Consejo General, el cual fue publicado mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUENTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintinueve de agosto del propio año, toda vez que aun cuando puso a disposición del recurrente información que sí corresponde a la peticionada, en su versión pública y justificó su entrega en copias simples, lo cierto es, que por una parte omitió: *II*) remitir la documental con las cuales acredite que requirió a las Unidades Administrativas que resultaron competentes en el caso que nos ocupa, así como las contestaciones que en su caso hubieron efectuado, por lo que, no garantizó que sea toda la que obra en los archivos el Sujeto Obligado; y *III*) precisar si los nombres y firmas que obran insertos en las solicitudes descritas en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13) y 14), actualizaron cualquiera de los siguientes supuestos: *a*) si pertenecen a funcionarios públicos, verificación, al Subcomisario de San Antonio Hool; y *b*) si corresponden a personas físicas, o bien cualquier otra; y por otra, concedió al [REDACTED] información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitud (catorce fojas útiles), como de la que no guarda relación con ésta (veintiséis fojas útiles); y en adición, en cuanto al nombre y firma inherentes en las solicitudes descritas con los dígitos 4), 5), 6), 7), 8), 10), 11), 12), 13) y 14), no resultó acertada la clasificación efectuada por la obligada, ya que aquélla al ser servidor público, es inconcuso que su nombre y firma son públicos; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J/59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO, ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**, la cual es aplicable por analogía en este caso de

conformidad a la diverse emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abri de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 550; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se revoca la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, que tuvo por desechada la solicitud de acceso marcado con el número de folio 7098413, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Conservar** la clasificación de los datos atinentes al número telefónico que aparecen insertos en las solicitudes: 1) solicitud de fecha catorce de enero de dos mil trece, con folio 30, constante de una foja útil; 2) solicitud de fecha seis de noviembre de dos mil doce, constante de una foja útil; 3) solicitud de fecha catorce de enero de dos mil trece, constante de una foja útil; 4) solicitud de fecha catorce de enero de dos mil trece, constante de una foja útil; 5) solicitud de fecha catorce de enero de dos mil trece, con folio 28, constante de una foja útil; 6) solicitud de fecha catorce de enero de dos mil trece, con folio 28, constante de una foja útil; 7) solicitud de fecha catorce de enero de dos mil trece, constante de una foja útil; 8) solicitud de fecha catorce de enero de dos mil trece, con folio 31, constante de una foja útil; 9) solicitud de fecha cinco de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil; 10) solicitud de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, constante de una foja útil; 11) solicitud de fecha seis de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil; 12) solicitud de fecha seis de marzo de dos mil trece, con folio 161, constante de una foja útil; 13) solicitud de fecha seis de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil; 14) solicitud de fecha seis de marzo de dos mil trece, constante de una foja útil; constantes de catorce fojas útiles, mismas que fueron remitidas a este Instituto mediante el oficio marcado con el número CM/UMAP/828/2013.
- **Desclasificar**, los elementos atinentes al nombre y firma, de la Comisaría que se encuentran clasificados en las solicitudes descritas en los numerales 4), 5), 6), 7), 8), 10), 11), 12), 13) y 14), pues no resultó acertado, toda vez que la Comisaría al ser una autoridad auxiliar, también resulta ser servidor público, y por ende, su nombre y firma son públicos.
- **Precisar respecto al nombre y firma** que aparecen insertos en las solicitudes descritas en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13) y 14), en específico en su parte inferior, cualquiera de los siguientes supuestos: a) si pertenecen a un funcionario público, verificación, al Subcomisario de San Antonio Hool, b) si corresponden a una persona física, o c) si existen datos adicionales en las referidas constancias que deban permanecer en secreto, siendo que de ser el primer supuesto proceda a proporcionar dichos datos, ya que al corresponder los elementos en cita a un servidor público que en ejercicio de sus funciones como tal las signó, resulta inconcuso su publicidad, pues las actividades que el servidor público en cuestión despliega son de interés público, de suscribirse el segundo clasifique, o de desprenderse el tercero, conserve en secreto, su clasificación, debiendo precisar cuáles son en cada una de ellas.
- **Emita nueva resolución** a través de la cual: i) ponga a disposición del particular las solicitudes, constantes de catorce fojas útiles, que están a lo asentado en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, si corresponden a lo peticionado, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del imponente, a saber: catorce fojas útiles, y ii) atendiendo a lo expuesto en el punto que precede suministre la versión pública de las solicitudes mencionadas, o en su caso, en su integridad, según resulte aplicable, en modalidad de copia simple, en virtud de la elaboración de las citadas versiones públicas, o en su defecto, porque de la propia naturaleza de dichas solicitudes, se advierte que se encuentran físicamente en sus archivos.
- **Notifique al recurrente** su determinación. Y
- **Envíe al Consejo General** de este Instituto, las documentales que acreditan las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios, se revoca la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incoforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, y de acuerdo a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigenta.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 277/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 277/2013, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en el inciso 7) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 355/2013. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue

planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7071613.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

"RELACIÓN O DOCUMENTO QUE CONTENGA EL PERSONAL DADO DE BAJA DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA FECHA DE INGRESO DE LA PRESENTE SOLICITUD. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO.- El día veintiséis de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

...PRIMERO: ENTREGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE... EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN... A FIN DE QUE EL SOLICITANTE, PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DE SU ELECCIÓN A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, CON EL OBJETO DE QUE LE SEA TRANSFERIDA LA INFORMACIÓN SIN COSTO ALGUNO..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso obligada, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Mediante proveído dictado el nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad que interpusiera a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso constreñida; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le comió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; de igual forma, respecto a la parte recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 449.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número CMUMAIP/386/2013 de fecha veinticinco del mismo mes y año, y anexos respectivos rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO....ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUES DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REFERIDA AL LISTADO DEL PERSONAL DADO DE BAJA EN EL PERÍODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012 AL 29 DE JULIO DEL AÑO 2013, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.

TERCERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso convalidada, con el oficio y anexos señalados en el punto inmediato anterior, mediante los cuales rindió informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, remitiese a este Organismo Autónomo, la información que mediante resolución de fecha veintiséis de agosto del año en cuestión, pusiera a disposición del imputado, bajo apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- El día nueve de octubre de dos mil trece, de manera personal se notificó a la obligada el proveído señalado en el antecedente **SÉPTIMO**; en lo que respecta al particular la notificación le fue realizada el dieciocho del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 470.

NOVENO.- Mediante auto emitido en fecha veintuno de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso convalidada, con el oficio marcado con el número CMUMAIP/817/2013 de fecha catorce del propio mes y año, y anexo, siendo que de la exégesis efectuada a éstas documentales se discernió que si correspondían a la información que mediante determinación de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, la recurrida pusiera a disposición del recurrente, por lo que se cogió que dio cumplimiento a lo instruido por acuerdo de fecha primero de octubre del citado año. En otro orden de ideas, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al [REDACTED] del Informe Justificado y constancias de Ley, así como del oficio antes referido y documento adjunto al mismo, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día doce de noviembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 487, se notificó, tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído señalado en el antecedente previamente aludido.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le concediera a través del auto antes descrito, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído.

DUODÉCIMO.- El día veintiséis de diciembre del año dos mil trece, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 516, se publicó el auto señalado en el antecedente **UNDÉCIMO** de la presente determinación; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a las partes el ocho de enero de dos mil trece.

DECIMOTERCERO.- Mediante auto dictado en fecha veinte de enero del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiera resolución definitiva sobre el presente asunto.

DECIMOCUARTO.- El día once de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente **DECIMOTERCERO** de la presente definitiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que genere y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 43, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/585/2013, de conformidad al traslado que se le cotiza con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la erogación efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 7071513, se desprende que el particular requirió en modalidad electrónica lo siguiente: la relación que contenga el personal dado de baja en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece.

Incumple con la respuesta, el recurrente en fecha cuatro de septiembre de dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7071513; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ~~SCRITO~~ **SCRITO** ANTES DEL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA.

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJE A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, se comió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información solicitada, igualmente se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- En el presente apartado se expondrá el marco jurídico aplicable, a fin de conocer qué Unidades Administrativas resultan competentes en el presente asunto.

A lo respecto, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral B del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, este Consejo General consultó en el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico en el link: http://www.merida.gob.mx/municipio/portalttransparencia/archivos/informacion/18/admon_baja.pdf, visualizando EL PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA BAJA DE PERSONAL Y EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR RETIRO con fecha de edición del treinta de abril de dos mil nueve, y de la última actualización del dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitido por el Departamento de Relaciones Laborales de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, pertenecientes al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de cuyo cuerpo se advierte que contiene el procedimiento a seguir cuando se concluye la relación laboral entre un trabajador y el Municipio de Mérida, Yucatán, mismo que de sus fojas tres y seis es posible observar lo siguiente:

En su página 3:

...

1. OBJETIVO

Elaborar las directrices a seguir cuando conculca la relación laboral entre un trabajador y el Municipio de Mérida.

2. ALCANCE

Aplica a todos los trabajadores que están dados de baja del Municipio de Mérida.

...

En su página 9:

Jefe de relación laborales

7.4 Recibe del Subdirector de Recursos Humanos el oficio de baja del empleado, con los anexos consistentes en la renuncia, actos administrativos, etc., así como de la información que indica el inciso 6.1.1 de la Política para tramitar la baja del personal y pago de indemnización.

...

Procedimiento de mérito, del cual se puede deducir que resulta aplicable para todo el personal que sea dado de baja de la plantilla del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues establece las directrices a seguir cuando se concluye la relación laboral entre un trabajador y el Municipio de Mérida, así como también que el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales recibe del Subdirector de Recursos Humanos el oficio de baja del empleado con la renuncia y actos administrativos de éstos.

De la consulta efectuada al procedimiento para tramitar la baja del personal y el pago de indemnización por retiro, se desprende lo siguiente:

- Que el procedimiento para tramitar la base de personal y el pago de indemnización por retiro, establece las directrices a seguir cuando concluye la relación laboral entre un trabajador y el Ayuntamiento de Mérida, misma que resulta aplicable a todos los trabajadores dados de baja del propio ayuntamiento.
- Que el Jefe de Departamento de Relaciones Laborales es el encargado de recibir del Subdirector de Recursos Humanos, el oficio de baja del empleado, con los anexos relativos a la renuncia y actos administrativos, correspondientes.

De lo antes esbozado, se desprende que al ser el caso del particular obtener la información concerniente a: la relación que contenga el personal dado de baja en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece, la Unidad Administrativa competente para detentarla resulta ser el Jefe de Departamento de Relaciones Laborales de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues al ser el encargado de recibir los oficios de baja de los empleados, por parte del Subdirector de Recursos Humanos, así como las renunciaciones y actos administrativos respectivos, se colige que tiene conocimiento del personal que es dado de baja en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y por ende, la relación de todo el personal dado de baja en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece, pudiere obrar en sus archivos ya que, acorde a sus atribuciones está en posibilidad de elaborar un listado en los términos peticionados o en su defecto, informar los motivos de su inexistencia.

OCTAVO.- Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera detentarla, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7971613.

Del análisis efectuado al oficio de respuesta marcado con el número ADM/2066/08/2013 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, que la constreñida adjuntara a su informe justificado que rindiera en fecha veintiséis de septiembre del propio año, se colige que aquélla acreditó haber requerido a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, acorde a lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, esto es, al Jefe de Departamento de Relaciones Laborales de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y a su vez, corroboró haberle instado a ésta toda la información solicitada, ya que la citada autoridad transcribió la solicitud en cuestión, tal y como el ciudadano la efectuara, lo cual denota que conoció los términos exactos en los que fue requerida la información; así también del cuerpo del aludido oficio de respuesta, se advierte que la referida Unidad Administrativa le remitió a la recurrida un CD que contiene la lista del personal dado de baja durante el periodo que abarca del primero de septiembre del año dos mil doce al veintinueve de julio del año dos mil trece, del cual se deduce que sí corresponde a la información peticionada por el imponente; a saber: la relación que contenga el personal dado de baja en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece, esto es así, ya que dicho documento digital contiene el listado del personal que fue dado de baja en el citado Ayuntamiento en el periodo solicitado por el particular.

En la misma tesitura, la Unidad de Acceso compilada emitió su determinación el día veintiséis de agosto de dos mil trece, a través de la cual puso a disposición del [REDACTED] la información relacionada previamente y le notificó el veintiocho del

propio mes y año, asumiéndose de esta manera que su pretensión fue satisfecha, en tal virtud, resulta procedente confirmar la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se confirma la determinación de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SÉXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos afañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 355/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 355/2013, acorde a lo anteriormente presentado.

Sucesivamente, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 8), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 365/2013. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7090613.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DEL ANTECEDENTE DE PETICIÓN CIUDADANA QUE DIO ORIGEN A LAS AUTORIZACIONES DE LA QUINTA PRIORIZACIÓN DEL AÑO 2012, PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día [REDACTED] de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compendió emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES, POR LO QUE... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE "ANTECEDENTE DE PETICIÓN CIUDADANA QUE DIO ORIGEN" (SIC) Y "AUTORIZACIONES" (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, asimismo, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,449.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CMJMAIP/596/2013 de fecha veintinueve del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE "ANTECEDENTE DE PETICIÓN CIUDADANA QUE DIO ORIGEN" (SIC) Y "AUTORIZACIONES" (SIC) SE REFIRió, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA.

SÉPTIMO.- Mediante provido de fecha primero de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recuadra con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las constancias señaladas, para que en el término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil trece, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,473, se le notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del provido de fecha treinta de octubre del año dos mil trece, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha descrito en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,497, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso Municipal con el oficio marcado con el número CMJMAIP/1068/2013 de fecha veintiséis de noviembre del propio año, y anexos, remitidos a la Oficialía de partes de este Instituto, el día veintiséis del mismo mes y año; ahora bien, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; asimismo, de [REDACTED] a los [REDACTED] citados con antelación, se desprende que algunas de ellas contenían datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, y por ende, ser de acceso restringido, por lo que, se ordenó a la Unidad de Acceso del Instituto realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del provido en cuestión, a fin que, dicha versión pública obrara en los autos del expediente citado al rubro, de igual forma, si bien lo que procedería en la especie era dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles el Consejo General resolvería el presente asunto, lo cierto es, que esto no se efectuó ya que del estudio a las constancias descritas se observó que el Titular de la Unidad compendia, efectuó nuevas gestiones razón por lo cual a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de los documentos [REDACTED] por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El día veinticuatro de enero de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,534, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, en virtud que hasta la presente fecha el particular no realizó manifestación alguna de las constancias enlistadas en el provido de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se les dio vista a las partes que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día once de septiembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el segmento DECIMOTERCERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAI/PS/2013, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha ocho de agosto de dos mil trece, se advierte que la información solicitada por éste, consiste en las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a las autorizaciones de la Quinta Priorización del año dos mil doce, presentadas en la Dirección de Desarrollo Social.

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que, inconforme con dicha resolución, el particular el día cuatro de septiembre del referido año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día diecinueve de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/PS/2013 de fecha veinticinco del mes y año en cita, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que tuvo como efectos la no obtención de la información, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJAS A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

VI.- CONVOCAR A ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES Y SUBCOMISARIOS, ASÍ COMO DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS;

...

ARTÍCULO 68.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES SON AQUELLAS QUE COLABORAN CON EL AYUNTAMIENTO, CONFORME A ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, CON EL FIN DE ATENDER LAS FUNCIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. DE IGUAL MODO, COADYUVARÁN PARA GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD, LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 69.- SON AUTORIDADES AUXILIARES:

I.- LOS COMISARIOS;

II.- LOS SUBCOMISARIOS;

...

ARTÍCULO 70.- TODAS LAS AUTORIDADES AUXILIARES SERÁN ELECTAS POR EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE AL EFECTO ORGANICE EL CABILDO, DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS, NO PUDIENDO SER RATIFICADOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. DICHAS AUTORIDADES PODRÁN SER REMOVIDAS POR EL CABILDO, POR CAUSA JUSTIFICADA Y CONFORME AL REGLAMENTO QUE SE EXPIDA.

...

Por su parte, la Ley de Coordinación Fiscal, prevé en sus ordinales 25 y 33, lo siguiente:

...

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULO I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...

ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN MUNICIPAL, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, CAMINOS RURALES, E INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL, Y

...

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SON PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, LAS ASIGNACIONES QUE CORRESPONDAN A ÉSTOS DE LOS INGRESOS FEDERALES, ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

...

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES QUE LE CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES RELATIVAS A CONTRIBUCIONES RECAUDADAS DIRECTAMENTE POR EL GOBIERNO FEDERAL, SE HARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE EL ESTADO LAS RECIBA. LOS IMPORTES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DONDE EL ESTADO PARTICIPA EN LA RECAUDACIÓN, TALES COMO LOS IMPUESTOS SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SE ENTREGARÁN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, UNA VEZ FINALIZADO EL PERÍODO MENSUAL DE RECAUDACIÓN."

Asimismo, el Reglamento de Comisarias y Sub-comisarias del Municipio de Mérida, Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA SE ENCUENTRA DIVIDIDO TERRITORIALMENTE EN COMISARIAS Y SUB-COMISARIAS, PARA LOS EFECTOS DE SU ADMINISTRACIÓN EN LAS POBLACIONES UBICADAS FUERA DE SU CABECERA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 3.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN LAS SIGUIENTES COMISARIAS Y SUB-COMISARIAS:

A.- COMISARIAS:

B.- SUB-COMISARIAS:

ARTÍCULO 7.- LOS HABITANTES, VECINOS, VISITANTES O TRANSEÚNTES DE LAS COMISARIAS O SUB-COMISARIAS, TENDRÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES, Y:

A.- DERECHOS.

II.- EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 8.- LAS COMISARIAS Y SUB-COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, TENDRÁN UNA AUTORIDAD AUXILIAR DENOMINADO: COMISARIO O SUB-COMISARIO RESPECTIVAMENTE, QUIENES RECIBIRÁN UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR EL EJERCICIO DE SU ENCARGO Y NO PODRÁN OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES, SEAN PARA ÉL, SU CÓNYUGE, PARIENTES CONSANGÜINEOS O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO.

ARTÍCULO 11.- LOS COMISARIOS Y SUB-COMISARIOS, TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

IX.- PRESTAR A LOS HABITANTES DE SU LOCALIDAD, EL AUXILIO QUE NECESITEN O SOLICITEN, DANDO AVISO OPORTUNO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

X.- COMUNICAR AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A TRAVÉS DE LOS REGIDORES O DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE, CUALQUIER ANOMALÍA QUE OCURRA EN LA COMISARIA O SUBCOMISARIA A SU CARGO, INCLUYENDO:

- A) FUGAS DE AGUA POTABLE EN LA VÍA PÚBLICA;
- B) EXPENDIOS CLANDESTINOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;
- C) LUGARES DONDE SE EJERZA LA PROSTITUCIÓN;
- D) DAÑOS AL ALUMBRADO PÚBLICO;
- E) SEÑALES INCORRECTAS DE TRÁNSITO O DE NOMENCLATURA;
- F) OBRA PÚBLICA DEFICIENTE;
- G) BASURA EN LA VÍA PÚBLICA;
- H) COMERCIOS ILÍCITOS;
- I) PROBLEMAS DE SALUD EN LA COMUNIDAD;
- J) DEFICIENCIA EN LOS CEMENTERIOS;
- K) TERRENOS BALDÍOS;
- L) TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO; Y
- M) TODAS LAS DEMÁS QUE OCURRAN EN EL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA."

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, indica:

"ARTÍCULO 12. EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA SU GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ INTEGRADO POR UNA CABECERA MUNICIPAL, COMISARÍAS, SUBCOMISARÍAS, COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS:

ARTÍCULO 17. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES Y DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO SERÁN LOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE BANDO Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

ARTÍCULO 28. PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS ESPECÍFICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ CON LAS SIGUIENTES AUTORIDADES MUNICIPALES:

I. COMISARIOS;

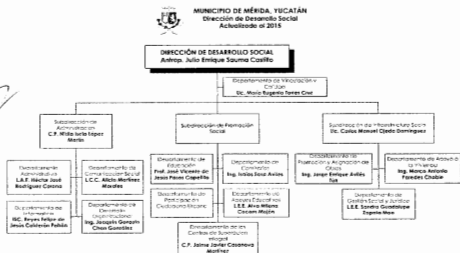
II. SUBCOMISARIOS;

...

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el apartado de "Actas y Sesiones", y de un análisis exhaustivo se advirtió que el Cabildo mediante sesión de fecha treinta de octubre de dos mil doce, creó el "Comité de Participación Ciudadana de las Obras de Fondo de Infraestructura Social Municipal", como un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemáticas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y tendrá entre sus funciones vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada; dicho Órgano está integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un Secretario Ejecutivo, quien será el Director de Desarrollo Social, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más, cuyas facultades y obligaciones, se encuentran, entre otras: recibir y revisar las solicitudes que la dependencia municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y emitir un dictamen en el que se señale con claridad cuáles son las obras y acciones, que a juicio del Comité, se deben llevar a cabo de manera prioritaria y someterla al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso.

De igual forma, continuando con el ejercicio de la atribución señalada líneas previas, este Órgano Colegiado ingresó a todos los organigramas de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que en el de la Dirección de Desarrollo Social, se ubica el Departamento de Comisarías y de Promoción y Asignación de Obras, visible en la página oficial de internet de dicho

Sujeto Obligado, en concreto la dirección electrónica http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gestiones/areas/organigramas/estructura_2012, mismo que se inserta a continuación:



Finalmente, se realizó un análisis integral a los trámites y servicios del Ayuntamiento en cuestión, disponibles para la ciudadanía en su sitio web, advirtiéndose la existencia de un trámite denominado "ATENCIÓN DE SOLICITUDES", ubicable en el link siguiente: <http://sitio.merida.gob.mx/secretariadecomentarias/temas/temasWEB004.php?idTramite=197>, cuyo objetivo principal radica en canalizar las solicitudes de las Comisarias y Subcomisarias del Municipio de Mérida de servicios diversos, siendo que el área responsable es el Departamento de Comisarias de la Dirección de Desarrollo Social del citado Ayuntamiento; al igual, del sitio <http://sitio.merida.gob.mx/secretariadecomentarias/temas/temasWEB004.php?idTramite=254>, se observó un trámite diverso que se efectúa ante la otra Unidad Administrativa de la Dirección de Desarrollo Social, a saber, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, denominado "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA", que se refiere a la recepción de solicitudes de obra por parte de la ciudadanía para ampliar la red eléctrica, de agua potable, pavimentación y construcción de escarpas, y todas las obras que necesiten de recursos provenientes del ya citado fondo; en la constitución de los comités respectivos; así también tiene como finalidad priorizar la obra pública municipal y entregar la obra al comité una vez que ha sido construida.

De lo previamente expuesto se colige lo siguiente:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarias y Sub-comisarias.
- Los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes tanto del Municipio de Mérida como de las Comisarias y Sub-comisarias, entre los derechos que poseen, se halla el de petición que podrán ejercer ante las autoridades municipales.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, la cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal.
- Que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados, asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del Director de Desarrollo Social, quien desempeña la función de Secretario Ejecutivo.
- Que la referida Dirección de Desarrollo Social, cuenta con diversas Unidades Administrativas, como lo son el Departamento de Comisarias y el de Promoción y Asignación de Obras; siendo que el primero se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarias o Sub-comisarias del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y el segundo nombrado, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez que han sido finalizadas.

Establecido lo anterior, se advierte que territorialmente hablando, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se divide en la Cabecera Municipal, Comisarias, Sub-comisarias, Colonias y Fraccionamientos; siendo, que atento al derecho de petición que poseen los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentran en aptitud de ejercerlo ante las autoridades municipales correspondientes, a través de los trámites la atención de sus solicitudes para apoyo de ampliación de red eléctrica, ampliación de red de agua potable, pavimentación de calle, guarniciones y banquetas, según sea el caso, cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute; por lo tanto, atendiendo a la solicitud marcada con el número de folio 7090613, se advierte que la intención del [REDACTED] es conocer las solicitudes que traigan consigo un beneficio al Municipio, Comisaría, Subcomisaría, Colonia o Fraccionamiento en donde se efectúe, ya que las obras a las que hizo referencia el hoy infortunado en su solicitud (las elaboradas con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal), se llevan a cabo con la intención de beneficiar y dar atención a los centros de población que se encuentren en situación de rezago, siempre y cuando provengan de una solicitud ciudadana.

Establecido con exactitud a qué tipo de solicitud se refirió el impetrante, conviene precisar cuáles son las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentar la información que es del interés del particular, en razón de las funciones que desempeñan.

En primera instancia, se encuentra el Director de Desarrollo Social como integrante del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en su carácter de Secretario Ejecutivo; se afirma lo anterior, pues el referido Comité, acorde a las funciones y atribuciones que le fueron conferidas, es quien recibe las solicitudes para realizar obra pública con recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el encargado de emitir los dictámenes correspondientes de los cuales se derivan qué obras deben priorizarse y efectuarse antes que cualquier obra, y una vez emitido el dictamen correspondiente, enviándolo al Cabildo para efectos que lo aprueben o modifiquen, según se considere; por tal motivo, es la autoridad que puede detentar las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Quinta Priorización del año dos mil doce, ya

que al elaborar el dictamen correspondiente y posteriormente conocer sobre la aprobación o modificación que realizare el Cabildo respecto del que le remitiese, pudiere tener las solicitudes efectuadas de todas las obras que si se efectuaron y se encuentran concluidas.

Así también, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras de la Dirección de Desarrollo Social resulta competente en el presente asunto, ya que es el encargado de recibir las solicitudes de obra con cargo al fondo de Infraestructura Social Municipal, darles seguimiento y entregarlas una vez finalizadas; por ende, pudiere resguardar en sus archivos todas las solicitudes que fueron presentadas, atendidas y llevadas a cabo.

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la determinación que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública a través de la definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, determinó sustancialmente lo siguiente: "...no precisó, a qué tipo de antecedente de petición ciudadana que dio origen." (sic) y "autorizaciones" (sic) se refirió, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda de la información solicitada... es de observarse que su solicitud, no describe clara y precisamente la información requerida... al no advertirse con facilidad cuál es el contenido de la petición, ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada...".

Al respecto, conviene precisar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7090613, se discute que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en razón que el recurrente fue claro al indicar que su deseo versaba en conocer las peticiones ciudadanas que dieron origen a la Quinta Priorización en el año dos mil doce, puntualizando que las de su interés son aquellas solicitudes realizadas con motivo del ejercicio del derecho de petición de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de la Cabecera Municipal, Comisarias, Sub-comisarias, Colonias y Fraccionamientos, ante lo cual se considera que su interés radica en conocer todos los tipos de solicitudes aludidas; en tal virtud, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que le compulsa se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la construida estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los tipos de solicitudes referidas; esto es así, pues ante la falta de especificación acerca de qué tipo de antecedentes de petición ciudadana le interesaba conocer, el proceder de la recurrida debió consistir en tomar como tales a todos los tipos de solicitudes mencionadas; en este tenor, es incontestable que la Unidad de Acceso construida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; y por lo tanto, se discute que la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, no resulta procedente.

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número CMU/MAIP/1069/2013 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil trece, se advierte que la recurrida el día veintidós del propio mes y año emitió una nueva determinación a través de la cual intentó revocar la dictada en fecha veintinueve de agosto del propio año (misma que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada).

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintidós de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintinueve de agosto del año en cuestión que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CMU/MAIP/1069/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7090613, la recurrida insó a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Desarrollo Social, 2) Subdirección de Infraestructura Social, 3) Subdirección de Promoción Social, 4) Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y 5) Departamento de Comisarias.

Asimismo, que en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, emitió una resolución en la que incorporó la respuesta proporcionada de manera conjunta por las Unidades Administrativas referidas en el párrafo que precede, en la cual, por una parte declaró la inexistencia de la información solicitada, aduciendo que no se han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, o autorizado, ningún documento que contenga la información solicitada, y por otra, en apego al principio de máxima publicidad ordenó poner a disposición del ciudadano ciento treinta y siete folios útiles, en la modalidad de copias simples, inherentes a su juicio a todas las solicitudes correspondientes a la Quinta Priorización del año dos mil doce, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado a las documentales constantes de ciento treinta y siete folios útiles, todas son del interés del imponente, a saber, ciento treinta y siete solicitudes de obra correspondientes al año dos mil doce, de las cuales se puede advertir que sí corresponden a lo solicitado por el incofrme, pues concuerdan a las solicitudes realizadas por diversos ciudadanos a la Dirección de Desarrollo Social en el año dos mil doce, y por ende, se encuentran vinculadas con lo solicitado; máxime, que la autoridad al haber requerido a las Unidades Administrativas, que acorde a lo precisado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, resultaron competentes para poseer lo peticionado, y éstas por su parte en contestación, haberle suministrado los oficios en cuestión, garantizó que la información del interés del particular, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compete a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obre en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la delente de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y consulta respectiva, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisface su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinan entregar si contienen los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la consulta respectiva y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."**

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación disgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la consulta de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere petitionado la información, con base en la respuesta que emitiere la competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa tesitura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrente, ya que si bien declaró la inexistencia de la información en los términos solicitados con base en la respuesta emitida de manera conjunta por las Unidades Administrativas que resultaron competentes; a saber: Director de Desarrollo Social, Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías; lo cierto es, que al haber resuelto poner a disposición del ciudadano información atendiendo a lo previsto en el ordinal 29 de la Ley de la Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la consulta respectiva y obtener la información que es de su interés, si no todo lo contrario la información que puso a disposición del recurrente constituye la que aquél petitionó, tal y como quedara asentado con enteleción. Sin embargo, toda vez, que si es la información que es del interés del particular, no resulta necesario instar nuevamente a las Unidades Administrativas que resultaron competentes para que fundamente adecuadamente la entrega de la información petitionada, pues no causa un perjuicio al imponente, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirle.

Ahora bien, establecido que las treinta y siete fojas que se ordenaron poner a disposición del imponente si corresponden a la solicitada, es dable hacer un análisis de dichas documentales en cuestión, pues de la administración efectuada al Considerando Cuarto con el Resoluto Segundo de la resolución que emitiere la recurrente en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, en el que ésta arguyó: "...esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, identificó datos concernientes a los nombres, las firmas, los domicilios, los números telefónicos, y huella digital, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la citada Ley, motivo por el cual se protegen esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la mencionada Ley"; y "...entregues al Solicitante la documentación referida a las 137 solicitudes correspondientes a la Quinta Priorización del año 2012, en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán"; sucesivamente, se colige que la autoridad clasificó los datos relativos a los nombres, las firmas, los domicilios, los números telefónicos, y huella digital, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

En ese sentido, a continuación se determinará si las solicitudes presentadas, constantes de ciento treinta y siete fojas útiles, deben ser puestas a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos a los nombres, firmas, domicilios, números telefónicos, y huella digital que obran insertos en las aludidas solicitudes, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras analogías que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos relativos a: nombres, firmas, número telefónico, domicilio, y huella digital que obran inmersos, en las solicitudes aludidas, según corresponda, constituyen datos personales, de los cuales en el párrafo subsecuente se procederá a realizar las respectivas precisiones.

En lo que respecta al número telefónico y domicilio, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

En cuanto los nombres y firmas, que obran insertos en las citadas solicitudes, según sea el caso, constituyen datos de naturaleza personal, ya que en cuanto a los primeros de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, y en lo atinente al segundo, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de ésta se puede identificar a una persona.

Ahora, en lo inherente a las huellas digitales, que aparecen insertas en algunas de las constancias que fueron remitidas por la autoridad, resultan de carácter personal, por encontrarse vinculados con la vida privada e íntima de una persona física e identificable, y con sus características físicas y morales, y en consecuencia, por revestir naturaleza confidencial, por ende, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En suma, se determina que las referidas solicitudes, revelan elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información solicitada por el [REDACTED] contiene o se refiere, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6º.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FUEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECEER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FUEN LAS LEYES."

...

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODO PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FUJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS

QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, el nombre, firma, número telefónico, domicilio, y huella digital, deben ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria a lo que acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En esa tesitura, en lo que respecta a los elementos personales atinentes a la firma, número telefónico, domicilio y huella digital que obran inmersos en las referidas solicitudes, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, ni tampoco se advierte de qué manera puedan surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.

En mérito de lo anterior, se confirma la clasificación de los datos personales atinentes a la firma, número telefónico, domicilio y huella digital de personas físicas que obran insertos en las solicitudes ciudadanas atendidas del Municipio de Mérida, Yucatán, Comisarias, Subcomisarias, Colonias y Fraccionamientos respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, correspondientes al año dos mil doce, efectuado por la recunida a través de su determinación de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, por encontrarse vinculados con la vida privada e íntima de una persona física e identificable, y con sus características físicas y morales, y en consecuencia, por revestir naturaleza confidencial.

Ahora, en cuanto a los nombres que obran en la parte superior de las solicitudes aludidas, si cuentan con algún elemento que permita determinar a quién pertenecen y en consecuencia determinar su publicidad o no, pues se infiere que corresponden a los solicitantes, por lo que, se colige que si bien son elementos que revisten naturaleza personal, no deben clasificarse, ya que en la especie se surtió la excepción de interés público, pues permiten conocer a quien recayó la respuesta favorable de su solicitud respectiva, por lo que resulta inconcuso su publicidad.

En mérito de lo antes esbozado, en lo que atañe al dato referente a los nombres de los solicitantes, que aparecen insertos en la parte superior de las solicitudes ciudadanas atendidas, no resulta procedente la clasificación de la responsable, ya que deben ser difundidos por surtirse una excepción de interés público; y en lo inherente a la firma, número telefónico, domicilio y huella digital de personas físicas que obran insertos en las solicitudes ciudadanas atendidas del Municipio de Mérida, Yucatán, Comisarias, Subcomisarias, Colonias y Fraccionamientos respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, correspondientes al año dos mil doce, resultó procedente la clasificación que efectuara la Unidad de Acceso responsable, de conformidad a lo anteriormente esbozado.

Finalmente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente a las ciento treinta y siete solicitudes.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7990613, se discute que el [REDACTED] solicitó la información inherente a las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Quinta Priorización del año dos mil doce, en la modalidad de entrega vía digital.

En esta tesitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviaron de manera conjunta el Director de Desarrollo Social y el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarias, siendo que de las constancias que la compete adjuntar al oficio marcado con el número CMLJMAIP/1068/2013, se advierte que dicha autoridad

remitió copia simple de las solicitudes ciudadanas atendidas respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Quinta Priorización del año dos mil doce, constantes de ciento treinta y siete fojas útiles, que corresponden a la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Al respecto, conviene precisar que atento a que las solicitudes previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto con antelación, resulta incuestionable que únicamente puedan ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda borrar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; aunado que se observe que las alitudes solicitudes fueron realizadas a puño y letra por los solicitantes, y en consecuencia, que solamente obran de manera física en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que resulta inconcuso que únicamente podrían estar en versión electrónica si la autoridad previo a la presentación de la solicitud las hubiere digitalizado; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso cumplió en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 09/2014, emitido por este Consejo General, el cual fue publicado mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de noviembre de dos mil novecientos, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUENTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintuno de agosto del propio año, toda vez que aun cuando requirió a las Unidades Administrativas que resultaron competentes, puso a disposición del recurrente información que sí corresponde a la solicitada, en su versión pública, y justificó su entrega en copias simples, y la notificó al hoy inconstante; clasificó el dato relativo al nombre del solicitante que obra en la parte superior de las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Quinta Priorización del año dos mil doce, ya que deben ser difundidos por surtir una excepción de interés público; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193798, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL"**, la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXX/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

Con independencia de lo anterior, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Subdirección de Infraestructura Social, y a la Subdirección de Promoción Social, así como a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Subdirección de Fondos Municipales, Subdirección de Contabilidad y Administración, Subdirección de Control Presupuestal, Subdirección de Egresos y Subdirección de Ingresos, y estas mediante oficios marcados con el número DDS/DEO/0883/13, de fecha once de noviembre de dos mil trece, y DFTM/SCA/DC Of. 1158/13 de fecha quince de octubre del citado año, respectivamente, propinaron la contestación relativa, mismas que no se entraron a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en el considerando SEXTO, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarias, y no así las la Dirección y Subdirecciones referidas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de las contestaciones efectuados por las mismas.

NOVENO.- Posteriormente, conviene traer a colación que por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, las originales de las documentales establecidas con antelación que al corresponden a la información solicitada, fueron enviadas al secreto de este Consejo General en razón que pudieran contener datos personales, hasta en tanto no se emitiere la resolución definitiva que en su caso decidiera la publicidad o no de la información de mérito, y toda vez que esto ha quedado establecido en el Considerando OCTAVO de la definitiva que nos ocupa, se ordena en este acto lo siguiente: a) en lo que atañe a las solicitudes aludidas, su permanencia en el secreto de este Órgano Colegiado, en razón que la autoridad: 1) no borrar adecuadamente los datos concernientes a las firmas, nombres, domicilios y número telefónico que obran inmersos en las solicitudes en cuestión; y 2) omitió suprimir el diverso relativo al domicilio del solicitante, y en cuanto a la versión pública de las mismas cuya elaboración fue ordenada mediante el proveído que nos ocupa, su permanencia en los autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado.

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se revoca la resolución de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguientes:

- Conserve la clasificación de los datos atinentes a la firma, número telefónico, domicilio y huella digital de solicitante que

obran insertos en las solicitudes ciudadanas atendidas del Municipio de Mérida, Yucatán, Comisariías, Subcomisariías, Colonias y Fraccionamientos respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, correspondientes al año dos mil doce.

- **Desclassifique los nombres** de los solicitantes que obran insertos en la parte superior de las solicitudes ciudadanas atendidas, constantes de ciento treinta y siete folios útiles.
- **Emita nueva resolución** a través de la cual ponga a disposición del particular las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Quinta Priorización del año dos mil doce, constantes de ciento treinta y siete folios útiles, que acorde a lo asentado en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, si corresponden a lo peticionado, suministrándola en su versión pública de conformidad a los puntos que preceden.
- **Notifique al recurrente** su determinación. Y
- **Envíe al Consejo General** de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Andrés Canto ~~Reboredo~~ ~~Procedente~~ de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 365/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 365/2013, en los términos acabados de presentar.

Seguidamente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 9), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución referente al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 368/2013. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7090713.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DEL ANTECEDENTE DE PETICIÓN CIUDADANA QUE DIO ORIGEN A LAS AUTORIZACIONES DE LA PRIMERA PRIORIZACIÓN DEL AÑO 2013. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintuno de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compendia emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES. POR LO QUE... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE 'ANTECEDENTE DE PETICIÓN CIUDADANA QUE DIO ORIGEN' (SIC), Y 'AUTORIZACIONES' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CONFORME LO PREVIENE EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, AL NO

ADVERTIRSE CON FACILIDAD CUÁL ES EL CONTENIDO DE LA PETICIÓN, YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER A LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"... ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7090713 EN EL QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES'..."

..."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado a [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, asimismo, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que concierne al particular, la notificación se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,449.

SEXTO.- El día veintidós de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CMU/MAJP/598/2013 de fecha veinticinco del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE 'ANTECEDENTE DE PETICIÓN CIUDADANA QUE DIÓ ORIGEN' (SIC) Y 'AUTORIZACIONES' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSEQUENTEMENTE, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA.

..."

SÉPTIMO.- Mediante provido de fecha primero de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las constancias señaladas, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se le tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil trece, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,473, se le notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del provido de fecha treinta de octubre del año dos mil trece, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dió mediante acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez que el término concedido para tales efectos fincó, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,497, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

UNDECIMO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso Municipal con el oficio marcado con el número CMU/MAIP/1069/2013 de fecha veintiséis de noviembre del propio año, constante de dos hojas y anexos, remitidos a la Oficialía de partes de este Instituto, el día veintiséis del mismo mes y año; ahora bien, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de amparo, ~~ahora bien, del acta se dedujo~~ a las documentales citadas con anterioridad, se desprende que una de ellas contenía datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, y por ende, ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó a la Unidad de Acceso del Instituto realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del provido en cuestión, a fin que, dicha versión pública obrara en los autos del expediente citado al rubro; asimismo, si bien lo que procedía en la especie era dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, el Consejo General resolvería el presente asunto, lo cierto es, que esto no se efectuó ya que por haber surgido nuevos hechos y a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El día veinticuatro de enero de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,534, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha cuatro de febrero del año próximo pasado, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna de las constancias enlistadas en el provido de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se dio vista a las partes que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día once de septiembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el segmento DECIMOTERCERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal; o las que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CMU/MAIP/999/2013, de conformidad al traslado que se le comiera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exposición efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha ocho de agosto de dos mil trece, se advierte que la información solicitada por éste, consiste en las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a las autorizaciones de la Primera Priorización del año dos mil trece, presentadas en la Dirección de Desarrollo Social.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, emitió resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información, por lo que, conforme con dicha resolución, el particular el día cuatro de septiembre del referido año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE

SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, el día diecinueve de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia.

Plantada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normalidad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

VI.- CONVOCAR A ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES Y SUBCOMISARIOS, ASÍ COMO DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS;

ARTÍCULO 68.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES SON AQUELLAS QUE COLABORAN CON EL AYUNTAMIENTO, CONFORME A ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, CON EL FIN DE ATENDER LAS FUNCIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. DE IGUAL MODO, COADYUVARÁN PARA GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD, LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 69.- SON AUTORIDADES AUXILIARES:

I.- LOS COMISARIOS;

II.- LOS SUBCOMISARIOS;

ARTÍCULO 70.- TODAS LAS AUTORIDADES AUXILIARES SERÁN ELECTAS POR EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE AL EFECTO ORGANICE EL CABILDO, DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS, NO PUDIENDO SER RATIFICADOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. DICHAS AUTORIDADES PODRÁN SER REMOVIDAS POR EL CABILDO, POR CAUSA JUSTIFICADA Y CONFORME AL REGLAMENTO QUE SE EXPIDA.

...

Por su parte, la Ley de Coordinación Fiscal, prevé en sus ordinales 25 y 33, lo siguiente:

...

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULO I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA

RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN MUNICIPAL, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COMUNIDADES POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, CAMINOS RURALES, E INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL, Y

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

1.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SON PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, LAS ASIGNACIONES QUE CORRESPONDAN A ÉSTOS DE LOS INGRESOS FEDERALES, ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES QUE LE CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES RELATIVAS A CONTRIBUCIONES RECAUDADAS DIRECTAMENTE POR EL GOBIERNO FEDERAL, SE HARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE EL ESTADO LAS RECIBA. LOS IMPORTES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DONDE EL ESTADO PARTICIPA EN LA RECAUDACIÓN, TALES COMO LOS IMPUESTOS SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SE ENTREGARÁN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, UNA VEZ FINALIZADO EL PERÍODO MENSUAL DE RECAUDACIÓN."

Asimismo, el Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA SE ENCUENTRA DIVIDIDO TERRITORIALMENTE EN COMISARIAS Y SUB-COMISARIAS, PARA LOS EFECTOS DE SU ADMINISTRACIÓN EN LAS POBLACIONES UBICADAS FUERA DE SU CABECERA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 3.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN LAS SIGUIENTES COMISARIAS Y SUB-COMISARIAS:

A.- COMISARIAS:

B.- SUB-COMISARIAS:

ARTÍCULO 7.- LOS HABITANTES, VECINOS, VISITANTES O TRANSEÚNTES DE LAS COMISARIAS O SUB-COMISARIAS. TENDRÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL

MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES, Y:

A.- DERECHOS.

III.- EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 8.- LAS COMISARIAS Y SUB-COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, TENDRÁN UNA AUTORIDAD AUXILIAR DENOMINADO: COMISARIO O SUB-COMISARIO RESPECTIVAMENTE, QUIENES RECIBIRÁN UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR EL EJERCICIO DE SU ENCARGO Y NO PODRÁN OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES, SEAN PARA ÉL, SU CÓNYUGE, PARIENTES CONSANGUÍNEOS O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO.

ARTÍCULO 11.- LOS COMISARIOS Y SUB-COMISARIOS, TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

IX.- PRESTAR A LOS HABITANTES DE SU LOCALIDAD, EL AUXILIO QUE NECESITEN O SOLICITEN, DANDO AVISO OPORTUNO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

X.- COMUNICAR AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A TRAVÉS DE LOS REGIDORES O DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE, CUALQUIER ANOMALÍA QUE OCURRA EN LA COMISARIA O SUBCOMISARIA A SU CARGO, INCLUYENDO:

A) FUGAS DE AGUA POTABLE EN LA VÍA PÚBLICA;

B) EXPENDIOS CLANDESTINOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;

C) LUGARES DONDE SE EJERZA LA PROSTITUCIÓN;

D) DAÑOS AL ALUMBRADO PÚBLICO;

E) SEÑALES INCORRECTAS DE TRÁNSITO O DE NOMENCLATURA;

F) OBRA PÚBLICA DEFICIENTE;

G) BASURA EN LA VÍA PÚBLICA;

H) COMERCIOS ILÍCITOS;

I) PROBLEMAS DE SALUD EN LA COMUNIDAD;

J) DEFICIENCIA EN LOS CEMENTERIOS;

K) TERRENOS BALDÍOS;

L) TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO; Y

M) TODAS LAS DEMÁS QUE OCURRAN EN EL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA."

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, indica:

"ARTÍCULO 12. EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA SU GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ INTEGRADO POR UNA CABECERA MUNICIPAL, COMISARIAS, SUBCOMISARIAS, COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS:

ARTÍCULO 17. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES Y DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO SERÁN LOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE BANDO Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

ARTÍCULO 28. PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS ESPECÍFICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ CON LAS SIGUIENTES AUTORIDADES MUNICIPALES:

I. COMISARIOS;

II. SUBCOMISARIOS;

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recibir mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el apartado de "Actas y Sesiones", y de un análisis exhaustivo se advirtió que el Cabildo mediante sesión de fecha treinta de octubre de dos mil doce, creó el "Comité de Participación Ciudadana de las Obras de Fondo de Infraestructura Social Municipal", como un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemáticas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y tendrá entre sus funciones vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada, dicho órgano está integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un Secretario Ejecutivo, quien será el Director de Desarrollo Social, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, la cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal.
- Que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que la referida **Dirección de Desarrollo Social**, cuenta con diversas **Unidades Administrativas**, como lo son el **Departamento de Comisarías** y el de **Promoción y Asignación de Obras**; siendo que el primero se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas, y el segundo nombrado, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez que han sido finalizadas.

Establecido lo anterior, se advierte que territorialmente hablando, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se divide en la Cabecera Municipal, Comisarías, Sub-comisarías, Colonias y Fraccionamientos; siendo, que atento al derecho de petición que poseen los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentran en aptitud de ejercerlo ante las autoridades municipales correspondientes, a través de los trámites la atención de sus solicitudes para apoyo de ampliación de red eléctrica, ampliación de red de agua potable, pavimentación de calle, guarniciones y banquetas, según sea el caso, cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute; por lo tanto, atendiendo a la solicitud marcada con el número de folio 7090713, se advierte que la intención de [REDACTED] es conocer las solicitudes que traigan consigo un beneficio al Municipio, Comisaría, Subcomisaría, Colonia o Fraccionamiento en donde se efectúe, ya que las obras a las que hizo referencia el hoy incomparente en su solicitud (las elaboradas con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal), se llevan a cabo con la intención de beneficiar y dar atención a los centros de población que se encuentren en situación de rezago, siempre y cuando provengan de una solicitud ciudadana.

Establecido con exactitud a qué tipo de solicitud se refirió el imputante, conviene precisar cuáles son las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentar la información que es del interés del particular, en razón de las funciones que desempeñan.

En primera instancia, se encuentra el **Director de Desarrollo Social** como integrante del **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, en su carácter de **Secretario Ejecutivo**; se afirma lo anterior, pues el referido Comité, acorde a las funciones y atribuciones que le fueron conferidas, es quien recibe las solicitudes para realizar obra pública con recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el encargado de emitir los dictámenes correspondientes de los cuales se deriven qué obras deben priorizarse y efectuarse antes que cualquier otra, y una vez emitido el dictamen correspondiente, enviarlo al Cabildo para efectos que lo aprueben o modifiquen, según se considere; por tal motivo, es la autoridad que puede detentar las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Primera Priorización del año dos mil trece, ya que al elaborar el dictamen correspondiente y posteriormente conocer sobre la aprobación o modificación que realizare el Cabildo respecto del que le remitiese, puede tener las solicitudes efectuadas de todas las obras que sí se efectuaron y se encuentran concluidas.

Así también, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras** de la Dirección de Desarrollo Social resulta competente en el presente asunto, ya que es el encargado de recibir las solicitudes de obra con cargo al fondo de Infraestructura Social Municipal, dadas seguimiento y entregarlas una vez finalizadas; por ende, puede resguardar en sus archivos todas las solicitudes que fueron presentadas, atendidas y llevadas a cabo.

Finalmente, el **Departamento de Comisarías** de la ya mencionada Dirección, también lo es, ya que si bien el particular fue específico al indicar que únicamente deseaba obtener las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Primera Priorización del año dos mil trece, esto es, que la información se refiere al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y éste no es el departamento encargado de recibirlas de manera directa, es decir, no es quien genera la información de manera mediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Sub-comisarías, también puede detentar información relativa a las solicitudes que se presentaron para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.

SEPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la determinación que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública a través de la definitiva de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, determinó sustancialmente lo siguiente: "...no precisó, a qué tipo de 'antecedente de petición ciudadana que dio origen' (sic), y 'autorizaciones' (sic) se refirió, o cualquier otro dato específico que facilitase la búsqueda de la información solicitada... es de observarse que su solicitud, no describe clara y precisamente la información requerida... al no advertirse con facilidad cuál es el contenido de la petición, ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada..."

Al respecto, conviene precisar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7090713, se desprende que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrente efectuara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en razón que el recurrente fue claro al indicar que su deseo versaba en conocer las peticiones ciudadanas que dieron origen a la Primera Priorización en el año dos mil trece, puntualizando que las de su interés son aquellas solicitudes realizadas con motivo del ejercicio del derecho de petición de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de la Cabecera Municipal, Comisarias, Subcomisarias, Colonias y Fraccionamientos; ante lo cual se considera que su interés radica en conocer todos los tipos de solicitudes aludidas; en tal virtud, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compulsa se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los tipos de solicitudes referidas; esto es así, pues ante la falta de especificación acerca de qué tipo de antecedentes de petición ciudadana le interesaba conocer, el proceder de la recurrente debió consistir en tomar como tales a todos los tipos de solicitudes mencionadas; en este tenor, es incontestable que la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; y por lo tanto, se desprende que la resolución de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, no resulta procedente.

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número CMU/MAIP/1069/2013 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil trece, se advierte que la recurrente el día veintidós del propio mes y año emitió una nueva determinación a través de la cual intentó revocar la dictada en fecha veintuno de agosto del propio año (misma que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada).

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintidós de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintuno de agosto del año en cuestión que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CMU/MAIP/1069/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7090713, la recurrente instó a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Desarrollo Social, 2) Subdirección de Infraestructura Social, 3) Subdirección de Promoción Social, 4) Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y 5) Departamento de Comisarias.

Asimismo, que en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, emitió una resolución en la que incorporó la respuesta proporcionada de manera conjunta por las Unidades Administrativas referidas en el párrafo que precede, en la cual, por una parte declaró la inexistencia de la información solicitada, aduciendo que no se han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, o autorizado, ningún documento que contenga la información solicitada, y por otra, en apego al principio de máxima publicidad ordenó poner a disposición del ciudadano sesenta fojas útiles, en la modalidad de copias simples, inherentes a su juicio a todas las solicitudes correspondientes a la Primera Priorización del año dos mil trece, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado a las documentales constantes de sesenta fojas útiles, todas son del interés del imputante, a saber, sesenta solicitudes de obra correspondientes al año dos mil trece, de las cuales se puede advertir que sí corresponden a la solicitada por el inconstante, pues comienzan a las solicitudes realizadas por diversos ciudadanos a la Dirección de Desarrollo Social en el año dos mil trece, y por ende, se encuentran vinculadas con la solicitud; máxime, que la autoridad al haber requerido a las Unidades Administrativas, que acredite a lo precisado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, resultaron completas para poseer lo peticionado, y estas por su parte en contestación, haberle suministrado los oficios en cuestión, garantizó que la información del interés del particular, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compels a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obra en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la detente de manera disgregada en documentos insumos que permiten hacer la consulta y computa respectiva, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisfice su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaron entregar sí contienen los datos requeridos por el particular; dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales

el ciudadano pueda efectuar la consulta respectiva y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán* marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."**

No cabe duda de que el ciudadano tiene derecho a obtener la documentación desgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la consulta de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere petitionado la información, con base en la respuesta que emitiere la competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa tesitura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrente, ya que si bien declaró la inexistencia de la información en los términos en que fue petitionada con base en la respuesta emitida de manera conjunta por las Unidades Administrativas que resultaron competentes; a saber: Director de Desarrollo Social, Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías; lo cierto es, que al haber resuelto poner a disposición del ciudadano información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la consulta respectiva y obtener la información que es de su interés, si no todo lo contrario la información que puso a disposición del recurrente constituye la que aquél peticionó, tal y como quedara asentado con antelación. Sin embargo, toda vez que sí es la información que es del interés del particular, no resulta necesario instar nuevamente a las Unidades Administrativas que resultaron competentes para que fundamente adecuadamente la entrega de la información petitionada, pues no causa un perjuicio al imponente, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría.

Ahora bien, establecido que las setenta fojas que se ordenaron poner a disposición del imponente sí corresponden a la solicitada, es dable hacer un análisis de dichas documentales en cuestión, pues de la administración efectuada al Considerando Cuarto con el Resolutivo Segundo de la resolución que emitiere la recurrente en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, en el que ésta arguyó: "...esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, identificó datos concernientes a los nombres, las firmas, los domicilios y los números telefónicos, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de la Ciudad, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley de la Ciudad, y "...entreguese al Solicitante en el estado original en el que se encuentra, la documentación que corresponde a setenta solicitudes correspondientes a la Primera Priorización del año 2013, en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.", sucesivamente, se colige que la autoridad clasificó los datos relativos a los nombres, las firmas, los domicilios y los números telefónicos, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

En ese sentido, a continuación se determinará si las solicitudes presentadas, constantes de setenta fojas útiles, deben ser puestas a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos a los nombres, firmas, domicilios y números telefónicos, que abran insertos en las aludidas solicitudes, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras analogías que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos relativos a: nombres, firmas, domicilio y números telefónicos que abran insertos, en las solicitudes aludidas, según corresponda, constituyen datos personales, de los cuales en el párrafo subsiguiente se procederá a realizar las respectivas precisiones.

En lo que respecta al número telefónico y domicilio, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

En cuanto los nombres y firmas, que abran insertos en las citadas solicitudes, según sea el caso, constituyen datos de naturaleza personal, ya que en cuanto a los primeros de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, y en lo atinente al segundo, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que ésta se puede identificar a una persona.

En suma, se determina que las referidas solicitudes, revelan elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información solicitada por el [REDACTED] contiene o se refiere, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDUCIARIOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

...

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, el nombre, firma, domicilio y número telefónico, deban ser clasificados de manera automática o definitiva como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En esa tesitura, en lo que respecta a los elementos personales atinentes a la firma, número telefónico y domicilio que obran inmersos en las referidas solicitudes, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, ni tampoco se advierte de qué manera puedan surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 6 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.

En mérito de lo anterior, se confirma la clasificación de los datos personales atinentes a la firma, número telefónico y domicilio de personas físicas que obran insertos en las solicitudes ciudadanas atendidas del Municipio de Mérida, Yucatán, Comisarias, Subcomisarias, Colonias y Fraccionamientos respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, correspondientes al año dos mil trece, efectuada por la recurrida a través de su determinación de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, por encontrarse vinculados con la vida privada e íntima de una persona física e identificable, y con sus características físicas y morales, y en consecuencia, por revestir naturaleza confidencial.

Ahora, en cuanto a los nombres que obran en la parte superior de las solicitudes aludidas, si cuentan con algún elemento que permita determinar a quién pertenecen y en consecuencia determinar su publicidad o no, pues se infiere que corresponden a los solicitantes, por lo que, se colige que si bien son elementos que revisten naturaleza personal, no deben clasificarse, ya que en la especie se surtió la excepción de interés público, pues permiten conocer a quien recayó la respuesta favorable de su solicitud respectiva, por lo que resulta inconcuso su publicidad.

En mérito de lo antes esbozado, en lo que atañe al dato referente a los nombres de los solicitantes, que aparecen insertos en la parte superior de las solicitudes ciudadanas atendidas, no resulta procedente la clasificación de la responsable, ya que deben ser difundidos por surtirse una excepción de interés público; y en lo inherente a la firma, número telefónico y domicilio de personas físicas que obran insertos en las solicitudes ciudadanas atendidas del Municipio de Mérida, Yucatán, Comisarias, Subcomisarias, Colonias y Fraccionamientos respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, correspondientes al año dos mil trece, resultó procedente la clasificación que efectuara la Unidad de Acceso responsable, de conformidad a lo anteriormente esbozado.

Finalmente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente a las setenta solicitudes.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7090713, se discute que el [REDACTED] solicitó la información inherente a las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Primera Priorización del año dos mil trece, en la modalidad de entrega vía digital.

En esta tesitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviarán de manera conjunta el Director de Desarrollo Social y el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarias, siendo que de las constancias que la compelida adjuntó al oficio marcado con el número CM/UMA/R/1069/2013, se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de las solicitudes ciudadanas atendidas respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Primera Priorización del año dos mil trece, constantes de setenta folios útiles, que corresponden a la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Al respecto, conviene precisar que atento a que las solicitudes previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad, resulta incontestable que únicamente pueden ser proporcionados en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda borrar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular, aunado que se observa que las aludidas solicitudes fueron realizadas a puño y letra por los solicitantes, y en consecuencia, que solamente obran de manera física en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que resulta inconcuso que únicamente podrían estar en versión electrónica si la autoridad previo a la presentación de la solicitud las hubiere digitalizado; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso cumplió en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 09/2014, emitido por este Consejo General, el cual fue publicado mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintidós de noviembre de dos mil trece, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUENTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintuno de agosto del propio año, toda vez que aun cuando requirió a las Unidades Administrativas que resultaron competentes, puso a disposición del recurrente información que sí corresponde a la peticionada, en su versión pública, y justificó su entrega en copias simples, y le notificó al hoy inconforme, clasificó el dato relativo al nombre del solicitante que obra en la parte superior de las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Primera Priorización del año dos mil trece; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J/59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL,"** la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXII/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ESTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

Con independencia de lo anterior, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Subdirección de Infraestructura Social, y a la Subdirección de Promoción Social, así como a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Subdirección de Fondos Municipales, Subdirección de Contabilidad y Administración, Subdirección de Control Presupuestal, Subdirección de Egresos y Subdirección de Ingresos, y Dirección de Obra Pública, y estas mediante oficios marcados con el número DOS/DEO/0984/13, de fecha once de noviembre de dos mil trece, DFTM/SCA/DC Of. 1160/13 de fecha quince de octubre del citado año, y DOP/2468/2013 de fecha veintidós de octubre del propio año, respectivamente, propinaron la contestación relativa, mismas que no se entraron a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en el considerando SEXTO, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, y no así las Direcciones y Subdirecciones referidas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de las contestaciones efectuadas por las mismas.

NOVENO.- Posteriormente, conviene traer a colación que por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, las originales de las documentales establecidas con anterioridad que sí corresponden a la información peticionada, fueron enviadas al secreto de este Consejo General en razón que pudieran contener datos personales, hasta en tanto no se emitiese la resolución definitiva que en su caso decidiera la publicidad o no de la información de mérito, y toda vez que esto ha quedado establecido en el Considerando OCTAVO de la definitiva que nos ocupa, se ordena en este acto lo siguiente: a) en lo que atañe a las solicitudes aludidas, su permanencia en el secreto de este Órgano Colegiado, en razón que la autoridad: 1) omitió suprimir el diverso relativo al domicilio del solicitante, y en cuanto a la versión pública de las mismas cuya elaboración fue ordenada mediante el proveído que nos ocupa, su permanencia en los autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado.

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se revoca la resolución de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguientes:

- **Conserve la clasificación de los datos atinentes a la firma, número telefónico y domicilio de solicitante que obran insertos en las solicitudes ciudadanas atendidas del Municipio de Mérida, Yucatán, Comisarías, Subcomisarías, Colonias y Fraccionamientos respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, correspondientes al año dos mil trece.**
- **Desclasifique los nombres de los solicitantes que obran insertos en la parte superior de las solicitudes ciudadanas atendidas, constantes de setenta y cuatro folios útiles.**
- **Emita nueva resolución a través de la cual ponga a disposición del particular las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Primera Priorización del año dos mil trece, constantes de setenta y cuatro folios útiles, que acorde a lo asentado en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, si corresponden a la peticionada, suministrándola en su versión pública de conformidad a los puntos que preceden.**
- **Notifique al recurrente su determinación.**
- **Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la resolución de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no comparezca a las oficinas señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 368/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 368/2013, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso **10)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 371/2013. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por  contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7090813.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el  realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DEL ANTECEDENTE DE PETICIÓN CIUDADANA QUE DIO ORIGEN A LAS AUTORIZACIONES DE LA SEGUNDA PRIORIZACIÓN DEL AÑO 2013. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintuno de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compendió emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES.

POR LO QUE... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE 'ANTECEDENTE DE PETICIÓN CIUDADANA QUE DIO ORIGEN' (SIC) Y 'AUTORIZACIONES' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CONFORME LO PREVIENE EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, AL NO ADVERTIRSE CON FACILIDAD CUAL ES EL CONTENIDO DE LA PETICIÓN, YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER A LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el  a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"... ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7090813 EN EL QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA

OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES'...

...

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, asimismo, se le conió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que concierne al particular, la notificación se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,449.

SEXTO.- El día veintidós de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/602/2013 de fecha veinticinco del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE 'ANTECEDENTE DE PETICIÓN CIUDADANA QUE DIO ORIGEN' (SIC) Y 'AUTORIZACIONES' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA.

...

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha primero de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las constancias señaladas, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil trece, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,473, se le notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del proveído de fecha treinta de octubre del año dos mil trece, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dió mediante acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,497, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el segmento citado con anterioridad.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso Municipal con el oficio marcado con el número CM/UMAI/1070/2013 de fecha veintidós de noviembre del propio año, constante de dos hojas y anexos, remitidos a la Oficialía de partes de este Instituto, el día veintisiete del mismo mes y año, ahora bien, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales citadas con anterioridad, se desprende que una de ellas contenía datos personales que pudiere revestir naturaleza confidencial, y por ende, ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó a la Unidad de Acceso del Instituto realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en cuestión, a fin que, dicha versión pública obrara en los autos del expediente citado al rubro; asimismo, si bien lo que precede en la especie era dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe el Consejo General resolvería el presente asunto, lo cierto es, que esto no se efectuó ya por haber surgido nuevos hechos y a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación

del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOCUARTO. Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,534, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO. Por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil trece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de las constancias enlistadas en el proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se dio vista a las partes que el Consejo General del Instituto emita resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO. El día once de septiembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el segmento DECIMOTERCERO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CMUMAIP/602/2013, de conformidad al traslado que se le comiera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha ocho de agosto de dos mil trece, se advierte que la información solicitada por éste, consiste en las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a las autorizaciones de la Segunda Priorización del año dos mil trece, presentadas en la Dirección de Desarrollo Social.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha veintuno de agosto de dos mil trece, emitió resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información, por lo que, conforme con dicha resolución, el particular el día cuatro de septiembre del referido año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, el día diecinueve de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurre de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

VI.- CONVOCAR A ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES Y SUBCOMISARIOS, ASÍ COMO DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS;

...

ARTÍCULO 68.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES SON AQUELLAS QUE COLABORAN CON EL AYUNTAMIENTO, CONFORME A ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, CON EL FIN DE ATENDER LAS FUNCIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. DE IGUAL MODO, COADYUVARÁN PARA GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD, LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 69.- SON AUTORIDADES AUXILIARES:

I.- LOS COMISARIOS;

II.- LOS SUBCOMISARIOS;

...

ARTÍCULO 70.- TODAS LAS AUTORIDADES AUXILIARES SERÁN ELECTAS POR EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE AL EFECTO ORGANICE EL CABILDO, DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS, NO PUDIENDO SER RATIFICADOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO.

DICHAS AUTORIDADES PODRÁN SER REMOVIDAS POR EL CABILDO, POR CAUSA JUSTIFICADA Y CONFORME AL REGLAMENTO QUE SE EXPIDA.

...

Por su parte, la Ley de Coordinación Fiscal, prevé en sus ordinales 25 y 33, lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...

ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN MUNICIPAL, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, CAMINOS RURALES, E INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL, Y
...

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SON PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, LAS ASIGNACIONES QUE CORRESPONDAN A ÉSTOS DE LOS INGRESOS FEDERALES, ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES QUE LE CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES RELATIVAS A CONTRIBUCIONES RECAUDADAS DIRECTAMENTE POR EL GOBIERNO FEDERAL, SE HARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE EL ESTADO LAS RECIBA, LOS IMPORTES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DONDE EL ESTADO PARTICIPA EN LA RECAUDACIÓN, TALES COMO LOS IMPUESTOS SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SE ENTREGARÁN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, UNA VEZ FINALIZADO EL PERÍODO MENSUAL DE RECAUDACIÓN."

Asimismo, el Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA SE ENCUENTRA DIVIDIDO TERRITORIALMENTE EN COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS, PARA LOS EFECTOS DE SU ADMINISTRACIÓN EN LAS POBLACIONES UBICADAS FUERA DE SU CABECERA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 3.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN LAS SIGUIENTES COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS:

A.- COMISARÍAS:

B.- SUB-COMISARÍAS:

ARTÍCULO 7.- LOS HABITANTES, VECINOS, VISITANTES O TRANSEÚNTES DE LAS COMISARÍAS O SUB-COMISARÍAS, TENDRÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES, Y:

A.- DERECHOS.

II.- EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 8.- LAS COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, TENDRÁN UNA AUTORIDAD AUXILIAR DENOMINADO: COMISARIO O SUB-COMISARIO RESPECTIVAMENTE, QUIENES RECIBIRÁN UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR EL EJERCICIO DE SU ENCARGO Y NO PODRÁN OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES, SEAN PARA ÉL, SU CÓNYUGE, PARIENTES CONSANGÜÍNEOS O POR APINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO.

ARTÍCULO 11.- LOS COMISARIOS Y SUB-COMISARIOS, TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

IX.- PRESTAR A LOS HABITANTES DE SU LOCALIDAD, EL AUXILIO QUE NECESITEN O SOLICITEN, DANDO AVISO OPORTUNO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

X.- COMUNICAR AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A TRAVÉS DE LOS REGIDORES O DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE, CUALQUIER ANOMALÍA QUE OCURRA EN LA COMISARÍA O SUBCOMISARÍA A SU CARGO, INCLUYENDO:

- A) FUGAS DE AGUA POTABLE EN LA VÍA PÚBLICA;
- B) EXPENDIOS CLANDESTINOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;
- C) LUGARES DONDE SE EJERZA LA PROSTITUCIÓN;
- D) DAÑOS AL ALUMBRADO PÚBLICO;
- E) SEÑALES INCORRECTAS DE TRÁNSITO O DE NOMENCLATURA;
- F) OBRA PÚBLICA DEFICIENTE;
- G) BASURA EN LA VÍA PÚBLICA;
- H) COMERCIOS ILÍCITOS;
- I) PROBLEMAS DE SALUD EN LA COMUNIDAD;
- J) DEFICIENCIA EN LOS CEMENTERIOS;
- K) TERRENOS BALDÍOS;
- L) TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO; Y
- M) TODAS LAS DEMÁS QUE OCURRAN EN EL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA."

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, indica:

"ARTÍCULO 12. EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA SU GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ INTEGRADO POR UNA CABECERA MUNICIPAL, COMISARIAS, SUBCOMISARIAS, COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS:

...
ARTÍCULO 17. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES Y DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO SERÁN LOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE BANDO Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...
ARTÍCULO 28. PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS ESPECÍFICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ CON LAS SIGUIENTES AUTORIDADES MUNICIPALES:

- I. COMISARIOS;
- II. SUBCOMISARIOS;
- ..."

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recibir mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el apartado de "Actas y Sesiones", y de un análisis exhaustivo se advirtió que el Cabildo mediante sesión de fecha treinta de octubre de dos mil doce, creó el "Comité de Participación Ciudadana de las Obras de Fondo de Infraestructura Social Municipal", como un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemáticas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y tendrá entre sus funciones vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada; dicho órgano está integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un Secretario Ejecutivo, quien será el Director de Desarrollo Social, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más, cuyas facultades y obligaciones, se encuentran, entre otras: recibir y revisar las solicitudes que la dependencia municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y emitir un dictamen en el que se señale con claridad cuáles son las obras y acciones, que a juicio del Comité, se deben llevar a cabo de manera prioritaria y someterla al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso.

De igual forma, continuando con el ejercicio de la atribución señalada líneas previas, este Órgano Colegiado ingresó a todos los programas de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiéndose que en el de la Dirección de Desarrollo Social, se ubica el Departamento de Comisarias y de Promoción y Asignación de Obras, visible en la página oficial de internet de dicho

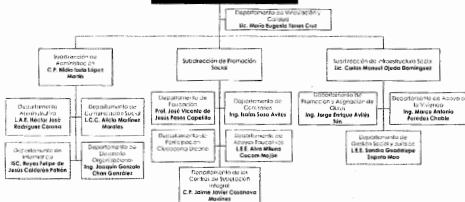
Sujeto	Obligado	en	concreto	la	dirección	electrónica
http://www.merida.gob.mx/municipio/porta/municipio/programas/programa4/programa4social.asp , mismo que se inserta a continuación:						

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
13



DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL
Antrop. Julia Enríquez Sarmiento Castillo



Finalmente, se realizó un análisis integral a los trámites y servicios del Ayuntamiento en cuestión, disponibles para la ciudadanía en su sitio web, advirtiéndose la existencia de un trámite denominado "ATENCIÓN DE SOLICITUDES", ubicable en el link siguiente: <http://www.ayuntamiento.mexico.mx/servicios/contenidos/tramites/ajm/ajm/ajm/TramitesWEB004.php?idTramite=192>, cuyo objetivo principal radica, en canalizar las solicitudes de las Comisarias y Subcomisarias del Municipio de Mérida de servicios diversos, siendo que el área responsable es el Departamento de Comisarias de la Dirección de Desarrollo Social del citado Ayuntamiento; al igual, del sitio www.ayuntamiento.mexico.mx/servicios/contenidos/tramites/ajm/ajm/ajm/TramitesWEB004.php?idTramite=554, se observó un trámite diverso que se efectúa ante la otra Unidad Administrativa de la Dirección de Desarrollo Social: a saber, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, denominado "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA", que se refiere a la recepción de solicitudes de obra por parte de la ciudadanía para ampliar la red eléctrica, de agua potable, pavimentación y construcción de escarpas, y todas las obras que necesiten de recursos provenientes del ayuntamiento; en la constitución de los comités respectivos; así también tiene como finalidad priorizar la obra pública municipal y entregar la obra al comité una vez que ha sido construida.

De lo previamente expuesto se colige lo siguiente:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarias y Sub-comisarias.
- Los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes tanto del Municipio de Mérida como de las Comisarias y Sub-comisarias, entre los derechos que poseen, se halla el de petición que podrán ejercer ante las autoridades municipales.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, la cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal.
- Que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deben llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que la referida **Dirección de Desarrollo Social**, cuenta con diversas Unidades Administrativas, como lo son el **Departamento de Comisarias y el de Promoción y Asignación de Obras**; siendo que el primero se encarga de atender y canalizar los reportes de

atención de servicios públicos de las Comisarias o Sub-comisarias del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y el segundo nombrado, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez que han sido finalizadas.

Establecido lo anterior, se advierte que territorialmente habiendo, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se divide en la Cabecera Municipal, Comisarias, Sub-comisarias, Colonias y Fraccionamientos; siendo, que atento al derecho de petición que poseen los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentran en aptitud de ejercerlo ante las autoridades municipales correspondientes, a través de los trámites la atención de sus solicitudes para apoyo de ampliación de red eléctrica, ampliación de red de agua potable, pavimentación de calle, guarniciones y banquetas, según sea el caso, cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute; por lo tanto, atendiendo a la solicitud marcada con el número de folio 7090813, se advierte que la intención del [REDACTED] es conocer las solicitudes que traigan consigo un beneficio al Municipio, Comisaría, Subcomisaría, Colonia o Fraccionamiento en donde se efectúe, ya que las obras a las que hizo referencia el hoy incofidente en su solicitud (las elaboradas con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal), se llevan a cabo con la intención de beneficiar y dar atención a los centros de población que se encuentren en situación de rezago, siempre y cuando provengan de una solicitud ciudadana.

Establecido con exactitud a qué tipo de solicitud se refirió el impetrante, conviene precisar cuáles son las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentar la información que es del interés del particular, en razón de las funciones que desempeñan.

En primera instancia, se encuentra el Director de Desarrollo Social como integrante del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en su carácter de Secretario Ejecutivo; se afirma lo anterior, pues el referido Comité, acorde a las funciones y atribuciones que le fueron conferidas, es quien recibe las solicitudes para realizar obra pública con recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el encargado de emitir los dictámenes correspondientes de los cuales se deriven qué obras deben priorizarse y efectuarse antes que cualquier otra, y una vez emitido el dictamen correspondiente, enviarse al Cabildo para efectos que lo aprueben o modifiquen, según se considere; por tal motivo, es la autoridad que pudiere detentar las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Segunda Priorización del año dos mil trece, ya que al elaborar el dictamen correspondiente y posteriormente conocer sobre la aprobación o modificación que realizare el Cabildo respecto del que le remitiese, pudiere tener las solicitudes efectuadas de todas las obras que sí se efectuaron y se encuentran concluidas.

Así también, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras de la Dirección de Desarrollo Social resulta competente en el presente asunto, ya que es el encargado de recibir las solicitudes de obra con cargo al fondo de Infraestructura Social Municipal, dadas seguimiento y entregarlas una vez finalizadas; por ende, pudiere resguardar en sus archivos todas las solicitudes que fueron presentadas, atendidas y llevadas a cabo.

Finalmente, el Departamento de Comisarias de la ya mencionada Dirección, también lo es, ya que al bien el particular fue específico al indicar que únicamente deseaba obtener las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Primera Priorización del año dos mil trece, esto es, que la información se refiere al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y éste no es el departamento encargado de recibirlas de manera directa, es decir, no es quien genera la información de manera mediate, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarias y Sub-comisarias, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaron para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la determinación que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública a través de la definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, determinó sustancialmente lo siguiente: "...no preciso, a qué tipo de 'antecedente de petición ciudadana que dio origen' (sic), y 'autorizaciones' (sic) se refirió, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda de la información solicitada... es de observarse que su solicitud, no describe clara y precisamente la información requerida... al no advertirse con facilidad cuál es el contenido de la petición, ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada...".

Al respecto, conviene precisar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7090813, se discurre que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en razón que el recurrente fue claro al indicar que su deseo versaba en conocer las peticiones ciudadanas que dieron origen a la Segunda Priorización en el año dos mil trece, puntualizando que las de su interés son aquellas solicitudes realizadas con motivo del ejercicio del derecho de petición de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de la Cabecera Municipal, Comisarias, Sub-comisarias, Colonias y Fraccionamientos; ante lo cual se considera que su interés radica en conocer todos los tipos de solicitudes aludidas; en tal virtud, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelde se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constreñida estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los tipos de solicitudes referidas; esto es así, pues afine la falta de especificación acerca de qué tipo de antecedentes de petición ciudadana lo interesaba conocer, el propiamente de la recurrida debía consistir en

tomar como tales a todos los tipos de solicitudes mencionadas; en este tenor, es incontestable que la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; y por lo tanto, se discute que la resolución de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, no resulta procedente.

OCTAVO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número CMU/MAIP/1070/2013 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil trece, se advierte que la recurrente el día veintidós del propio mes y año emitió una nueva determinación a través de la cual intentó revocar la dictada en fecha veintuno de agosto del propio año (misma que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada).

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado, en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintidós de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintuno de agosto del año en cuestión que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CMU/MAIP/1070/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7090873, la recurrente instó a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Desarrollo Social; 2) Subdirección de Infraestructura Social; 3) Subdirección de Promoción Social; 4) Departamento de Promoción y Asignación de Obras; y 5) Departamento de Comisarias.

Asimismo, que en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, emitió una resolución en la que incorporó la respuesta proporcionada de manera conjunta por las Unidades Administrativas referidas en el párrafo que precede, en la cual, por una parte declaró la inexistencia de la información peticionada, aduciendo que no se han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, o autorizado, ningún documento que corresponda a la información solicitada, y por otra, en apego al principio de máxima publicidad ordenó poner a disposición del ciudadano sesenta y cuatro folios útiles, en la modalidad de copias simples, inherentes a su juicio a todas las solicitudes correspondientes a la Segunda Priorización del año dos mil trece, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado a las documentales constantes de sesenta y cuatro folios útiles, todas son del interés del imponente, a saber, sesenta y cuatro solicitudes de obra correspondientes al año dos mil trece, de las cuales se puede advertir que si corresponden a lo solicitado por el inconforme, pues concierne a las solicitudes realizadas por diversos ciudadanos a la Dirección de Desarrollo Social en el año dos mil trece, y por ende, se encuentran vinculadas con lo solicitado; máxime, que la autoridad al haber requerido a las Unidades Administrativas, que acorde a lo precisado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, resultaran competentes para poseer lo peticionado, y éstas por su parte en contestación, haberle suministrado los oficios en cuestión, garantiza que la información del interés del particular, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compete a los sujetos obligados a procurar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obre en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la detente de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y compulsar respectiva, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisfice su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaron entregar si contengan los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsar respectiva y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."**

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación disgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la compulsar de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere peticionado la información, con base en la respuesta que emitiere la competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa tesitura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrente, ya que si bien declaró la inexistencia de la información en los términos en que fue peticionada con base en la respuesta emitida de manera conjunta por las Unidades Administrativas que resultaron competentes; a saber: Director de Desarrollo Social, Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarias; lo cierto es, que al haber resuelto poner a disposición del ciudadano información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsar respectiva y obtener la información que es de su interés; si no todo lo contrario la información que puso a disposición del recurrente constituye la que aquí peticionó, tal y como quedara asentado con anterioridad. Sin

embargo, toda vez, que si es la información que es del interés del particular, no resulta necesario instar nuevamente a las Unidades Administrativas que resultaron competentes para que fundamente adecuadamente la entrega de la información solicitada, pues no causa un perjuicio al imputante, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría.

Ahora bien, establecido que les sesenta y cuatro folios que se ordenaron poner a disposición del imputante si corresponden a la solicitud, es debió hacer un análisis de fichas documentales en cuestión, pues de la administración efectuada al Considerando Cuarto con el Resoluto Segundo de la resolución que emitió la recurre en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, en el que ésta arguyó: "... esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, identificó datos concernientes a los nombres, las firmas, los domicilios y números telefónicos, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas e identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V, de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la mencionada Ley.", y "... entégrese al Solicitante, en el estado original en que se encuentra, la documentación que corresponde a las 64 solicitudes correspondientes a la Segunda Priorización del año 2013, en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificables o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.", sucesivamente, se colige que la autoridad clasificó los datos relativos a los nombres, las firmas, los domicilios y los números telefónicos, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

En ese sentido, a continuación se determinará si las solicitudes presentadas, constantes de sesenta y cuatro folios útiles, deben ser puestas a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos a los nombres, firmas, domicilios y números telefónicos, que obran insertos en las aludidas solicitudes, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras analogías que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos relativos a: nombres, firmas, domicilio y números telefónicos que obran insertos, en las solicitudes aludidas, según corresponda, constituyen datos personales, de los cuales en el párrafo subsecuente se procederá a realizar las respectivas precisiones.

En lo que respecta al número telefónico y domicilio, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

En cuanto los nombres y firmas, que obran insertos en las citadas solicitudes, según sea el caso, constituyen datos de naturaleza personal, ya que en cuanto a los primeros de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, y en lo atinente al segundo, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.

En suma, se determina que las referidas solicitudes, revelan elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información solicitada por el [REDACTED] contiene o se refiere, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

...

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS. ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RUJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS. POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, el nombre, firma, domicilio y número telefónico, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En consecuencia, en lo que respecta a los elementos personales afines a la firma, número telefónico y domicilio que obran insertos en las referidas solicitudes, ya que son datos personales concurrentes a una persona física e identificable, ni tampoco se advierte de qué manera puedan surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstos en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.

En mérito de lo anterior, se confirma la clasificación de los datos personales afines a la firma, número telefónico y domicilio de personas físicas que obran insertos en las solicitudes ciudadanas atendidas del Municipio de Mérida, Yucatán, Comisarias, Subcomisarias, Colonias y Fraccionamientos respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, correspondientes al año dos mil trece, electada por la recurrida a través de su determinación de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, por encontrarse vinculados con la vida privada e íntima de una persona física e identificable, y con sus características físicas y morales, y en consecuencia, por revestir naturaleza confidencial.

Ahora, en cuanto a los nombres que obran en la parte superior de las solicitudes aludidas, si cuentan con algún elemento que permita determinar a quién pertenecen y en consecuencia determinar su publicidad o no, pues se infiere que corresponden a los solicitantes, por lo que, se colige que si bien son elementos que revisten naturaleza personal, no deben clasificarse, ya que en la especie se surtió la

excepción de interés público, pues permiten conocer a quien recayó la respuesta favorable de su solicitud respectiva, por lo que resulta inconcuso su publicidad.

En mérito de lo antes esbozado, en lo que atañe al dato referente a los nombres de los solicitantes, que aparecen insertos en la parte superior de las solicitudes ciudadanas atendidas, no resulta procedente la clasificación de la responsable, ya que deben ser difundidos por surtir una excepción de interés público; y en lo inherente a la firma, número telefónico y domicilio de personas físicas que obran insertos en las solicitudes ciudadanas atendidas del Municipio de Mérida, Yucatán, Comisarías, Subcomisarías, Colonias y Fraccionamientos respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, correspondientes al año dos mil trece, resultó procedente la clasificación que efectuara la Unidad de Acceso responsable, de conformidad a lo anteriormente esbozado.

Finalmente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente a las setenta y cuatro solicitudes.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7090813, se discute que el [REDACTED], solicitó la información inherente a las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Segunda Priorización del año dos mil trece, en la modalidad de entrega vía digital.

En esta tesitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del imponente la respuesta que le enviarán de manera conjunta el Director de Desarrollo Social y el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, siendo que de las constancias que la compendia adjuntare al oficio marcado con el número CMUMAIP/1070/2013, se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de las solicitudes ciudadanas atendidas respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Segunda Priorización del año dos mil trece, constantes de sesenta y cuatro folios, que corresponden a la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Al respecto, conviene precisar que atento a que las solicitudes previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad, resulta incuestionable que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda llevar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, procede a entregarla al particular, aunado que se observa que las solicitudes fueron realizadas a puño y letra por los solicitantes, y en consecuencia, que solamente obran de manera física en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que resulta inconcuso que únicamente podrían estar en versión electrónica si la autoridad previo a la presentación de la solicitud las hubiere digitalizado; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso cumplió en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.

Si se de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 09/2014, emitido por este Consejo General, el cual fue publicado mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintidós de noviembre de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUENTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintidós de agosto del propio año, toda vez que aun cuando requirió a las Unidades Administrativas que resultaron competentes, puso a disposición del recurrente información que sí corresponde a la petición, en su versión pública, y justificó su entrega en copias simples, y la notificó al hoy incofante, clasificó el dato relativo al nombre del solicitante que obra en la parte superior de las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Segunda Priorización del año dos mil trece, ya que deben ser difundidos por surtir una excepción de interés público; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Civil, Tesis: 2a./I. 59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**, la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Civil, Tesis: 2a./J000/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**



Con independencia de lo anterior, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Subdirección de Infraestructura Social, y a la Subdirección de Promoción Social; así como a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Subdirección de Fondos Municipales, Subdirección de Contabilidad y Administración, Subdirección de Control Presupuestal, Subdirección de Egresos y Subdirección de Ingresos, y estas mediante oficios marcados con el número DD/S/DEO/0931/13, de fecha once de noviembre de dos mil trece, y DFTM/SCA/DC Of. 1161/13 de fecha quince de octubre del citado año, respectivamente, propinaron la contestación relativa, mismas que no se entraron a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en el considerando SEXTO, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarías, y no así la Dirección y Subdirecciones referidas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de las contestaciones efectuadas por las mismas.

NOVENO.- Posteriormente, conviene traer a colación que por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, los originales de las documentales establecidas con antelación que si corresponden a la información solicitada, fueron enviadas al secreto de este Consejo General en razón que pudieran contener datos personales, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva que en su caso decidiera la publicidad o no de la información de mérito, y toda vez que, en el considerando OCTAVO de la definitiva que nos ocupa, se ordena en este acto lo siguiente: a) en lo que atañe a las solicitudes aludidas, su permanencia en el secreto de este Órgano Colegiado, en razón que la autoridad: f) omitió suprimir el dato relativo al número telefónico del solicitante, y en cuanto a la versión pública de las mismas cuya elaboración fue ordenada mediante el proveído que nos ocupa, su permanencia en los autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado.

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se revoca la resolución de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguientes:

- Conserve la clasificación de los datos afines a la firma, número telefónico y domicilio de solicitante que obran insertos en las solicitudes ciudadanas atendidas del Municipio de Mérida, Yucatán, Comisarías, Subcomisarías, Colonias y Fraccionamientos respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, correspondientes al año dos mil trece. Clasifique el dato inherente al número telefónico, que aparece inserto en "de las aludidas solicitudes, en las re atendiendo al principio de confidencialidad.
- Desclasifique los nombres de los solicitantes que obran insertos en la parte superior de las solicitudes ciudadanas atendidas, constantes de sesenta y cuatro fojas útiles.
- Emita nueva resolución a través de la cual ponga a disposición del particular las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Segunda Priorización del año dos mil trece, constantes de sesenta y cuatro fojas útiles, que acorde a lo asentado en el considerando OCTAVO de la presente definitiva, si corresponden a la petición, suministrándola en su versión pública de conformidad a los puntos que preceden.
- Notifique al recurrente su determinación. Y
- Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la resolución de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe: apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de sir y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Liris Anelli Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 371/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 371/2013, acorde a lo previamente ~~propuesto~~.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número 11), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 372/2013. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7090913. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DEL ANTECEDENTE DE PETICIÓN CIUDADANA QUE DIO ORIGEN A LAS AUTORIZACIONES DE LA TERCERA PRIORIZACIÓN DEL AÑO 2013. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintuno de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso cumplida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES. POR LO QUE... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE 'ANTECEDENTE DE PETICIÓN CIUDADANA QUE DIO ORIGEN' (SIC) Y 'AUTORIZACIONES' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CONFORME LO PREVIENE EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, AL NO ADVERTIRSE CON FACILIDAD CUÁL ES EL CONTENIDO DE LA PETICIÓN, YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER A LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"... ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7090913 EN LA QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES'..."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO; asimismo, se le comó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,449.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAP/603/2013 de fecha veinticinco del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE "ANTECEDENTE DE PETICIÓN CIUDADANA QUE DIO ORIGEN" (SIC), Y "AUTORIZACIONES" (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSEQUENTEMENTE, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA.

...

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante las cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las constancias señaladas, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil trece, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,473, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del prelado de fecha treinta de octubre del año dos mil trece, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dió mediante acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,497, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso Municipal con el oficio marcado con el número CMUMAIP/1071/2013 de fecha veintidós de noviembre del propio año, constante de dos hojas y anexos, remitidos a la Oficialía de partes de este Instituto, el día veintisiete del mismo mes y año; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales descritas, se desprende que si bien la autoridad compulsa señaló en su determinación de fecha veintidós de noviembre del año próximo pasado haber puesto a disposición del imputante diversas constancias en versión pública, esta autoridad sustanciadora se encontró imposibilitada para establecer si dicha versión recayó en datos personales, o bien, en otros elementos que no fided, por lo que, se procedió a enviar al Secretario del Consejo la información señalada en la constancia establecida; consecuentemente, se requirió de nueva cuenta el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cita, para que realizara diversas acciones; asimismo, se consideró pertinente entregarle al Titular de la recurrida, copia de la información de fecha veintisiete del propio mes y año que presentare ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo; y a su vez, también se le citó para que el día miércoles catorce de mayo del dos mil trece a las once horas con veinte minutos, se apersonara al Edificio de este Instituto, con el fin de entregarle copia de las constancias descritas; y se le otorgó el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la entrega de las copias, para que solventare lo instado en líneas superiores; ahora bien, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; si bien, lo que procedía en la especie era dar vista al imputante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, lo cierto es, que esto no se efectuó, por los motivos expuestos con anterioridad.

DUODÉCIMO.- El día doce de mayo del año próximo pasado, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO, en lo que concierne al particular, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,608, el quince del propio mes y año.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha veintidós de mayo del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso Municipal con el oficio marcado con el número CMUMAIP/453/2014 de fecha diecinueve del propio mes y año, constante de dos hojas y anexos, remitidos en la misma fecha a la Oficialía de partes de este Instituto, con lo que dio cumplimiento al requerimiento efectuado el nueve de diciembre de dos mil trece; en mérito de lo anterior, se procedió a enviar al Secretario del Consejo la información remitida; consecuentemente, al advertirse la existencia de nuevos hechos y con el fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del auto en cuestión manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso

contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOCUARTO.- El día veintidós de julio del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,658, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente citado con anterioridad.

DECIMOQUINTO.- Mediante providencia de fecha trece de agosto del año próximo pasado, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere en el acuerdo de fecha veintidós de mayo del propio año, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se le dio vista a las partes que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOSEXTO.- El día once de septiembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el segmento DECIMOQUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/603/2013, de conformidad al traslado que se le coteó con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exposición efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha ocho de agosto de dos mil trece, se advierte que la información pedida por éste, consiste en las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a las autorizaciones de la Tercera Priorización del año dos mil trece, presentadas en la Dirección de Desarrollo Social.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, emitió resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información, por lo que, conforme con dicha resolución, el particular el día cuatro de septiembre del referido año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACOTEAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso competeida, del Recurso de inconformidad interpuesto por el imputante, para efectos que rindiera el informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

VI.- CONVOCAR A ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES Y SUBCOMISARIOS, ASÍ COMO DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS;

ARTÍCULO 68.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES SON AQUELLAS QUE COLABORAN CON EL AYUNTAMIENTO, CONFORME A ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, CON EL FIN DE ATENDER LAS FUNCIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. DE IGUAL MODO, COADYUVARÁN PARA GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD, LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 69.- SON AUTORIDADES AUXILIARES:

I.- LOS COMISARIOS;

II.- LOS SUBCOMISARIOS;

ARTÍCULO 70.- TODAS LAS AUTORIDADES AUXILIARES SERÁN ELECTAS POR EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE AL EFECTO ORGANICE EL CABILDO, DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS, NO PUDIENDO SER RATIFICADOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO.

DICHAS AUTORIDADES PODRÁN SER REMOVIDAS POR EL CABILDO, POR CAUSA JUSTIFICADA Y CONFORME AL REGLAMENTO QUE SE EXPIDA.

Por su parte, la Ley de Coordinación Fiscal, prevé en sus ordinales 25 y 33, lo siguiente:

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULO I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A

INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN MUNICIPAL, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, CAMINOS RURALES, E INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL, Y

...."

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES:

....

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SON PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, LAS ASIGNACIONES QUE CORRESPONDAN A ÉSTOS DE LOS INGRESOS FEDERALES, ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

....

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

....

LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES QUE LE CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES RELATIVAS A CONTRIBUCIONES RECAUDADAS DIRECTAMENTE POR EL GOBIERNO FEDERAL, SE HARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE EL ESTADO LAS RECIBA. LOS IMPORTES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DONDE EL ESTADO PARTICIPA EN LA RECAUDACIÓN, TALES COMO LOS IMPUESTOS SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SE ENTREGARÁN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, UNA VEZ FINALIZADO EL PERÍODO MENSUAL DE RECAUDACIÓN."

Asimismo, el Reglamento de Comisarias y Sub-comisarias del Municipio de Mérida, Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA SE ENCUENTRA DIVIDIDO TERRITORIALMENTE EN COMISARIAS Y SUB-COMISARIAS, PARA LOS EFECTOS DE SU ADMINISTRACIÓN EN LAS POBLACIONES UBICADAS FUERA DE SU CABECERA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 3.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN LAS SIGUIENTES COMISARIAS Y SUB-COMISARIAS:

A.- COMISARIAS:

....

B.- SUB-COMISARIAS:

....

ARTÍCULO 7.- LOS HABITANTES, VECINOS, VISITANTES O TRANSEÚNTES DE LAS COMISARIAS O SUB-COMISARIAS, TENDRÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES, Y:

A.- DERECHOS.

....

III.- EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 8.- LAS COMISARIAS Y SUB-COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, TENDRÁN UNA AUTORIDAD AUXILIAR DENOMINADO: COMISARIO O SUB-COMISARIO RESPECTIVAMENTE, QUIENES RECIBIRÁN UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR EL EJERCICIO DE SU ENCARGO Y NO PODRÁN OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES, SEAN PARA ÉL, SU CÓNYUGE, PARIENTES CONSANGÜÍNEOS O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO.

ARTÍCULO 11.- LOS COMISARIOS Y SUB-COMISARIOS, TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

IX.- PRESTAR A LOS HABITANTES DE SU LOCALIDAD, EL AUXILIO QUE NECESITEN O SOLICITEN, DANDO AVISO OPORTUNO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

X.- COMUNICAR AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A TRAVÉS DE LOS REGIDORES O DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE, CUALQUIER ANOMALÍA QUE OCURRA EN LA COMISARIA O SUBCOMISARIA A SU CARGO, INCLUYENDO:

- A) FUGAS DE AGUA POTABLE EN LA VÍA PÚBLICA;
- B) EXPENDIOS CLANDESTINOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;
- C) LUGARES DONDE SE EJERZA LA PROSTITUCIÓN;
- D) DAÑOS AL ALUMBRADO PÚBLICO;
- E) SEÑALES INCORRECTAS DE TRÁNSITO O DE NOMENCLATURA;
- F) OBRA PÚBLICA DEFICIENTE;
- G) BASURA EN LA VÍA PÚBLICA;
- H) COMERCIOS ILÍCITOS;
- I) PROBLEMAS DE SALUD EN LA COMUNIDAD;
- J) DEFICIENCIA EN LOS CEMENTERIOS;
- K) TERRENOS BALDÍOS;
- L) TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO; Y
- M) TODAS LAS DEMÁS QUE OCURRAN EN EL ÁREA DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA."

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, indica:

"ARTÍCULO 12. EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA SU GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ INTEGRADO POR UNA CABECERA MUNICIPAL, COMISARIAS, SUBCOMISARIAS, COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS:

ARTÍCULO 17. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES Y DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO SERÁN LOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE BANDO Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

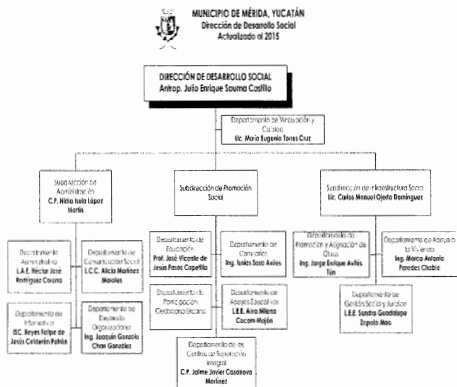
ARTÍCULO 28. PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS ESPECÍFICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ CON LAS SIGUIENTES AUTORIDADES MUNICIPALES:

- I. COMISARIOS;
- II. SUBCOMISARIOS;

...

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el apartado de "Actes y Sesiones", y de un análisis exhaustivo se advirtió que el Cabildo mediante sesión de fecha treinta de octubre de dos mil doce, creó el "Comité de Participación Ciudadana de las Obras de Fondo de Infraestructura Social Municipal", como un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemáticas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y tendrá entre sus funciones vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada; dicho órgano está integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un Secretario Ejecutivo, quien será el Director de Desarrollo Social, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más, cuyas facultades y obligaciones, se encuentran, entre otras: recibir y revisar las solicitudes que la dependencia municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y emitir un dictamen en el que se señale con claridad cuáles son las obras y acciones, que a juicio del Comité, se deben llevar a cabo de manera prioritaria y someterle al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso.

De igual forma, continuando con el ejercicio de la atribución señalada líneas previas, este Órgano Colegiado ingresó a todos los organigramas de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiéndole que en el de la Dirección de Desarrollo Social, se ubica el Departamento de Comisarias y de Promoción y Asignación de Obras, visible en la página oficial de internet de dicho Sujeto Obligado, en concreto la dirección electrónica <http://www.merida.gob.mx/temas/comisarias/comisariascomisariasdesocial.php>, mismo que se inserta a continuación:



Finalmente, se realizó un análisis integral a los trámites y servicios del Ayuntamiento en cuestión, disponibles para la ciudadanía en su sitio web, advirtiéndole la existencia de un trámite denominado "ATENCIÓN DE SOLICITUDES", ubicable en el link siguiente: <http://www.merida.gob.mx/temas/comisarias/comisariascomisariasdesocial.php>, cuyo objetivo principal radica, en canalizar las solicitudes de las Comisarias y Subcomisarias del Municipio de Mérida de servicios diversos, siendo que el área responsable es el Departamento de Comisarias de la Dirección de Desarrollo Social del citado Ayuntamiento; al igual, del sitio <http://www.merida.gob.mx/temas/comisarias/comisariascomisariasdesocial.php>, se observó un ítem diverso que se efectúa ante la otra Unidad Administrativa de la Dirección de Desarrollo Social; a saber: el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, denominado "CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA", que se refiere a la recepción de solicitudes de obra por parte de la ciudadanía para ampliar la red eléctrica, de agua potable, pavimentación y construcción de escapes, y todas las obras que necesiten de recursos provenientes del ya citado fondo; en la constitución de los comités respectivos, así también tiene como finalidad priorizar la obra pública municipal y entregar la obra al comité una vez que ha sido construida.

De lo previamente expuesto se recoge lo siguiente:

- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarias y Sub-comisarias.

- Los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes tanto del Municipio de Mérida como de las Comisarias y Sub-comisarias, entre los derechos que poseen, se halla el de petición que podrán ejercer ante las autoridades municipales.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, la cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal.
- Que el Ayuntamiento de la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso, resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del Director de Desarrollo Social, quien desempeña la función de Secretario Ejecutivo.
- Que la referida Dirección de Desarrollo Social, cuenta con diversas Unidades Administrativas, como lo son el Departamento de Comisarias y el de Promoción y Asignación de Obras, siendo que el primero se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarias o Sub-comisarias del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquellas, y el segundo nombrado, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez que han sido finalizadas.

Establecido lo anterior, se advierte que territorialmente hablando, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se divide en la Cabecera Municipal, Comisarias, Sub-comisarias, Colonias y Fraccionamientos; siendo, que atento al derecho de petición que poseen los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentran en aptitud de ejercerlo ante las autoridades municipales correspondientes, a través de los trámites la atención de sus solicitudes para apoyo de ampliación de red eléctrica, ampliación de red de agua potable, pavimentación de calle, guarniciones y banquetes, según sea el caso, cuyos resultados sean beneficios para la población de la localidad en donde se ejecute; por lo tanto, atendiendo a la solicitud marcada con el número de folio 7090913, se advierte que la intención del [REDACTED] es conocer las solicitudes que traigan consigo un beneficio al Municipio, Comisaría, Subcomisaría, Colonia o Fraccionamiento en donde se efectúe, ya que las obras a las que hizo referencia el hoy informante en su solicitud (las elaboradas con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal), se llevan a cabo con la intención de beneficiar y dar atención a los centros de población que se encuentren en situación de rezago, siempre y cuando provengan de una solicitud ciudadana.

Establecido con exactitud a qué tipo de solicitud se refirió el impetrante, conviene precisar cuáles son las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentar la información que es del interés del particular, en razón de las funciones que desempeñan.

En primera instancia, se encuentra el Director de Desarrollo Social como integrante del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en su carácter de Secretario Ejecutivo; se afirma lo anterior, pues el referido Comité, acorde a las funciones y atribuciones que le fueron conferidas, es quien recibe las solicitudes para realizar obra pública con recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el encargado de emitir los dictámenes correspondientes de los cuales se deriven que obras deben priorizarse y efectuarse antes que cualquier otra, y una vez emitido el dictamen correspondiente, enviarlo al Cabildo para efectos que lo aprueben o modifiquen, según se considere; por tal motivo, es la autoridad que pudiere detentar las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a las autorizaciones de la Tercera Priorización del año dos mil trece, presentadas en la Dirección de Desarrollo Social, ya que al elaborar el dictamen correspondiente y posteriormente conocer sobre la aprobación o modificación que realizara el Cabildo respecto del que le remite, pudiere tener las solicitudes efectuadas de todas las obras que así se efectuaron y se encuentran concluidas.

Así también, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras de la Dirección de Desarrollo Social resulta competente en el presente asunto, ya que es el encargado de recibir las solicitudes de obra con cargo al fondo de Infraestructura Social Municipal, darles seguimiento y entregarlas una vez finalizadas; por ende, pudiere resguardar en sus archivos todas las solicitudes que fueron presentadas, atendidas y llevadas a cabo.

Finalmente, el Departamento de Comisarias de la ya mencionada Dirección, también lo es, ya que si bien el particular fue específico al indicar que únicamente deseaba obtener las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Primera Priorización del año dos mil trece, esto es, que la información se refiere al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y éste no es el departamento encargado de recibirlas de manera directa, es decir, no es quien genera la información de manera mediate, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarias y Sub-comisarias, también pudiere detentar información relativa

a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la determinación que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública a través de la definitiva de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, determinó sustancialmente lo siguiente: "...no precisó, a qué tipo de antecedente de petición ciudadana que dio origen" (sic), y "autorizaciones" (sic) se refirió, o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda de la información solicitada... es de observarse que su solicitud, no describe clara y precisamente la información requerida... al no advertirse con facilidad cuál es el contenido de la petición, ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad puede, con la misma claridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada...".

Al respecto, conviene precisar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7090912, se discute que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en razón que el recurrente fue claro al indicar que su deseo versaba en conocer las peticiones ciudadanas que dieron origen a la Tercera Priorización en el año dos mil trece, puntualizando que las de su interés son aquellas solicitudes realizadas con motivo del ejercicio del derecho de petición de los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de la Cabeza Municipal, Comisarias, Subcomisarias, Colonias y Fraccionamientos; ante lo cual se considera que su interés radica en conocer todos los tipos de solicitudes aludidas; en tal virtud, se colige que los términos en los que se ha descrito la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la competida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la competencia estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer los tipos de solicitudes referidas; esto es así, pues ante la falta de especificación acerca de qué tipo de antecedentes de petición ciudadana le interesaba conocer, el proceder de la recurrida debió consistir en tomar como tales a todos los tipos de solicitudes mencionadas; en este tenor, es incontestable que la Unidad de Acceso restringida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; y por lo tanto, se discute que la resolución de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, no resulta procedente.

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/1071/2013 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil trece, se advierte que la recurrida el día veintidós del propio mes y año emitió una nueva determinación a través de la cual intentó revocar la dictada en fecha veintuno de agosto del propio año (misma que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada).

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintidós de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintuno de agosto del año en cuestión que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/1071/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7090912, en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, la recurrida emitió resolución, de la cual se observa que citó haber requerido a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Desarrollo Social, 2) Departamento de Comisarias, 3) Subdirección de Promoción Social, 4) Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y 5) Subdirección de Infraestructura Social; y con base en la respuesta de éstas según edujo la autoridad, por una parte declaró la inexistencia de la información solicitada, aduciendo que no se han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, o autorizado, ningún documento que contenga la información solicitada, y por otra, en apego al principio de máxima publicidad ordenó poner a disposición del ciudadano ciento cuarenta y cinco folios útiles, en la modalidad de copias simples, inherentes a su juicio a todas las solicitudes correspondientes a la Tercera Priorización del año dos mil trece, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado a las documentales constantes de ciento cuarenta y cinco folios útiles, todas son del interés del imputante, a saber, ciento cuarenta y cinco solicitudes de obra correspondientes al año dos mil trece, de las cuales se puede advertir que sí corresponden a lo solicitado por el incofidente, pues concuerdan a las solicitudes realizadas por diversos ciudadanos a la Dirección de Desarrollo Social en el año dos mil trece, y por ende, se encuentran vinculadas con lo solicitado; aunado a que no versan en documentos generados con la intención de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, sino que se trate de documentos preexistentes.

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compele a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obra en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la detente de manera disgregada en documentos insusos que permitan hacer la consulta y compulsar respectiva, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisfice su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaren entregar sí contengan los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insusos de los cuales el ciudadano pueda

efectuar la consulta respectiva y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."**

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación desgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la consulta de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos, resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere peticionado la información, con base en la respuesta que emitiere la competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa tesitura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida, ya que si bien declaró la inexistencia de la información en los términos en que fue peticionada, según adujo con base en la respuesta emitida de manera conjunta por las Unidades Administrativas que resultaron competentes; a saber: Director de Desarrollo Social, Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarias; lo cierto es, que al haber resuelto poner a disposición del ciudadano información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la consulta respectiva y obtener la información que es de su interés, si no todo lo contrario la información que puso a disposición recurrente constituye la que aquél peticionó, tal y como quedara asentado con anterioridad. Sin embargo, toda vez, que si es la información que es del interés del particular, no resulta necesario instar nuevamente a las Unidades Administrativas que resultaron competentes para que fundamente adecuadamente la entrega de la información peticionada, pues no cause un perjuicio al imponente, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría.

Finalmente, aun cuando en la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso competida menciona haber requerido a las Unidades Administrativas que resultaron competentes en el medio de impugnación que nos ocupa, sólo se aprecia el oficio DDS/DEO/0988-Bis/13 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, signado únicamente por una de las Unidades Administrativas que resultaron competentes, a saber, el Director de Desarrollo Social; esto es, no se aprecia constancia alguna de la cual pudiera desprenderse que la autoridad recurrida se dirigió a las demás Unidades Administrativas competentes (Departamento de Promoción y Asignación de Obras y Departamento de Comisarias), para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información peticionada por el imponente y la entregara, ni mucho menos documento alguno del cual pudiera colegirse la respuesta emitida por aquellas, lo cual, impide a esta autoridad resolutora determinar que en efecto emitió su determinación con base en la respuesta que todas las referidas Unidades Administrativas le hubieran proporcionado, o nada más por una de ellas, así como, que la información que se ordenara entregar al particular constituye toda la peticionada, esto es, que no existe en los archivos del Sujeto Obligado información adicional a la que hubiera ordenado suministrar.

Ahora bien, establecido que las ciento cuarenta y cinco fojas que se ordenaron poner a disposición del imponente si corresponden a la solicitada, es dable hacer un análisis de dichas documentales en cuestión, pues de la administración efectuada al Considerando Cuarto del Resolutivo Segundo de la resolución que emitiere la recurrida de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, en el que ésta arguyó: "...esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, identificó datos concernientes a los nombres, las firmas, los domicilios, y números telefónicos, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V, de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la mencionada Ley"; y "...entreguense al Solicitante, en el estado original en que se encuentra, la documentación que corresponde a las 145 solicitudes correspondientes a la Tercera Priorización del año 2013, en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán", sucesivamente, se colige que la autoridad clasificó los datos relativos a los nombres, las firmas, los domicilios y los números telefónicos, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

En ese sentido, a continuación se determinará si las solicitudes presentadas, constantes de ciento cuarenta y cinco fojas útiles, deben ser puestas a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos a los nombres, firmas, domicilios y números telefónicos, que obran insertos en las aludidas solicitudes, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política,

religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibemáticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos relativos a: nombres, firmas, domicilio y número telefónico que obran insertos, en las solicitudes aludidas, según corresponda, constituyen datos personales, de los cuales en el párrafo subsecuente se procederá a realizar las respectivas precisiones.

En lo que respecta al número telefónico y domicilio, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

En cuanto los nombres y firmas, que obran insertos en las citadas solicitudes, según sea el caso, constituyen datos de naturaleza personal, ya que en cuanto a los primeros de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, y en lo atinente al segundo, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.

En suma, se determina que las referidas solicitudes, revelan elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información solicitada por el [REDACTED] contiene o se refiere, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6º.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FUEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FUEN LAS LEYES."

...

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FUJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, el nombre, firma, domicilio y número telefónico, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En esta tesitura, en lo que respecta a los elementos personales afines al **nombre, firma, domicilio y número telefónico**, que obran inmersos en las referidas solicitudes, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, ni tampoco se advierte de qué manera puedan surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, **deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 6 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.**

En mérito de lo anterior, se confirma la clasificación de los datos personales afines al **nombre, número telefónico y domicilio**, de personas físicas que obran insertos en las solicitudes ciudadanas del Municipio de Mérida, Yucatán, Comisarias, Subcomisarias, Colonias y Fraccionamientos, respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, correspondientes al año dos mil trece, efectuada por la recurrida a través de su determinación de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, por encontrarse vinculados con la vida privada e íntima de una persona física e identificable, y con sus características físicas y morales, y en consecuencia, por revestir naturaleza confidencial.

Ahora, en cuanto a los nombres que obran en la parte superior de las solicitudes aludidas, si cuentan con algún elemento que permita determinar a quién pertenecen y en consecuencia determinar su publicidad o no, pues se infiere que corresponden a los solicitantes, por lo que, se colige que si bien son elementos que revisten naturaleza personal, no deben clasificarse, ya que en la especie se surtió la excepción de interés público, pues permiten conocer a quien recayó la respuesta favorable de su solicitud respectiva, por lo que resulta inoponible su publicidad.

En mérito de lo antes esbozado, en lo que atañe al dato referente a los nombres de los solicitantes, que aparecen insertos en la parte superior de las solicitudes ciudadanas atendidas, no resulta procedente la clasificación de la responsable, ya que deben ser difundidos por surtir una excepción de interés público; y en lo inherente al **nombre, número telefónico y domicilio** de personas físicas que obran insertos en las solicitudes ciudadanas atendidas del Municipio de Mérida, Yucatán, Comisarias, Subcomisarias, Colonias y Fraccionamientos respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, correspondientes al año dos mil trece, resultó procedente la clasificación que efectúa la Unidad de Acceso responsable, de conformidad a lo anteriormente esbozado.

Finalmente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinante a las ciento cuarenta y cinco solicitudes.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7090913, se discute que el [REDACTED] solicitó la información inherente a las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a las autorizaciones de la Tercera Priorización del año dos mil trece, presentadas en la Dirección de Desarrollo Social, en la modalidad de entrega vía digital.

En esta tesitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviarán de manera conjunta el Director de Desarrollo Social y el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarias, siendo que de las constancias que la compete adjuntarse al oficio marcado con el número CMUMA/P/1071/2013, se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de las solicitudes ciudadanas atendidas respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Tercera Priorización del año dos mil trece, constantes de ciento cuarenta y cinco hojas ómnis, que corresponden a la información peticionada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Al respecto, conviene precisar que atento a que las solicitudes previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad, resulta incuestionable que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detenerla materialmente para que posteriormente pueda borrar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; aunado que se observa que las aludidas solicitudes fueron realizadas a puño y letra por los solicitantes, y en consecuencia, que solamente obran de manera física en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que resulta inconsonante que únicamente podrían estar en versión electrónica si la autoridad previo a la presentación de la solicitud las hubiere digitalizado; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso cumplió en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 09/2014, emitido por este Consejo General, el cual fue publicado mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUENTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintuno de agosto del propio año, toda vez que aun cuando puso a disposición del recurrente información que sí corresponde a la peticionada, en su versión pública y justificó su entrega en copias simples, y le notificó al hoy inconstante, lo cierto es, que omitió: 1) remitir las documentales con las cuales acredite que requirió a todas las Unidades Administrativas que resultaran competentes en el caso que nos ocupa, (Departamento de Promoción y Asignación de Obras y el Departamento de Comisarias) así como las contestaciones que en su caso hubieran efectuado, por lo que no garantizó que sea toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado; y clasificó el dato relativo al nombre del solicitante que obra en la parte superior de las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieron origen a la Tercera Priorización del año dos mil trece, ya que como ha quedado establecido en el considerando OCTAVO de la presente definitiva, deben ser difundidos por surtir una excepción de interés público; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J./59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL"**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./X/00/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

Con independencia de lo anterior, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Subdirección de Fondos Municipales, Subdirección de Contabilidad y Administración, Subdirección de Control Presupuestal, Subdirección de Egresos y Subdirección de Ingresos, y estas mediante oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of. 1162/13 de fecha quince de octubre del citado año, propinaron la contestación relativa, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en el considerando SEXTO, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y el Departamento de Comisarias, y no así la Dirección y Subdirecciones referidas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de las contestaciones efectuadas por las mismas.

NOVENO.- Utennamente, conviene traer a colación que por acuerdos de fechas nueve de diciembre de dos mil trece y veintidós de mayo de dos mil catorce, los originales de las documentales establecidas por la autoridad que al corresponden a la información peticionada, fueron enviadas al secreto de este Consejo General en razón que pudieran contener datos personales, hasta en tanto no se emitiese la resolución definitiva que en su caso decidiera la publicidad o no de la información de mérito, y toda vez que esta ha quedado establecido en el Considerando OCTAVO de la definitiva que nos ocupa, se ordena en este acto lo siguiente: a) en lo que atañe a las solicitudes aludidas, su permanencia en el secreto de este Órgano Colegiado, en razón que la autoridad: 1) no borrar adecuadamente los datos concernientes a las firmas, nombres, domicilios y número telefónico que obran insertos en las solicitudes en cuestión; y 2) omitió suprimir el diverso relativo al domicilio del solicitante, y en cuanto a la versión pública de las mismas cuya elaboración fue ordenada mediante el proveído que nos ocupa, su permanencia en los autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado.

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se revoca la resolución de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguientes:

- **Conservar la clasificación de los datos atinentes a la firma, número telefónico y domicilio de solicitante que obran insertos en las solicitudes ciudadanas atendidas del Municipio de Mérida, Yucatán, Comisarias, Subcomisarias, Colonias y**

Fraccionamientos respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, correspondientes al año dos mil trece.

- **Desclasifique** los nombres de los solicitantes que obran insertos en la parte superior de las solicitudes ciudadanas atendidas, constantes de ciento cuarenta y cinco folios útiles.
- **Elimine** el dato concerniente al domicilio del solicitante que obra inserto en ciento once de las aludidas solicitudes, atendiendo al principio de confidencialidad.
- **Emita nueva resolución** a través de la cual ponga a disposición del particular las solicitudes ciudadanas atendidas, por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, que dieran origen a la Tercera Priorización del año dos mil trece, constantes de ciento cuarenta y cinco folios útiles, que acorde a lo asentado en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, si corresponden a lo peticionado, suministrándole en su versión pública de conformidad a los puntos que preceden.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoque** la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 49 I de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, las notificaciones correspondientes se realizarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 372/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 372/2013, en los términos antes transcritos.

Acto seguido, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso 12), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 491/2013. Posteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 7067213. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"DOCUMENTO QUE CONTenga LA RELACIÓN DEL PERSONAL EVENTUAL, SEÑALANDO: FECHA DE INGRESO, REMUNERACIÓN MENSUAL, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, PERÍODO CONTRATADO, CONCEPTO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.

LO REQUIERO DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA PRESENTE FECHA, DE TODO EL PERSONAL EVENTUAL DE TODAS Y CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA."

SEGUNDO.- El día veintiseis de agosto del dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso cumplida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

^...
CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE SELECCIÓN Y ATENCIÓN AL PERSONAL, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO DEL OFICIO ADM/2065/08/2013, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA RELACIÓN DEL PERSONAL EVENTUAL, DEL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012, AL 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2013...

RESUELVE

...PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA RELACIÓN DEL PERSONAL EVENTUAL, DEL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012, AL 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2013..."

TERCERO.- En fecha cinco del septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"...NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC)."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diez de septiembre del dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad precisado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 453.

SEXTO.- El día dos de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CMU/IAIP/720/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...
SEGUNDO....ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA RELACIÓN DEL PERSONAL EVENTUAL, DEL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012, AL 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2013...
TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...
..."

SÉPTIMO.- Mediante provido de fecha cuatro de octubre del dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer se consideró pertinente requerir a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles remitiera a este Instituto la información que mediante resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece pusiera a disposición del impetrante, bajo apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- El día treinta de octubre del año dos mil trece, personalmente se notificó a la recurrida el acuerdo detallado en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto al particular, la notificación se realizó el cuatro de noviembre del propio año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 481.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil trece se tuvo por presentada a la compelida con el oficio marcado con el número CMU/IAIP/985/2013 de fecha cuatro del mes y año en cita, y anexa, de cuyo análisis se coligió que la Unidad de Acceso constreñida dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante provido de fecha siete de octubre de dos mil trece; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tentaría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día once de diciembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 507, se notificó a las partes el acuerdo detallado en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por auto de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil trece, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dió, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- El día seis de febrero de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 542, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOCUARTO.- El día once de septiembre del año dos mil quince, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el antecedente precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/MAIP/720/2013, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exhibición efectuada a la solicitud de acceso realizada por el [REDACTED] en fecha veintinueve de julio de dos mil trece, se desprende que el interés del recurrente es obtener el documento que contenga cuando menos los datos relativos a la fecha de ingreso, remuneración mensual, área de adscripción, período contratado y concepto, de todo el personal eventual del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Asimismo, conviene aclarar que de la solicitud en cuestión, si bien el impetrante únicamente precisó que el período de la información que es su deseo obtener comprendió del mes de septiembre de dos mil doce a la presente fecha, lo cierto es que al haber aludido en el período en cita que la información de su interés lo constituye la que se hubiere generado hasta la presente fecha, y atendiendo al día en que realizó su solicitud de acceso, esto es, veintinueve de julio de dos mil trece, se desprende que la información en cuestión recae a la generada al respecto para el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece; por lo tanto, se colige, que el interés del incompareciente versa en obtener el documento que contenga cuando menos los datos relativos a la fecha de ingreso, remuneración mensual, área de adscripción, período contratado y concepto, de todo el personal eventual del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución, ante lo cual, inconforme con la respuesta, el recurrente en fecha cinco de septiembre del año dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7097213, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NEGUEEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren defender la información peticionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- En el considerando que nos atañe se establecerá el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

...
ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...
ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...
B) DE ADMINISTRACIÓN:

...
VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...
ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

...
ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

...
ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA. EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

...
ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO... CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...

..."

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73 y 74, dispone:

"ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZAR LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASIGNARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, ASÍ COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS NO ESTABLEZCAN OTRA FORMA DE NOMBRARLOS Y REMOVERLOS."

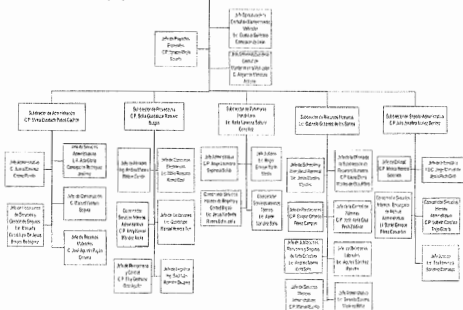
Asimismo, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el apartado denominado: "TRANSPARENCIA, en concreto el rubro: "Estructura Orgánica", visualizando el organigrama del Ayuntamiento en cita, inherente a la Administración del periodo comprendido del dos mil doce al dos mil quince, y al acceder al castillero: "Organismos Descentralizados", en específico, en el link: <http://www.merida.gob.mx/ayuntamiento/portal/organismosdescentralizados>, se advierte que los organismos descentralizados que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.

De igual manera en uso de la referida atribución y permaneciendo en el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico al ingresar al link siguiente: <http://www.merida.gob.mx/ayuntamiento/portal/estructuraorganica>, se vislumbra la estructura orgánica de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de la cual entre las diversas Unidades Administrativas que la conforman se advierte la Subdirección de Recursos Humanos, misma que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien debe poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial, es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades, organigrama en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Organismo actualizado a 2015

Director de Administración
C.P. Jorge Verón García Vélez



Finalmente, acorde a la Real Academia de la Lengua Española se entiende por las acepciones **personal** y **eventual**, lo siguiente: en cuanto a la **primera**, "conjunto de las personas que trabajan en un mismo organismo, dependencia, fábrica, taller, etc.", y en lo que respecta a la **última** de las nombradas, "dicho de un trabajador: Que no pertenece a la plantilla de una empresa y presta sus servicios de manera provisional".

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de la consulta efectuada en los links de Internet respectivos y en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por entidades **paramunicipales** y organismos **centralizados**, cuya administración le corresponde al **Presidente Municipal**.
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por: **organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos** y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.
- Que en el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el sector paraestatal se encuentra conformado por cuatro Organismos descentralizados, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; a saber: **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servillimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida**.
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina **Cabildo**.
- Que la acepción **personal** se refiere al conjunto de personas que trabajan en un mismo organismo, dependencia, fábrica, taller, etcétera; la diversa **eventual**, a un trabajador que no pertenece a la plantilla de una empresa que presta sus servicios de manera provisional, luego entonces, por **personal eventual** se entiende al conjunto de personas que prestan sus servicios de manera provisional a un organismo, dependencia o empresa.
- Que entre las diversas Unidades Administrativas que integran a la **Dirección de Administración** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se advierte la **Subdirección de Recursos Humanos**, quien acorde a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de la Materia, es quien debe poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por

su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquella.

De lo antes esbozado, como primer punto se discute que al ser la intención del particular conocer la información concerniente a la fecha de ingreso, remuneración mensual, área de adscripción, periodo contratado y concepto de todo el personal eventual del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, los documentos idóneos que podrían la pretensión del recurrente serían: el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviera cuando menos los datos relativos a la fecha de ingreso, remuneración mensual, área de adscripción, periodo contratado y concepto, de todo el personal eventual del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece.

Consecuentemente, al encontrarse vinculada la información solicitada con el conjunto de personas que prestan sus servicios de manera provisional en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en virtud que en el Ayuntamiento en cuestión la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, de conformidad a la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien debe poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por dicha Dirección en su carácter de superior jerárquico de la misma, las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de conocimiento general que es quien se encarga de la selección, contratación, formación, empleo y retención de sus colaboradores, se colige que es la Unidad Administrativa que resulta competente, en lo que atañe al sector centralizado, para poseer la información solicitada, ya que al concernirle la contratación de personal del propio Ayuntamiento, pudo haber elaborado un listado, relación, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviera los elementos precisados por el recurrente en su solicitud de acceso, y por ende, poseerlos en sus archivos; asimismo, en el caso del sector parastatal, tal y como quedó establecido con antelación, de la consulta efectuada en el link antes citado, y ante la inexistencia normatividad alguna en los términos antes precisados, que le disponga, se discute que las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información solicitada son los siguientes organismos descentralizados: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servillampia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, toda vez que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para realizar la contratación de su personal, y suscribir los contratos respectivos, por lo que pudieran tener en sus archivos el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que ostentare lo solicitado, y en consecuencia, detentarlo.

No obstante lo anterior, en el supuesto que la Subdirección de Recursos Humanos, así como los organismos descentralizados en mención, no cuenten con el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviera cuando menos los datos relativos a la fecha de ingreso, remuneración mensual, área de adscripción, periodo contratado y concepto, de todo el personal eventual del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsas y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino las hojas de los contratos de la prestación de servicios del personal eventual que en su caso haya sido contratado, ya que son éstos los que respaldan los datos que son del interés del imputante, o bien, cualquier otro documento que les reportare; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del imputante, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

SEPTIMO.- Establecida la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información solicitada, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7067213.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año dos mil trece, se advierte que el día veintisiete de agosto del referido año, con base en la respuesta emitida por la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que en la especie es una de las Unidades Administrativas que resultó competente, acorde a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, pues es de explorado derecho que al ser de recursos humanos es quien se encarga de la selección, contratación, formación, empleo y retención de sus colaboradores, mediante oficio marcado con el número ADM/2065/08/2013 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del solicitante: "...la relación del personal eventual, del periodo del 01 de septiembre del año 2012, al 13 de agosto del año 2013...".

En este sentido, del análisis efectuado a la documentación que la autoridad pusiera a disposición del informante a través de la resolución antes reseñada, se colige que no obstante que corresponde a parte de la información que es del interés del ciudadano conocer,

pues concierne a un listado del personal eventual del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en lo inherente al sector centralizado, relativo al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al dieciséis de agosto de dos mil trece, de los elementos peticionados por el recurrente, esto es, FECHA DE INGRESO, REMUNERACIÓN MENSUAL, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, PERÍODO CONTRATADO Y CONCEPTO, el listado aludido carece del primero, cuarto y último de los datos en cuestión, y por ende, no calma la pretensión del impetrante, pues no ostenta en su totalidad todos y cada uno de los elementos precisados por el particular en su solicitud de acceso.

Asimismo, la autoridad prescindió proferirse respecto de la búsqueda exhaustiva del listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviere cuando menos los datos relativos a la fecha de ingreso, remuneración mensual, área de adscripción, periodo contratado y concepto, de todo el personal eventual del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece, del sector paraestatal, es decir, de los siguientes organismos descentralizados: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, pues si bien, de las constancias que obran en autos se advierten los oficios de respuesta a través de los cuales los citados organismos descentralizados dieron respuesta a la autoridad, lo cierto es, que en la especie dichas contestaciones no se tomarán en cuenta, ya que la recurrida no hizo suyas dichas manifestaciones, toda vez que en el cuerpo de la determinación que emitiere el veintisiete de agosto de dos mil trece, no se vislumbra que se haya proferido al respecto, ni tampoco obra en el expediente del recurso de inconformidad que nos compete documental alguna que así lo acredite, no garantizando de esa forma que el sector paraestatal realizó la búsqueda de la información peticionada, ya sea entregándola, o en su caso, declarando su inexistencia; situación de la cual, es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constreñida, no resultan ajustadas a derecho, ya que le obliga al no hacer suyas las respuestas en cuestión no garantizó sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución que emitiere en fecha veintisiete de agosto de dos mil trece se encuentra viciada de origen, causando incertidumbre al particular, y coartando su derecho de acceso a la información.

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues si bien, requirió a una de las Unidades Administrativas competentes en la especie, esto es, a la Subdirección de Recursos Humanos, en lo que respecta al sector centralizado, y ésta por su parte en respuesta le entregó la información inherente al listado en cita, mismo que la recurrida pusiera la disposición del recurrente en su determinación, lo cierto es, que omitió proferirse sobre la búsqueda exhaustiva de dicha información en cuanto al sector paraestatal, pues no obra en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, documental alguna que acredite lo contrario.

OCTAVO.- Con todo, se modifica la determinación de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- 1) Requiera a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, a fin que: realice la búsqueda exhaustiva de los datos faltantes en el listado de personal eventual que le fuere proporcionado a través del oficio marcado con el número ADM/2065/08/2013, esto es, la FECHA DE INGRESO, PERÍODO CONTRATADO Y CONCEPTO, y en caso contrario, deberá suministrar los documentos insumos, esto es, las hojas de los contratos a través de los cuales se contrató al personal que le conllevaren o bien, declarar motivadamente su inexistencia.
- 2) Requiera a los organismos descentralizados: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, para que: realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos del listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviere cuando menos los datos relativos a la fecha de ingreso, remuneración mensual, área de adscripción, periodo contratado y concepto, de todo el personal eventual del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece, o en su caso, declaren su inexistencia, así también, de resultar negativa la búsqueda de la información, proceda en los mismos términos vertidos en el inciso que precede.
- 3) Modifique su resolución a través de la cual: ordene poner a disposición del impetrante, la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas relacionadas en los puntos 1) y 2), o bien, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- 4) Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- 5) Remita a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

No se omite manifestar que las Unidades Administrativas antes referidas, esto es, Subdirección de Recursos Humanos, así como los organismos descentralizados: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, en lo que atañe a la documentación invocada en los incisos 1) y 2), según corresponda, en el supuesto de detentar datos de naturaleza personal deberán clasificarlos, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Modifica** la determinación de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al **Resolutivo Primero** de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cese su estado de mínima, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, **determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 32 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 491/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 491/2013, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 13), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 716/2013. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo el día veinte de noviembre de dos mil trece, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 98812.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de noviembre de dos mil trece, la [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió:

"... COPIA SIMPLE DE LOS RECIBOS DE PAGO DEL PERSONAL DE LA UNIDAD EN YUCATAN (SIC) DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA (SIC) NACIONAL (UPN) ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO CORRESPONDIENTE A LA CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC) DEL MES DE MAYO DE 2012 Y JUNIO DE 2012."

SEGUNDO.- Mediante resolución emitida el veinte de noviembre de dos mil trece, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, determinó sustancialmente lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

...
SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO INFORMANTE, SE DETERMINA QUE TIENE RAZÓN AL SEÑALAR LA IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL PARTICULAR CONSISTENTE EN: EN VIRTUD QUE ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, TODA VEZ QUE LA NORMATIVIDAD VIGENTE SEÑALA QUE ES LA PROPIA ENTIDAD FISCALIZADORA QUIEN TIENE EN CARGO SU CUENTA PÚBLICA. TERCERO.- CUARTO.- QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE MAMA ES EL SUJETO OBLIGADO GENERADOR Y POSEEDOR DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA... POR LO QUE SE DEBE ORIENTAR AL PARTICULAR PARA QUE DIRIJA SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ACCESO...

RESUELVE

PRIMERO.- NO SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA... SEGÚN LO MANIFESTADO EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN. SEGUNDO.- SE DECLARA LA INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO, DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN: TERCERO.- ORIENTE AL PARTICULAR PARA QUE ACUDA A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...
..."

TERCERO.- En fecha veintidós de noviembre del año dos mil trece, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, aduciendo:

"ME AGRAVIA PARTICULARMENTE LA DETERMINACIÓN TOMADA POR EL SUJETO OBLIGADO... EN SU CONSIDERANDO TERCERO, PORQUE NO CUMPLE CON SU OBLIGACIÓN DE DARMÉ LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO...

..."

CUARTO.- Por acuerdo dictado el día veintinueve de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la [REDACTED] con el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso controlado; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el ordinal 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha ocho de enero de dos mil trece se notificó personalmente a la autoridad el auto de admisión descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le comió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto de admisión, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; de igual forma, respecto a la parte recurrente, la notificación se efectuó por cédula el diez del propio mes y año.

SEXTO.- El día catorce de enero del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, mediante oficio marcado con el número UAIP/L/005/2014 de misma fecha, y anexos respectivos rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"... AL EFECTO MANIFIESTO QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y AL RESPECTO SEÑALÓ LO SIGUIENTE:

...
III.- CON FECHA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DIO RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO 053011/2013... SIGNADO POR EL... AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, EN EL CUAL SE SEÑALA, EN SU PARTE CONDUCTENTE... POR MEDIO DEL PRESENTE LE HAGO SABER QUE NO CONTAMOS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DOCE, TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, ES LA ENTIDAD FISCALIZADA QUIÉN TIENE EN RESGUARDO SU CUENTA PÚBLICA.

...
VII.- SE DETECTÓ QUE POR UN ERROR MECANOGRÁFICO INVOLUNTARIO, EN EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO SE ORIENTA AL (SIC) PARTICULAR A QUE ACUDA A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAMA A FIN DE QUE PRESENTE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN; LO CUAL ES TOTALMENTE INCORRECTO DADO QUE... SE DEBIÓ ORIENTAR A LA SOLICITANTE PARA QUE ACUDA A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

..."

SEPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de enero del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le comió traslado a la [REDACTED] de las referidas documentales a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto en cuestión manifiestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintinueve de febrero de dos mil trece se notificó por cédula a la particular el provido descrito en el antecedente **SEPTIMO**; en lo que respecta a la responsable la notificación le fue realizada el veinticuatro del mes y año en cita a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,555.

NOVENO.- Mediante provido de fecha cinco de marzo del año próximo pasado, en virtud que la [REDACTED] no remitió documental alguna con motivo del traslado que se le comiere por auto emitido el día diecisiete de enero del propio año, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- El día once de abril del año inmediato anterior a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 586 se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el provido referido en el antecedente que precede.

UNDECIMO.- A través del acuerdo de fecha veintinueve de abril del año dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del provido en cuestión, emitiera resolución definitiva sobre el presente asunto.

DUODÉCIMO.- El día once de septiembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el auto aludido en el antecedente UNDÉCIMO de la presente definitiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, mediante el oficio marcado con el número UAIP/L005/2014, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud de información marcada con el número de folio 98913 se advierte que la [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo la información consistente en: copia simple de los recibos de pago del personal de la Unidad en Yucatán de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) adscrita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, correspondientes a la cuenta pública del Gobierno del Estado de Yucatán del mes de mayo de dos mil doce y junio de dos mil doce.

Al respecto, la autoridad obligada el día veinte de noviembre del año dos mil trece, emitió respuesta a través de la cual, declaró la inexistencia de la información requerida, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha veintidós del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que procede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, resultando procedente en términos de la fracción II del numeral 45, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de enero de dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió, el Informe Justificado y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas la Iltis, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable al caso concreto.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta lectura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en este numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a la exposición, se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constribe a los Sujetos Obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley de la Materia en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por la particular, esto es, los recibos de pago del personal de la Unidad en Yucatán de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) adscrita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, correspondientes a la cuenta pública del Gobierno del Estado de Yucatán del mes de mayo de dos mil doce y junio de dos mil doce, es de carácter público.

En adición a lo anterior, la información requerida por la recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Poder Ejecutivo, pues los recibos resultan ser documentos que justifican o amparan un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, ya que transparente la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda

persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley en cuestión, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el periodo correspondiente.

Consecuentemente, la información relativa a los recibos de pago del personal de la Unidad en Yucatán de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) adscrita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, correspondientes a la cuenta pública del Gobierno del Estado de Yucatán del mes de mayo de dos mil doce y junio de dos mil doce, se infiere que son de carácter público, pues son documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público que realizó el Gobierno del Estado, con motivo del pago a favor de los empleados al servicio de aquél por lo tanto, debe otorgarse su acceso, salvo excepciones de Ley que impidan que ello acontezca respecto a éstos.

SÉPTIMO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detenerla.

Como primer punto, resulta pertinente traer a colación que un recibo de pago es una constancia que sirve para certificar que se ha pagado por un servicio o producto.

Seguidamente, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPANADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado, se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entregue un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Establecido lo anterior, a continuación se enunciará la legislación federal aplicable en el presente asunto:

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, prevé:

"ARTÍCULO 10.- ...

LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO, LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DE CRÉDITO, LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE SEGUROS Y DE FIANZAS Y LOS FIDEICOMISOS, COMPONEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 22.- EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN DE ACCIONES CON LOS GOBIERNOS ESTATALES, Y CON SU PARTICIPACIÓN, EN LOS CASOS NECESARIOS, CON LOS MUNICIPIOS, SATISFACIENDO LAS FORMALIDADES LEGALES QUE EN CADA CASO PROCEDAN, A FIN DE FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PROPIAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

...

ARTÍCULO 45.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR LEY O DECRETO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN O POR DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTE.

..."

La Ley General de Educación, establece:

"ARTÍCULO 10.- ESTA LEY REGULA LA EDUCACIÓN QUE IMPARTEN EL ESTADO -FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS-, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON

AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, ES DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA Y LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

...

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL, O SECRETARÍA, A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL;

II.- AUTORIDAD EDUCATIVA LOCAL AL EJECUTIVO DE CADA UNO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES QUE, EN SU CASO, ESTABLEZCAN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA, Y (SIC)

...

ARTÍCULO 14.- ADICIONALMENTE A LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS FEDERAL Y LOCALES DE MANERA CONCURRENTE, LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL GOBIERNO DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS PARA COORDINAR O UNIFICAR LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS QUE, CON CARÁCTER EXCLUSIVO, LES CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13.

...

Por su parte, el Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, dispone:

"ARTÍCULO 1o.- SE CREA LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL COMO INSTITUCIÓN PÚBLICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON CARÁCTER DE ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 2o.- LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL TIENE POR FINALIDAD PRESTAR, DESARROLLAR Y ORIENTAR SERVICIOS EDUCATIVOS DE TIPO SUPERIOR ENCAMINADOS A LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL PAÍS.

...

ARTÍCULO 6o.- PARA SU FUNCIONAMIENTO, LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL CONTARÁ CON LOS RECURSOS QUE LE ASIGNA EL GOBIERNO FEDERAL EN EL PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

LA UNIVERSIDAD PODRÁ RECIBIR CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES INGRESOS QUE DERIVEN DE LOS CONVENIOS ÚNICOS DE COORDINACIÓN QUE SE CELEBREN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LA INSTITUCIÓN Y DE OTRAS FUENTES U ORGANIZACIONES QUE DESEEN APOYAR SUS ACTIVIDADES.

...

El Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que suscriben el Gobierno Federal, los Gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato de Trabajadores de la Educación, difundido en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, establece:

...

... EL EJECUTIVO FEDERAL TRASPASA Y EL RESPECTIVO GOBIERNO ESTATAL RECIBE, LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES CON TODOS LOS ELEMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO, DERECHOS Y OBLIGACIONES, BIENES MUEBLES E INMUEBLES CON LOS QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA VENÍA PRESTANDO EN EL ESTADO RESPECTIVO HASTA ESTA FECHA LOS SERVICIOS EDUCATIVOS MENCIONADOS, ASÍ COMO LOS RECURSOS FINANCIEROS UTILIZADOS EN SU OPERACIÓN.

...

El convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo del Estado libre y soberano de Yucatán, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el citado medio de difusión en fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, refiere:

"CLÁUSULAS
CAPÍTULO PRIMERO
DEL FEDERALISMO EDUCATIVO

"PRIMERA.- EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN CONVIENEN EJECUTAR, DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE A CADA UNA DE LAS PARTES CORRESPONDEN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, EL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, SUSCRITO EN ESTA MISMA FECHA POR EL PROPIO EJECUTIVO FEDERAL, POR LOS GOBIERNOS DE TODOS LOS ESTADOS INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN Y POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN.

...

TERCERA.-...

EN CONSECUENCIA, AL ENTRAR EN VIGOR EL PRESENTE CONVENIO EL EJECUTIVO FEDERAL TRASPASA Y EL GOBIERNO ESTATAL RECIBE LOS ESTABLECIMIENTOS CON TODOS LOS ELEMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO, DERECHOS Y OBLIGACIONES, BIENES MUEBLES E INMUEBLES POR MEDIO DE LOS CUALES LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA VIENE PRESTANDO EN LA ENTIDAD, A LA FECHA DE (SIC) FIRMA DEL PRESENTE CONVENIO, LOS SERVICIOS EDUCATIVOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

...

QUINTA.- AL ENTRAR EN VIGOR EL PRESENTE CONVENIO, EL GOBIERNO ESTATAL, POR CONDUCTO DE SU DEPENDENCIA O ENTIDAD COMPETENTE, SUSTITUYE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL EJECUTIVO FEDERAL EN LAS RELACIONES JURÍDICAS EXISTENTES CON LOS TRABAJADORES ADSCRITOS A LOS PLANTELES Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE EN VIRTUD DEL PRESENTE CONVENIO SE INCORPORAN AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

...

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- EL GOBIERNO ESTATAL DESTINARÁ TODOS LOS RECURSOS QUE RECIBA POR VIRTUD DEL PRESENTE CONVENIO A CUBRIR, EN PRIMER TÉRMINO, GASTOS POR LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN LOS PLANTELES TRASPASADOS Y, UNA VEZ CUBIERTOS ÉSTOS, A LOS COMPROMISOS Y PROGRAMAS A SU CARGO CONFORME AL PROPIO CONVENIO.

VIGÉSIMA OCTAVA.- EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, OTORGARÁ AL GOBIERNO ESTATAL EL APOYO ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA QUE ÉSTE ÚLTIMO CUBRA, CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD, LOS PAGOS POR SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES ECONÓMICAS, Y REALICE LAS RETENCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, RELATIVAS A LOS TRABAJADORES ADSCRITOS A LOS PLANTELES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE POR EL PRESENTE CONVENIO SE INCORPORAN AL SISTEMA ESTATAL.

...

Asimismo, se procederá a citar la normatividad estatal que resulta aplicable en la especie:

La Ley de Educación del Estado de Yucatán, refiere:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE:

I.- POR AUTORIDADES EDUCATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN AL GOBERNADOR DEL ESTADO Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 15.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO ASUMIRÁ UN PAPEL DE PROMOCIÓN, COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ACTIVAS CON LA (SIC) AUTORIDADES FEDERALES, BUSCANDO QUE LOS PLANES, PROGRAMAS Y DEMÁS LINEAMIENTOS FEDERALES SE APLIQUEN ADECUADAMENTE EN LA ENTIDAD, Y PROPONDRÁ A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LAS MODIFICACIONES QUE RESULTEN CONVENIENTES EN LA REGIÓN PARA PROPICIAR UNA MAYOR CALIDAD EDUCATIVA.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de septiembre de dos mil once, prevé lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 14. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS SIGUIENTES:

V.- CELEBRAR A NOMBRE DEL GOBIERNO DEL ESTADO CONVENIOS CON EL EJECUTIVO FEDERAL Y CON LOS AYUNTAMIENTOS DE YUCATÁN PARA INTEGRAR ORGANISMOS DE CARÁCTER MIXTO Y LOS QUE PRESTEN SERVICIOS COORDINADOS O POR COOPERACIÓN, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA REALIZACIÓN DE OBRAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS ESTIPULACIONES PACTADAS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS;

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

II.- OFICIALÍA MAYOR;

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

De igual forma, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado el día treinta de diciembre de dos mil once, dispone:

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA OFICIALÍA MAYOR, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

II. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

ARTÍCULO 81. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO;

TÍTULO VII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

X. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

XI. DIRECCIÓN DE FINANZAS;

ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS MATERIALES E INFORMÁTICOS DE DICHA SECRETARÍA;

ARTÍCULO 141. AL DIRECTOR DE FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

VI. DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO, CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES, Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN;

Por su parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, que actualmente se encuentra vigente, y cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día cinco de diciembre del año dos mil doce, mismas que entraron en vigor el día primero de enero de dos mil trece, preceptúa:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

“...

ARTÍCULO 14. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS SIGUIENTES:

“...

V.- CELEBRAR A NOMBRE DEL GOBIERNO DEL ESTADO CONVENIOS CON EL EJECUTIVO FEDERAL Y CON LOS AYUNTAMIENTOS DE YUCATÁN PARA INTEGRAR ORGANISMOS DE CARÁCTER MIXTO Y LOS QUE PRESTEN SERVICIOS COORDINADOS O POR COOPERACIÓN, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA REALIZACIÓN DE OBRAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS ESTIPULACIONES PACTADAS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS;

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

“...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

“...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

“...

TRANSITORIOS:

“...

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1 DE ENERO DEL AÑO 2013, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON EXCEPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SÉPTIMO Y VIGÉSIMO SEGUNDO, QUE ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN.

“...

ARTÍCULO OCTAVO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA OFICIALÍA MAYOR O AL OFICIAL MAYOR, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, EN TODOS LOS CASOS, A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y/O AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

“...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

“...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

“...

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

“...

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

XI. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;
XII. DIRECCIÓN DE FINANZAS;

ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:
I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS MATERIALES E INFORMÁTICOS DE DICHA SECRETARÍA;

ARTÍCULO 141. AL DIRECTOR DE FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

VI. DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO, CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES, Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN;

Ahora bien, toda vez que la información solicitada versa en documentación contable y justificativa que respalde el ejercicio del gasto público, a continuación se insertará la normatividad aplicable atendiendo a la naturaleza de la información:

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUELLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

IX.- INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA: EL DOCUMENTO INFORMATIVO QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

X.- INFORME DEL RESULTADO: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORA Y REMITE AL CONGRESO;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 8.- EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADO SERÁ RENDIDO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DAR A CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO.

EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONTENDRÁ:

I.- EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO FISCAL EN QUE EJERZAN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LOS AYUNTAMIENTOS EN FORMA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE DICHO PERÍODO.

II.- EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON BASE EN LOS INDICADORES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO.

LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, RENDIRÁN SU INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO FISCAL EN QUE EJERZAN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LOS AYUNTAMIENTOS EN FORMA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE DICHO PERÍODO.

LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LOS PARTICULARES QUE EJERZAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES DEBERÁN INFORMAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 11.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ CONSERVAR LA CUENTA PÚBLICA Y EL INFORME DE RESULTADOS DURANTE 5 AÑOS, PERÍODO DESPUÉS DEL CUAL PRESCRIBEN SUS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN...

ARTÍCULO 14.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA CONSOLIDADA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS QUE ASÍ LO REQUIERA, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO, SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.

LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS EJERCIDOS.

ARTÍCULO 26.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO REMITIRÁ AL CONGRESO, EL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA A MÁS TARDAR EL 20 DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE DICHA CUENTA PÚBLICA.

EL CONTENIDO DEL INFORME DE RESULTADOS PRESENTADO PODRÁ SER COMENTADO, AMPLIADO O ACLARADO SIN QUE SE ENTienda QUE HA SIDO MODIFICADO, A SOLICITUD EXPRESA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROPIA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, COMPETENTES.

ARTÍCULO 32.- LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO, PODRÁN EMITIR OPINIONES RESPECTO DEL ANÁLISIS DEL INFORME DE RESULTADO REALIZADO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y ENVIARLAS POR ESCRITO A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.

La Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, aplicable al caso que nos atañe, determina:

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

XXI. DEPENDENCIAS: LOS ENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE INCLUYE AL DESPACHO DE LA GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

XXIX. ENTIDADES: LAS QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

ARTÍCULO 3.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

III.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

IV.- LAS DEPENDENCIAS;

V.- LAS ENTIDADES, Y

ARTÍCULO 6.- LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA OTORGADA A LOS EJECUTORES DE GASTO CONFIERE:

I.-

D) INFORMAR DETALLADAMENTE EN LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES LLEVADAS A CABO;

E) REALIZAR SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES;

F) COADYUVAR CON LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL, DETERMINANDO LOS AJUSTES QUE CORRESPONDAN EN SUS PRESUPUESTOS EN CASO DE DISMINUCIÓN DE INGRESOS, OBSERVANDO EN LO CONDUCTENTE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 29 DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

G) ELABORAR SUS CALENDARIOS PRESUPUESTALES Y ENVIARLOS A LA SECRETARÍA A MÁS TARDAR EL 15 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, LOS CUALES QUEDAN SUJETOS A LA CAPACIDAD FINANCIERA DE LA HACIENDA PÚBLICA;

H) LLEVAR LA CONTABILIDAD Y ELABORAR SUS INFORMES, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO ENVIARLOS A LA SECRETARÍA Y LA DE HACIENDA PARA SU INTEGRACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES Y A LA CUENTA PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE, E

I) INCLUIR EN SUS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS LAS CATEGORÍAS LABORALES CON EL NÚMERO DE PLAZAS Y EL DESGLOSE DE TODAS LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A CADA UNA.

II. EN EL CASO DE LAS ENTIDADES, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE SEÑALEN LAS RESPECTIVAS LEYES O DECRETOS DE SU CREACIÓN:

B) EJERCER EL PRESUPUESTO APROBADO ACATANDO LO DISPUESTO EN ESTA LEY, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE CORRESPONDAN EMITIDAS POR LA SECRETARÍA, HACIENDA Y LA CONTRALORÍA, ESTANDO SUJETO A LA EVALUACIÓN Y EL CONTROL DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES;

D) CUMPLIR LAS PREVISIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS D), E), F), G), H) E I) DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

ARTÍCULO 85.- HACIENDA EFECTUARÁ LOS COBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS. LA MINISTRACIÓN DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES SERÁ AUTORIZADA EN TODOS LOS CASOS POR LA SECRETARÍA CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS Y CONFORME A SU DISPONIBILIDAD FINANCIERA Y EL CALENDARIO PRESUPUESTAL PREVIAMENTE APROBADO.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LAS ENTIDADES, RECIBIRÁN Y ADMINISTRARÁN SUS RECURSOS, Y HARÁN SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS PROPIAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública federal paraestatal.
- Que los Organismos Públicos Descentralizados son las entidades creadas por Ley o Decreto del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Que mediante Decreto de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del propio mes y año, se creó la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) como institución pública de educación superior con carácter de organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.
- Que el patrimonio de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) está constituido por los recursos que le son asignados por el Gobierno Federal en el presupuesto de la Secretaría de Educación Pública.
- Que la prestación de servicios educativos es una de las actividades de la función educativa en la que concurren la Federación, los Estados y los Municipios.
- Que la autoridad educativa en el ramo Federal es la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, y las diversas en el Estado de Yucatán, son, el Gobernador del Estado y la Secretaría de Educación.
- Que la Federación puede celebrar con los Estados y los Municipios convenios para coordinar o unificar los servicios educativos, como en el presente asunto aconteció con el convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, realizaron, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo Estatal, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que fue difundido a través del Diario Oficial de la Federación el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, y que a partir que surtió efectos: a) el Gobierno Federal traspasó y el Ejecutivo Estatal recibió los establecimientos escolares (como es el caso de la Universidad Pedagógica Nacional) con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles con los que la Secretaría de Educación Pública viene prestando en la Entidad a la fecha de la firma del citado convenio, los diversos servicios de educación y demás relativos para la formación de maestros, así como los recursos financieros utilizados en su operación, b) el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación, sustituyó al Titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo

Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en razón del citado convenio se incorporen al sistema educativo estatal, c) el Gobierno del Estado destinará todos los recursos que reciba por virtud del convenio aludido, en primera instancia para gastos por los servicios que se presenten en los planteles traspasados y, cubiertos éstos, a los compromisos y programas a su cargo acorde al propio convenio, y d) el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, otorgará al Gobierno del Estado el apoyo administrativo necesario para que este último efectúe los pagos por salarios y demás prestaciones económicas, etcétera.

- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado, y se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector paraestatal, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que previo a las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán en fecha cinco de diciembre de dos mil once, era la extinta **Oficialía Mayor** a través de la **Dirección de Recursos Humanos**, la que elaboraba y actualizaba los **tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo**, así como administraba y procesaba las nóminas de las dependencias de aquél.
- Que en virtud de la entrada en vigor de las reformas aludidas previamente, la **Oficialía Mayor** desapareció, y sus funciones y atribuciones fueron transferidas a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, siendo que las funciones referidas en el punto que precede, actualmente las desempeña la **Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría** en cita.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la **Secretaría de Educación**.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas Direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección Administrativa** y la **Dirección de Finanzas**.
- Que la primera de las nombradas en el punto que precede, es la responsable de la **administración del personal**; y la segunda citada, tiene a su cargo, la **consolidación, actualización de los registros contables y elaboración de los estados financieros**.
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio al Estado de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón".
- Que la **cuenta pública** es el informe que rinden las entidades fiscalizadas, que refleja los resultados de su gestión financiera, información contable, presupuestal, programática y económica, que comprueba si se ajustaron al presupuesto de egresos, y verifica el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas Estatales y Municipales durante el ejercicio fiscal correspondiente.
- Que el **Informe de Avance de la Gestión Financiera**, es el documento informativo que rinden las entidades fiscalizadas a la **Auditoría Superior del Estado**, sobre los avances físicos y financieros de los programas a su cargo de los meses de enero a junio, en los términos y plazos dispuestos por la **Ley de Fiscalización de la cuenta pública del Estado de Yucatán**, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, mismo que será rendido por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y los Ayuntamientos, para dar a conocer el cumplimiento de los objetivos, metas y acciones de los programas a su cargo, y será presentado a más tardar el treinta y uno de julio del año fiscal en que ejerzan su presupuesto de egresos; asimismo, dicho informe, se encuentra integrado con el flujo contable de ingresos y egresos de los poderes y de los Ayuntamientos y el grado de cumplimiento de los programas, siendo que aprobada o no la cuenta pública, ésta será puesta a disposición de la **Auditoría Superior del Estado**, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal respectivo.
- Que la fiscalización y revisión del gasto y cuenta pública, está a cargo del Congreso del Estado a través de la **Auditoría Superior del Estado**.
- Que el procedimiento, términos y plazos previstos en la **Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán**, y en la de **Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán**, publicadas en el **Diario Oficial del Gobierno del Estado**, la primera el diecinueve de abril de dos mil diez, y la segunda el treinta y uno de enero del referido año, cuyo último reforma se difundió en el citado medio el día veintidós de diciembre del año próximo pasado, se aplicarán a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once.
- Que a partir del año dos mil once, los entes fiscalizados únicamente están constreñidos a guardar la documentación comprobatoria por un lapso de cinco años para efectos de ser revisada por la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**.

En mérito de lo anterior, se desprende, que el Gobierno Federal traspasó e cada uno de los Estados de la República, los establecimientos escolares con sus respectivos bienes muebles e inmuebles, que antes pertenecían a la Federación, como es el caso de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN), siendo que en el Estado de Yucatán dicha transferencia se materializó con la firma del "Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo del Estado libre y soberano de Yucatán, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos; asimismo, a partir de la entrada en vigor del convenio aludido, el Gobierno Estatal destina todos los recursos que recibe para solventar los gastos por los servicios que se presten en los planteles traspasados, y la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán es la dependencia del Gobierno del Estado quien a través de los recursos que son proporcionados por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, se encarga de realizar los pagos de los salarios y demás prestaciones económicas que percibe el personal que presta sus servicios a la Universidad Pedagógica Nacional (UPN).

Así también, de la normatividad previamente invocada, se discute que las entidades fiscalizadas, como en la especie, el Poder Ejecutivo, a más tardar el treinta y uno de julio del año fiscal en que ejercen su presupuesto de egresos y anualmente llenan la obligación de rendir a la Auditoría Superior del Estado, el informe de avance de gestión financiera, y la cuenta pública, respectivamente; siendo el caso que el primero de ellos arroja los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, junto con el flujo contable de ingresos y egresos, así como el grado de cumplimiento de los programas; mientras que la cuenta pública, señala los resultados de su gestión financiera, información contable, presupuestal, programática y económica, que comprueba si se ajustaron al presupuesto de egresos, y verifica el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas Estatales y Municipales durante el ejercicio fiscal correspondiente; coligiéndose que ni el informe aludido, ni la cuenta pública, en su caso, están integrados por documentos de índole comprobatoria; esto es, no se advierte que las entidades fiscalizadas (Poder Ejecutivo) remitan al citado Órgano de Fiscalización, constancias justificativas como los recibos de nómina, y por ello la información que es del interés de la inconforme, esto es, los recibos de pago del personal de la Unidad en Yucatán de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) adscrita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, correspondientes a la cuenta pública del Gobierno del Estado de Yucatán del mes de mayo de dos mil doce y junio de dos mil doce, debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado y no así, en los de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; máxime que tal y como señala el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, el Poder Ejecutivo, como entidad fiscalizada está compelido a conservar durante cinco años la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, infiriéndose que deben detenerla en condiciones que permitan su vigilancia y fiscalización por parte del citado Órgano, resguardándole en la misma entidad, o bien, en un lugar seguro y apropiado.

Consecuentemente, toda vez que la intención de la [redactado] es conocer los documentos que reflejan los pagos efectuados por el Poder Ejecutivo, con motivo de los sueldos a favor del personal al servicio de dicho Sujeto Obligado, pues aquella peticionó los recibos de pago del personal de la Unidad en Yucatán de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) adscrita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, correspondientes a la cuenta pública de este último para los períodos inherentes a mayo y junio, ambos de dos mil doce, y que al tratarse de erogaciones deben constar indubitablemente en un recibo, tal o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser los recibos de pago solicitados, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, y no así en los de la Autoridad de Fiscalización, y tomando en cuenta que la fecha señalada por la particular respecto a dichos recibos es la atinente a los meses de mayo y junio, ambos del año dos mil doce, se discute que las Unidades Administrativas competentes eran la Oficialía Mayor a través de la Dirección de Recursos Humanos, así como la Dirección Administrativa y la Dirección de Finanzas, ambas de la Secretaría de Educación.

Se afirma lo anterior, ya que la primera, administraba y procesaba la nómina de las dependencias del Poder Ejecutivo, como era el caso de la Secretaría de Educación; la segunda, se encargaba de establecer las normas, políticas, sistemas y procedimientos para la óptima administración del personal de la Secretaría de Educación, y la última de las nombradas, verificaba el cumplimiento de las normas y procedimientos a los que debía sujetarse la contabilidad presupuestaria de la dependencia a que pertenecía, consolidaba y mantenía actualizados los registros contables, y elaboraba los estados financieros.

Ahora bien, en razón de las reformas acaecidas al Código de Administración Pública de Yucatán y su Reglamento, que entraron en vigor, el primero en el año dos mil trece y el último, en el diverso dos mil catorce, una de las Unidades Administrativas competentes resultó ser: la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas; enfatizando que el único cambio aconteció fue que a la Secretaría de Administración y Finanzas se le transfirieron las atribuciones y funciones de la desaparecida Oficialía Mayor, ya que previo y posterior a las reformas aludidas, las funciones de la Dirección de Recursos Humanos son las mismas, en razón que elabora y mantiene actualizados los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo, así como administra y procesa las nóminas de las dependencias de éste, como en la especie, de la Secretaría de Educación, por lo que en caso de haberse erogado cantidad alguna por concepto de pagos a favor del personal de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN), correspondientes a la cuenta pública del Estado de los meses de mayo y junio, ambos del dos mil doce, esta Unidad Administrativa podría detener la información peticionada, y por ende, obrar en sus archivos.

Asimismo, lo son las Direcciones Administrativa y de Finanzas de la Secretaría de Educación, toda vez que previamente y con posterioridad a las reformas suscitadas al Código de la Administración Pública de Yucatán y su Reglamento, las funciones de dichas Unidades Administrativas son las mismas, en virtud que la primera es la responsable de la administración del personal de la Secretaría de Educación, y a la última, le corresponde afianzar y mantener actualizados los registros contables, así como elaborar los estados financieros de la Secretaría en comento; resultando inconducente, en razón de las funciones de las invocadas Unidades Administrativas, que la Dirección Administrativa, podría conocer de los gastos efectuados con motivo de los pagos realizados al personal de la Universidad en cita, y en consecuencia, tener bajo su resguardo los recibos de pago del personal de la (UPN), correspondientes a la cuenta pública del Gobierno del Estado de Yucatán del mes de mayo de dos mil doce y del mes de junio de dos mil doce; asimismo, que en caso de haberse generado los recibos de pago que amparen las percepciones a favor del personal de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) adscrita a la Secretaría de Educación, correspondientes a la cuenta pública del Gobierno del Estado del mes de mayo de dos mil doce, y del diverso de junio de dos mil doce, la Dirección de Finanzas, pudiera detenerlos en sus archivos.

En consecuencia, las Unidades Administrativas que actualmente resultan competentes para conocer o en su caso poseer la información del interés de la recurrente, y que por ende, pudieran resguardar la información, resultan ser las pertenecientes al Poder Ejecutivo, esto es, la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como la Dirección Administrativa y la Dirección de Finanzas, ambas pertenecientes a la Secretaría de Educación.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, en este segmento se analizará la conducta desarrollada por la Autoridad competente para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 98813.

En autos consta, que mediante resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa a la cual requirió, a saber, Auditoría Superior del Estado, a través del oficio marcado con el número 05/2011/2013 de fecha trece de noviembre de dos mil trece, declaró la inexistencia de la información solicitada, a saber, los recibos de pago del personal de la Unidad en Yucatán de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) adscrita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, correspondiente a la cuenta pública del Gobierno del Estado de Yucatán del mes de mayo de dos mil doce y junio de dos mil doce, aduciendo sustancialmente que ésta es inexistente en los archivos de la Auditoría Superior del Estado, toda vez que la normatividad vigente señala que es la propia entidad fiscalizada quien tiene en resguardo su cuenta pública, procediendo a orientar a la recurrente con el fin que se dirigiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, para que presentara ante ella la solicitud de información que es de su interés obtener, por considerar a este Sujeto Obligado competente de tener en sus archivos la información requerida.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del Sujeto Obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrente deberá orientar a la particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar a la particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requieren.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la Ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- i) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente a la solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- ii) Notificar a la particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 01/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 001, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE."**

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso competente, se colige que incumplió con los preceptos legales antes invocados, en razón que por una parte, indicó que el Ayuntamiento de Mama, Yucatán, es quien pudiera detentar en sus archivos la información requerida, procediendo a orientar a la imponente para efectos que se dirigiera al citado Sujeto Obligado, a fin de formularle su solicitud de acceso; "... Que esta Unidad de Acceso verificó la inexistencia de la información... Que el H. Ayuntamiento de Mama es el sujeto obligado generador y poseedor de la información requerida con folio 98813..."; y por otra, se limitó a manifestar su incompetencia para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, aduciendo que de conformidad a la normatividad vigente, es la propia entidad fiscalizada quien tiene en resguardo su cuenta pública, omitiendo otorgar la debida fundamentación y motivación que respalde su dicho, es decir, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, el proceder de la obligada debió consistir en citar los preceptos legales y los fundamentos esgrimidos en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, así como establecer que el sujeto obligado que pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información solicitada es el Poder Ejecutivo y no así el Ayuntamiento de Mama, Yucatán, quien atendiendo al marco normativo vertido en el Considerando en cita, no resulta competente en la especie para poseer la información requerida.

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, pues no determinó al Sujeto Obligado (Poder Ejecutivo) que resultó competente en el presente asunto para poseer la información del interés de la recurrente, y por ende, orientar correctamente a ésta para dirigir su solicitud de acceso a la información, ni declaró formalmente la incompetencia, ya que omitió proporcionar los fundamentos correspondientes que acreditasen que no es el Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

NOVENO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en fecha diez de enero de dos mil catorce, emitió una nueva determinación, a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veinte de noviembre de dos mil trece (mediante la cual intentó establecer su incompetencia para detentar la información peticionada), declarando la inexistencia de la información que desea obtener la inconforme, aduciendo sustancialmente que se declara la inexistencia de la información en sus archivos, toda vez que el Congreso del estado (sic) a través de la Auditoría Superior es quien realiza la función de la cuenta pública, que ésta es el informe que rinden las entidades fiscalizadas, que dicho informe contiene los avances físicos y financieros de los programas a cargo de las entidades fiscalizadas y que los que tienen la obligación de conservar documentos comprobatorios y justificativos de la cuenta pública son las entidades fiscalizadas según lo señalado por la propia Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública en su artículo 10.

Al respecto, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normalidad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidos, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieran sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga, situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

"NO. REGISTRO: 237,102

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"SÉPTIMA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"217-228, TERCERA PARTE

"TESIS:

"PÁGINA: 53

"GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.

"INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS #2, PÁGINA 70.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

"NO. REGISTRO: 322,237

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXXVI

"TESIS:

"PÁGINA: 992

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."

"NO. REGISTRO: 327,140

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXI

"TESIS:

"PÁGINA: 2310

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

Asimismo, apoya a lo anterior el criterio marcado con el número 11/2014 emitida por el Consejo General de este Organismo Autónomo, publicado el día veinticinco de noviembre de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número, 32, 743, cuyo rubro establece: **"RESOLUCIONES QUE PUEDEN SER EMITIDAS POR LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el Recurso de Inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49 C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión de la recurrente", respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o b) cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta, siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud de así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho.

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, resultando por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra; robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**

De igual forma, sustenta lo anterior el criterio marcado con el número 12/2014, realizado por el Órgano Colegiado de este Instituto, difundido el veinticinco de noviembre del año que transcurre a través del medio de publicación previamente citado, cuyo rubro a la letra dice: **"RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA EMITIDA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD; EL PARTICULAR DEBE IMPUGNARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN UNA NEGATIVA FICTA"**

Al respecto, del análisis efectuado a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, a saber, la dictada el día diez de enero del año dos mil catorce, a través de la cual la obligada declaró la inexistencia de la información aduciendo que se declara la inexistencia de la información en sus archivos, toda vez que el Congreso del estado (sic) a través de la Auditoría Superior es quien realiza la función de la cuenta pública, que ésta es el informe que rinden las entidades fiscalizadas, que dicho informe contiene los avances físicos y financieros de los programas a cargo de las entidades fiscalizadas y que los que tienen la obligación de conservar documentos comprobatorios y justificativos de la cuenta pública son las entidades fiscalizadas según lo señalado por la propia Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública en su artículo 10, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión de la particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compulsa la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo no debió formular la determinación de fecha diez de enero del año próximo pasado, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por la particular, generaría una cadena interminable de actos que la impelirían desconocerla, causando incertidumbre a ésta, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que éste Consejo General hubiera determinado instruir en la presente definitiva, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo para efectos que modificara su determinación que emitiere en fecha veinte de noviembre de dos mil trece, a fin que realizara la orientación respectiva debidamente fundada y motivada en que respaldare su dicho, es decir, precisare los preceptos legales por los cuales el Poder Ejecutivo, resulta competente en el presente asunto, para pronunciarse sobre la información inherente a los recibos de pago del personal de la Unidad en Yucatán de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) adscrita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, correspondiente a la cuenta pública del Gobierno del Estado de Yucatán del mes de mayo de dos mil doce y junio de dos mil doce, es decir, señalara los fundamentos y motivaciones correspondientes para declarar la incompetencia del Sujeto Obligado en cuanto a la información peticionada, notificara a la particular su resolución, y posteriormente remitiera a este Órgano Colegiado los documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad

resolutoria, si procederá al estudio de las constancias aludidas, en específico de la resolución de fecha diez de enero de dos mil catorce, a través de la cual la recurrente procedió a declarar la inexistencia de la información solicitada en sus archivos, en los términos de las manifestaciones por parte de ésta, ya citadas en el párrafo que precede.

Al respecto, conviene traer a colación que para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la Ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente a la solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar a la particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 01/2011, ya relacionado con anterioridad.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad si bien en el cuerpo de la determinación que emitió en fecha diez de enero del año en curso, en específico, en el Considerando Primero, vertió que por un error mecanográfico involuntario al momento de emitir la resolución antes reseñada orientó a la incomparecencia a que dirigiera su solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, sin acreditar fehacientemente la existencia de un error material en dicha determinación, es decir, no justificó que esa clase de descuido fuese de aquellos que no impiden conocer a los destinatarios de un documento la voluntad de su emisor, pues en virtud de la lectura íntegra efectuada a la resolución de fecha veinte de noviembre del año próximo pasado, no se observa que los antecedentes, considerandos o parte conclusiva, se encuentren encaminados en forma inequívoca a establecer que el pronunciamiento de la autoridad se refiere a orientar a la particular a realizar su solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y no así a la que fuera transcrita por la propia autoridad (Ayuntamiento de Mama, Yucatán). Robusteciendo lo expuesto, la tesis aislada de la Quinta Época, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XL, materia Civil, página 3221, que se transcribe a continuación:

"ERROR DE REDACCIÓN EN UNA SENTENCIA.

SI LAS CONSIDERACIONES DE UN FALLO SE ENCAMINAN, EN FORMA INEQUÍVOCA, A ESTABLECER LA NULIDAD DE DETERMINADA CLÁUSULA DE UNA ESCRITURA, Y EN EL PUNTO RESOLUTIVO SE CITA OTRO NÚMERO DEL QUE CORRESPONDE A DICHA CLÁUSULA, ESO NO CONSTITUYE UN ERROR SUSTANCIAL, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, PUESTO QUE LOS TÉRMINOS DEL FALLO CLARAMENTE PRECISAN QUE FUE LO QUE EL SENTENCIADOR QUISO ANULAR.

AMPARO CIVIL DIRECTO 2488/33, GARCÍA LÓPEZ JESÚS, 10 DE ABRIL DE 1934, MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: RICARDO COUTO. LA PUBLICACIÓN NO MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE."

Lo cierto es, que la recurrente cumplió con los preceptos legales antes invocados, en lo inherente a la declaración formal de la incompetencia, en razón que: 1) indicó que el Poder Ejecutivo, es quien pudiera detentar en sus archivos la información requerida, y por ello, procedió a orientar a la imponente para efectos que se dirigiera al citado Sujeto Obligado para que formule ante la Unidad de Acceso adscrita a él la solicitud correspondiente. 2) fundó y motivó su determinación de fecha diez de enero de dos mil catorce para respaldar su dicho, es decir, informó a la particular que no es competente para conocer de la información que es de su interés, invocando los preceptos legales de los cuales se desprenden que en efecto el referido Poder Ejecutivo es competente para detentar la información, pues de conformidad al marco jurídico expuesto, tanto por la obligada como en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, se advierte que ni los informes de avance de gestión financiera, ni la cuenta pública, que las entidades fiscalizadas (Poder Ejecutivo) rinden a la Auditoría Superior del Estado, están integrados por documentos de índole comprobatoria; esto es, no se advierte que las Entidades Fiscalizadas remitan al citado Órgano de Fiscalización, constancias justificativas como los recibos de nómina, y por ello la información que nos ocupa en el presente apartado, debe obrar en los archivos del Poder Ejecutivo, y no así en la Auditoría Superior del Estado de Yucatán: máxime que tal y como señala el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, las entidades fiscalizadas están obligadas a conservar durante cinco años la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, infringiéndose que deben detenerla en condiciones que permitan su vigilancia y fiscalización por parte del citado Órgano, resguardándole en la misma entidad o bien, en un lugar seguro y apropiado.

Por lo tanto, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo en fecha diez de enero de dos mil catorce sí resulta ajustada a derecho, pues de las manifestaciones vertidas por aquella en el cuerpo de dicha determinación, se desprende que en efecto el Poder Legislativo, no es el Sujeto Obligado competente para detentar la información solicitada.

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se revoca la resolución de fecha veinte de agosto de dos mil trece que tuvo por efectos la declaración de la inexistencia por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, y resulta procedente la diversa de fecha diez de enero de dos mil catorce.
- El suscrito Órgano Colegiado reconoce la procedencia de la resolución de fecha diez de enero del año dos mil catorce, por ende, determina que no resulta procedente requerir a la Unidad de Acceso convalidada con el objeto que ésta realice la orientación respectiva debidamente fundada y motivada en que respaldare su dicho, es decir, señalare que el Poder Ejecutivo, es quien pudiera detentar en sus archivos la información requerida, procediendo a orientar a la recurrente para efectos que se dirigiere al citado Sujeto Obligado para que formule ante la Unidad de Acceso atenta a éste la solicitud correspondiente, y precisare los preceptos legales por los cuales el Poder Ejecutivo, resulta competente en el presente asunto, para pronunciarse sobre la información solicitada, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando NOVENO de la definitiva que nos compete, ha quedado establecido que la conducta desplegada por la autoridad no sólo fue en idénticos términos a uno de los efectos que esta autoridad hubiera determinado instruirle, sino también le solventó totalmente, ya que declaró formalmente su incompetencia para detentar la información en sus archivos que es del interés de la particular obtener.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se revoca la determinación de fecha veinte de noviembre de dos mil trece que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información solicitada, y resulta procedente la diversa de fecha diez de enero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 716/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 716/2013, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 14), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 02/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha el cuatro de noviembre de dos mil trece.-----

..

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió:

"...COPIA CERTIFICADA DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO, VINCULADO CON LA FISCALÍA DEL ESTADO DE YUC. ASÍ COMO TAMBIÉN LA LISTA DE SUS INTEGRANTES. (DICHO COMITÉ SE FORMÓ EN LA SESIÓN DE CABILDO DEL DÍA 25 DE JUNIO DE 2013 (SIC)."

SEGUNDO.- El día diez de enero de dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

"SOLICITE (SIC) LA COPIA CERTIFICADA DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO... PERO HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO."

TERCERO.- El quince de enero del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el curso de misma fecha, y anexo, mediante los cuales interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, esimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha veintiocho de enero del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la autoridad y por cédula al particular, el provido descrito en el antecedente TERCERO, respectivamente; a su vez, se le comió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo dictado el día doce de febrero del año anterior al que transcurre, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del expediente que nos ocupa; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- En fecha tres de abril de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 582, se notificó a las partes, el acuerdo reseñado en el segmento que antecede.

SÉPTIMO.- Por auto emitido el quince de abril del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas.

posteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

OCTAVO.- En fecha once de septiembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934 se notificó tanto a la parte recurrente como al recurrente el proveído citado en el antecedente SEPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es el órgano competente respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el [REDACTED] se desprende que su intención versa en obtener: a) copia certificada del documento que contenga como se encuentra integrado el Comité de la Prevención del delito, vinculado con la Fiscalía del Estado de Yucatán, y b) un listado que detalle a todos los que conforman dicho Comité.

Al respecto, conviene resaltar, que toda vez que de la solicitud aludida no se observa que el ciudadano haya precisado la fecha de la información solicitada, se considera que la información que calmaría su pretensión recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud, esto es, cuatro de noviembre de dos mil trece, hubiere sido emitida, quedando la información del interés del recurrente de la siguiente manera: 1) copia certificada del documento que contenga como se encuentra organizado el Comité de la Prevención del delito, vinculado con la Fiscalía del Estado de Yucatán, y 2) un listado que detente a todos aquellos que conforman dicho Comité, vigente al cuatro de noviembre de dos mil trece.

De igual forma, es dable enfatizar que de lo peticionado por el recurrente se desprende que la información de su interés, en lo que atañe al contenido de información 1) puede constar en un manual, o cualquier otro documento, esto es así, ya que tomando en cuenta que desea conocer la organización del Comité de la Prevención del delito, y acorde a que por manual se entiende la colección sistemática de los procesos que indique al personal de la empresa las actividades a ser cumplidas y la forma como deben ser realizadas; se arriba a la conclusión que la información que el particular desea obtener en cuanto a dicho contenido, versa en un documento inherente al manual o cualquier otro, del cual se pueda desprender como se encuentra organizado el Comité de la Prevención del delito; y en lo que respecta al diverso 2), se desprende acorde a la normatividad que será abordada en el Considerando SEPTIMO de la presente definitiva que la información en cuestión puede encontrarse contenida en el cuerpo del Acta de Sesión de Cabildo en el supuesto de haber sido sometido al nombramiento de los integrantes del citado Comité a consideración y aprobación del Cabildo y se hubieren autorizado, o en su caso, en las publicaciones que se hubieren realizado mediante la Gaceta Municipal del propio Ayuntamiento en las que obraren los nombramientos aludidos.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la obligada no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante, en fecha diez de enero del año próximo pasado, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día dieciocho de noviembre de dos mil trece, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- Con relación al contenido de Información 1) manual, o cualquier otro documento, del cual se pueda desprender como se encuentra organizado el Comité de la Prevención del delito, la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del imputante se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se le proporcionare, por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En lo atinente al contenido de información 2) Acta de Sesión de Cabildo en el supuesto de haber sido sometido el nombramiento de los integrantes del citado Comité a consideración y aprobación del Cabildo y se hubieren autorizado, o en su caso, las publicaciones que se hubieren realizado mediante la Gaceta Municipal del propio Ayuntamiento en las que obraren los nombramientos auididos, se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se tratan en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia. Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: "ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN".

Y en cuanto a las publicaciones se determina que es pública por su propia naturaleza, pues resulta inconscio que al ser publicados los nombramientos en cuestión a través de los medios de difusión auididos, los ciudadanos están en aptitud de tener conocimiento de ellos, esto, aunado que de conformidad al artículo 4 de la Ley en comento, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados.

SEXTO.- Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información solicitada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieren duntarla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO, CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

LAS DISPOSICIONES GENERALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ORDENE EL ACUERDO RESPECTIVO, Y SERÁN COMUNICADAS EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN, AL CONGRESO DEL ESTADO PARA EFECTOS DE COMPILACIÓN Y DIVULGACIÓN.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

C) DE HACIENDA:

...

D) DE PLANEACIÓN

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

II.- FORMULAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CABILDO... LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, ASÍ COMO PUBLICARLOS EN LA GACETA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE

ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHO ORGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

...

ARTÍCULO 77.- CON LA FINALIDAD DE DESARROLLAR Y PRECISAR LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTA LEY, EL CABILDO ESTÁ FACULTADO PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, CON EL FIN DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULAR LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

...

Por su parte, el Reglamento de la Gaceta Municipal de Hunucmá, Yucatán, dispone:

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DEL REGLAMENTO SE ENTIENDE POR "GACETA MUNICIPAL", EL ÓRGANO DE PUBLICACIÓN OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, DEL ESTADO (SIC) YUCATÁN, DE CARÁCTER PERMANENTE E INTERÉS PÚBLICO, CUYA FUNCIÓN ES HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA, LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, ACUERDOS, CIRCULARES, CONVENIOS, DISPOSICIONES O CUALQUIER OTRO COMPROMISO DE OBSERVANCIA E INTERÉS GENERAL PARA EL MUNICIPIO Y SUS HABITANTES EMITIDAS POR EL H. AYUNTAMIENTO, A FIN DE QUE SEAN APLICADOS Y OBSERVADOS DEBIDAMENTE DENTRO DEL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO 3.- SERÁN MATERIA DE PUBLICACIÓN EN LA "GACETA MUNICIPAL":

1.- LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, ACUERDOS, CIRCULARES, CONVENIOS DISPOSICIONES O CUALQUIER OTRO COMPROMISO DE OBSERVANCIA E INTERÉS GENERAL PARA EL MUNICIPIO Y SUS HABITANTES QUE SEAN EXPEDIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 9.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL LA PUBLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, ACUERDOS, CIRCULARES, CONVENIOS, DISPOSICIONES O CUALQUIER OTRO COMPROMISO DE OBSERVANCIA E INTERÉS GENERAL PARA EL MUNICIPIO Y SUS HABITANTES QUE EMITA EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEBIENDO REALIZARLO EN LA "GACETA MUNICIPAL" PARA EFECTOS DE SU DIFUSIÓN E INICIACIÓN DE LA VIGENCIA LEGAL. ASÍ MISMO (SIC) EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DEL SECRETARIO MUNICIPAL PARA DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 10.- CORRESPONDE AL SECRETARIO MUNICIPAL:

...

B) CONSERVAR, ORGANIZAR, OPERAR Y VIGILAR LAS PUBLICACIONES HECHAS EN LA "GACETA MUNICIPAL", ASÍ COMO SU DISTRIBUCIÓN;

...

Finalmente, el suscrito en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó los autos del expediente marcado con el número 184/2013 que obra en los archivos de este Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A.JJ. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como el diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO, PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual advirtió que la obligada en fecha ocho de enero de dos mil quince, a través del oficio marcado con el número UMAIP-MH-365/2014, remitió entre diversas constancias la concerniente al acta de sesión extraordinaria de Cabildo número cuarenta y tres, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, de cuyo contenido se vislumbra que en dicha fecha se sometió a consideración y aprobación del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la aprobación y conformación del Comité de la Prevención del delito, vinculado con la

Fiscalía del Estado, lo cual fue aprobado en dicha sesión de Cabildo, y en consecuencia, se declaró clausurada la referida sesión de Cabildo y validados los acuerdos aprobados en la misma.

De la normatividad previamente expuesta y de la consulta efectuada, se colige:

- Que el Cabildo establecerá los **Consejos de colaboración** necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el Gobierno Municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los **Consejos de Colaboración Municipal**, y los demás que determinen las leyes y el Cabildo.
- Que los **Consejos de Colaboración Municipal** son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veinticinco de junio de dos mil trece aprobó la conformación del **Comité de la Prevención del delito, vinculado con la Fiscalía del Estado**.
- Que los **Ayuntamientos** para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Peseación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante **Sesiones Públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en actas, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.
- Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los reglamentos, acuerdos, circulares, manuales, lineamientos y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de cumplir dichas normas, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo (sector centralizado), o bien, por los Órganos de Gobierno (paraestatales), para posteriormente, en el caso de los reglamentos y lineamientos ser publicados por el Presidente Municipal en la Gaceta Municipal, a excepción de los manuales cuya difusión no es de carácter imperativo.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el **Presidente Municipal**, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.
- Que entre las funciones y atribuciones del **Secretario Municipal** se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.
- Que la **Gaceta Municipal**, es el Órgano Oficial de publicación y difusión del Municipio de Hunucmá, Yucatán, de carácter permanente, cuya función consiste en difundir a la ciudadanía los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, a fin que sean aplicados y observados debidamente, mismos que para tener vigencia deben ser publicados por el Presidente Municipal y difundidos en la referida Gaceta, cuyas publicaciones hechas en ésta, a quien le corresponde conservarlas, organizarlas, vigilarlas y distribuir las al Secretario Municipal.

De lo antes esbozado, se desprende que en lo que respecta al contenido de información 1) manual o cualquier otro documento, del cual se pueda desprender como se encuentra organizado el Comité de la Prevención del delito, al ser el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, quien en uso de sus atribuciones, elabora manuales, políticas, lineamientos y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y los servicios públicos de competencia municipal, los cuales son aprobados por el Cabildo a través de Sesiones Públicas, se colige que al ser del interés del recurrente conocer la organización del Comité de la Prevención del delito, cuya conformación acorde al acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, fue aprobada en la misma, y al ser la organización de dicho Comité necesariamente efectuada por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, quien actúa a través de sesiones, dicha información pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la **Secretaría Municipal** del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal, asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener el recurrente pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de formular y someter a aprobación del Cabildo, los manuales, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organizan la administración pública municipal, regulan la prestación y funcionamiento de servicios públicos de su competencia y aseguran la participación social, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas y posteriormente sometidas al Cabildo para su respectiva aprobación, entre las que se encuentran los manuales, políticas, lineamientos y disposiciones respectivos.

Ahora, en cuanto al contenido de información 2) Acta de Sesión de Cabildo en el supuesto de haber sido sometido el nombramiento de los integrantes del citado Comité a consideración y aprobación del Cabildo y se hubieren autorizado, o en su caso, las publicaciones que se hubieren realizado mediante la Gaceta Municipal del propio Ayuntamiento en las que obraren los nombramientos aludidos, o en su defecto, cualquier otro documento que les ostentare, la Unidad Administrativa que resulta competente para poseerla es el **Secretario Municipal**, ya que al encargarse de estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, y tener a su cargo el cuidado del archivo Municipal, así también, conservar, organizar, vigilar y distribuir las

publicaciones hechas en la Gaceta Municipal del propio Ayuntamiento, pudiere tener conocimiento del nombramiento de los integrantes del Comité de la Prevención del delito, mismo que de haberse efectuado debiere haber sido aprobado por el Cabildo y asentado en el acta de sesión correspondiente, o bien, difundido a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando incontestable que la información pudiere obrar en sus archivos, y por ende, detentarlo.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recalcando a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditara su inexistencia; y se resolvió a favor del incofante, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imponente, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado al día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA, SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

OCTAVO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- En cuanto al contenido de información 1) manual o cualquier otro documento, del cual se pueda desprender como se encuentra organizado el Comité de la Prevención del delito, requiera al **Secretario Municipal**, para que realice la búsqueda exhaustiva del mismo, o bien, declare motivadamente su inexistencia, y sólo en el supuesto que la búsqueda de dicha Unidad Administrativa sea en sentido negativo por razones distintas a no haberse aprobado, ni compilado, por no haber sido generado documento alguno atinente a dicho contenido, la Unidad de Acceso deberá requerir al **Presidente Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y le entregue, o en su caso, declare su inexistencia.
- En lo que respecta al contenido de información 2) **Acta de Sesión de Cabildo en el supuesto de haber sido sometido el nombramiento de los integrantes del citado Comité a consideración y aprobación del Cabildo y se hubieran autorizado, o en su caso, las publicaciones que se hubieran realizado mediante la Gaceta Municipal del propio Ayuntamiento en las que obraran los nombramientos aludidos, comina al Secretario Municipal**, a fin que efectúe la búsqueda exhaustiva de la citada información, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- Emita resolución a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada (copias simples), que le hubieren remitido las Unidades Administrativas referidas en los puntos que preceden, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.
- Notifique al ciudadano su resolución. Y
- Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al ~~Resolutorio~~ **Resolutorio** primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, y conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 02/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 02/2014, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado 15), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 05/2014. Ulteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, catorce de septiembre de dos mil quince

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la omisión de la entrega material por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 2114.-

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de enero de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, siendo que a través de la referida solicitud requirió lo siguiente:

"QUISIERA SABER EL SUELDO, GRATIFICACIONES, AYUDA, BECA, APOYO ECONOMICO (SIC) O LO QUE APLIQUE, QUE RECIBIA (SIC) EL LIC. SERGIO VERMONT DURANTE SU PERMANENCIA EN EL (SIC) CODHEY, FECHA DE INGRESO, MOTIVOS POR LOS QUE INGRESÓ, CONCURSO O CONVOCATORIA PARA OCUPAR EL PUESTO O EMPLEO QUE DESEMPEÑABA, Y SI APLICA, LA SOLICITUD DE SERVICIO SOCIAL, ESTANCIA O PRACTICAS (SIC) PROFESIONALES. DE IGUAL MANERA, EL REGISTRO DE SUS ASISTENCIAS, HORARIO LABORAL Y FUNCIONES QUE DESEMPEÑABA."

SEGUNDO.- El día veinticuatro de enero del año en inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso compendia, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

ÚNICO.-...SE TIENE POR RECIBIDO (SIC) LA SOLICITUD... CON LA FORMA DE RESPUESTA: 'ENTREGA POR INTERNET POR MEDIO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO'... EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ACUERDA: EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y DEL CONTENIDO ENVIADO A ESTA UNIDAD DE ACCESO POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, FINANZAS Y ADQUISICIONES DE LA CODHEY, CONSISTENTE EN DOCUMENTOS FÍSICOS 1.- OFICIO DE FECHA 21 DE ENERO DE 2014, EN EL CUAL SE EXPRESA LA INFORMACIÓN QUE ENVÍA... DEL ANÁLISIS Y LA REVISIÓN ENVIADA A ESTA UNIDAD DE ACCESO... DE LA CODHEY SE DESPRENDE QUE EN LOS DOCUMENTOS ENVIADOS EXISTE TANTO INFORMACIÓN PÚBLICA COMO DATOS PERSONALES POR LO QUE SE INSTRUYE A REALIZAR UNA VERSIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO Y ES PROCEDENTE ACCEDER... A LA ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA EXISTENTE EN DOCUMENTOS FÍSICOS EN COPIAS SIMPLÉS QUE OBRA EN ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR LO QUE SE LE INVITA AL SOLICITANTE PASAR POR LOS DOCUMENTOS AL LOCAL QUE OCUPA LA UNIDAD DE ACCESO...

"..."

TERCERO.- El día veintisiete de enero del año próximo pasado, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de Inconformidad contra la omisión de la entrega material por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recalda a la solicitud de acceso descrita en el antecedente PRIMERO, aduciendo lo siguiente:

"EN LA RESPUESTA QUE ME OFRECE EL SUJETO OBLIGADO MENCIONA QUE SE ANEXA UN ARCHIVO, PERO NO EXISTE NINGUNO A LA FECHA Y HORA DE MI CONSULTA 05:52 P.M."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha treinta de enero del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el segmento citado con anterioridad, y anexos; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de febrero del año que antecede, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,555, el acuerdo reseñado en el segmento CUARTO; asimismo, en lo que atañe a la recurre la notificación se realizó de manera personal el veinticinco del mismo mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día seis de marzo de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la COOHEY, a través del oficio marcado con el número 01124/2014 de fecha cinco del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, en el cual negó la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

...
... ESTA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN NINGÚN MOMENTO NEGÓ INFORMACIÓN LA PUSO A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LOS DOCUMENTOS FÍSICOS EN COPIA SIMPLES Y SE LE OTORGO (SIC) EL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 42 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SIN QUE EL SOLICITANTE ESTE (SIC) HAYA PASADO A ESTA UNIDAD POR LOS DOCUMENTOS ANTES MENCIONADOS, UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO EL SOLICITANTE DEBERÍA REALIZAR LA (SIC) NUEVAMENTE EL TRAMITE (SIC), POR LO QUE ATENTAMENTE SOLICITO SE DICTE LA FALTA DE MATERIA...

..."

SÉPTIMO.- Por auto de fecha once de marzo del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compélide, con el oficio y anexos señalados en el antecedente que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se dio vista al imponente de las constancias remitidas por la autoridad, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de referencia, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho; de igual manera, no pasó inadvertido, que el medio de impugnación en comento, fue admitido contra la resolución, que a juicio del recurrente omiso la entrega material de la información que peticionara, realice a la solicitud marcada con el número de folio 2114, empero, toda vez que de las constancias adjuntas al Informe Justificado, se coligió que los efectos de la determinación fueron ordenar la entrega material de la información solicitada en la modalidad diversa a la requerida, por lo tanto se determinó que la procedencia del recurso que nos atañe, sería con base al artículo 48, segundo párrafo, fracción VI, de la Ley de la Materia.

OCTAVO.- El día veinticuatro de abril del año próximo pasado, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 596.

NOVENO.- Mediante provido de fecha seis de mayo del año que precede, se hizo constar que el plazo que le fuere otorgado al particular, a través del auto de fecha once de marzo del citado año, había fenecido sin que hubiere realizado manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo.

DÉCIMO.- El día veinticuatro de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 638 se notificó a las partes, el auto citado en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- En fecha dos de julio del año que anterior al que transcurrió, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista a las partes que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- El día once de septiembre del año dos mil quince, se notificó a las partes a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 934, el acuerdo descrito en el segmento citado con anterioridad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 2114, se desprende que el particular requirió los siguientes contenidos de información: 1.- el sueldo, gratificaciones, ayuda, beca, apoyo económico o lo que aplique, que reciba el Lic. Sergio Vermont durante su permanencia en la CODHEY; 2.- fecha de ingreso; 3.- motivos por los que ingresó; 4.- concurso o convocatoria para ocupar el puesto o empleo que desempeñaba; 5.- la solicitud de servicio social, estancia o prácticas profesionales; 6.- el registro de sus asistencias; 7.- horario laboral; y 8.- funciones que desempeñaba.

Al respecto, la recurrente al rendir su Informe Justificado remitido ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día seis de marzo del año próximo pasado, negó la existencia del acto reclamado, arguyendo que el día veinticuatro de enero de dos mil catorce, emitió y notificó al ciudadano, la resolución recaída a la solicitud de acceso que le fuere presentada el día diez de enero del propio año y marcada con el número de folio 2114, a través de la cual puso a disposición del inconstante la contestación enviada por la Unidad Administrativa, así como la información que a su juicio corresponde a la que es del interés del particular obtener previo pago de los derechos correspondientes.

Establecido el alcance de la solicitud, es menester indicar que la autoridad en fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual, ordenó poner a disposición del particular, la información solicitada, emitiendo a juicio del imputante la entrega material de la información, inconstante con la respuesta emitida, el solicitante, el día veintisiete del propio mes y año año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la omisión de la entrega material de la información por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el cual si bien inicialmente se tuvo por presentado en términos de la fracción V del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, lo cierto es que, a través del acuerdo de fecha once de marzo de dos mil catorce, lo fue, acorde a la fracción VI del propio ordinal, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARÍO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UNA FORMA ILLEGIBLE;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, en fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrente lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteadas la litis en el presente asunto, en los apartados subsiguientes se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 2114.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el considerando que nos atañe, se abocará al establecimiento de la publicidad del contenido de la información

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

II.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL, CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

En esta testura el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, esa información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; por lo que, los contenidos de la información solicitada, pertenece a información pública vinculada con las fracciones III y IV del ordinal previamente citado.

En este sentido, si bien quedó asentado que la información concerniente a los sueldos y salarios es de naturaleza pública, esto no constituye a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; -salvo excepciones de Ley-, pues quienes trabajan en la citada Comisión, son servidores públicos y no les exime dicha norma; en adición a que la información requerida se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues ampare un gasto o erogación efectuada por el Municipio referido por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste, por lo que también se encuentran vinculados con la fracción VIII del ordinal en cita; por lo tanto, debe garantizarse su acceso.

Ello unido a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y contribuir a la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SÉPTIMO. Expuesta la publicidad de la información, en el presente apartado se expondrá el marco normativo aplicable al caso, a fin de establecer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera conocer de la información solicitada.

En fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, número 32, 663, el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Asimismo, la citada normatividad prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 39.- PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA CORRECTA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS A CARGO DE LA COMISIÓN, SE CONTARÁ CON UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO INTERNO DENOMINADO DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, FINANZAS Y ADQUISICIONES, QUE AUXILIE AL PRESIDENTE(A) Y AL SECRETARIO(A) EJECUTIVO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 40.- LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, FINANZAS Y ADQUISICIONES TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

II.- AUXILIAR AL SECRETARIO(A) EJECUTIVO, EN LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA COMISIÓN.

III.- CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS AL INTERIOR DE LA COMISIÓN.

IV.- PROPONER AL SECRETARIO(A) EJECUTIVO LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN PARA LA MEJOR RACIONALIZACIÓN DEL PRESUPUESTO.

...

VII.- DOCUMENTAR TODA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA COMISIÓN.

...

IX.- LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL Y CONTROL PRESUPUESTAL. ...

XI.- GLOSAR LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN Y TENER BAJO SU RESGUARDO LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN. ...

XIII.- INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA COMISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

...

XVII.- ELABORAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS QUE REQUIERA LA COMISIÓN.

XVIII.- ASISTIR AL PERSONAL EN LAS CARTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN, POR TÉRMINOS DEL ENCARGO.

XIX.- LAS DEMÁS TAREAS QUE LE ENCOMIENDE EL PRESIDENTE(A) O EL SECRETARIO(A) EJECUTIVO.

...

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVII del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de Internet de la Comisión de Derechos Humanos, en específico el apartado de "Organigrama", y de un análisis exhaustivo se advierte que en el Organigrama General, ubicable en el link: <http://www.cdhcy.org/areas/abdocumentos/Organos/Transparencia/OrganogramaGeneral.pdf> quien fuere el Director Administrativo a la fecha de la solicitud actualmente es el Director de Recursos Humanos, Finanzas y Adquisiciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por lo que, puede colegirse que en virtud de la entrada en vigor del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, publicado el día veintinueve de agosto de dos mil catorce, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán número 32, 653, la antes denominada Dirección de Administración, es ahora conocida como Dirección de Recursos Humanos, Finanzas y Adquisiciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por lo que a la fecha de la presente determinación es a quien se transfirieron los archivos de la antes Dirección de Administración.

De la normatividad previamente expuesta, se advierte que la Dirección de Recursos Humanos, Finanzas y Adquisiciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, antes denominada Dirección de Administración, es la Unidad Administrativa competente, toda vez que al ser, a la fecha de la presente determinación, la encargada de controlar la administración de los recursos financieros del Sujeto Obligado, es inconcuso que pudiera detentar los documentos solicitados, pues al ser la Unidad Administrativa que tiene entre sus funciones gestionar los recursos humanos de la aludida Comisión, pudiere resguardar cualquier constancia en la cual se encuentre inserta, o de la cual se pueda advertir la información solicitada.

Por lo tanto, ha quedado establecido que en el presente asunto la Unidad Administrativa que resulta competente, y por ende, pudiere detentar en sus archivos la información que desea conocer el Impetrante es la Dirección de Recursos Humanos, Finanzas y Adquisiciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

OCTAVO. En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en lo que atañe a los contenidos 1.- el sueldo, gratificaciones, ayuda, beca, apoyo económico o lo que aplique, que recibe el Lic. Sergio Vermont durante su permanencia en la CODHIEY; 2.- fecha de ingreso; 3.- motivos por los que ingresó; 4.- el registro de sus asistencias; 5.- Horario Laboral; y 6.- funciones que desempeñaba.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad de Acceso obligada con base en las manifestaciones vertidas por el Director Administrativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que a la fecha de la solicitud era competente para detentar la información solicitada, en fecha veinticuatro de enero de dos mil noventa y tres emitió resolución a través de la cual, por una parte, puso a disposición del particular información que a su juicio corresponde a los contenidos 1.- el sueldo, gratificaciones, ayuda, beca, apoyo económico o lo que aplique, que recibe el Lic. Sergio Vermont durante su permanencia en la CODHEY, 2.- fecha de ingreso; 3.- motivos por los que ingresó; 4.- el registro de sus asistencias; 5.- Horario Laboral; y 6.- funciones que desempeñaba; y por otra, fue omisa a cerca de los contenidos 7.- concurso o convocatoria para ocupar el puesto o empleo que desempeñaba y 8.- la solicitud de servicio social, estancia o prácticas profesionales.

Como primer punto, respecto de los contenidos 1), 2), 3), 6), 7) y 8), del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que la obligada ordenó poner a disposición del particular diversas constancias, consistentes en:

- a) Copia simple del documento de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil ocho, inherente al Contrato de Trabajo por Tiempo Determinado del C. Sergio Arsenio Vermont Gamboa, expedido por el Lic. Jorge Alfonso Victoria Maldonado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, constante de una hoja.
- b) Copia simple del oficio sin número de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, dirigido al C. P. Mario Ojeda Lara, Director de Recursos Humanos, Financieros y Materiales de la CODHEY, rubricado por la Licenciada Leticia Yaroslava Tejedo Cámara, Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de la referida institución, en aquél entonces, constante de una hoja.
- c) Copia simple de la versión pública del documento de fecha diecisiete de enero de dos mil nueve, inherente al Contrato de Trabajo Definitivo del C. Sergio Arsenio Vermont Gamboa, expedido por el Lic. Jorge Alfonso Victoria Maldonado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, constante de una hoja.
- d) Copia simple del oficio sin número de fecha trece de mayo de dos mil nueve, dirigido al C. P. Mario Ojeda Lara, Director de Recursos Humanos, Financieros y Materiales de la CODHEY, firmado por la Licenciada Leticia Yaroslava Tejedo Cámara, Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de la CODHEY, constante de una hoja.
- e) Copia simple del oficio sin número de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, dirigido al C. P. Mario de J. Ojeda Lara, Director de Recursos Humanos, Financieros y Materiales de la Comisión en comento, signado por los Licenciados José Enrique Goff Alloué y Jorge A. Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo y Presidente, respectivamente, constante de una hoja.
- f) Copia simple del oficio sin número de fecha catorce de enero de dos mil diez, destinado al Lic. Jorge Alfonso Victoria Maldonado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, suscrito por el Lic. Sergio Arsenio Vermont Gamboa, constante de una hoja.
- g) Copia simple del registro de entrada y salida del periodo del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, del C. "SERGIO ARSENIUM VERMONT GAMBOA", constante de una hoja.
- h) Copia simple del documento conformado de diversas columnas denominadas: "FECHA", "ENTRADA", "SALIDA", "HORAS", e "INCIDENCIA" correspondiente a los registros del turno abierto de los periodos del diecisiete al treinta del mes de septiembre de dos mil ocho, constante de una hoja.
- i) Copia simple de la versión pública del documento que en su parte superior izquierda contiene el rubro: "VERMONT GAMBOA SERGIO ARSENIUM", conformado de diversas columnas, de las cuales en la primera se observan múltiples fechas iniciando con el primero de octubre de dos mil ocho y culminando con el diecisiete de noviembre del propio año, constante de dos hojas.
- j) Copia simple de la versión pública del documento integrado de diversos apartados denominados: "FECHA", "ENTRADA", "SALIDA", "HORAS LABORADAS" e "INCIDENCIA", constante de una hoja.
- k) Copia simple del documento conformado de los rubros siguientes: "FECHA", "ENTRADA", "SALIDA", "HORAS LABORADAS" e "INCIDENCIA", inherentes al C. SERGIO ARSENIUM VERMONT GAMBOA, en el mes de febrero de dos mil nueve, constante de una hoja.
- l) Copia simple del documento que en diversas partes obra el nombre de: "SERGIO ARSENIUM VERMONT GAMBOA", y cuyo periodo desglosado en números comprende del tres de enero de dos mil nueve al quince de enero de dos mil diez, constante de seis hojas.

Del estudio efectuado a todas y cada una de las constancias antes enlistadas, se advierte que si corresponden a la información que es del interés del ciudadano, toda vez que se refieren a la información solicitada en los contenidos 1.- el sueldo, gratificaciones, ayuda, beca, apoyo económico o lo que aplique, que recibe el Lic. Sergio Vermont durante su permanencia en la CODHEY; 2.- fecha de ingreso; 3.- motivos por los que ingresó; 4.- el registro de sus asistencias; 5.- Horario Laboral; y 6.- funciones que desempeñaba, ya que de ellos se puede desprender la fecha en la que ingresó a trabajar a la CODHEY, cuál era el sueldo mensual, prestaciones y demás percepciones que recibía, el registro de las horas de entrada y salida, control de sus asistencias, los horarios de su jornada laboral, así como las características de las funciones que desempeñaba; por lo tanto, se considera que si resulta procedente la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, respecto a los contenidos 1), 2), 3), 6), 7) y 8), toda vez que los documentales que ordenara poner a disposición del particular si corresponden a las que solicitó, pues así se advierte del análisis que se efectuó a cada una.

Ahora bien, respecto a la información que la autoridad determinara clasificar, de la simple lectura efectuada a las constancias, se advierte que los datos consideró clasificar no se encuentran contenidos en el artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues no hacen referencia a su origen racial o étnico, o a sus características físicas.

morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, edad, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Finalmente, en lo atinente a los contenidos 4.- concurso o convocatoria para ocupar el puesto o empleo que desempeñaba, y si aplica y 5.- la solicitud de servicio social, estancia o prácticas profesionales, de las constancias que obran en autos no se desprende que la Unidad de Acceso se hubiere manifestado respecto a la búsqueda exhaustiva de la información, ni hubiere declarado su inexistencia, por lo que causó incertidumbre al particular, ya que no estuvo en posibilidad de conocer sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada.

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recalada a la solicitud recibida por dicha autoridad el diez de enero de dos mil catorce, toda vez que el haber omitido manifestarse sobre los contenidos 4.- concurso o convocatoria para ocupar el puesto o empleo que desempeñaba y 5.- la solicitud de servicio social, estancia o prácticas profesionales, y al haber clasificado datos sin que éstos tengan el carácter de personal, coartó su derecho de acceso a la información, y no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

NOVENO. Por lo expuesto, procedo a modificar la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

- **Desclasifique** los datos que ordenó clasificar, por no contener datos de carácter personal que pudieran afectar la intimidad de la persona física de la cual se solicitó información.
- **Regulere nuevamente a la Dirección de Recursos Humanos, Finanzas y Adquisiciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, para efectos que: respecto de los contenidos 4) Concurso o convocatoria para ocupar el puesto o empleo que desempeñaba y 5) La solicitud de servicio social, estancia o prácticas profesionales, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el impetrante y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- **Modifique su resolución**, a fin que en lo referente a los contenidos 4) y 5), ordene la entrega de la información que la hubiera remitido la Unidad Administrativa a que se refiere el punto que precede, o en su caso, declare motivadamente las causas de su inexistencia según el procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique al recurrente su determinación.**
- **Envíe a esta Secretaría Ejecutiva los documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 05/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 05/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 16) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 60/2014. Por lo que el Consejero Presidente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abailá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 19814.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha treinta de enero del año dos mil catorce presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abailá, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DEL LIBRO MAYOR Y SUS RESPALDOS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2013 (SIC)"

SEGUNDO.- El día veintiocho de febrero del año inmediato anterior, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LO QUE DIJERON (SIC)"

TERCERO.- En fecha siete de marzo del año próximo pasado, se tuvo por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 46 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día catorce de marzo del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número de 32,568, se notificó al particular el provido descrito en el antecedente TERCERO, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó el día dieciocho de marzo del año dos mil catorce, de manera personal, y a su vez se le comó traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación de acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Mediante proveído dictado el día primero de abril de dos mil catorce, se tuvo por presentado al C. Ángel Antonio Segura Suárez, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con el escrito de fecha veintisiete de marzo del propio año, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; ahora bien, en razón que se advirtió la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado al particular de algunas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por precluido su derecho.

SEXTO.- En fecha treinta de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,621, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el segmento que precede.

SÉPTIMO.- El nueve de junio del año próximo pasado, se hizo constar que el término concedido al recurrente, a través del acuerdo descrito en el antecedente QUINTO, feneció sin que éste realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en el término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación respectiva, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

OCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,656, publicado en fecha diecisiete de julio año anterior al que transcurra, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente señalado con antelación.

NOVENO.- Por proveído dictado el día doce de agosto del año dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo se le dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

DÉCIMO.- En fecha once de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada por el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con motivo del traslado que se le confiere del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número 19814 que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que el [REDACTED] requirió: a) copia del Libro Mayor y b) los documentos que respalden la información contenida en el Libro Mayor, correspondiente al mes de diciembre de dos mil trece; como primer punto, conviene definir qué se entiende por Libro Mayor, para estar en aptitud de establecer cuál es la información que satisficiera el interés del particular.

Al respecto, de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, puede desprenderse que la intención del [REDACTED] versa en obtener el registro contable o cualquier documento de dicha naturaleza, del cual puedan desprenderse los movimientos que se hubieren efectuado en el mes de diciembre de dos mil trece.

Una vez establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, el día veintiséis de febrero de dos mil catorce, emitió respuesta mediante la cual, tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa, arguyendo que lo hacía en razón que el [REDACTED] no realizó la aclaración que le fuera peticionada; por lo que, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través

del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo de desechamiento referido, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJAS A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de marzo del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha veintisiete del mismo mes y año, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

SEXTO.- En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS. LA

ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

TRANSITORIOS

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

...

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

*ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA...

ARTÍCULO 160.- LA CONTABILIDAD DE LAS OPERACIONES DEBERÁ ESTAR RESPALDADA POR LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS ORIGINALES.

SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU ADMINISTRACIÓN, LA RECEPCIÓN, GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS DEL GASTO, ASÍ COMO DE LOS LIBROS, REGISTROS E INFORMACIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEFINIRÁN LAS RESPONSABILIDADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTA DISPOSICIÓN.

...

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON EXTRACTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

...

De igual manera, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS. ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPENSABLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B. LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE...

...

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 29.- EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN CONTENDRÁ, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ANEXOS:

...

II.- EL INFORME DETALLADO SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL SALIENTE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LOS ESTADOS CONTABLES, LOS LIBROS DE CONTABILIDAD,

REGISTROS AUXILIARES, CUENTAS DE CHEQUES, INVERSIONES, ACTA DE ARQUEO DE CAJA, PRESUPUESTO Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA;

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

ASIMISMO, LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DEBERÁN SER ENTREGADOS A LAS AUTORIDADES ENTRANTES, DURANTE EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SALIENTES.

...

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 10.- LAS TESORERÍAS MUNICIPALES CUYOS INGRESOS ANUALES EXCEDAN DE QUINCE MIL PESOS, LLEVARÁN SU CONTABILIDAD ARREGLADA AL SISTEMA DE "PARTIDA DOBLE" EN LOS SIGUIENTES LIBROS: "DIARIO", "MAYOR", "CAJA" DE "INVENTARIOS" Y UNO ESPECIAL DE "CORTES DE CAJA". PODRÁN USAR, ADEMÁS, LOS LIBROS AUXILIARES QUE JUZGUEN NECESARIOS PARA FACILITAR SUS OPERACIONES.

ARTÍCULO 30.- TODOS LOS LIBROS PRESCRITOS COMO OBLIGATORIOS POR ESTA LEY, SERÁN HABILITADOS PREVIAMENTE POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN RESPECTIVA, SELLANDO TODAS SUS HOJAS Y HACIENDO CONSTAR EN LA PRIMERA Y EN LA ÚLTIMA EL USO A QUE SE DESTINE CADA LIBRO, EL NÚMERO DE HOJAS ÚTILES QUE CONTENGA, Y LA FECHA DE LA HABILITACIÓN, SUSCRIBIENDO AMBAS CONSTANCIAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS.

ARTÍCULO 40.- LA REDACCIÓN DE LAS PARTIDAS EN LOS LIBROS PRESCRITOS COMO OBLIGATORIOS, SERÁ CLARA Y PRECISA Y NO SE OMITIRÁ DATO ALGUNO NECESARIO PARA SU FÁCIL INTELIGENCIA.

QUEDA PROHIBIDO TEXTAR (SIC), RASPAR Y EN MANERA ALGUNA ENMENDAR LOS ASIENTOS HECHOS EN LOS LIBROS. LOS ERRORES QUE SE COMETAN SE CORREGIRÁN POR MEDIO DE CONTRA PARTIDAS.

ARTÍCULO 28.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

...

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEE CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE

PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De la normatividad previamente expuesta, determina lo siguiente:

- Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos
- Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.
- Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.
- Que el Presidente Municipal y el Tesorero, tendrán la obligación de preservar los libros o registros contables durante el ejercicio constitucional del ayuntamiento, los cuales no se podrán, bajo su responsabilidad alterar o destruir, de conformidad con las leyes aplicables.
- Que las Tesorerías Municipales cuyos ingresos anuales excedan de quince mil pesos, llevarán su contabilidad arreglada al sistema de "partida doble" en los siguientes libros: "diario", "mayor", "caje" de "inventarios" y uno especial de "cortes de caja".
- Que el Tesorero Municipal es el encargado de llevar la contabilidad del Ayuntamiento, efectuar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos y ejercerlo de conformidad a los programas aprobados.

En mérito de todo lo expuesto, y en relación al contenido a), es posible concluir que las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del particular, que de conformidad a lo asentado en el Considerando que antecede, el documento idóneo que la refleja es el Libro Mayor del Ayuntamiento, son el Presidente y el Tesorero, ambos del Municipio de Abalá, Yucatán; se dice lo anterior, pues ambos, tienen entre sus obligaciones, la de preservar los libros en cuestión, aunado a que el segundo, se encarga de llevar la contabilidad, efectuar los pagos de conformidad al presupuesto y conservar la documentación financiera, comprobatoria y justificativa, y por ello también pudiera detentar el Libro Mayor antes referido, pues éste también forma parte de dicha documentación.

Respecto del contenido b), se desprende que la Unidad Administrativa competente es el Tesorero Municipal, en razón que es la encargada de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquéllos que reporten y permitan conocer la información peticionada.

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en el acuerdo a través del cual se tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública a través del acuerdo de desechamiento de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, determinó sustancialmente lo siguiente: "... en virtud de que ha transcurrido el plazo de 10 días hábiles concedidos al solicitante... sin que haya proporcionado datos suficientes que aclararan o precisaran la información requerida, se tiene por desechada la solicitud presentada..."

Al respecto, conviene precisar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 19814, se discute que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que de la exigencia efectuada a la solicitud en comento, es posible colegir que el desecho del recurrente versaba en conocer el último documento que se hubiere generado, a la fecha de la solicitud, es decir, al día treinta de enero del año dos mil catorce, por el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en el cual se hubiere registrado detalles financieros; en este sentido, se discute que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compulsa estuviera en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer el Libro mayor y sus respaldos pertenecientes al Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, y requerir a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto, para efectos que efectuaran la búsqueda exhaustiva de lo requerido; por lo tanto, se concluye que el acuerdo de desechamiento de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, no resulta procedente.

OCTAVO.- Ahora bien, de las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe Justificado, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintiséis de febrero del citado año (misma que tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa), pues puso a disposición la información peticionada por éste.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad sí consiguió con la respuesta emitida el veintisiete de marzo del año próximo pasado, dejar sin efectos la diversa de fecha veintiséis de febrero del propio año que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De los documentales se desprende que ordenó la entrega de las siguientes:

- copio simple del documento denominado: "MAYOR AUXILIAR.- CUENTAS DE RESULTADOS DEUDORAS PERIODO: DEL 1/12/2013 AL 31/12/2013", constante de cuarenta hojas,
- copio simple del documento titulado: "MAYOR AUXILIAR.- CUENTAS DE RESULTADOS ACREEDORES PERIODO: DEL 1/12/2013 AL 31/12/2013", constante de tres hojas,
- copio simple del documento denominado: "MAYOR AUXILIAR.- CUENTAS DE ACTIVO PERIODO: DEL 1/12/2013 AL 31/12/2013", constante de nueve hojas,
- copio simple del documento titulado: "MAYOR AUXILIAR.- CUENTAS DE PASIVO PERIODO: DEL 1/12/2013 AL 31/12/2013", constante de dos hojas, y
- copio simple del documento denominado: "MAYOR AUXILIAR.- CUENTAS DE PATRIMONIO PERIODO: DEL 1/12/2013 AL 31/12/2013", constante de una hoja.

Del estudio perpetrado a todas y cada una de las fojas antes descillas, se desprende que si corresponden al contenido a), pues versan en diversas tablas que contienen los detalles de las cuentas de resultados del periodo del 1/12/2013 al 31/12/2013 que se realizaron, cuyos rubros se denominan en "CUENTAS DE RESULTADOS DEUDORAS", "CUENTAS DE RESULTADOS ACREEDORAS", "CUENTAS DE ACTIVO", "CUENTAS DE PASIVO", "CUENTAS DE PATRIMONIO", esto es, reporta los detalles de las actividades que se realizaron con las cuentas del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en el periodo del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; máxime que fue puesta a disposición de la recurrente por parte del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, Unidad Administrativa que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para defenderle en sus archivos.

Asimismo, respecto al contenido b), es decir, los documentos que respalden la información contenida en el Libro Mayor, la Unidad de Acceso fue omisa al respecto ya que no se desprende que hubiere puesto a disposición del particular la información, ni mucho menos que se hubiere manifestado sobre su inexistencia.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por la autoridad, y por lo tanto, no obstante haber entregado información que sí satisface la pretensión del particular, al no haber enviado información referente al contenido b), no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J. 59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**"

NÓVENO.- En mérito de lo anterior, se revoca la determinación de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, que tuvo por desechada la solicitud marcada con el número de folio 19814 por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Requiera de nueva cuenta al Tesorero Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información señalada en el contenido b)
- Emita nueva resolución mediante la cual ordene la entrega de la información que le hubiere remitido el Tesorero Municipal, que si corresponde a la que es del interés del recurrente en cuanto al contenido b), y entregue la información que le hubiere remitido la referida Unidad Administrativa, o bien declare su inexistencia.
- Notifique su determinación al ciudadano.
- Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente Revocar la resolución de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso controlada, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deniven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 60/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 60/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso **17)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 76/2014. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 73714.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DEL RECIBO DE NOMINA (SIC) DEL CONSEJERO JURIDICO (SIC)."

SEGUNDO.- El día seis de marzo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...
... EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 73714... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHA SOLICITUD NO ES COMPETENCIA DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, 37, FRACCIÓN IV Y 40 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, LO ORIENTAMOS... SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN ESTA UNIVERSIDAD... NO EXISTE EL CARGO DE CONSEJERO JURIDICO... LA INFORMACIÓN A DICHO CARGO LA PUEDE ENCONTRAR EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO..."

TERCERO.- En fecha diez de marzo del año que precede, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso constreñida, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 73714, aduciendo lo siguiente:

"...
DENTRO DEL ORGANIGRAMA ESTA (SIC) EL CONSEJERO JURIDICO (SIC) Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LO NIEGA DECLARANDO INCOMPETENCIA NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día doce de marzo del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado el [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley

de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha siete de abril del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente a la autoridad, el provido descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto, rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 586, el once del citado mes y año.

SEXTO.- El día nueve de abril de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...
ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA, TODA VEZ QUE SE DIO CANAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO...

... **ESTA UNIDAD DE ACCESO, DESECHÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE DEBIDO A QUE COMO SE HA MENCIONADO... NO ES COMPETENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN...**
“...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintuno de abril del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio sin número de fecha nueve del citado mes y año, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las constancias mencionadas, a fin que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día treinta de mayo del año inmediato anterior, través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 621, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el auto descrito en el antecedente **SÉPTIMO**.

NOVENO.- Mediante auto de fecha nueve de junio del año anterior al que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día diez de julio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 651, se notificó a las partes el provido reseñado en el antecedente **NOVENO**.

UNDÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha veintidós de julio del año que precede, se tuvo por presentada a la Maestra en Derecho, Mónica Domínguez Milán, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha diez del citado mes y año, referido a la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, mediante el cual rindió sus alegatos, y en lo concerniente a la particular, en virtud que no realizó manifestación alguna en el plazo señalado, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- El día once de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el provido reseñado en el segmento **UNDÉCIMO**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48,

penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 73714, se observa que el día veintiocho de febrero de dos mil novecientos y noventa y cinco solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, la información relativa a: copia del recibo de nómina del Consejero Jurídico.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha seis de marzo de dos mil noventa y cinco, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, se declaró incompetente para conocer de la información solicitada por la hoy inconforme, orientándola para efectos que dirigiese su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha diez de marzo de dos mil noventa y cinco, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, el cual se tuvo por presentado el día doce del propio mes y año, y resultó procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTO LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

Asimismo, en fecha siete de abril del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso compeliendo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO. El artículo 9, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, misma que se encontraba vigente a la fecha de presentación de la solicitud, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE

GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;"

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone:

"ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público el tabulador de sueldos y salarios, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

En este sentido, se colige que si bien el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública, lo cierto es que no conlleva a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, sin embargo, esta circunstancia no presupone que esta información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina de la Universidad Autónoma de Yucatán es de carácter público, ya que los que trabajan en ella son servidores públicos y no les exime dicha norma.

A mayor abundamiento, esa información que reviste naturaleza pública, pues transparente la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siempre y cuando no encuadre en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

SÉPTIMO. Expuesta la publicidad de la información, en el presente apartado se expone el marco normativo aplicable al caso, a fin de establecer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera conocer de la información peticionada.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente:

**DE LAS DEPENDENCIAS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN**

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

**CAPÍTULO III
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**

ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- I.- PROPORCIONAR ASISTENCIA JURÍDICA AL GOBERNADOR DEL ESTADO EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU INVESTIDURA QUE ASÍ LO REQUIERAN;**
- II.- BRINDAR APOYO TÉCNICO JURÍDICO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DE SUS INICIATIVAS DE LEY Y DE DECRETO QUE DEBAN SER ENVIADAS AL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO**

DE LOS DECRETOS, ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE EL GOBERNADOR CONSIDERE NECESARIOS;

...

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, delata:

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

III. CONSEJERO: EL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO;

...

TÍTULO IV
CONSEJERÍA JURÍDICA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES
DEL PERSONAL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DESPACHO DEL CONSEJERO JURÍDICO, AL CUAL SE ADSCRIBE LA SECRETARÍA TÉCNICA;

...

ARTÍCULO 71. EL CONSEJERO JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DISPONER LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, NOMBRAMIENTOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE LE TURNÉ EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

II. INTEGRAR Y PRESIDIR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONFORMADA POR LOS RESPONSABLES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARA FIJAR CRITERIOS QUE CONTRIBUYAN A MEJORAR LA COORDINACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

...

De la normatividad previamente expuesta, se advierte que en la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, se encuentra contemplada la figura del Consejero Jurídico, quien acorde a lo establecido, es el encargado de brindar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado, en la elaboración de sus iniciativas de ley y decretos, así como en los demás instrumentos que éste considere necesarios; recibir y revisar los proyectos de normas que se remitan al Gobernador del Estado, elaborados por los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública; esto es, el Consejero Jurídico se encuentra en la estructura orgánica del Poder Ejecutivo y así de la Universidad Autónoma de Yucatán, por lo que, ésta no es la Unidad de Acceso competente para dar trámite a la solicitud respecto de la nómina del Consejero Jurídico.

OCTAVO. En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud de información marcada con el número de folio 73714.

En autos consta, que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, emitió contestación en fecha seis de marzo de dos mil catorce, en la cual orientó a la recurrente para efectos que dirigiese su solicitud a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, por considerar a este Sujeto Obligado competente de tener en sus archivos la información requerida.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, en tal situación, la recurrente deberá orientar a la particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones contenidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requieren.

En esta diretriz, de la interpretación armónica efectuada a los numerales 6 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- c) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- d) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 3) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 4) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 01/2011, cuyo rubro es **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE"**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, con número de ejemplar 32,001.

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso cumplida, se colige que incumplió con los preceptos legales antes invocados, en razón que si bien indicó que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es quien pudiera detentar en sus archivos la información requerida, y por ello, procedió a orientar al imponente para efectos que se dirigiera al citado Sujeto Obligado para que formule ante la Unidad de Acceso adscrita a él la solicitud correspondiente, lo cierto es, que omitió fundar y motivar su determinación para respaldar su dicho, es decir, se limitó a informar a la particular que no es competente para conocer de la información que es de su interés, sin invocar los preceptos legales de los cuales se desprenderían que en efecto la referida Unidad de Acceso es la autoridad competente para detentar la información en razón que quien prevé la existencia del Consejo Jurídico es el Poder Ejecutivo, acorde a lo previsto en la normatividad anteriormente expuesta, y por ende, la Universidad Autónoma de Yucatán resulta incompetente para detentar la información que es del interés del particular.

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha seis de marzo de dos mil catorce, pues la autoridad no declaró formalmente la incompetencia, ya que omitió proporcionar los fundamentos correspondientes que acreditasen que no es el sujeto obligado para dar trámite a la solicitud de acceso del recurrente, en virtud de las razones expuestas previamente.

NOVENO. Por lo expuesto, procede a modificar la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

- Modifique su resolución para efectos que incorpore los fundamentos y motivaciones para declarar la incompetencia del Sujeto Obligado para detentar la información solicitada.
- Notifique al recurrente su determinación.
- Envíe a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, párrafo primero, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Modifica** la resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria a los diversos 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 76/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 76/2014, en los términos antes transcritos.

Uteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **18)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 122/2014. Luego, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince, ...

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán recalcó a la solicitud de acceso de fecha veinte de febrero de dos mil catorce.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha veinte de febrero de dos mil catorce, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA CERTIFICADA: DE LAS REGLAS PARA OTORGAR LAS CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA MISMA, (FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO, LICENCIA DE USO DEL SUELO, PARA INICIAR EL TRAMITE (SIC) DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL)...

- COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS REQUISITOS CUMPLIDOS DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA INICIAR EL TRAMITE (SIC) DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL DE LOS SIG: ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES: Y DEBE INCLUIR COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS DE LOS COMERCIANTES, TAL Y COMO SE MENCIONA EN EL OFICIO

...
- COPIA SIMPLE DE TODOS LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS AL H. AYUNTAMIENTO PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE DERECHO DE USO DE SUELO Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, DE TODAS LAS TIENDAS, BARES Y CANTINAS ETC (SIC)

- COPIA DE TODOS LOS RECIBOS DE PAGO DE DERECHO DE USO DE SUELO Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS COMERCIANTES DEL MPIO (SIC) Y COMISARIAS (COPIAS SIMPLES)."

SEGUNDO.- El día doce de marzo del año anterior al que transcurre, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso Municipal, aduciendo lo siguiente:

"BAJO NEGATIVA FICTA"

TERCERO.- Mediante auto de fecha dieciocho de marzo del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

CUARTO.- El veinticuatro de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que atañe al recurrente, se realizó de la misma manera el día seis de mayo del propio año; asimismo, se le corrió traslado a la primera para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por proveído emitido el día doce de mayo del año anterior al que transcurre, se hizo constar que feneció el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso obligada, sin que hubiese presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, en consecuencia, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que en el término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del presente auto, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

SEXTO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,608, publicado el catorce de mayo del año próximo pasado, se notificó tanto a la recurrente como al particular el auto señalado en el segmento citado con antelación.

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el veintiséis de mayo de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

OCTAVO.- En fecha once de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48,

penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información, presentada el día veinte de febrero del año dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, se desprende que el titular solicitó, en la modalidad de copie certificado: 1) Reglas para otorgar la concesiones, licencias, permisos o autorizaciones hasta su conclusión (factibilidad de uso de suelo y licencia de uso de suelo para iniciar el trámite de la licencia de funcionamiento municipal, 2) documentación que se hubiere entregado como requisitos para la obtención de Licencia de uso de suelo para trámite de licencia de funcionamiento, de los establecimientos comerciales siguientes: i) Taquería Willys, ubicada en la calle veintidós, ii) Carnicería propiedad de Leyla Isabel Aviles Díaz, ubicada en la calle veintidós, iii) Frutería "Omar", ubicada en la calle veintidós; iv) Bar Willys, ubicado sobre la calle veintidós; v) Tienda "La Bendición de Dios", de Concepción Sosa Sosa, vi) Tienda de Abarrotes "La Sin Rival", ubicada en la calle veintidós; vii) Tienda "La Estación", ubicada en la calle veintidós; viii) Tienda "Rodrigo", ubicada en la calle diecinueve, ix) Tienda "El Galito", ubicada en la calle veinte; x) Tienda de Abarrotes "Leonita", ubicada en la calle veinte; y xi) Papelería y Regalos "Mary", ubicada en la calle veintuno; en copie simple: 3) Todos los documentos entregados como obtención tanto el permiso de uso de suelo, como la Licencia de Funcionamiento de todos los establecimientos con giro de i) Tiendas, ii) Bares y iii) Cantinas; y 4) Todos los Recibos de Pago de Derechos por Permiso de Uso de Suelo y Licencia de Funcionamiento, de los comerciantes del Municipio de Tekantó, Yucatán, y sus Comisarias.

Al respecto, conviene resaltar, que si bien en cuanto a los contenidos de información solicitados por el imputante, se determina que no señaló en su solicitud de acceso, el periodo de la información que desea obtener, lo cierto es, que de su propia solicitud en cuanto al contenido descrito en el número 1), al haber señalado que desea conocer las reglas a través de las cuales se autorizan los permisos de factibilidad de uso de suelo y licencias de uso de suelo para trámite de licencia de funcionamiento, se advierte que la información que es de su interés recae en aquella vigente a la fecha de la realización de su solicitud de información; es decir, veinte de febrero de dos mil trece, quedando la información del interés del recurrente de la siguiente manera: 1) Reglas para otorgar la concesiones, licencias, permisos o autorizaciones hasta su conclusión (factibilidad de uso de suelo y licencia de uso de suelo para iniciar el trámite de la licencia de funcionamiento municipal, vigente al veinte de febrero de dos mil trece; y en lo inherente a los contenidos 2), 3) y 4), coimarla su interés los últimos documentos que les sirvieron de base para adquirir la licencia de uso de suelo para trámite de licencia de funcionamiento, permiso de uso de suelo y los recibos de pagos de éstos, respectivamente, correspondientes a los establecimientos comerciales citados.

De igual forma, por una parte es dable enfatizar que de la información solicitada por el recurrente, se desprende del contenido descrito en el inciso 1) que la información de su interés puede constar en un manual, reglamento, o cualquier otro documento, esto es así, ya que tomando en cuenta que desea conocer las reglas que prevén la autorización de los permisos de factibilidad de uso de suelo y licencias de uso de suelo para iniciar el trámite de la licencia de funcionamiento, y acorde a que por manual se entiende: la colección sistemática de los procesos que indique al personal de la empresa las actividades a ser cumplidas y la forma como deben ser realizadas; que la Real Academia de la Lengua Española define el término reglamento, como la colección ordenada de reglas o preceptos, que por la autoridad competente se da para la ejecución de una Ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio; y finalmente, por norma jurídica, se conoce, el producto de la interpretación de un enunciado jurídico, o bien, su significado; se amba a la conclusión que la información que el particular desea obtener, versa en un documento inherente al manual, reglamento o cualquier otro, del cual se pueda colegir los preceptos legales que establecen los requisitos que se deben cumplir para conceder los permisos de factibilidad de uso de suelo y las licencias de uso de suelo para trámite de licencia de funcionamiento, vigente al veinte de febrero de dos mil catorce.

Conociendo el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día doce de marzo de dos mil catorce interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúan la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta si aconteció el día seis de marzo del año próximo pasado, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- Como primer punto, es relevante, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Páginas: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"; entre estos actos, es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior obedece, a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común; pues no es factible el orden público, si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

En este sentido, puede concluirse que la documentación solicitada es de naturaleza pública, toda vez que a través de ésta, la ciudadanía puede valorar el desempeño de las Autoridades que hubieren expedido las autorizaciones o permisos, en su función de policía - que resulta de interés público, a fin de determinar, si verificaron que el solicitante cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad, para su obtención.

Ahora, en el ámbito municipal, las Leyes de Ingresos del Municipio de Tekantó para los Ejercicios Fiscales 2013 y 2014, en términos similares disponen, en específico, en su numeral 6, que el Ayuntamiento en cuestión habría de percibir a través de la Tesorería Municipal ingresos por concepto de derechos por los servicios de licencias y permisos.

En consecuencia, se desprende que el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, estableció medios restrictivos de los derechos de sus habitantes, a través de las licencias que en el ámbito de su competencia puede expedir y revalidar, y que dichas prerrogativas sólo podrán ser ejercidas previo reconocimiento a declaración del derecho respectivo por parte de la administración municipal.

Establecido lo anterior, se procede a exponer el marco jurídico que regula el procedimiento por medio del cual el Sujeto Obligado expide tanto las licencias y permisos que son de su competencia, como los recibos por los pagos correspondientes para la emisión de éstas.

En el apartado que antecede quedó asentado que el interés del particular versa en obtener diversos documentos con los que los solicitantes hayan cumplido los requisitos correspondientes para que obtengan del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, los permisos de uso suelo y licencias de funcionamiento para la apertura de establecimientos con diversos puros entre ellos la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, y los recibos que expide para el pago de los derechos correspondientes a la emisión de dichos permisos en el Municipio y Comisaría de Tekantó, Yucatán.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 35.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 36.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LE ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

LAS DISPOSICIONES GENERALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ORDENE EL ACUERDO RESPECTIVO, Y SERÁN COMUNICADAS EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN, AL CONGRESO DEL ESTADO PARA EFECTOS DE COMPLICACIÓN Y DIVULGACIÓN.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) GOBIERNO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VII.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...

XX.- AUTORIZAR EL USO DE SUELO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS O GIROS COMERCIALES QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEBIENDO OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE AL EFECTO ESTABLECE LA LEY EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y LA REGLAMENTACIÓN RESPECTIVA; A EXCEPCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESPECIFICADOS EN EL APARTADO E) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 253-A DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LOS CUALES BASTARÁ LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL USO DEL SUELO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

XXI.- AUTORIZAR EL USO DE SUELO CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, PARA LOS EXPENDIOS DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO, DEBIENDO OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE AL EFECTO ESTABLECE LA LEY EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y LA REGLAMENTACIÓN RESPECTIVA, Y

...

C) DE HACIENDA:

...
VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;
...

D) PLANEACIÓN:

...
ARTÍCULO 55.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...
ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...
II.- FORMULAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CABILDO... LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, ASÍ COMO PUBLICARLOS EN LA GACETA MUNICIPAL;

...
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...
III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...
VII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...
XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...
ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHOS ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

...
ARTÍCULO 77.- CON LA FINALIDAD DE DESARROLLAR Y PRECISAR LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTA LEY, EL CABILDO ESTÁ FACULTADO PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICIONES, CON EL FIN DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULAR LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

...
ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...
III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...
XI.- CUIDAR QUE LOS COBROS SE HAGAN CON EXACTITUD Y OPORTUNIDAD;

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

1.- SERÁN ORDINARIOS:

- A) LOS IMPUESTOS;
- B) LOS DERECHOS;
- C) LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS;
- D) LOS PRODUCTOS;
- E) LOS APROVECHAMIENTOS;
- F) LAS PARTICIPACIONES, Y
- G) LAS APORTACIONES.

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y OTRAS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...

De igual forma, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 54, 55, 57 fracciones III y IV y 58, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LOS INGRESOS DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LOS DIVERSOS CONCEPTOS A LOS QUE SE REFIEREN EL CÓDIGO FISCAL Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, AMBAS DEL ESTADO, ASÍ COMO FIJAR LA NORMATIVIDAD DE LOS MISMOS.

...

ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULO SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 57. SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

1.- LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL;

...

ARTÍCULO 58. SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.

...

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEKANTÓ, ASÍ COMO REGULAR LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL MUNICIPAL TENDRÁN LAS AUTORIDADES Y LOS SUJETOS A QUE SE REFIERE LA PROPIA LEY. ARTÍCULO 2.- EL AYUNTAMIENTO DE TEKANTÓ, PARA CUBRIR LOS GASTOS DE SU ADMINISTRACIÓN Y DEMÁS OBLIGACIONES A SU CARGO, PERCIBIRÁN, POR CONDUCTO DE SUS RESPECTIVAS HACIENDAS, LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, PARTICIPACIONES, APORTACIONES E INGRESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY Y EN LA LEY DE INGRESOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 11.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES:

C).- EL TESORERO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 40.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES ESPECIALES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES:

I.- EMPADRONARSE EN LA TESORERÍA MUNICIPAL, ANTES DE LA APERTURA DEL COMERCIO, NEGOCIO O ESTABLECIMIENTO, O DE LA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES, SI REALIZAN ACTIVIDADES PERMANENTES, CON EL OBJETO DE OBTENER LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO.

II.- RECABAR DE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL QUE CORRESPONDA LA CARTA DE USO DE SUELO EN DONDE SE DETERMINE QUE EL GIRO DEL COMERCIO, NEGOCIO O ESTABLECIMIENTO QUE SE PRETENDE INSTALAR, ES COMPATIBLE CON LA ZONA DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO Y QUE CUMPLE ADEMÁS CON LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL PROPIO MUNICIPIO.

ARTÍCULO 41.- LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE EXPIDA LA TESORERÍA MUNICIPAL, SERÁN GRATUITAS.

TENDRÁN UNA VIGENCIA QUE INICIARÁ EN LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN Y TERMINARÁ EL ÚLTIMO DÍA DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE LA EXPIDIÓ.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA VIGENCIA DE LAS LICENCIAS PODRÁ CONCLUIR ANTICIPADAMENTE E INCLUSO, CONDICIONARSE EL FUNCIONAMIENTO, CUANDO POR LA ACTIVIDAD DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL, SE REQUIERAN PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES DE OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, ESTATALES O FEDERALES. EN ESTOS CASOS, EL PLAZO DE VIGENCIA O LA CONDICIÓN SERÁN IGUALES A LAS EXPRESADAS POR DICHAS DEPENDENCIAS. EN NINGÚN CASO LA VIGENCIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EXCEDERÁ DEL PERÍODO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE LA EXPIDIÓ.

LOS INTERESADOS DEBERÁN REVALIDAR SUS LICENCIAS DURANTE LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE CADA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE DESEEN OBTENER LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO, DEBERÁN PRESENTAR A LA TESORERÍA MUNICIPAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A).- CERTIFICADO DE NO ADEUDAR IMPUESTO PREDIAL.

B).- CARTA DE USO DE SUELO.

C).- DETERMINACIÓN SANITARIA, EN SU CASO.

PARA LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO DEBERÁN PRESENTARSE:

A).- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ANTERIOR.

B).- CERTIFICADO DE NO ADEUDAR IMPUESTO PREDIAL.

...

...
ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA PERMITIRÁ CONOCER EL RESULTADO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, Y COMPROBAR QUE SE HAYA REALIZADO CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...
ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...
DJ LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...
ARTÍCULO 9.- EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADO SERÁ RENDIDO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DAR A CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO.

EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONTENDRÁ:

I.- EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PODERES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, RELATIVO AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO CORRESPONDIENTE, Y
II.- EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON BASE EN LOS INDICADORES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO

LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, RENDIRÁN SU INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO FISCAL EN QUE EJERZAN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LOS AYUNTAMIENTO (SIC) EN FORMA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE DICHO PERÍODO.

LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LOS PARTICULARES QUE EJERZAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES DEBERÁN INFORMAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...
Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevé:

...
ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEP CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.

...
A su vez, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, dispone lo siguiente:

...

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS. POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERRORE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD.

ARTÍCULO 35.- SI OCURRIERE QUE ALGÚN INGRESO O ALGÚN EGRESO NO TUVIESE SEÑALADA EXPRESAMENTE LA DOCUMENTACIÓN Y LA COMPROBACIÓN QUE LE CORRESPONDA, SE COMPROBARÁ POR ANALOGÍA CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA OPERACIÓN.

...

Por su parte, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, señala:

...

ARTÍCULO 4.- SON AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

...

II. LOS AYUNTAMIENTOS.

...

ARTÍCULO 6.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL:

...

II. REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

...

IX. OTORGAR O NEGAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O PERMISOS DE USO DEL SUELO, DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 67.- TODA PERSONA QUE PRETENDA DAR A UN ÁREA O PREDIO, UN USO ESPECÍFICO O LLEVAR A CABO EN ELLOS OBRAS COMO EXCAVACIONES, REPARACIONES, CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES DEBERÁ SOLICITAR PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA LICENCIA DE USO DEL SUELO.

ARTÍCULO 68.- LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO DEBERÁ CONTENER LA MENCIÓN DEL USO ESPECÍFICO QUE SE PRETENDE DAR AL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE Y SE ANEXARÁN A LA MISMA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I. ESCRITURA DE PROPIEDAD O DOCUMENTO QUE COMPROBE LA POSESIÓN DEL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE.

II. CÉDULA Y PLANO CATASTRAL.

III. EL CERTIFICADO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 64 DE ESTA LEY.

IV. EN SU CASO, LOS PLANOS DE LA OBRA QUE SE PRETENDE REALIZAR.

V. LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 69.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A EXPEDIR LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

...

El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tekantó, Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 10.- EL MUNICIPIO DE TEKANTÓ ESTÁ INTEGRADO, PARA SU ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA, POR UNA CABECERA MUNICIPAL QUE SE DENOMINA TEKANTÓ, LAS COMISARÍAS Y COLONIAS SIGUIENTES:

A) SON COMISARÍAS: TIXCOCHOH, SANLAHTAN Y SAN FRANCISCO DZON; Y

...
ARTÍCULO 78. EL AYUNTAMIENTO, PODRÁ REQUERIR EL PAGO DE DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE REFIERN A CONTINUACIÓN DE MANERA ANUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA DE CONFORMIDAD A LA LEY DE INGRESOS VIGENTE; SIN PERJUICIO DE QUE REQUIERAN APROBACIÓN EXPRESA DEL CABILDO PARA ALGUNA DE LAS MISMAS:

I.- LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y APROVECHAMIENTO DE BIENES PÚBLICOS.

...
D. LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL.

...
Así también, la Ley de Ingresos del Municipio de Tekantó, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2014, dispone:

*ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TEKANTÓ, YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU TESORERÍA MUNICIPAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2014.

ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TEKANTÓ, YUCATÁN, PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:

...
II.- DERECHOS;

...
ARTÍCULO 18.- POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS.

ARTÍCULO 19.- EN EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE COBRARÁ UNA CUOTA ANUAL DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:

I.- VINATERÍAS O LICORERÍAS	\$ 20,000.00
II.- EXPENDIOS DE CERVEZA	\$ 18,000.00
III.- SUPERMERCADOS Y MINI SÚPER CON DEPARTAMENTOS DE LICORES	\$18,000.00

...
ARTÍCULO 21.- PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE COBRARÁ UNA CUOTA MENSUAL DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:

I.- CANTINAS Y BARES	\$10,000.00
II.- RESTAURANTES-BAR	\$11,000.00

...
ARTÍCULO 23.- POR EL OTORGAMIENTO DE LA REVALIDACIÓN ANUAL DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE RELACIONAN EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 21 DE ESTA LEY SE PAGARÁN UN DERECHO POR LA CANTIDAD DE \$2,500.00

...
ARTÍCULO 25.- POR EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ACUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES TARIFAS:

CONCEPTO VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE
I.- AUTORIZACIONES DEL USO DEL SUELO

- ...
B) PARA DESARROLLO DE CUALQUIER TIPO
CUYA SUPERFICIE SEA DE HASTA 50.00 M²
C) PARA DESARROLLO DE CUALQUIER
SUPERFICIE SEA DE 50.01 METROS CUADRADOS

El Reglamento de la Gaceta Oficial del Municipio de Tekantó, Yucatán, establece:

ARTÍCULO 2.- LA GACETA MUNICIPAL ES EL ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TEKANTO, YUCATÁN, Y SU FUNCIÓN CONSISTE EN DIVULGAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS ACUERDOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL APROBADOS POR EL CABILDO.

ARTÍCULO 3.- SON MATERIA DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

I.- LOS ACUERDOS DEL CABILDO CUANDO EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTE DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE ESTATAL EMITA VOTO, AFIRMATIVO O NEGATIVO RESPECTO DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO EN MATERIA MUNICIPAL;

II.- EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL, LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, ASÍ COMO SUS REFORMAS Y ADICIONES;

ARTÍCULO 6.- LA GACETA MUNICIPAL ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL Y TENDRÁ UNO O MÁS ASISTENTES, SEGÚN LO REQUIERA, MISMOS QUE SERÁN DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 9.- LOS ASUNTOS Y LAS SITUACIONES PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL SERÁ RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL.

De las disposiciones legales previamente mencionadas, se desprende:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que el Municipio de Tekantó, Yucatán, se encuentra integrado para su organización territorial y administrativa por su cabecera y las comisarías denominadas Tixcochoh, Sanlalah y San Francisco Dzon.
- Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en actas, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.
- Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los reglamentos, acuerdos, circulares, manuales y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de cumplir dichas normas, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo (sector centralizado), o bien, por los Órganos de Gobierno (parrestales), para posteriormente, en el caso de los reglamentos ser publicados por el Presidente Municipal en la Gaceta Municipal, a excepción de los manuales cuya difusión no es de carácter imperativo.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el Presidente Municipal, el cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representar legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.
- Que entre las funciones y atribuciones del Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.
- Que la Gaceta Municipal, es el Órgano Oficial de publicación y difusión del Municipio de Mérida, de carácter permanente, cuya función consiste en dar publicidad a disposiciones que se encuentran relacionadas dentro del propio ordenamiento y en la normatividad correspondiente, a fin de difundirlas entre la población para que sean aplicadas y observadas debidamente, como es el caso de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, mismos que para tener vigencia deben ser publicados por el Presidente Municipal y difundidos en la referida Gaceta, y solo en los casos en que el Municipio no cuente con ésta a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado.
- Que el Ayuntamiento de Mérida cuenta con un Órgano Oficial denominado Gaceta Municipal, el cual contará con un Titular, quien es el encargado de enviar para su publicación las disposiciones de observancia general que acuerde el Cabildo para su obligatoriedad y vigila las publicaciones efectuadas en la Gaceta Municipal.
- Que entre las funciones de Administración se encuentra la de expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su

competencia, como son los usos de suelo y las de funcionamiento para diversos establecimientos, como aquéllos cuyo giro es la enajenación de bebidas alcohólicas, es el caso de Tiendas, Bares, Cantinas; y entre las diversas de Hacienda, está la de recaudar y administrar los ingresos municipales por conducto de sus Tesorerías, quien es la autoridad responsable de recaudar y manejar los ingresos, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, así como de llevar la contabilidad del Municipio de Tekantó y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

- Que entre las autorizaciones que son expedidas para dar a un área o predio, un uso específico y las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales, se encuentren la licencia de uso de suelo y la licencia de funcionamiento.
- Que dichas autorizaciones son expedidas por los Ayuntamientos, en ejercicio de la función de policía y de la atribución de Gobierno que ejercen, a través de su Cabildo.
- Que la solicitud de uso de suelo deberá contener la mención del uso específico que se pretende dar al área o predio de que se trate y se deberá anexar a la misma, la Escritura de Propiedad o documento que compruebe la posesión del área o predio de que se trate, cédula y plano catastral, el certificado de que trata el artículo 64 de esta ley, en su caso, los planos de la obra que se pretende realizar, y los demás que señalen los reglamentos municipales.
- Que los derechos son considerados ingresos, los cuales versan en toda captación de recursos económicos obtenidos por el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, por concepto del cobro de impuestos, derechos, productos y contribuciones, entre otros, de los cuales el Tesorero librará recibo del que dejará copia exacta en el libro correspondiente, siendo que en caso de no haberse expedido el recibo correspondiente, el ingreso que se obtenga podrá ser comprobado análogamente con las documentales que justifiquen la operación.
- Que dentro de los derechos que percibe el Ayuntamiento, se ubican los correspondientes para la obtención de los permisos de usos de suelo y licencias de funcionamiento.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- La autoridad encargada del cobro de derechos, de la expedición de licencias de funcionamiento, así como su renovación, y la custodia de la documentación contable es la Tesorería Municipal, y a su vez es la responsable de realizar el padrón de los expendios de cerveza, licorería, bares, cantina, que hubieren obtenido licencia de funcionamiento, al cual las personas físicas y morales que aperturen un negocio, comercio o establecimiento con actividades permanentes en el Municipio de Tekantó, Yucatán, a más tardar treinta días naturales después del inicio de operaciones deben acudir a registrar sus establecimientos; esto es, a empadronarse.
- Que todas las personas físicas y morales que aperturen un negocio, comercio o establecimiento con actividades permanentes en el Municipio de Tekantó, Yucatán, deberán a más tardar treinta días naturales después del inicio de operaciones, empadronarse en la Tesorería Municipal con el objeto de obtener la Licencia Municipal de funcionamiento correspondiente.
- Que las personas físicas o morales que deseen obtener una Licencia Municipal de funcionamiento, tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Tesorería Municipal diversos documentos, como el que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo; el que compruebe fehacientemente, que está al día en el pago de los servicios que le preste el Ayuntamiento, correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento; licencia de uso de suelo; determinación sanitaria, en su caso, recibo de pago; entre otros.

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabora manuales, reglamentos y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y los servicios públicos de competencia municipal, los cuales son aprobados por el Cabildo a través de Sesiones Públicas, por lo que se colige que al ser del interés del recurrente conocer si un documento inherente al manual, reglamento o cualquier otro, del cual se puede colegir los preceptos legales que establecen los requisitos que se deben cumplir para obtener los permisos de factibilidad de uso de suelo y las licencias de uso de suelo para trámite de licencia de funcionamiento, vigente al veinte de febrero de dos mil catorce, podría obrar en los archivos de la Secretaría Municipal del propio Ayuntamiento, pues dicha documentación puede obrar en el cuerpo de las actas y sus anexos que se hubieren levantado con motivo de las Sesiones de Cabildo, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal; asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener el recurrente puede también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal, toda vez que es la autoridad ejecutiva del Ayuntamiento encargada de formular y someter a aprobación del Cabildo, los manuales, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que organizan la administración pública municipal, regulan la prestación y funcionamiento de servicios públicos de su competencia y aseguran la participación social, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas y posteriormente sometidas al Cabildo para su respectiva aprobación, entre las que se encuentran los manuales, reglamentos y disposiciones respectivos; finalmente, los reglamentos y otras disposiciones, que contengan los preceptos legales que establecen los requisitos que se deben cumplir para obtener los permisos de factibilidad de uso de suelo y las licencias de uso de suelo para trámite de licencia de funcionamiento, a excepción de los manuales, podrían obrar en los archivos del Titular de la Gaceta Municipal, ya que al encargarse de enviar para su publicación las disposiciones de observancia general que acuerde el Cabildo para su obligatoriedad y vigila las publicaciones efectuadas en la Gaceta Municipal, puede tener conocimiento de los

cuerpos normales que han sido difundidos a través de la Gaceta Municipal del propio Ayuntamiento, resultando incuestionable que pudiere detentarlo, y por ende, poseerlo.

Del mismo modo, puede concluirse que en cuanto a los contenidos de información 2) documentación que se hubiere entregado como requisitos para la obtención de Licencia de uso de suelo para trámite de licencia de funcionamiento, de los establecimientos comerciales siguientes: I) Taquería Willys, ubicada en la calle veintidós; II) Camisería propiedad de Leyla Isabel Aviles Díaz, ubicada en la calle veintidós; III) Frutería "Omar", ubicada en la calle veintidós; IV) Bar Willys, ubicado sobre la calle veintidós; V) Tienda "La Bendición de Dios", de Concepción Sosa Sosa; VI) Tienda de Abarrotes "La Sin Rival", ubicada en la calle veintidós; VII) Tienda "La Estación", ubicada en la calle veintidós; VIII) Tienda "Rodrigo", ubicada en la calle diecinueve; IX) Tienda "El Gallo", ubicada en la calle veinte; X) Tienda de Abarrotes "Leonisa", ubicada en la calle veinte; y XI) Papelería y Regalos "Mary", ubicada en la calle veintidós; y 3) Todos los documentos entregados para obtener tanto el permiso de Uso de Suelo, como la Licencia de Funcionamiento de todos los establecimientos con giro de II) Tiendas, a) Bares y a) Cantinas, se colige que los Ayuntamientos son los encargados de otorgar tanto los permisos de uso de suelo, como las licencias de funcionamiento, siendo que de haberse solicitado los referidos permisos la Unidad Administrativa competente que pudiera detentarlo en sus archivos lo es la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán.

Asimismo, en lo concerniente al contenido de información 4) Todos los Recibos de Pago de Derechos por permiso de Uso de Suelo y Licencia de Funcionamiento, de los comerciantes del Municipio de Tekantó, Yucatán, y sus Comisarías, que al tratarse de ingresos debe de constar indubitablemente en un recibo o cualquier constancia de esa naturaleza, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituye documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarlo en sus archivos es el Tesorero Municipal, ya que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública, sino también de conservar los documentos que integran dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la Tesorería Municipal de Tekantó, Yucatán, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

SEXTO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dice que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imputante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta folios útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse este último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular, situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditara su inexistencia; y se resolvió a favor del incoformante, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imputante, hasta un máximo de cincuenta folios útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de folios, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

SÉPTIMO.- Finalmente, de todo lo anterior se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario Municipal** para efectos que realice una búsqueda exhaustiva del acta (o actas) que resulte de la Sesión de Cabildo donde fueron aprobadas las asunciones municipales del año dos mil trece para los siguientes establecimientos que expendían cerveza en el Municipio de Hunucmá, Yucatán: 1. Cervejero La Chelada ubicado en la calle 37 entre treinta y dos y treinta y cuatro de la Colonia Centro; 2. Cervejero Sinal, ubicado en la calle 37 por 18 y 20 de la Colonia Baltazar Ceballos; 3. Expendio Zazí-Ha, ubicado en la calle 11 número 205 por 22 y 24; 4. Expendio Danix, ubicado en la calle 34 por 48 y 51; 5. Expendio Mister Bosh, ubicado en la calle 11 por 28 de la Colonia San Juan II y 6. Expendio "Diego", ubicado en Texán de Palomeque, Comisaría de Hunucmá, Yucatán, o de cualquier otro documento a través del cual el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, hubiere otorgado su consentimiento para el establecimiento de los referidos expendios de cerveza, y la entregue, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta folios útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- **Requiera a la Dirección de Desarrollo Urbano** para que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información siguientes: 2) documentación que se hubiere entregado como requisitos para la obtención de Licencia de uso de suelo para trámite de licencia de

funcionamiento, de los establecimientos comerciales siguientes: I) Taquería Willys, ubicada en la calle veintidós; II) Carnicería propiedad de Leyla Isabel Aviles Díaz, ubicada en la calle veintidós; III) Frutería "Omar", ubicada en la calle veintidós; IV) Bar Willys, ubicado sobre la calle veintidós; V) Tienda "La Bendición de Dios", de Concepción Sosa Sosa; VI) Tienda de Abarrotes "La Sin Rival", ubicada en la calle veintidós; VII) Tienda la "Estación", ubicada en la calle veintidós; VIII) Tienda "Rodrigo", ubicada en la calle diecinueve; IX) Tienda "El Galito", ubicada en la calle veinte; X) Tienda de Abarrotes "Leonisa", ubicada en la calle veinte; y XI) Papelería y Regalos "Mary", ubicada en la calle veintuno; y 3) Todos los documentos entregados para obtener tanto el permiso de Uso de Suelo, como la Licencia de Funcionamiento de todos los establecimientos con giros de I) Tiendas, II) Bares y III) Cantinas; y la entrega, o en su caso, declare su inexistencia.

- **Requiera al Tesorero Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido 4) Todos los Recibos de Pago de Derechos por permiso de Uso de Suelo y Licencia de Funcionamiento, de los comerciantes del Municipio de Tekanté, Yucatán, y sus Comisarias, y la entrega, o hiva, declare motivadamente su inexistencia.

- **Emita resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular, la información descrita en el punto que antecede, o en su defecto, declare la inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la materia.**

- **Notifique al particular su resolución.**

- **Ramita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, **se revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekanté, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el susrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 122/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 122/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 19) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 156/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán a través de la cual determinó otorgar la ampliación del plazo, recalcó a la solicitud marcada con el número de folio 73314.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LAS FISTAS (SIG) DECEMBRINAS Y DE NAVIDAD EROGADO EN CADA FACULTAD Y PREPA DE LA UADY (SIG)"

SEGUNDO.- El día veinticuatro de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelió, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEXTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CLASIFICÓ COMO PÚBLICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE... POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA... SÉPTIMO.-... ESTABLECE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE AMPLÍA POR VEINTE DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN A RECABAR ES DEMASIADA Y DIFÍCIL DE LOCALIZAR YA QUE SE ENCUENTRA DISPERSA EN CADA UNA DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS PREPARATORIAS DE LA UNIVERSIDAD... 



RESUELVE

PRIMERO.- ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE PROCEDE A LA ENTREGA DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD...
SEGUNDO.- EL DÍA LÍMITE DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE ES EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE..." 

TERCERO.- En fecha veinticuatro de marzo del año próximo pasado, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"ES INFORMACION (SIC) QUE SE CENTRALIZA (SIC) EN FINANZAS POR LO QUE ES ACCESIBLE, POR LO QUE NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN (SIC) EMITIDA (SIC)"

CUARTO.- Mediante provido dictado el día veintisiete de marzo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diez de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reneado en el antecedente que procede, y a su vez, se le comó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor, de igual forma, en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó el once del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,588.

SEXTO.- El día once de abril del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NEGIA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA..."

"... ES IMPORTANTE ACLARAR... QUE, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SE CENTRALICE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS, LAS ESCUELAS Y FACULTADES TIENEN UN PLAZO APROBADO POR LA MISMA PARA ENTREGAR ESTE TIPO DE INFORMACIÓN, Y ES ASÍ COMO ESTAS ESTANDO DENTRO DE DICHO PLAZO, AÚN NO HABÍAN ENTREGADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL MISMO, POR LO QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO ACUDIÓ A TODAS Y CADA UNAS DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES PARA QUE HAGAN ENTREGA DE LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE. PARA LO CUAL Y COMO SE EXPRESA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE MARZO DE 2014 SE LE NOTIFICÓ LA PRÓRROGA PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN POR UN TÉRMINO DE VEINTE DÍAS NATURALES..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha veinticuatro de abril del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho; de igual forma, no pasa inadvertido que el recurso de inconformidad en cuestión, se admitió contra la resolución que a juicio del particular negó el acceso a la información peticionada, empero, del Informe Justificado, se coligió que dicha resolución versó en una determinación mediante la cual la Unidad de Acceso constreñida ordenó la ampliación del plazo.

OCTAVO.- El día tres de julio del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,646, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- A través del auto de fecha once de julio del año anterior al que transcurre, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna del traslado y la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha once de julio del año próximo pasado, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,700, se notificó a las partes, el provido citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha seis de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre del referido año, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco del propio mes y año, mediante el cual rindió oportunamente sus alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera

alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día once de septiembre del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se desprende que el particular requirió lo siguiente: Copia de las fiestas decembrinas y de navidad erogado en cada facultad y prepa de la UADY.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha veinticuatro de marzo del año próximo pasado, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, otorgó una ampliación de plazo de veinte días naturales.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veinticuatro de marzo del año inmediato anterior, interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha diez de abril de dos mil catorce se corrió traslado a la Unidad de Acceso competida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el imponente, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según

dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, estableció:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, dispuso:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipuló:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS.

SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.

- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establece el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública den respuesta a una solicitud de

acceso, es decir, para **emitir una resolución** a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintidós de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.

- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la **entrega material** de la información solicitada.

- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, **emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos** (quince y trece días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, **entregar materialmente dicha información en el término señalado** (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán promorgarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.

- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintidós de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para **emitir una resolución** por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "**dar respuesta**" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "**dar respuesta**" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que preveía la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues según haciendo alusión a la expresión "entregar", empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, estos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que

externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufre la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impliquen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte. Mínimos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo ayuda al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE

AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPTACIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUPRIMÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACOTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACADICIAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR, Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACOTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ÉSTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ÉSTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES); Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE

SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL **PRIMERO DE ABRIL** QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCISO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 51/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 63/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, resulta procedente.

En autos consta que le compulsa emitió la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en cuyo resolutorio Primero, manifestó: "esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, procede a clasificar a la información requerida por el solicitante, en información pública, por lo que procede la entrega de la misma..."

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Antecedente Tercero de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó: "En consecuencia, esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Uady considera que la información a recabar es demasiada y difícil de localizar ya que se encuentra dispersa en cada una de las Facultades y Escuelas Preparatorias de la Universidad Autónoma de Yucatán. Por lo que esta Unidad de Acceso... amplía el plazo de entrega de la información por un término de veinte días naturales", manifestación de mérito, de la cual se colige que la autoridad consideró procedente otorgar una prórroga de veinte días naturales, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de lo peticionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos ceñidos en la figura de la ampliación de plazo.

En consecuencia, se discute que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante determinación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, por un plazo de veinte días naturales, no fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada, como pudiera desprenderse del resolutorio analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad de Acceso en cita, otorgó una prórroga de veinte días naturales para efectos de localizar la información requerida en la solicitud con folio 73314 debido a que la información a recabar es demasiada; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran dar respuesta al particular, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, tan es así, que en el Antecedente Tercero de la determinación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, puntualizó sustancialmente que la información peticionada se estaba localizando, lo que denota, que la información que es del interés del impetrante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información peticionada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información peticionada, no resulta procedente la ampliación de plazo determinada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, pues los motivos externados por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficiente para que la exentaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan ser surtidos los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

OCTAVO. Con todo, se revoca la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio de la cual otorgó una prórroga de veinte días naturales, y se le instruye para los siguientes efectos:

- a) Emita resolución en la cual se pronuncie sobre la entrega o no de la información solicitada por el [REDACTED] consistente en: Copia de las fiestas decembrinas y de navidad erogado en cada facultad y prepa de la UADY; lo anterior, en la modalidad requerida (entrega a través del Sistema de Acceso a la Información).
- b) Notifique su determinación al ciudadano como legalmente corresponda
- c) Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revocar** la resolución de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó domicilio** a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **sóloamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año en curso de los ocho a los dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 156/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la

Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 156/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 20), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 173/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 73614.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS (SIC) Y NO QUE SE LE DAN AL RECTOR DE LA UADY (SIC)"

SEGUNDO.- El día veinticinco de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso competida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustanciar lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, PROCEDIENDO... A LA ENTREGA DE LA MISMA...

SEGUNDO.- SE LE NOTIFICA AL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SE ENCUENTRA EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:

[HTTP://WWW.ABOGADOGENERAL-UADY.MX/DISPOSICIONES.HTML](http://www.abogado-general-uady.mx/disposiciones.html)

..."

TERCERO.- El día veintiséis de marzo del año próximo pasado, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra la resolución dictada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON EL LAUDO EMITIDO POR LA UNIDAD (SIC)"

CUARTO.- Mediante provido dictado el treinta y uno de marzo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha ocho de mayo de dos mil catorce, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,605, en fecha nueve del propio mes y año.

SEXTO.- El día doce de mayo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha nueve del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...
ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NEGIA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...
...

CON OFICIO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2014, EL C.P. MANUEL DE JESÚS ESCOFFIÉ AGUILAR, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA UADY, DIO RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: "... ME PERMITO HACERLE REFERENCIA A QUE CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DE ESTA INSTITUCIÓN, SE ENCUENTRAN PLASMADAS EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS 2014-2015, QUE RIGEN A ESTA UNIVERSIDAD, MISMO QUE PUEDE ENCONTRAR EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [HTTP://WWW.ABOGADOGENERAL.UADY.MX/DISPOSICIONES.HTML](http://www.abogadoGENERAL.UADY.MX/DISPOSICIONES.HTML)."

ES CLARO OBSERVAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA...
...

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha veinte de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se ordenó dar vista al particular de diversas constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día diez de julio del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,651, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- A través del auto dictado el dieciocho de julio del año anterior al que transcurre, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dio mediante acuerdo de fecha once de julio del año próximo pasado, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,700, se notificó a las partes, el provido citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el seis de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre del referido año, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto el día veinticinco del propio mes y año, mediante el cual rindió de manera oportuna sus alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día once de septiembre del dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se desprende que el particular requirió lo siguiente: Copia de las prestaciones económicas y no económicas que se le dan al rector de la UADY.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha veinticinco de marzo del año próximo pasado, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, informó al particular que la información requerida se encontraba en la dirección electrónica: <http://www.abogadoqueneal.uady.mx/disposiciones.html>; Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintiséis de marzo del año inmediato anterior, interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA.

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha ocho de mayo de dos mil catorce se corrió traslado a la Unidad de Acceso compeliendo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el imponente, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad de la información solicitada por el [REDACTED]

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO

...

ARTÍCULO 16.- EL RECTOR ES EL PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, LA AUTORIDAD EJECUTIVA DE LA UNIVERSIDAD Y SU REPRESENTANTE LEGAL, SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN ELECCIÓN POR ESCRUTINIO SECRETO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA; DURARÁ EN SU CARGO CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO POR UNA SOLA VEZ, SÓLO PODRÁ SER REMOVIDO POR CAUSA JUSTIFICADA."

Por su parte, el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 109.- EL PERSONAL DE CONFIANZA ESTARÁ INTEGRADO POR LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD, ASÍ COMO DE TRABAJADORES DE LA MISMA QUE DESEMPEÑEN, ENTRE OTRAS, FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA O FISCALIZACIÓN, SEGÚN LO ESTIPULADO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 110.- EL PERSONAL DE CONFIANZA TENDRÁ LAS MISMAS PRESTACIONES ESTIPULADAS EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO."

Asimismo, el Contrato Colectivo UADY-AUTAUADY 2014-2015, celebrado el siete de febrero de dos mil catorce, prevé:

"CLÁUSULA 8.- SON TRABAJADORES DE CONFIANZA LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA Y EL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA CATEGORÍA DE TRABAJADOR DE CONFIANZA DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS Y NO DE LA DESIGNACIÓN QUE SE LE DE AL PUESTO. ENTRE DICHOS TRABAJADORES QUEDAN COMPRENDIDOS EL RECTOR, LOS DIRECTORES GENERALES, EL ABOGADO GENERAL, LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD, EL SECRETARIO GENERAL, EL SECRETARIO DE RECTORÍA, LOS COORDINADORES Y LOS ASESORES DE LA RECTORÍA, EL AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y LA SECRETARÍA DIRECTA DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS JEFS DE DEPARTAMENTO Y DE OFICINA, LOS CAJEROS Y LOS EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS, DE AUDITORÍA, Y DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE DESARROLLO HUMANO; Y EN GENERAL TODOS LOS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA O FISCALIZACIÓN A NIVEL GENERAL. NINGÚN EMPLEADO DE CONFIANZA PODRÁ INMISCURIRSE EN LOS ASUNTOS OFICIALES DE LA AUTAMUADY.
..."

De la normatividad previamente expuesta, y de la consulta efectuada, se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán es considerado una autoridad Ejecutiva dentro de la Universidad Autónoma de Yucatán.
- Que el personal de confianza está conformado entre otros, por las autoridades de la Universidad, entre los que se encuentre el Rector.
- Que al ser considerado un empleado de confianza, al Rector le corresponden las mismas prestaciones estipuladas (tanto económicas como no económicas) en los contratos colectivos de trabajo.

En mérito de lo anterior, se determina que el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán al ser considerado como una autoridad de confianza, recibe del Sujeto Obligado las prestaciones que este establece en los contratos colectivos de trabajo que celebre; en esta testura, en razón que el interés del particular versa en conocer datos relativos a las prestaciones económicas y no económicas a las que tiene derecho el Rector, se desprende que la documentación donde estos pueden advertirse se encuentran en el contrato colectivo correspondiente.

SEPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente segmento se analizará la conducta desarrollada por la Autoridad competente para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, respecto de la información inherente a la: copia de las prestaciones económicas y no económicas que se le dan al Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán.

De las constancias que obran en autos, en específico aquellas que fueron remitidas por la autoridad adjuntas el informe justificado que rindiera ~~el~~ ~~obrero~~ ~~que~~ la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con base en la respuesta y los documentos que le fueron remitidos por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, emitió resolución en fecha veinticinco de marzo del año inmediato anterior, a través de la cual, señaló en su antecedente tercero lo siguiente: "...me permito hacerle referencia a que cada una de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de esta institución, se encuentran plasmadas en los

Contratos Colectivos 2014-2015 que rigen a esta Universidad, mismos que puede encontrar en la dirección electrónica: <http://www.abogado-general.uary.mx/disposiciones.html>."

Ahora bien, conviene puntualizar si la conducta desplegada por la autoridad para satisfacer la solicitud que nos ocupa, resulta procedente, y si en efecto, la liga que fuera proporcionada por la obligada contiene la información que éste desea conocer, en este sentido, para estar en aptitud de establecer lo anterior, se ingresó al link que fuera indicado por la Unidad de Acceso compelida, a saber: <http://www.abogado-general.uary.mx/disposiciones.html>, del cual se advirtió que no solamente se despliega un documento, sino que se observa un listado de seis ligas denominadas: "Contrato UADY-APAUADY 2014-2015", "Contrato UADY- AUTAMUADY 2014-2015", "Contrato UADY-APAUADY 2012-2013", "Contrato UADY-AUTAMUADY 2012-2013", "Reglamento para la aplicación del Fondo de Jubilación del Personal Administrativo y Manual de la Universidad Autónoma de Yucatán" y "Reglamento para la aplicación del Fondo de Jubilación del

Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán", en este sentido, si bien es posible colegir de la simple lectura efectuada a las ligas que se observaron, lo cierto es, que cuatro de éstas pudieran estar vinculadas con la información solicitada, pues se refieren a contratos colectivos celebrados por el Sujeto Obligado, que tal y como quedara asentado en el considerando que precede son los documentos que pudiera detentar los datos peticionados, lo cierto es, que para determinar cuáles de estos contienen la información requerida, el particular tendría que verificar uno por uno, hasta obtener la información que satisface su pretensión; para mayor claridad, a continuación se insertará la imagen de la página de internet derivada del link señalado por la autoridad:

Red de Información Jurídica
Donato Juárez Corzo

Secretaría de Educación

Comunicación y Relaciones
Pública y Asesoría
Jurídica

Coordinación de la Unidad
de Asesoría Jurídica

Abogado Interamericano

Centro de Estudios de Derechos Humanos

Disposiciones Contractuales

Para ver estos documentos requiere un [Acceso a Internet](#)

Documento	Tamaño	Última actualización
• Contrato UADY-APAUADY 2014-2015	384.35 KB	2014-03-21
• Contrato UADY-AUTAMUADY 2014-2015	346.32 KB	2014-03-27
• Contrato UADY-APAUADY 2012-2013	393.12 KB	2013-02-15
• Contrato UADY-AUTAMUADY 2012-2013	326.30 KB	2013-02-15
• Reglamento para la aplicación del Fondo de Jubilación del Personal Administrativo y Manual de la Universidad Autónoma de Yucatán	710.01 KB	2013-02-15
• Reglamento para la aplicación del Fondo de Jubilación del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán	642.00 KB	2013-02-15

Por lo tanto, puede colegirse que la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la liga electrónica que proporcionó, no resulta acertada, en razón que no señaló los pasos que el imputante debe seguir para conocer la información que satisface su pretensión, sino que solamente se limitó a indicar la página general que debía consultar; en otras palabras, la conducta de la autoridad debió versar en: i) proporcionar al particular la liga del sitio web que contenga las disposiciones contractuales de los trabajadores de la Universidad Autónoma de Yucatán y ii) señalar cuál de los rubros que allí se enlistan, debía ser consultado para poder solventar el interés del particular, esto es, señalar específicamente los pasos a los que el ciudadano debió apegarse para poder conocer con exactitud en cual disposición se establece las prestaciones económicas y no económicas que le corresponden al Rector de la Universidad en cita.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, toda vez que los datos proporcionados por la autoridad no fueron suficientes para localizar la información que es del interés del particular.

OCTAVO.- Por todo lo expuesto, resulta procedente modificar la determinación de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Modifique su determinación de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, para efectos que indique al ciudadano el procedimiento exacto para que éste puede ingresar al sitio web que se le proporcionare, a saber, <http://abogado-general.uary.mx/disposiciones.html> con el objeto de ubicar la información que es de su interés.
- Notifique al hoy imputante su resolución conforme a derecho.

- c) *Envíe al Consejo General de este Instituto, las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se *modifica* la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad con lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente determinación.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constituida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, *el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación*; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anejando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente *no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe*; con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que *la notificación respectiva se realice de manera personal al particular*, de conformidad a los ordinarios 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, *solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año en curso de las ocho a las dieciséis horas*, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la Jefatura Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 173/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 173/2014, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso 21) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 174/2014. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recalcó a la solicitud marcada con el número de folio 73514.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DEL RECIBO DE NOMINA (SIG) DEL RECTOR (SIG)"

SEGUNDO.- El día veinticinco de marzo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelió a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificó al particular la resolución de misma fecha con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA..."

TERCERO.- El veintiséis de marzo del año que antecede, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha veinticinco del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON EL LAUDO (SIG)"

CUARTO.- Mediante provido dictado el treinta y uno de marzo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado a [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 19 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor, asimismo, en la

que respecta al imponente la notificación se realizó el día nueve del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 605.

SEXTO.- El día doce de mayo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha nueve del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...
ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NEGIA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...
CON OFICIO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2014 EL YA MENCIONADO C.P. MANUEL DE JESÚS ESCOFFÉ AGUILAR, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA UADY, DIO RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ENTREGANDO COPIA DE LA NÓMINA DEL RECTOR DE ESTA INSTITUCIÓN RELATIVA A LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2014, EN VIRTUD DE QUE EL HOY RECURRENTE NO ESPECIFICÓ A QUE MES O NÓMINA EXACTAMENTE SE REFERÍA...
POR LO TANTO, EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE MARZO DE 2014... SE LE HACE ENTREGA AL HOY RECURRENTE... ANEXANDO A DICHA RESOLUCIÓN LA COPIA ESCANEADA DEL RECIBO DE NÓMINA DEL RECTOR DE ESTA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN RELATIVA A LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2014.
ES CLARO OBSERVAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA...
...YA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE DEBIDAMENTE ENTREGADA EN TIEMPO Y FORMA.
...

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha veinte de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día diez de julio del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 651, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- A través del auto del dieciocho de julio del año anterior al que transcurre, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dio mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año antes aludido, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 700, se notificó tanto a la parte recurrente como al recurrente, el provido citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el seis de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre del referido año, mediante el cual rindió de manera oportuna alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día once de septiembre del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso Obligada el día veintiocho de febrero de dos mil catorce, se observa que el recurrente desea obtener lo siguiente: copia del recibo de nómina del rector; asimismo, conviene aclarar que de la solicitud aludida no se observa que el ciudadano haya precisado la fecha o período de la nómina que es de su interés obtener; por lo tanto, se considera que su pretensión se colmaría con la última nómina del Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, que se hubiera generado a la fecha de su solicitud de acceso, esto es, al veintiocho de febrero de dos mil catorce, es decir, la que corresponde a la primera quincena del mes de febrero del dos mil catorce; se afirma lo anterior, ya que es de conocimiento general que la nómina se paga de manera quincenal los días quince y último de cada mes, por lo que resulta inconsciente que la última que se pago es la que se hubiera generado a la fecha en que se realizó la solicitud, quedando la información del interés del recurrente de la siguiente manera: **copia del recibo de nómina del Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, que corresponda a la primera quincena de febrero de dos mil catorce.**

Al respecto, la autoridad en fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual puso a disposición del particular, la información que consideró correspondiente a la petición; por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, el día veintidós de marzo del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de mayo de dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...
VII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...
ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Debe precisarse que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta testura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores de la Universidad, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constribe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, el recibo de nómina del Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, que se hubiere generado a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, el correspondiente a la primera quincena del mes de febrero del dos mil catorce, es de carácter público, ya que dicho Organismo Autónomo está integrado por servidores públicos y no le exige dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentre vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, pues los recibos de nómina resultan ser documentos que justifican o amparan un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparente la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Universidad Autónoma de Yucatán, como en la especie, sería aquél que contenga las prestaciones a favor del Rector, que se hubiere generado a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, el que correspondo a la primera quincena del mes de febrero del dos mil catorce, tal y como solicitó el hoy incofornine,

es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán.

SÉPTIMO.- La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 10.- SON AUTORIDADES UNIVERSITARIAS:

II.- EL RECTOR; Y

ARTÍCULO 16.- EL RECTOR ES EL PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, LA AUTORIDAD EJECUTIVA DE LA UNIVERSIDAD Y SU REPRESENTANTE LEGAL, SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN ELECCIÓN POR ESCRUTINIO SECRETO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA; DURARÁ EN SU CARGO CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO POR UNA SOLA VEZ, SÓLO PODRÁ SER REMOVIDO POR CAUSA JUSTIFICADA."

Por su parte, los Estatutos Generales de la Universidad Autónoma de Yucatán, en su reforma de fecha 8 de noviembre de 2012, vigente al momento de realizarse la solicitud de acceso a la información, prevén:

"ARTÍCULO 53.- PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES:

III ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, Y

ARTÍCULO 54.- LAS DIRECCIONES GENERALES Y SUS DEPENDENCIAS SE REGISTRARÁN EN CUANTO A SU ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN, OBJETIVOS, FUNCIONES Y ACTIVIDADES POR LAS DISPOSICIONES QUE ACUERDE EL RECTOR, INFORMANDO AL CONSEJO UNIVERSITARIO. LAS DIRECCIONES GENERALES PODRÁN SER SUPRIMIDAS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO, A PROPUESTA DEL RECTOR.

***"

A su vez, del Acuerdo Número Catorce, emitido por el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán el día primero de marzo del año dos mil trece, se desprende:

"SEGUNDO.- PARA ATENDER LOS ASUNTOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LA RECTORÍA, LA SECRETARÍA GENERAL, LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, CONTARÁN CON LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL: COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE DESARROLLO HUMANO; COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, Y COORDINACIÓN GENERAL DE SALUD.

***"

Asimismo, el artículo 53 de los Estatutos Generales de la Universidad Autónoma de Yucatán, en vigor, reformado en Sesión Extraordinaria del XVI Consejo Universitario, el 27 de marzo de 2015, prevé:

"ARTÍCULO 53.- PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES:

II. FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;

***"

A su vez, del Acuerdo Número Uno, emitido por el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, el día primero de enero del año que transcurra, se desprende:

"ACUERDO. PRIMERO.- A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE ACUERDO, SE FORMALIZA LA FUSIÓN DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, CONSTITUYÉNDOSE EN CONSECUENCIA LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, A LA CUAL CORRESPONDERÁ CONOCER DE LOS ASUNTOS FINANCIEROS, ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS HUMANOS. ASÍ MISMO, SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL. SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTE ACUERDO, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CONTARÁ CON LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES: A) DESARROLLO ACADÉMICO; B) FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y C) PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL. TERCERO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTE ACUERDO, QUEDARÁ ESTABLECIDO EL ORGANIGRAMA SIGUIENTE: RECTORÍA, SECRETARÍA GENERAL, OFICINA DEL ABOGADO GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO, DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE POSGRADO, INVESTIGACIÓN Y VINCULACIÓN. CUARTO.- PARA ATENDER LOS ASUNTOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LA RECTORÍA, LA SECRETARÍA GENERAL, LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL, CONTARÁN CON LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:... DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN:... COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS...

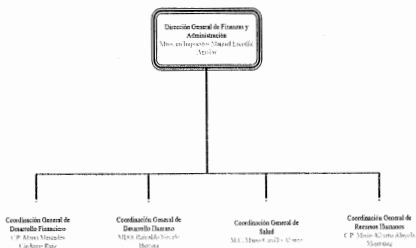
... TRANSITORIOS. PRIMERO.- EL ORGANIGRAMA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO, ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE. SEGUNDO.- SE DEROGAN CUALESQUIERA DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ACUERDO..."

Asimismo, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 8, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, el suscrito consultó el sitio oficial de la Universidad Autónoma de Yucatán, específicamente los links <http://www.transparencia.yuc.gob.mx/informacion/organigramas/2011-2014.pdf> y <http://www.uady.mx/direccionestructura.html>, de los cuales, del primero se discute la estructura orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, referente al periodo 2007-2014, y del segundo la diversa vigente a la emisión de la presente determinación, advirtiéndose, del primero de los organigramas en cuestión que entre las diversas Unidades Administrativas que la componían, se encontraba la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, y del segundo del los nombrados que la referida Dirección General ha desaparecido, y en su lugar, se encuentra la Dirección General de Finanzas y Administración; asimismo, permaneciendo en el referido cito oficial, en particular en el link <http://www.cqh.uady.mx/areas.php>, se observa un Área de Nómina que conforma a la Coordinación General de Recursos Humanos, misma que no sufrió modificación alguna, pues actualmente es la que se encarga de validar la información necesaria para realizar el cálculo de las percepciones y deducciones del personal, la cual antes pertenecía a la desaparecida Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y actualmente conforma a la Dirección General de Finanzas y Administración; siendo que para fines ilustrativos, a continuación se insertarán las imágenes que se advirtieron de las consultas efectuadas a las páginas de internet citadas previamente, toda vez que en el marco jurídico aplicable, no existe disposición normativa que prevea o establezca las atribuciones, obligaciones y funciones de estas:

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL



DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN



ÁREAS

Área de Nómina

Objetivo: Validar la información necesaria para realizar el cálculo de las percepciones y deducciones del personal de la universidad de acuerdo con la normatividad establecida en los documentos oficiales y proveer de información oportuna a las instancias que lo requieran.

De los numerales previamente relacionados y la consulta efectuada, es posible concluir lo siguiente:

- Que la Universidad Autónoma de Yucatán es una Institución de enseñanza superior, autónoma por ley para organizar, administrar y desarrollar sus fines.
- Que previo a la reforma acaecida a los Estatutos Generales de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, era la extinta **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal**, a través del **Área de Nómina de la Coordinación General de Recursos Humanos**, la que se encargaba de validar la información necesaria para realizar el cálculo de las percepciones y deducciones del personal de la Universidad de acuerdo a la normatividad establecida en los documentos oficiales y proveer la información oportuna a las instancias que lo requieran.
- Que en virtud de la entrada en vigor de la reforma aludida previamente, la **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal** desapareció, y sus funciones y atribuciones fueron transferidas a la **Dirección General de Finanzas y Administración**, siendo que la función referida en el punto que precede, actualmente la sigue desempeñando el **Área de Nómina de la Coordinación General de Recursos Humanos**.

Ahora, atento a que la información solicitada por el imponente versa en un recibo de nómina que tal y como quedó asentado en el apartado SEXTO de la presente determinación, es considerado como un comprobante que reviste naturaleza pública, pues refleja un egreso realizado por el Sujeto Obligado, en específico la erogación que hubiera efectuado la Universidad Autónoma de Yucatán, por concepto de pago de nómina del Rector, que se hubiere generado a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, la que corresponde a la primera quincena del mes de febrero del dos mil catorce, se discute, que la **Unidad Administrativa competente en la especie es el Área de Nómina de la Coordinación General de Recursos Humanos**, que antes pertenecía a la desaparecida **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal**, y en razón de la reforma acaecida a los **Estatutos Generales de la Universidad Autónoma de Yucatán**, ahora pertenece a la **Dirección General de Finanzas y Administración**.

Se afirma lo anterior, toda vez que previo a la entrada en vigor de la reforma aludida, la **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal**, a través del **Área de Nómina de la Coordinación General de Recursos Humanos**, se encargaba de realizar el cálculo de las percepciones y deducciones del personal de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Ahora, en virtud de la reforma previamente invocada, se discute que actualmente la **Unidad Administrativa** que resulta competente, es el **Área de Nómina de la Coordinación General de Recursos Humanos**, perteneciente a la **Dirección General de Finanzas y Administración**; se dice lo anterior, ya que entre sus atribuciones realiza el cálculo de las percepciones y deducciones del personal de la Universidad Autónoma de Yucatán; por lo tanto, la nómina correspondiente al Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, que ampare el pago a su favor en la primera quincena del mes de febrero de dos mil catorce, al calcular las percepciones y deducciones del personal, pudiera detentarla dicha **Unidad Administrativa** en sus archivos.

En consecuencia, la **Unidad Administrativa del Sujeto Obligado** que actualmente puede detentar la información es el **Área de Nómina de la Coordinación General de Recursos Humanos**, perteneciente a la **Dirección General de Finanzas y Administración**.

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la **Unidad de Acceso a la Información Pública** de la Universidad Autónoma de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 73514.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico del Informe Justificado que rindió la responsable en fecha doce de mayo de dos mil catorce, a través del oficio sin número de fecha nueve del propio mes y año, se advierte, que instó al Titular de la **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal**, ahora **Dirección General de Finanzas y Administración**, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada y la remitiera para su posterior entrega al particular, o en su caso, declarara motivadamente su inexistencia, como se advierte del oficio marcado con el número DGADP/213/2014, y

con base en la respuesta que aquí le proporcionó el día veinticinco de marzo del año inmediato anterior, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante, la documental inherente a la copia simple del **RECIBO DE NÓMINA** del MVZ. DAJER ABIMERHI FCO. JAVIER, correspondiente a la fecha 2007/02/14, constante de una hoja útil.

Del análisis efectuado al recibo de nómina en cuestión, se desprende que la Unidad de Acceso compulsa puso a disposición del recurrente información que al bien corresponde a un recibo de nómina expedido a favor del MVZ. DAJER ABIMERHI FCO. JAVIER, lo cierto es que no corresponde al periodo peticionado, pues la información que pusiera a disposición del impetrante corresponde a la primera quincena de febrero del año dos mil siete, y no así a la del interés del recurrente, a saber, la primera quincena del mes de febrero del año dos mil catorce; por ende, se arriba a la conclusión que no satisface la pretensión del inconforme; aunado a que fue suministrada por una Unidad Administrativa distinta a la que resultó competente para defenderla.

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso conreñida, toda vez que la información que puso a disposición del particular, no corresponde a la peticionada, en adición a que omitió requerir a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, esto es, al Área de Nómina de la Coordinación General de Recursos Humanos, perteneciente a la Dirección General de Finanzas y Administración; por lo tanto, su resolución se encuentra viciada de origen, causa incertidumbre al particular y coarta su derecho de acceso a la información.

NOVENO.- Por lo expuesto, se revoca la determinación de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Regulera al Área de Nómina**, de la Coordinación General de Recursos Humanos, perteneciente a la Dirección General de Finanzas y Administración, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al recibo de nómina del Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, que corresponda a la primera quincena de febrero de dos mil catorce, y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución** a fin de que ordene la entrega de la información que le fuere remitida por la Unidad Administrativa, referida en el punto que precede, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique al ciudadano** su determinación. Y
- **Envíe a este Consejo General** las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

No se omite manifestar que la información que en su caso le fuere remitida, por la citada Unidad Administrativa, en el supuesto de detentar datos de naturaleza personal, la obligada, deberá clasificarla acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de la Materia, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO**, **OCTAVO** y **NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, deberá dar cumplimiento al **Resolutive Primero** de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los

términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 174/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 174/2014, acorde a lo anteriormente presentado.

Continuando con los asuntos a tratar, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 22), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 175/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad Interpuesto por el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 73214.....

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS GASTOS POR FIESTAS DECEMBRINAS DE NAVIDAD DE LA RECTORIA (SIC) Y DE LA SECRETARÍA (SIC)"

SEGUNDO.- El día veinticinco de marzo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compendió a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificó al particular la resolución de misma fecha con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

CONSIDERANDOS

...SEXTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CLASIFICÓ COMO PÚBLICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE... POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA... SÉPTIMO.-... ESTABLECE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE AMPLIA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBIDO A LA GRAN CANTIDAD DE DOCUMENTOS A LOCALIZAR POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN, PARA CON ESTO PODER CUMPLIR SATISFACTORIAMENTE CON EL SOLICITANTE...

RESUELVE

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN,..."

TERCERO.- El veintiséis de marzo del año que antecede, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha veinticinco del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON EL LAUDO DE LA UNIDAD (SIC)"

CUARTO.- Mediante proveído dictado el treinta y uno de marzo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente TERCERO, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigerite, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupe rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor, asimismo, en lo que respecta al impetrante la notificación se realizó el día nueve del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 605.

SEXTO.- El día doce de mayo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha nueve del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...

LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN, DIERON RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITANDO UNA PRÓRROGA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES, EN VIRTUD DEL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN A LOCALIZAR.

POR LO TANTO, EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE MARZO DE 2014... SE HACE DEL CONOCIMIENTO

DEL HOY RECURRENTE QUE... SE AMPLÍA EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN...

ES CLARO OBSERVAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA...

... YA QUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FUE DESIDAMENTE HECHA EN TIEMPO Y FORMA.

...

SÉPTIMO. Por acuerdo emitido en fecha veinte de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio aludido en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. El día diez de julio del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 651, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. A través del auto del dieciocho de julio del año anterior al que transcurre, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año antes aludido, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 700, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO. Mediante acuerdo dictado el seis de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre del referido año, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco del propio mes y año, mediante el cual rindió de manera oportuna alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO. El día once de septiembre del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se desprende que el particular requirió lo siguiente: Copia de los gastos por fiestas decembrinas de navidad de la rectoría y de la secretaría.

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que

inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha veintiséis del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día ocho de mayo de dos mil noventa y seis, se contó traslado a la Unidad de Acceso recurrente de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha nueve del referido mes y año, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron otorgar una ampliación de plazo de ciento veinte días naturales, y no en negar el acceso a la misma como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determina que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa será con base en la fracción VII del numeral señalado líneas arriba, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

..."

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, previo al estudio de fondo sobre la procedencia o no de la entrega de la información solicitada por el particular a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, resulta indispensable determinar si la solicitud en cuestión, adolece de alguno de los requisitos que resultan indispensables para su tramitación.

Sobre el particular, el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESCRITO EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.

...

Como primer punto, de la exégesis efectuada al dispositivo legal previamente invocado, se coligen cuáles son los requisitos que toda solicitud de acceso a la información pública debe contener, entre los cuales se advierte el previsto en la fracción II, que dispone: "la descripción clara y precisa de la información solicitada", al respecto, es relevante destacar que por las connotaciones clara y precisa, se entiende, por la primera, que el ciudadano deberá proporcionar elementos que no den cabida a confusiones respecto a la interpretación de la información que desea obtener, o bien, que el significado sea imposible de desentrañar, y por la segunda, que los datos sean suficientes para que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer cuál es la información que se le solicita, es decir, que a través de los aportados la autoridad pueda acotar la naturaleza de la información que se requiere, determinar la competencia, y en algunos casos en los que resulte indispensable, el período que abarca la información; desde luego, sin que esto signifique que el solicitante deba señalar con precisión el nombre del documento a que se refiere, pues no está constreñido a conocer la denominación o composición de la información que pretende obtener, sino que para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, son quienes deben hacer la interpretación de la petición atendiendo a los elementos aportados en la solicitud.

Así también, se colige que el espíritu teleológico del numeral en cita, al determinar en su penúltimo párrafo la institución jurídica inherente a la no presentación de la solicitud, en los casos en que los datos proporcionados inicialmente o a través de la aclaración correspondiente que para tal efecto requiera la Unidad de Acceso, no sean suficientes para la localización de la información, radica en que la descripción clara y precisa de la documentación solicitada, es un requisito indispensable para la tramitación de la solicitud.

A mayor abundamiento, tan es necesario que se colime, que la propia Ley exige a la Autoridad de cumplir con la obligación de responder la solicitud de acceso, y en vez, le concede la facultad para declararla como no presentada y así dar por terminado el mecanismo en cuestión, lo anterior obedece a la impracticidad de impulsar el aparato gubernamental, esto es, que se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar el derecho subjetivo del particular, pues para ello necesariamente la Unidad de Acceso necesita poseer todos los datos que le permitan cumplir con su deber, ya que acorde a uno de los principios generales del derecho "nadie está obligado a lo imposible", no obstante lo anterior, el propio Legislador Local se aseguró de patentizar en todo momento la prerrogativa de acceso a la información pública, debido a su trascendencia como derecho fundamental; por lo que, le otorgó el particular la oportunidad de aclarar o proporcionar mayores elementos que permitan ubicar la información que inicialmente no hubiera descrito de manera clara y precisa, esto, a través de un único requerimiento que como obligación debe efectuar la Unidad de Acceso.

Ahora, es dable precisar que en el asunto que nos ocupa, la solicitud que incarna el presente medio de impugnación no cumple con los requisitos de claridad y precisión que debe poseer; toda vez, que el primero no aconteció en la naturaleza de la información, ya que si bien el particular manifestó que su deseo radica en obtener copia de los gastos por fiestas decembrinas de navidad de la rectoría y de la secretaría, y por ende, es posible determinar que la información solicitada corresponde a documentos comprobatorios de naturaleza contable, que respaldan las erogaciones efectuadas por la Universidad Autónoma de Yucatán, por concepto de fiestas decembrinas con cargo al presupuesto que se le hubiere otorgado; resultando viable conocer la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaría; lo cierto es, que no proporcionó el nombre de la Secretaría adscrita al Sujeto Obligado que desea conocer; asimismo, respecto al segundo de los presupuestos señalados, omitió suministrar el período que abarca la información que se pretende obtener.

Se afirma lo anterior, pues se determinó que el elemento inherente al nombre de la Secretaría adscrita al Sujeto Obligado sobre el cual recae la pretensión del impetrante, resulta indispensable que sea conocido por la autoridad para la tramitación de la solicitud de acceso; esto es así, en virtud que este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recibir mayores elementos para mejor proveer, consultó el sitio web del Sujeto Obligado, en específico, el link <http://www.aydy.mx/estructuraorganica.htm>, advirtiendo que dentro de su estructura orgánica, se ubican distintos Secretarías: vicerrectoría, la Secretaría General, y las Secretarías Académicas y Administrativas de las facultades; situación, que administrada con el hecho que el particular señaló únicamente el vocablo "Secretaría" de forma singular, dejando vislumbrar que sólo le interesa conocer una de todas las que integran al referido organigrama, genera

incertidumbre en cuanto a la naturaleza de la información solicitada, respecto a cuál de todas las Secretarías con las que cuenta la Universidad Autónoma de Yucatán, hizo alusión; situación contraria hubiera acaecido, si el término en cuestión hubiere sido proporcionado por el recurrente en plural (Secretarías), pues se hubiera entendido que su interés radica en contemplar a todas las Secretarías previstas en la estructura orgánica de la Universidad en comento, o en su defecto, habiendo sido suministrado la expresión analizada en singular, y en la hipótesis que solo existiera una Secretaría en todo el organigrama referido, hubiese sido inconcuso que la pretensión del ciudadano radicaba en conocer a la única Secretaría con la que contase el Sujeto Obligado; ahora, en lo que atañe al dato relativo al periodo que abarca la información que el recurrente pretende obtener, la solicitud que nos ocupa no es precisa, ya que se estableció que éste es uno de los casos en los que resulta indispensable determinar el periodo que abarca la información que se pretende obtener para garantizar que aquella que le sea suministrada al ciudadano, sea toda la que desea, o bien, a contrario sensu, no se le proporcione información adicional, en razón, que de no ser así, atendiendo al universo que resultaría de la totalidad de la documentación de dicha índole, la búsqueda de la autoridad sería interminable, y por ende, impráctica, pues resultaría engorroso impulsar el aparato gubernamental en la búsqueda de información de la cual no se tiene certeza; por lo tanto, se determina que en el presente asunto, la solicitud plasmada por el [REDACTED] no cumple con los requisitos indispensables establecidos en el artículo 39, fracción II, de la Ley de la Materia, al no ser clara en cuanto a cuál Secretaría hace referencia, y al no precisar el plazo de la documentación que desea conocer.

Con independencia de lo anterior, y dadas las condiciones en las que fue planteada la petición del ciudadano, en el presente asunto, para valorar la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad y determinar los efectos que se imprimirían en la presente definitiva, resulta procedente exponer el marco jurídico que regula la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública, previsto en capítulo IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS;

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 43.- LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO EN LOS PLAZOS SEÑALADO (SIC) EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.

SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SOLICITANTE FUERE RESUELTO A SU FAVOR POR HABERSE ACREDITADO QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ CONTESTARLE EN TIEMPO Y FORMA DE

CONFORMIDAD CON ESTA LEY, Y SE HAYA RESUELTO LA PROCEDENCIA SOBRE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA DEBERÁ SER ENTREGADA DE FORMA GRATUITA HASTA UN MÁXIMO DE CINCUENTA FOJAS ÚTILES O, EN SU CASO, LA ENTREGA EN ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO."

Al respecto, de la interpretación armónica efectuada a los artículos previamente reproducidos, así como al diverso 39, analizado párrafos previos, se advierte lo siguiente: 1) que en el caso que los datos proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar la información peticionada no sean suficientes, la Unidad de Acceso deberá requerir al solicitante, por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para efectos que realice la aclaración correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud de acceso, 2) que las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso dentro del término de diez días hábiles a aquel en que reciben la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, y 3) que en caso de transcurrir el plazo señalado en el punto que antecede sin que la Unidad de Acceso emita respuesta alguna a la solicitud, se configurará la negativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido negativo.

En este orden de ideas, se desprende que los supuestos que pudieran acontecer en la tramitación de solicitudes de acceso, son los siguientes:

- Que en virtud de no resultar suficientes los datos proporcionados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al particular para que realice la aclaración referente a su petición, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, siendo que de dar éste contestación a la misma, la obligada deberá emitir la respuesta conducente, a través de la emisión de una resolución fundada y motivada, dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
- Que en razón de no resultar suficientes los datos suministrados por el particular en su solicitud para localizar la información peticionada, la Unidad de Acceso a la Información deberá requerir al ciudadano para que realice la aclaración correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo la tendrá por no presentada, y en el supuesto que éste no conteste, la contestada procederá hacer efectivo el apercibimiento referido.
- Que la Unidad de Acceso requiera al solicitante para que realice la aclaración inherente a su solicitud, y éste conteste dicho requerimiento, empero no resulte aclarada su precisión, resultando en este caso que la Unidad de Acceso compélsa, deberá tener por no presentada la solicitud respectiva.
- Que la solicitud de acceso a la información, posea los requisitos y elementos necesarios para darle trámite, la Unidad de Acceso deberá proceder a emitir la respuesta correspondiente, a través de una resolución fundada y motivada, dentro del término de diez días hábiles que establece la Ley de la Materia.
- Que se realice una solicitud de acceso a la información, y la Unidad de Acceso determine inerte al particular para efectos que la aclare, y con independencia que el ciudadano de respuesta al requerimiento que se le hiciera, o no, transcurra el término que tiene la compélsa para dar contestación a la petición del particular, sin que se pronuncie al respecto, por lo que se entenderá resuelta en sentido negativo, es decir, se configurará la negativa ficta, ante el silencio de la autoridad.
- Que se presente una solicitud de acceso a la información, y que la Unidad de Acceso no requiera al ciudadano para que efectúe aclaración alguna, y pese a ello, omite dictar la respuesta conducente, dando lugar a la configuración de la negativa ficta.

Establecido lo anterior, conviene traer a colación, que acorde a lo puntualizado previamente, la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, carece de los requisitos de claridad y precisión que toda solicitud de acceso a la información debe poseer; pues, el ciudadano omitió proporcionar: 1) el nombre de la Secretaría adscrita al Sujeto Obligado, y 2) el periodo que abarca la información que pretende obtener, respectivamente.

En primera instancia cabe resaltar, que en la especie la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, incumplió con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia; ya que, no obstante haber requerido al imponente a través del oficio sin número de fecha seis de marzo de dos mil catorce, a fin que dentro del término cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, efectuara la aclaración indicada en los incisos 1) y 2) del párrafo que precede, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo tendría por no presentada la solicitud, y el particular por su parte prescindió de hacer la aclaración respectiva; esto es, no suministró el nombre de la Secretaría adscrita al Sujeto Obligado, así como el periodo que abarca la información que se pretende obtener, lo cierto es, que procedió a darle trámite a la solicitud, emitiendo resolución a través de la cual determinó la ampliación de plazo por ciento veinte días naturales, en lugar de hacer efectivo el apercibimiento citado, y tener por no presentada la solicitud de acceso, en virtud de no contar con uno de los elementos que producía precisión, y que resultaba indispensable para la tramitación de la solicitud (periodo de la información peticionada).

En virtud de lo anterior, no se entrará al estudio sobre la procedencia o no de la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, ya que resultaría ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría analizar una determinación que se halle viciada de origen, pues fue emitida con base solamente, en el elemento aportado por el particular, con motivo del requerimiento que le efectuase la Unidad de Acceso compélsa, obviando aquel que omitió suministrar el recurrente en dicho pedimento.

Consecuentemente, en razón que por una parte, la solicitud planteada por el [REDACTED] marcada con el número de folio 73214, de los requisitos u cantidad y precisión que las solicitudes deben contener, ya que no determina el nombre de la Secretaría adscrita

al Sujeto Obligado, y el periodo que abarca la información que desea obtener el recurrente, y por otra, la recurrente dio trámite a la solicitud de acceso sin contar con la totalidad de los elementos que producen oscuridad e imprecisión, se arribó a la conclusión que esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la procedencia o no de la entrega de la información, por lo que, los efectos de la presente definitiva versarán en revocar la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, pero con el objeto que se reponga el procedimiento de acceso a la información hasta la etapa que prevé el tener por no presentada la solicitud de acceso respectiva.

SÉPTIMO.- Por lo expuesto en el Considerando que precede, resulta procedente revocar la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el objeto que reponga el procedimiento, a fin que realice lo siguiente:

- Emita un acuerdo a través del cual de conformidad al artículo 39 de la Ley de la Materia, haga efectivo el apercibimiento estipulado en el requerimiento que realizara al particular, el día seis de marzo de dos mil catorce; esto es, tenga por no presentada su solicitud, en virtud de haber omitido suministrar los elementos relativos al nombre de la Secretaría adscrita al Sujeto Obligado que desea conocer y al periodo que abarca la información que pretende obtener.
- Efectúe la notificación respectiva al recurrente.
- Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente Revocar la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, reponga el procedimiento en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanía Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanía Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 175/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 175/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 23) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 176/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución de ampliación de plazo dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 72814.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS GASTOS DE VIAJES Y HOSPEDAJES DEL RECTOR Y DEL SECRETARIO EN EL AÑO 2013.
ME REFIERO AL SECRETARIO GENERAL."

SEGUNDO.- El día veinticinco de marzo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelió a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificó al particular la resolución de misma fecha con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

...SEXTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CLASIFICÓ COMO PÚBLICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE... POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA... SÉPTIMO.-... ESTABLECE QUE EL

PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE AMPLÍA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBIDO A LA GRAN CANTIDAD DE DOCUMENTOS A LOCALIZAR POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN, PARA CON ESTO PODER CUMPLIR SATISFACTORIAMENTE CON EL SOLICITANTE...

RESUELVE

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN...

TERCERO.- El veintiséis de marzo del año que antecede, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha veinticinco del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON EL LAUDO (SIC)"

CUARTO.- Mediante provido dictado el treinta y uno de marzo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, asimismo, toda vez que se cumplieren con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materie en vigor; asimismo, en lo que respecta al imponente la notificación se realizó el día nueve del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 695.

SEXTO.- El día doce de mayo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha nueve del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...

LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN, DIERON RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITANDO UNA PRÓRROGA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES, EN VIRTUD DEL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN A LOCALIZAR.

POR LO TANTO, EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE MARZO DE 2014... SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL HOY RECURRENTES QUE... SE AMPLÍA EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN...

ES CLARO OBSERVAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA...

... YA QUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FUE DEBIDAMENTE HECHA EN TIEMPO Y FORMA.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha veinte de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante las cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día treinta de junio del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 643, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- A través del auto del ocho de julio del año anterior al que transcurre, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año antes aludido, y toda vez que el término concedido para

tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 681, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el ocho de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintisiete de agosto del referido año, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto el veintinueve del propio mes y año, mediante el cual rindió de manera oportuna alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día once de septiembre del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente UNDÉCIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se desprende que el particular requirió lo siguiente: Copia de los gastos de viajes y hospedajes del Rector y el Secretario General en el año dos mil trece.

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que conforme con dicha resolución, el recurrente en fecha veintiséis del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día ocho de mayo de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha nueve del referido mes y año, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron otorgar una ampliación de plazo de ciento veinte días naturales, y no en negar el acceso a la misma como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determina que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa será con base en la fracción VII del numeral señalado líneas arriba, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY."

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

..."

SÉXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES."

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES."

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA."

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE. EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE. EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempló el plazo de diez días para tales efectos.
- Que de diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del Impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normalidad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, el día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador autorizó que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que preveía la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se deduce que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo, por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos lleve a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se previó la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por causas excepcionales debidamente argumentadas, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal feitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo solicitado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es innegable que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 16/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDÍO QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS OIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPTACIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRÍO VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL

LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESTITURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN EL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SÓLOAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCISO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, resulta procedente.

En autos consta que la compela emitió la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, en cuyo *Resolutivo Primero*, manifestó: "esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, procede a clasificar a la información requerida por el solicitante, en información pública, por lo que procede la entrega de la misma, de conformidad con los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución..."

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Considerando Séptimo de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó: "... Que esta Unidad de Acceso... de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que el plazo de entrega de la información requerida se amplía por ciento veinte días naturales a partir del día hábil siguiente de la fecha de esta resolución, debido a la gran cantidad de documentos a localizar por parte de la Unidad Administrativa responsable de la información..."; así como los oficios marcados con los números SR-034-2014 y SG-053-14 de fechas doce y trece de marzo del año anterior al que transcurrió, signados por Secretario de Rectoría y el Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán, respectivamente, por medio de los cuales manifestaron en términos idénticos: "... me permito solicitarle de conformidad con el artículo 42, cuarto párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prórroga por ciento veinte días naturales, en virtud del volumen de la información para localizar..."; manifestaciones de mérito, de las cuales se colige que se consideró procedente otorgar una prórroga de ciento veinte días naturales, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de la petición, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impedirían enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la

ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos señalados en la figura de la ampliación de plazo.

Por lo anterior, se discute que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante determinación de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, por un plazo de ciento veinte días naturales, no fue con la intención de **ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada**, como pudiera desprenderse del resolutivo analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad Administrativa a la cual la obligada dirigió su solicitud, requirió una prórroga de ciento veinte días naturales para efectos de **dar una respuesta precisa** en la que se pronunciara acerca del rastreo de la información solicitada en la solicitud con folio 72814, ya que argumentó que por la naturaleza y volumen de la misma, necesitaban de dicho tiempo para estar en posibilidad de **localizar y procesar la información**; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan es así, que en el Considerando Séptimo de la determinación de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, puntualizó sustancialmente que la información solicitada se estaba localizando y ubicando en los archivos correspondientes, lo que denota, que la información que es del interés del impetrante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, **únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información solicitada**, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información solicitada, **no resulta procedente la ampliación de plazo determinada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce**, pues los motivos expuestos por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficiente para que la evitara de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

OCTAVO.- Con todo, se **revoca** la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio de la cual otorgó una prórroga de ciento veinte días naturales, y se le instruye para los siguientes efectos:

- d) Emita resolución en la cual se pronuncie sobre la entrega o no de la información solicitada por el [REDACTED] consistente en: Copia de los gastos de viajes y hospedajes del Rector y el Secretario General en el año dos mil trece en la modalidad requerida (entrega a través del Sistema de Acceso a la Información).
- e) Notifique su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
- f) Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revocar** la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, reponga el procedimiento en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del asunto inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de dar y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 176/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 176/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 24), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 178/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del

artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución de ampliación de plazo dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 72914.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LAS FACTURAS PAGADAS A RESTAURANTES EN EL AÑO 2013 POR EL RECTOR Y LA SECRETARÍA (SIC) GENERAL (SIC)"

SEGUNDO.- El día diecinueve de marzo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelió a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificó al particular la resolución de misma fecha con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

...SEXTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CLASIFICÓ COMO PÚBLICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA.. SÉPTIMO.-... ESTABLECE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE AMPLIA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBIDO A LA GRAN CANTIDAD DE DOCUMENTOS A LOCALIZAR POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN, PARA CON ESTO PODER CUMPLIR SATISFACTORIAMENTE CON EL SOLICITANTE...

RESUELVE

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN... "

TERCERO.- El veintidós de marzo del año que antecede, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha diecinueve del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON EL LAUDO (SIC)"

CUARTO.- Mediante provido dictado el treinta y uno de marzo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, y no se actualizó ninguno de los causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo resuelto en el antecedente que precede, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor; asimismo, en lo que respecta al imponente la notificación se realizó el día nueve del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 605.

SEXTO.- El día doce de mayo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha nueve del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...
ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NEGIA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...
LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN, DIERON RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITANDO UNA PRÓRROGA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES, EN VIRTUD DEL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN A LOCALIZAR.
POR LO TANTO, EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE MARZO DE 2014... SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL HOY RECURRENTE QUE... SE AMPLÍA EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN...
ES CLARO OBSERVAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA...
... YA QUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FUE DEBIDAMENTE HECHA EN TIEMPO Y FORMA.
...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha veinte de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día treinta de junio del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 643, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- A través del auto del ocho de julio del año anterior al que transcorre, en virtud que el [REDACTED] realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año antes aludido, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 681, se notificó tanto a la parte recurrente como al recurrente, el provido citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el ocho de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintisiete de agosto del referido año, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto el veintinueve del propio mes y año, mediante el cual rindió de manera oportuna alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día once de septiembre del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, independiente jurídicamente y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se desprende que el particular requirió lo siguiente: Copia de las facturas pagadas a restaurantes en el año dos mil trece por el Rector y la Secretaría General.

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha veintiséis del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día ocho de mayo de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha nueve del referido mes y año, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron otorgar una ampliación de plazo de ciento veinte días naturales, y no en negar el acceso a la misma como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determina que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa será con base en la fracción VII del numeral señalado líneas arriba, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

..."

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS

HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y
- II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA

INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ÉSTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeron los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y

dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.

- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidieran la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludó que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación de materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió vanación alguna, pues según haciendo alusión a la expresión "entregar", empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufrió la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles); pues este último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipule el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el

solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal lectura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la **entrega material de la información** (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual esta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPOSEREN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A

COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRIE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXO UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVEYÓ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SI SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ESTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO,
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO,
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, resulta procedente.

En autos consta que la compaña emitió la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, en cuyo Resoluto Primero, manifestó: "esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, procede a clasificar a la información requerida por el solicitante, en información pública, por lo que procede la entrega de la misma, de conformidad con los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución..."

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Considerando Séptimo de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó: "... Que esta Unidad de Acceso... de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que el plazo de entrega de la información requiere se amplíe por ciento veinte días naturales a partir del día hábil siguiente de la fecha de esta resolución, debido a la gran cantidad de documentos a localizar por parte de la Unidad Administrativa responsable de la información..."; así como los oficios marcados con los números SR-033-2014 y SG-055-14 de fechas diez y trece de marzo del año anterior al que transcurre, signados por Secretario de Rectoría y la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Yucatán, respectivamente, por medio de los cuales manifestaron en términos idénticos: "...me permito solicitarle de conformidad con el artículo 42, cuarto párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prórroga por ciento veinte días naturales, en virtud del volumen de la información para localizar..."; manifestaciones de mérito, de las cuales se colige que se consideró procedente otorgar una prórroga de ciento veinte días naturales, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de la información, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos nefandos en la figura de la ampliación de plazo.

Por lo anterior, se discute que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante determinación de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, por un plazo de ciento veinte días naturales, no fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada, como pudiera desprenderse del resoluto analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad Administrativa a la cual la obligada dirigió su solicitud, requirió una prórroga de ciento veinte días naturales para efectos de dar una respuesta precisa en la que se pronunciara acerca del rastreo de la información solicitada en la solicitud con folio 72914, ya que argumentó que por la naturaleza y volumen de la misma, necesitaban de dicho tiempo para estar en posibilidad de localizar y procesar la información; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan es así, que en el Considerando Séptimo de la determinación de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, puntualizó sustancialmente que la información solicitada se estaba localizando y ubicando en los archivos correspondientes, lo que denota, que la información que es del interés del imponente aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información solicitada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información solicitada, no resulta procedente la ampliación de plazo determinada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, pues los motivos externados por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficiente para que la exentaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales están impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

OCTAVO.- Con todo, se **revoque** la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil noventa y siete por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio de la cual otorgó una prórroga de ciento veinte días naturales, y se le instruye para los siguientes efectos:

g) Emita resolución en la cual se pronuncie sobre la entrega o no de la información solicitada por el [REDACTED] consistente en: Copia de las facturas pagadas a restaurantes en el año dos mil trece por el Rector y la Secretaría General, en la modalidad requerida (entrega a través del Sistema de Acceso a la Información).

h) Notifique su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.

i) Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revoque** la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil noventa y siete por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, reponga el procedimiento en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso restringida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Enrídina Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 35 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 178/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 178/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso 25), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 183/2014. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad Interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa fida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 603014.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha once de marzo de dos mil catorce, [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO LA RELACIÓN DE APOYOS SOCIALES ECONÓMICOS, QUE CORRESPONDAN AL MES DE ENERO DE ENERO (SIC) DE 2014 (SIC)"

SEGUNDO. El día veintisiete de marzo del año próximo pasado, [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, aduciendo:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACION (SIC)"

TERCERO. En fecha primero de abril del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado a [REDACTED], con su ocurrencia detallada en el antecedente que precede, mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad, contra la omisión de la entrega material de la información peticionada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 603014; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fecha treinta de abril de dos mil catorce, se notificó al particular a través del ejemplar marcado con el número 32,801 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente previamente aludido, y personalmente a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, el día seis de mayo del propio año, y a su vez, se ordenó correte traslado a esta última, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio marcado con el número UMA/P/0179/2014 de fecha catorce del mismo mes y año y constancias adjuntas, a través del cual intento dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha primero de abril del propio año, del estudio efectuado a dichas documentales, se vislumbró que si bien la autoridad responsable reconoce la existencia de la solicitud que nos ocupa, lo cierto es que no se advirtió cual fue la conducta desplegada con motivo de la misma, por lo que se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva precisara si con motivo de la solicitud de acceso con folio 603014, emitió alguna determinación o bien no dio respuesta a la misma, y en su caso afirmativo, remitiere la resolución que hubiere emitido, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se continuaría con la secuencia procesal.

SEXTO. A través del ejemplar marcado con el número 32,876 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día veinte de agosto de dos mil catorce, se notificó al recurrente el proveído relacionado en el antecedente QUINTO; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el veintidós del mismo mes y año.

SÉPTIMO. Por auto de fecha de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio marcado con el número UMA/P/00203/2014, remitido mediante acuerdo de fecha trece de octubre del presente año; asimismo, del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, se desprendió que no emitió resolución y notificación alguna a fin dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; en razón de lo anterior, se determinó que la procedencia del recurso de inconformidad que nos atañe, es acorde a lo previsto en el segundo párrafo, fracción IV, y penúltimo párrafo, del artículo 45 de la Ley de la Materia, es decir, la negativa ficta; por otra parte, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.

OCTAVO. El día nueve de enero de dos mil quince, a través del ejemplar marcado con el número 32,771 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

NOVENO. Por acuerdo de fecha veintuno de enero del año que transcurre, en virtud que el término de cinco días otorgado a las partes para efectos que formularan sus alegatos feneció sin que éstas presentaran documento alguno, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

DÉCIMO. En fecha once de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar marcado con el número 32,934 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que genere y que tengan en su poder los organismos públicos, cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones emitidos por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la solicitud de información marcada con el número de folio 603014, recibida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanashín, Yucatán, en fecha once de marzo de dos mil catorce, se observa que el particular solicitó a la citada Autoridad la información siguiente: la relación de apoyos sociales económicos, que correspondan al mes de enero de dos mil catorce.

inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, interpuso recurso de inconformidad, contra la omisión de la entrega material de la información solicitada, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, el cual resultó inicialmente procedente en términos de la fracción V del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Admitido el recurso de Inconformidad, por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil catorce, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número UMAIP0179/2014, lo rindió, del cual no pudo advertirse el acto reclamado; empero, del oficio marcado con el número UMAIP00203/2014 de fecha veintiséis de agosto del propio año, a través del cual dio contestación al requerimiento que se le efectuara, resultó que la autoridad no emitió resolución a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 603014, y no en la omisión de la entrega material de la información, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción IV del numeral 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.
EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.

Planteadas la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

...
XVII.- LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS;

...
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico; en otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos.

En tal virtud, la información relativa a: la relación de apoyos sociales económicos, que correspondan al mes de enero de dos mil catorce, se encuentra vinculada con las fracciones VIII y IX del artículo 9 de la Ley en cuestión, y de manera directa con la diversa XVIII del numeral en cita; se dice lo anterior, pues el espíritu de las fracciones aludidas es, para el caso de la primera, la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, para el caso de la segunda, difundir los nombres de aquellas personas que hubieren sido beneficiadas con la entrega de recursos públicos, y para el caso de la tercera, la difusión de información vinculada con la cuenta pública, que a la fecha de generación de la documentación solicitada, estaba integrada, entre otras cosas, por todos los comprobantes que respaldan los egresos efectuados por el Ayuntamiento. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el periodo correspondiente, a quién se benefició con el ejercicio del presupuesto, y el estado de la cuenta pública. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, la constancia que contiene las cifras que reflejan el ejercicio del gasto y le respaldan son de dominio público, pues es una obligación de información pública que da a conocer las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, resulta indispensable recalcar que la información solicitada es de carácter público, toda vez que al ser del interés de [REDACTED] obtener la relación de apoyos sociales económicos, que correspondan al mes de enero de dos mil catorce, se colige que requirió información que está vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, en la especie al de Kanasín, Yucatán, con los destinatarios de recursos públicos y la cuenta pública; en tal virtud, es información que reviste naturaleza pública.

En consecuencia, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, y con los destinatarios y uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, pues se refiere al documento en donde conste la relación de apoyos sociales económicos, que correspondan al mes de enero de dos mil catorce, por lo que debe otorgarse su acceso.

SEXTO. A continuación, se analizará el marco jurídico y se determinará la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentar la información solicitada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

Ultionmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son antes fiscalizados.
- Que entre las obligaciones del Tesorero, está la de llevar la contabilidad del municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años.
- Que de todos los pagos que efectúen los Tesoreros, exigirán recibo en forma, haciendo constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de lo anterior, se colige, que al ser la intención del particular conocer los documentos que reflejen los pagos realizados por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, por concepto de la relación de apoyos sociales económicos, que correspondan al mes de enero de dos mil catorce, que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitadamente en una factura, recibo, talón, comprobante, o bien, cualquier otro documento de esa naturaleza que contenga las características necesarias para justificar los gastos efectuados por el concepto señalado; verbigracia, los apoyos sociales económicos, que correspondan al mes de enero de dos mil catorce, o en su caso, cualquier otro documento que ampare los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, del cual se pueda inferir qué cantidad fue erogada, el concepto por el cual se realizó el gasto, y la persona que lo hubiere recibido; mismos, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual por lo tanto, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detenerla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de ejercer el presupuesto de egresos y elaborar la cuenta pública, sino también de conservar los documentos que integran dicha cuenta por un lapso de diez años en razón que formaba parte de la cuenta pública que se enviaba a la Contaduría Mayor de Hacienda, ahora, Auditoría Superior del Estado.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa lícita por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recalcada a la solicitud de acceso que incuiera el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Una vez definido el marco jurídico que regula la materia de la información solicitada, se procederá a la valoración de la conducta desplegada por la autoridad.

De las constancias remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán al rendir su Informe Justificado, por una parte, se desprende que instó a la autoridad que acorde al marco jurídico antes expuesto, resultó competente de detentar la información en sus archivos, a saber, se dirigió al Tesorero Municipal, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada y le remitiera para su posterior entrega al particular, o en su caso, declarara motivadamente su inexistencia; y por otra, se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso compendió manifestó encontrarse impedida materialmente para entregar la información solicitada por el recurrente, arguyendo que la Unidad Administrativa a la cual requirió (Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán) no propició contestación alguna, es decir, hizo caso omiso al requerimiento que se le efectuare; para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 603014, situación que la compendió acreditó con la copia simple del oficio de requerimiento dirigido al citado Tesorero de fecha once de marzo del año dos mil catorce; consecuentemente, las manifestaciones vertidas por la autoridad en cuanto a la falta de contestación por parte de la Unidad Administrativa requerida, resultan acertadas.

Sin embargo, para la procedencia de la negativa de acceso a la información conviene precisar que no bastará que la Unidad de Acceso compendió se excuse arguyendo que la Unidad Administrativa a la cual instó, faltó al requerimiento que le hicieron, sino que para ello (no entregar la información a los ciudadanos), deberá acreditar que existen causales que le impiden otorgar el acceso a la información, esto es, que no pueda proporcionarse porque sea confidencial, o en razón de tener el carácter de reservada, pues estas excepciones son las únicas previstas por los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia y fracciones I y II del numeral 6 Constitucional que pueden invocarse para negar el acceso a la información; asimismo, cuando el sujeto obligado se encuentre imposibilitado de entregar materialmente la información por ser inexistente en sus archivos.

Por último, cabe añadir que en la especie resulta improcedente vincular de manera inmediata tanto al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, por haber incumplido con el requerimiento que la Titular de la Unidad de Acceso responsable le hiciera, esto es, por no haber emitido respuesta alguna cuando le instó para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregara, toda vez que aun cuando resultó ser la Unidad Administrativa competente, sus omisiones fueron con motivo de las gestiones que la contredicha realizó para dar trámite a la solicitud de acceso a la información de fecha once de marzo del año dos mil catorce, y no así en cumplimiento a una determinación que haya sido dictada por el suscrito.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio número 03/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha dos de abril de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro establece: **"LA OMISIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE EMITIR CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULE, NO ES UNA EXCEPCIÓN PARA NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN."**

Por lo tanto, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanashín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación, en virtud que los motivos citados por la autoridad no son suficientes para negar el acceso; máxime, que como ha quedado establecido en el Considerando QUINTO es información pública, y por lo tanto, debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que debe otorgarse su acceso.

OCTAVO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanashín, Yucatán, cuya existencia se acreditara y se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imponente, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

NOVENO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanashín, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- Requiera al Tesorero Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la relación de apoyos sociales económicos, que correspondan al mes de enero de dos mil catorce, y la entregue, o bien, declare su inexistencia.
- Emita resolución en la que ordene la entrega de la información en la modalidad solicitada, a saber, en forma electrónica, que le hubiere remido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Notifique al recurrente su determinación. Y
- Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanashín, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso contestada, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buentí Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buentí Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 183/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 183/2014, en los términos antes transcritos.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 26), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 235/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en

términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución de ampliación de plazo dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 74814.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE REPORTEN LOS GASTOS DE VIAJES, VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COMIDAS, EVENTOS, GASTOS CEREMONIALES, QUE HAYAN TENIDO DEL AÑO 2013 DEL DIRECTOR DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA DE LA UADY."

SEGUNDO.- El día siete de abril del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelió a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificó al particular la resolución de misma fecha con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

SEXTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CLASIFICÓ COMO PÚBLICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE... POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA... SÉPTIMO.- ESTABLECE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE AMPLÍA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ESTA RESOLUCIÓN...

RESUELVE

PRIMERO.- ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN...

TERCERO.- El ocho de abril del año que antecede, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha siete del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY CONFORME CON LA RESOLUCION (SIC)"

CUARTO.- Mediante provida dictado el once de abril del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente TERCERO, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 46 de la Ley de la Materia en vigor.

SEXTO.- El día doce de mayo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha nueve del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NEGIA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...
...ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRió A LA...SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA FACULTAD DE ECONOMIA DE LA UADY, POR SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...
EN VIRTUD DE QUE EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE GRAN CANTIDAD, TANTO PARA LOCALIZAR COMO PARA ESCANEAR, ESTA UNIDAD DE ACCESO EMITIó UNA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2014 EN LA QUE...HACE DEL CONOCIMIENTO DEL HOY RECURRENTE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SE AMPLIA POR UN TÉRMINO DE 120 DÍAS NATURALES...

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha once de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la autoridad, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, asimismo, a fin de patentar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho; por otra parte, se tuvieron por exhibidas diversas documentales, siendo que del análisis realizado a las mismas se desprendió que no fue posible localizar ni el domicilio ni a la persona señalada para llevar a cabo la notificación respectiva al recurrente; por consiguiente, se determinó que la notificación del proveído señalado en el antecedente CUARTO y las notificaciones subsiguientes que sean de carácter personal le sean realizadas al particular a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, haciendo de su conocimiento que en cualquier momento procesal de así considerarlo pertinente podría proporcionar domicilio para tales fines, ya que en caso contrario se seguirían llevando a cabo de la forma anteriormente descrita.

OCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 681, publicado el día veintiseis de agosto del año inmediato anterior se notificó a la autoridad el acuerdo relacionado en el antecedente que precede; y al recurrente, las notificaciones del proveído aludido así como del diverso referido en el antecedente CUARTO de la definitiva que nos atañe.

NOVENO.- A través del auto del cuatro de septiembre del año anterior al que transcurre, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dio mediante acuerdo de fecha once de julio del año antes aludido, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha tres de noviembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 728, se notificó tanto a la parte recurrente como al recurrente, el proveído citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el trece de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha tres de noviembre del referido año, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto el cuatro del propio mes y año, mediante el cual rindió de manera oportuna alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día once de septiembre del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le contó con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, se desprende que el particular requirió lo siguiente: Copia de los documentos que reporten los gastos de viajes, víaticos, gastos de representación, comidas, eventos, gastos ceremoniales, que hayan tenido del año dos mil trece del Director de la Facultad de Economía de la UADY.

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha siete de abril de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que conforme con dicha resolución, el recurrente en fecha ocho del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día ocho de mayo de dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha nueve del referido mes y año, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron otorgar una ampliación de plazo de ciento veinte días naturales, y no en negar el acceso a la misma como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determina que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa será con base en la fracción VII del numeral señalado líneas arriba, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, dispuso:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ

ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN

DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establece el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso

a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.

• Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintinueve de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de los derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocábulo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que dispone la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues según haciendo alusión a la expresión "entregar", empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos lleve a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que suñera la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles); pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por

casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar, y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe como apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de la petición con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciará sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIERAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDÍO QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUPRIMÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPOSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES); PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVIÓ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL

VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, resulta procedente.

En autos consta que la competencia emitió la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, en cuyo Resolutivo Primero, manifestó: "esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, procede a clasificar a la información requerida por el solicitante, en información pública, por lo que procede la entrega de la misma, de conformidad con los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución..."

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Considerando Séptimo de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó: "...Que esta Unidad de Acceso...de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que el plazo de entrega de la información requerida se amplía por ciento veinte días naturales a partir del día hábil siguiente de la fecha de esta resolución..."; manifestación de mérito, de la cual se colige que se consistió en otorgar una prórroga de ciento veinte días naturales, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de la información, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impedirían enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos señalados en la figura de la ampliación de plazo.

Por lo anterior, se discute que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante determinación de fecha siete de abril de dos mil catorce, por un plazo de ciento veinte días naturales, no fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada, como pudiera desprenderse del resolutivo analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad Administrativa a la cual la obligada dirigió su solicitud, requirió una prórroga de ciento veinte días naturales para efectos de dar una respuesta precisa en la que se pronunciara acerca del rastreo de la información solicitada en la solicitud con folio 74814, ya que argumentó que por la naturaleza y volumen de la misma, necesitaban de dicho tiempo para estar en posibilidad de localizar y procesar la información; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impedirían enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan en así, que en el Considerando Séptimo de la determinación de fecha siete de abril de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, puntualizó sustancialmente que la información solicitada se estaba localizando y ubicando en los archivos correspondientes, lo que denota, que la información que es del interés del imputante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información solicitada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se concede o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales están impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impiden la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que mediante escrito sin número de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, y anexo, remitida esta Oficialía de Partes el cuatro del mismo mes y año, a través del cual rindió alegatos, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán manifestó que realizó la entrega de la información al recurrente relativa a la solicitud marcada con el número 74814, por medio del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el día nueve de julio de dos mil catorce; asimismo, adjunto a este escrito, copie del acuerdo de fecha nueve julio del citado año, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso

recumida, por medio del cual se notifica por estrados al particular la entrega de la información solicitada, así como copia de la pantallas del SAI a través del cual se entrega la información en comento.

En razón de lo anterior, en virtud que la autoridad conffredita no remite a este Organismo Autónomo las documentales que se le entregan al recurrente, mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil catorce, el suscrito se encuentra imposibilitado de pronunciarse respecto si la información remitida al particular corresponde o no a la peticionada mediante solicitud de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce.

OCTAVO.- Con todo, se revoca la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio de la cual otorgó una prórroga de ciento veinte días naturales, y se le instruye para los siguientes efectos:

j) Emita resolución en la cual se pronuncie sobre la entrega o no de la información solicitada por el [REDACTED] consistente en: Copia de los documentos que reporten los gastos de viajes, viáticos, gastos de representación, comidas, eventos, gastos ceremoniales, que hayan tenido dal año dos mil trece del Director de la Facultad de Economía de la UADY, en la modalidad requerida (entrega a través del Sistema de Acceso a la Información).

k) Notifique su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.

l) Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acreditan todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 49, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente Revocar la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, reponga el procedimiento en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso conffredita, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que en la especie, el domicilio proporcionado por el particular para dar y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no fue posible localizarlo, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determine que la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Erendira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 235/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 235/2014, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número 27), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 236/2014. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de la cual otorgó ampliación del plazo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 74914.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE REPORTEN LOS GASTOS DE VIAJES, VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COMIDAS, EVENTOS, GASTOS CEREMONIALES, QUE HAYAN TENIDO DEL AÑO 2014 DEL DIRECTOR DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA DE LA UADY."

SEGUNDO. El día siete de abril del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compiló, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEXTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CLASIFICÓ COMO PÚBLICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE... POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA... SÉPTIMO.-... ESTABLECE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE AMPLIA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBIDO A LA GRAN CANTIDAD DE DOCUMENTOS A ESCANEAR POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO... PARA CON ESTO PODER CUMPLIR SATISFACTORIAMENTE CON EL SOLICITANTE...

RESUELVE

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA DE CONFORMIDAD... SEGUNDO.- SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE EL DÍA LIMITE DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE..."

TERCERO.- En fecha ocho de abril del año próximo pasado, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la resolución dictada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY CONFORME CON LA RESOLUCION (SIC)"

CUARTO.- Mediante provido dictado el día once de abril del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; finalmente, en virtud que el domicilio señalado por el particular para efectos de oír y recibir notificaciones que derivaran del presente medio de impugnación, se encontraba fuera de la jurisdicción de este Instituto, se ordenó girar atento exhorto al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), que por analogía es la autoridad homologa a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, para que en auxilio de las labores de éste último se sirviera efectuar de manera personal la notificación del acuerdo en cuestión.

QUINTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

SEXTO.- El día doce de mayo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha nueve del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...
ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA..."

EN VIRTUD DE QUE EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE GRAN CANTIDAD, TANTO PARA LOCALIZAR COMO PARA ESCANEAR, ESTA UNIDAD DE ACCESO EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2014... EN LA QUE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL HOY RECURRENTE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SE AMPLIA POR UN TÉRMINO DE 120 DÍAS NATURALES..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha once de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho; por último, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número INFODF/DJDN/SSL/022/2014 de fecha veinte de junio de dos mil catorce, asignado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del cual se informó que el exhorto que le fuera ordenado notificar mediante acuerdo de fecha once de abril del año próximo pasado no pudo llevarse a cabo, en razón que no existía la dirección proporcionada por el [REDACTED], lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, por lo que, se ordenó que tanto el provido que nos ocupa como el relacionado en el

antecedente CUARTO, se realicen de manera personal solamente si el ciudadano acudia a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- El día veintisiete de agosto del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,681, se notificó tanto a la recurrente como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO y a su vez el particular el proveído descrito en el antecedente CUARTO.

NOVENO.- A través del auto de fecha cuatro de septiembre del año anterior al que transcurre, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha once de julio del año próximo pasado, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día veintitrés de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,721, se notificó a las partes el proveído citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el cuatro de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintitrés de octubre del referido año, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto el día veintiocho del propio mes y año, mediante el cual rindió de manera oportuna sus alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día once de septiembre del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, se notificó tanto al recurrente como a la recurrente el auto relacionado en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le conllevó con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, se desprende que el particular requirió lo siguiente: "Copia de los documentos que reporten los gastos de viajes, viáticos, gastos de representación, comidas, eventos, gastos ceremoniales, que hayan tenido del año 2014 del director de la facultad de economía de la UADY."

Establecido lo anterior, mediante resolución de fecha siete de abril del año próximo pasado, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, otorgó una ampliación de plazo de ciento veinte días naturales.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha ocho de abril del año inmediato anterior, interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precedente emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR

ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha ocho de mayo de dos mil catorce se corrió traslado a la Unidad de Acceso compulsa, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el imputante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DE RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA

EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR

HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempló el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues según haciendo alusión a la expresión "entregar", empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber, el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado, se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos lleve a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufre la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro, así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo solicitado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconsonante que es

éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL ASQUERAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPTACIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NDMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRÁVES DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPEÑO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRÁVES DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO

DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SEPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, resulta procedente.

En autos consta que la competencia emitió la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, en cuyo resolutorio Primero, manifestó: "esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, procede a clasificar a la información requerida por el solicitante, en información pública, por lo que procede la entrega de la misma...".

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Antecedente Tercero de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó: "En consecuencia esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Uady considera necesario ampliar el término de entrega de la

información por un término de ciento veinte días naturales, debido a la cantidad de documentos a localizar y escanear... manifestación de mérito, de la cual se colige que la autoridad consideró procedente otorgar una prórroga de ciento veinte días naturales, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de lo peticionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos cedidos en la figura de la ampliación de plazo.

En consecuencia, se discute que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante determinación de fecha siete de abril de dos mil catorce, por un plazo de ciento veinte días naturales, no fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada, como pudiera desprenderse del resolutorio analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad de Acceso en cita, otorga una prórroga de ciento veinte días naturales para efectos de localizar y escanear la información requerida en la solicitud con folio 74914; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran dar respuesta al particular, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan es así, que en el Antecedente Tercero de la determinación de fecha siete de abril de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, puntualizó sustancialmente que la información peticionada se estaba localizando, lo que denota, que la información que es del interés del imputante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información peticionada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se concede o niegue el acceso a la información peticionada, no resulta procedente la ampliación de plazo que otorgó la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha siete de abril de dos mil catorce, pues los motivos esgrimidos por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficientes para que la exentaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

OCTAVO.- Con todo, se revoca la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio de la cual otorgó una prórroga de ciento veinte días naturales, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Emita resolución en la cual se pronuncie sobre la entrega o no de la información solicitada por el [REDACTED] consistente en: Copia de los documentos que reporten los gastos de viajes, viáticos, gastos de representación, comidas, eventos, gastos ceremoniales, que hayan tenido del año 2014 del director de la facultad de economía de la UADY, lo anterior, en la modalidad requerida (entrega a través del Sistema de Acceso a la Información).
- Notifique su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
- Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, párrafo primero, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente Revocar la resolución de fecha siete de abril del año dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutorio Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano

Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, es decir, el día quince de septiembre del año en curso de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, ~~Alfonso Novelo Escalante~~, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, ~~se realice de manera personal~~, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 236/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 236/2014, en los términos antes transcritos.

Acto seguido, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso 28), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente

237/2014. Posteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución de ampliación de plazo dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 75214.....

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE REPORTEN LOS GASTOS DE VIAJES, VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COMIDAS, EVENTOS, GASTOS CEREMONIALES, QUE HAYAN TENIDO DEL AÑO 2014 DEL DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO (SIC)"

SEGUNDO.- El día siete de abril del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, notificó al particular la resolución de misma fecha con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

...SEXTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CLASIFICÓ COMO PÚBLICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE... POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA... SÉPTIMO.-... ESTABLECE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE AMPLIA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ESTA RESOLUCIÓN...

RESUELVE

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN..."

TERCERO.- El ocho de abril del año que antecede, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha siete del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY CONFORME CON LO QUE ME CONTESTARON EN LA RESOLUCIÓN (SIC)"

CUARTO.- Mediante proveído dictado el once de abril del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

SEXTO.- El día doce de mayo de dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha nueve del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando

sustancialmente lo siguiente:

“...

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...

...ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRió AL ABOGADO POLICARPO ANTONIO ECHÁNOVE FERNÁNDEZ, SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UADY, POR SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

EN VIRTUD DE QUE EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE GRAN CANTIDAD, TANTO PARA LOCALIZAR COMO PARA ESCANEAR, ESTA UNIDAD DE ACCESO EMITIó UNA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2014 EN LA QUE... HACE DEL CONOCIMIENTO DEL HOY RECURRENTE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SE AMPLÍA POR UN TÉRMINO DE 120 DÍAS NATURALES...

...”

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha once de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la autoridad, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho; por otra parte, se tuvieron por exhibidas diversas documentales, siendo que del análisis realizado a las mismas se desprendió que no fue posible localizar ni el domicilio ni a la persona señalada para llevar a cabo la notificación respectiva; por consiguiente, se determinó que la notificación del proveído señalado en el antecedente CUARTO y las notificaciones subsiguientes que sean de carácter personal le sean realizadas al particular a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, haciendo de su conocimiento que en cualquier momento procesal de así considerarlo pertinente podría proporcionar domicilio para tales fines, ya que en caso contrario se seguirían llevando a cabo de la forma anteriormente descrita.

OCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 681, publicado el día veintisiete de agosto del año inmediato anterior se notificó a la autoridad el acuerdo relacionado en el antecedente que precede; y al recurrente, las notificaciones del proveído aludido así como del diverso referido en el antecedente CUARTO de la definitiva que nos atañe.

NOVENO.- A través del auto del cuatro de septiembre del año anterior al que transcurre, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha once de julio del año antes aludido, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha tres de noviembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 728, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el trece de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha tres de noviembre del referido año, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto el cuatro del propio mes y año, mediante el cual rindió de manera oportuna alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día once de septiembre del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente UNDECIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48,

penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se desprende que el particular requirió lo siguiente: Copie de los documentos que reporten los gastos de viajes, vísticos, gastos de representación, comidas, eventos, gastos ceremoniales, que hayan tenido del año dos mil catorce del Director de la Facultad de Derecho.

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha siete de abril de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha ocho del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día ocho de mayo de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha nueve del referido mes y año, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron otorgar una ampliación de plazo de ciento veinte días naturales, y no en negar el acceso a la misma como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se dictamina que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa será con base en la fracción VII del numeral señalado líneas arriba, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ESTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.
PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

..."

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establece:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE

DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establece el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas,

entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normalidad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.

• Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintidós de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludido que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran **respuesta** a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder, por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar **respuesta**" cuya aceptación, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se hubiera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normalidad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues según haciendo alusión a la expresión "entregar", empero, la intención del legislador, pasa a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externarse en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arribó a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos lleve a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información

solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal lectura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan ambar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancias que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDÍO QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECHOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE

TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLUEVA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN EL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL

TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

**ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."**

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, resulta procedente.

En autos consta que la competencia emitió la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, en cuyo Resoluto Primero, manifestó: "esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, procede a clasificar a la información requerida por el solicitante, en información pública, por lo que procede la entrega de la misma, de conformidad con los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución..."

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Considerando Séptimo de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó: "...Que esta Unidad de Acceso... de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que el plazo de entrega de la información requerida se amplía por ciento veinte días naturales a partir del día hábil siguiente de la fecha de esta resolución...", manifestación de mérito, de la cual se colige que se consideró procedente otorgar una prórroga de ciento veinte días naturales, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de lo peticionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos señalados en la figura de la ampliación de plazo.

Por lo anterior, se discute que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante determinación de fecha siete de abril de dos mil catorce, por un plazo de ciento veinte días naturales, no fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada, como pudiera desprenderse del resoluto analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad Administrativa a la cual la obligada dirigió su solicitud, requirió una prórroga de ciento veinte días naturales para efectos de dar una respuesta precisa en la que se pronunciara acerca del rastreo de la información peticionada en la solicitud con folio 75214, ya que argumentó que por la naturaleza y volumen de la misma, necesitaban de dicho tiempo para estar en posibilidad de localizar y procesar la información, dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan es así, que en el Considerando Séptimo de la determinación de fecha siete de abril de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, puntualizó sustancialmente que la información peticionada se estaba localizando y ubicando en los archivos correspondientes, lo que denota, que la información que es del interés del imputante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que procede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información peticionada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentre plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información peticionada, no resulta procedente la ampliación de plazo determinada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha siete de abril de dos mil catorce, pues los motivos esgrimidos por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficiente para que le exentaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por aconocer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que mediante escrito sin número de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, y anexos, remitidos esta Oficialía de Partes al cuatro del mismo mes y año, a través del cual midió alegatos, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán manifestó que realizó la entrega de la información al recurrente relativa a la

solicitud marcada con el número 75214, por medio del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el día nueve de julio de dos mil catorce; asimismo, adjunto a este escrito, copia del acuerdo de fecha nueve julio del citado año, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso recuadra, por medio del cual se notifica por estados al particular la entrega de la información solicitada, así como copia de la pantallas del SAI a través del cual se entrega la información en comento.

En razón de lo anterior, en virtud que la autoridad constreñida no remite a este Organismo Autónomo las documentales que se le entregan al recurrente, mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil catorce, el suscrito se encuentra imposibilitado de pronunciarse respecto si la información remitida al particular corresponde o no a la peticionada mediante solicitud de fecha veintinueve de marzo de dos mil catorce.

OCTAVO.- Con todo, se revoca la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio de la cual otorgó una prórroga de ciento veinte días naturales, y se le instruye para los siguientes efectos:

- d) Emita resolución en la cual se pronuncie sobre la entrega o no de la información solicitada por el [REDACTED] consistente en: Copia de los documentos que reporten los gastos de viajes, viáticos, gastos de representación, comidas, eventos, gastos ceremoniales, que hayan tenido del año dos mil catorce del Director de la Facultad de Derecho, en la modalidad requerida (entrega a través del Sistema de Acceso a la Información).
- e) Notifique su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
- f) Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente Revocar la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, repone el procedimiento en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que en la especie, el domicilio proporcionado por el particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconstitucionalidad al rubro citado, no fue posible localizarlo, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, asimismo en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, a saber: el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso recuadra, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplese.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 237/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 237/2014, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 29), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 247/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 048-2014.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS FACTURAS DE ADQUISICIÓN DE ANÁLISIS (SIC) QUÍMICOS (SIC) DE LABORATORIO QUE FUERON SOBSIDIADAS (SIC) POR EL AYUNTAMIENTO, COMO APOYO A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS. ASÍ (SIC) COMO EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS QUE CONTENGA NOMBRE DEL BENEFICIARIO, DIRECCIÓN, TIPO DE ANÁLISIS (SIC) MONTO DEL APOYO. EN EL PERÍODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2012 AL (SIC) 30 DE SEPTIEMBRE 2013 (SIC)"

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compete, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SON CONSIDERADOS COMO RESERVADOS POR ESTAR SUJETOS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, COMO MANIFESTÓ (O EN SU CASO COMO SE DESPRENDE DE LAS DECLARACIONES) DEL TESOERO MUNICIPAL RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.

"...

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año próximo pasado, el [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veintuno de abril del año anterior al que transurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintinueve de abril del año dos mil catorce, se notificó personalmente tanto a la recurrente como al recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El ocho de mayo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUE (SIC) UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA (SIC) 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 27 DE ABRIL, DEL PRESENTE AÑO EMITÍ UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFIQUE Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

"...

SÉPTIMO.- Por auto de fecha trece de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio sin número de fecha dos del propio mes y año, siendo que a través del cual rindió Informe Justificado y envió constancias adjuntas, aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición del particular no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir para que realice las gestiones conducentes y brinde las facilidades que permita a esta autoridad llevar a cabo una diligencia acerca de la información que puso a disposición del imponente mediante la resolución de fecha veintisiete de abril del año dos mil trece, la cual tendría verificativo el día diecisiete de junio del propio año de las 10:30 a las 11:00 horas; a consecuencia de lo anterior, se le concedió el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, para que informara el lugar en que se llevaría a cabo dicha diligencia.

OCTAVO.- El día once de junio del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que atañe al particular, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, el trece del propio mes y año.

NOVENO.- El día dieciséis de junio del dos mil catorce, tuvo verificativo la diligencia señalada en el antecedente SÉPTIMO, la cual se realizó en el domicilio señalado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán en el oficio MYIYUAMIP/23-VI-2014; ahora bien, de la diligencia en mención, se determinó que por el volumen de la información resultó imposible efectuar un estudio acucioso de la misma, por lo que, a fin de que esta autoridad se encontrara en aptitud de determinar la procedencia o no del acto reclamado, y así patentizar una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente que la información materia de la diligencia obrara en autos del expediente al rubro citado; a consecuencia, se le requirió a la Titular de la Unidad de Acceso Municipal para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la realización de la presente diligencia, remitiera la información que pusiera a disposición del imponente a través de la determinación de fecha veintisiete de abril del propio año.

DECIMO.- Mediante provido de fecha treinta de junio del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con los documentos MYIYUAMIP/48-VI-2014 y MYIYUAMIP/54-VI-2014 de fechas veintitrés y veinticinco del propio mes y año, respectivamente, siendo que a través del primero dio cumplimiento al requerimiento efectuado en fecha dieciséis de junio de dos mil catorce y envió constancias adjuntas, y con el segundo dio autos, remitió copia simple del acuse de recibo de entrega de información de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce en el que obra nombre y firma de conformidad del particular, siendo que del análisis efectuado a las documentales adjuntas remitidas por la recurrida y atento al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de inconformidad que nos compete, se consideró procedente citar al imponente para que se apersonara el día martes doce de agosto de dos mil catorce a las diez horas con treinta minutos, en el Edificio de este Organismo Autónomo, a fin que indicara que documentos de los remitidos por la Unidad de Acceso constreñida deseaba conocer, toda vez que ~~por la información que se le presentó~~ apercibiéndolo que en el supuesto de no llevarse a cabo la diligencia descrita con antelación, por no presentarse el particular, se declararía desierta dicha diligencia y se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

UNDECIMO.- El día veinticinco de julio del año inmediato anterior, se notificó personalmente al particular, el acuerdo reseñado en el antecedente DÉCIMO; en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,670 el doce de agosto del propio año.

DUODECIMO.- El día doce de agosto de dos mil catorce, contándose con la presencia del ~~particular~~ se llevó a cabo la diligencia acordada en el auto que se describe en el antecedente DÉCIMO, en la cual, con el objeto de poner a la vista del particular las documentales remitidas por la responsable mediante acuerdo de fecha treinta de junio del propio año, por lo tanto, se le exhibieron al citado ~~particular~~ diversas constancias, al respecto, se le concedió el uso de la voz al imponente quien después de examinar la información precisó que las constancias que colmarían su pretensión, versaron exclusivamente en las facturas de adquisición de análisis químicos de laboratorio que fueron subsidiadas por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, como apoyo a personas de escasos recursos, así como el padrón de beneficiarios que contenga el nombre del beneficiario, dirección, tipo de análisis, monto del apoyo, en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al trece de septiembre de dos mil trece, con lo que se dio por terminada dicha actuación.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha quince de agosto del año inmediato anterior, quedó asentada la diligencia señalada en el antecedente DECIMOSEGUNDO; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales citadas con antelación, se desprende que las mismas contenían datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó enviar al Secretario del Consejo la documentación en cita; de igual forma, se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifiestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DECIMOCUARTO.- El día dieciocho de diciembre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,761, se notificó a la recurrida el acuerdo DECIMOTERCERO, en lo que atañe al particular, la notificación se realizó personalmente el día diecinueve del propio mes y año.

DECIMOQUINTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil quince, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le comiera y de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha quince de agosto del año inmediato anterior, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado provido.

DECIMOSEXTO.- El día veinte de febrero del año que transcurre, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,798, se notificó tanto a la parte recurrida como a la autoridad, el auto descrito en el antecedente que precedió.

DECIMOSEPTIMO.- En fecha cuatro de marzo del año que acontece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por

medio del cual rindieran allegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provido en cuestión.

DÉCIMOCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, el día once de septiembre de dos mil quince se notificó al impetrante y a la Unidad de Acceso Obligada el acuerdo descrito en el segmento DÉCIMOSEPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le curre con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 048/2014, se advierte que el particular requirió los siguientes contenidos de información: 1) las facturas de adquisición de análisis químicos de laboratorio que fueron subsidiados por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, como apoyo a personas de escasos recursos, y 2) El padrón de beneficiarios que contenga el nombre del beneficiario, dirección, tipo de análisis y monto del apoyo, ambos correspondientes al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; esto es, las facturas que satisfacen la intención de la particular deben contener dos requisitos objetivos: a) que amparen el pago de análisis químicos de laboratorio y que sea un padrón de beneficiarios; y b) que se expidieron en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y uno subjetivo: c) que fueran otorgados a familias de escasos recursos; asimismo, toda vez que el impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquellas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo; en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, conforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NEGÜEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintuno de abril de dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, notara el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Establecida la existencia del acto reclamado, en los considerando subsiguientes se procederá al análisis de la publicidad de la información, así como la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- Las fracciones VIII y IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establecen:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;"

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser resposnables por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el periodo correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, el contenido tj las facturas de adquisición de análisis químicos de laboratorio que fueron subsidiados por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, como apoyo a personas de escasos recursos, tienen la misma naturaleza pues es una obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Asimismo, respecto del contenido 2) es decir, el padrón de beneficiarios que contenga el nombre del beneficiario, dirección, tipo de análisis y monto del apoyo, encuadra en el primer supuesto señalado en la fracción IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en la hipótesis aludida, toda vez que éste dispone la publicidad de la información inherente a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Ello unado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o poseen los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar su desempeño.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 049-2014.

De la simple lectura efectuada al curso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó las facturas de adquisición de análisis químicos de laboratorio que fueron subsidiados por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, como apoyo a personas de escasos recursos, así como el padrón de beneficiarios que contenga el nombre del beneficiario, dirección, tipo de análisis y monto del apoyo, ambos correspondientes al período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de reservada, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados de como RESERVADOS por estar sujetos a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifesté (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procediera es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la reserva que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veintisiete de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MY/7M/041-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, adjuciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición del particular un total de mil doscientos noventa y dos folios útiles, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Ahora, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas.

Del estudio perpetrado a las documentales aludidas, se desprende que de las mil doscientos noventa y dos folios que se ordenaron entregar al [REDACTED] únicamente treinta y seis corresponden a las que son de su interés, toda vez, que constituyen las facturas de adquisición de análisis químicos de laboratorio que fueron subsidiados por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, como apoyo a personas de escasos recursos, así como una relación de beneficiarios de apoyo por análisis químicos, inherentes al período que comprende del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, pues así se desprende de la simple lectura efectuada a éstas, mismas que a continuación se enlistan:

- Copia de la Factura con número de folio 0076, de fecha once de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$25,801.88, expedida por Ricardo Mex Barceló, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una folia útil.
- Copia de la Factura con número de folio 0077, de fecha once de mayo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$5,713.00, expedida por Ricardo Mex Barceló, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una folia útil.
- Copia de la Factura con número de folio 0079, de fecha seis de septiembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$24,035.20, expedida por Ricardo Mex Barceló, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una folia útil.
- Copia de la Factura con número de folio 0078, de fecha seis de septiembre de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$18,264.20, expedida por Ricardo Mex Barceló, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una folia útil.
- Copia de la Factura con número de folio 0097, de fecha seis de marzo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$6,374.20, expedida por Ricardo Mex Barceló, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una folia útil.
- Copia de la Factura con número de folio 0096, de fecha seis de marzo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$13,725.35, expedida por Ricardo Mex Barceló, a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una folia útil.
- Copias de la lista del Padrón de Beneficiarios por apoyo en análisis clínicos y ultrasonidos del Municipio de Izamal, Yucatán, correspondientes a los meses de octubre a diciembre del año dos mil doce y de febrero a septiembre del año dos mil trece, constantes de treinta folios útiles.
- Copias de reportes de capturas de pólizas, comprobación de gastos, constantes de ocho folios útiles.
- Copia de la Pólizas de Cheque, emitidas durante el dos mil trece, constantes de cinco folios útiles.
- Copias de diversas solicitudes de apoyo, dirigidas al Presidente Municipal constantes de ciento sesenta y cuatro folios útiles.
- Copias de diversos recibos de conformidad, expedidos por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, constantes de ciento noventa y dos folios útiles.
- Copias de tarjetas para consulta médica, constantes de ciento catorce folios útiles.
- Copias de Cheques de la Institución Bancaria denominada Banorte, emitidos durante el dos mil trece, expedido por el Municipio de Izamal, Yucatán, constantes de dos folios útiles.
- Copias de órdenes de análisis clínicos, constantes de ciento treinta y cuatro folios útiles.
- Copias de recibos de honorarios, constantes de sesenta y cinco folios útiles.

- p) Copia de recibo de Luz, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, constante de una hoja útil.
- q) Copia de cotización de pruebas médicas, emitido durante el dos mil trece, constante de una hoja útil.
- r) Copias de credenciales de identificación oficial con fotografía de diversos particulares, expedido por el Instituto Federal Electoral, constantes de quinientos cincuenta y dos hojas útiles.
- s) Hojas en blanco, constantes de cuatro hojas útiles.

De igual manera, del estudio realizado a los incisos de la a) a la g), contenidos en treinta y seis fojas útiles, se advierte que satisfacen los elementos objetivos y subjetivo que la información debería cumplir, toda vez que respecto al primero, de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descritas, se desprende que a) que amparan el pago de análisis químicos de laboratorio subsidiados por el Ayuntamiento así como un padrón de beneficiarios y b) se expedieron en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y en lo que atañe al segundo, se desprende que la información fue puesta a disposición del imponente con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el **Tesorero Municipal**, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos: VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir treinta y seis de las mil doscientas noventa y dos que pusiera a su disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar los contenidos f) es decir, las facturas de adquisición de análisis químicos de laboratorio que firman subsidiados por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, como apoyo a personas de escasos recursos, y 2) el padrón de beneficiarios que contenga el nombre del beneficiario, dirección, tipo de análisis y monto del apoyo, ambos correspondientes al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, por lo que de la suma de estas resultan las treinta y seis fojas que sí corresponde a la información solicitada.

De igual forma, no se omite manifestar que en cuanto a la información enlistada en el inciso g), inherente a la relación de beneficiarios por análisis químicos, si bien, cumplió con parte de los requisitos que debe contener, lo cierto es, que fue remitida de manera incompleta por no contener los datos relativos a la dirección de los beneficiarios y el monto del apoyo a los diversos particulares, tal como lo peticionara el hoy inconstante, pues las treinta fojas relativas a dicha información, solamente contienen, dentro del nombre del beneficiario, el tipo de apoyo recibido, y el periodo en el que se realizaron, resultando faltantes los datos concernientes a la dirección de los beneficiarios y al monto del apoyo.

Asimismo, conviene señalar que parte de la documentación previamente mencionada, en específico la relacionada con el contenido f), la autoridad omitió analizar y precisar cuál contenía información de naturaleza personal, y por ende, no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsiguientes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En ese sentido, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las seis facturas contenidas en seis fojas útiles, que la autoridad utilizó para respaldar el contenido f), es decir, las facturas de adquisición de análisis químicos de laboratorio que fueron subsidiados por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, como apoyo a personas de escasos recursos, se advirtió que todas contienen datos personales (a), b), c), d), e) y f), como lo es la Clave Única de Registro de Población (CURP); se dice lo anterior, pues en la Clave Única de Registro de Población (CURP), los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la edad de la persona, la cual constituye un dato personal, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia y que por ende, pudiera revestir de naturaleza confidencial acorde a lo dispuesto en el diverso 17, fracción I, de la referida Ley.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información solicitada por el [REDACTED] en relación al contenido f), contiene datos personales, en los párrafos subsiguientes este Consejo General entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

"ARTÍCULO 6º.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), deba ser clasificada de manera automática o definicional como información confidencial, se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucionales en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y la misma, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de interés público como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponde a personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), que se encuentra inserta en un documento de índole fiscal, debe ser clasificada o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública del hoy imponente.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecen:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CUYO TITULAR SEA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EXPIDA LOS COMPROBANTES. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE, O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR ADEMÁS CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

III. CUBRIR, PARA LOS COMPROBANTES QUE EMITA, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO.

TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$2,000.00, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN EMITIR SUS COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 112, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 83, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXIV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXIV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.

III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

Por su parte, la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

"II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADemás DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.

II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADemás DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

...

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A y 29-B, establezcan:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:

I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHOS COMPROBANTES DEBERÁN EXPEDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.

B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE

AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRASE, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIOARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.

Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la CURP, inserta en las facturas en cuestión, debe ser clasificada como dato confidencial, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes deban ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales, obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios prevén la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o en su defecto, el punto de su vigencia venciera, sin perderles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentran, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide y el régimen fiscal en que tributan; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expide; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; también podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, colgándose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resulta aplicable la normatividad que previla como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revierte carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Tzamal, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación, distinto acontecería si fueran de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos y correos electrónicos, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

En este sentido, toda vez que las facturas emitidas por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, no son de aquéllas que contengan inserta la Cédula de identificación Fiscal, se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad, sino que debe clasificarse, el elemento inherente a la CURP, como información de carácter confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.

Ultimamente, no pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien en lo referente al contenido 2), esto es, el padrón de beneficiarios que contenga el nombre del beneficiario, dirección, tipo de análisis y monto del apoyo, ambos correspondientes al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, el dato relativo a la dirección, no fue proporcionada, esto en nada afecta la prerrogativa de acceso a la información pública, pues aun cuando las documentales lo contuvieran, también revelarían carácter confidencial, en virtud de ser datos personales.

Ahora, en lo que atañe a la modalidad de la información solicitada, atento a que a las constancias previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconscuso que únicamente puedan ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda borrar los datos que no puedan ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; información que podrá abrir en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas o equivalentes una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, dicha documentación se encuentra de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato, por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; y por ende su proceder en cuanto a poner a disposición la información en copia simple, resulta acertada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descontas con atención, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues respecto a las constancias enlistadas en los incisos h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r) y s) contenidas en mil doscientas cincuenta y seis fojas útiles, se advierte que no están vinculadas con la información solicitada, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés del imputante.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requesta, pues de los puntos resolutorios de la resolución de fecha veintiseis de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de mil ciento noventa y dos fojas, siendo el caso que del análisis efectuado a dichas constancias, se advirtió una diferencia en el número de fojas remitidas, razón por la cual, la autoridad compelió mediante oficio mercado MIY/UMAI/P/23-VI-2014 de fecha trece de junio del año inmediato anterior, realizó la aclaración pertinente, aduciendo que el número correcto de fojas es el de mil doscientas noventa y dos, que a su juicio corresponden a la solicitud, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$1,292.00 (mil doscientos noventa y dos pesos moneda nacional 09/100), de las cuales únicamente treinta y seis corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de mil doscientas cincuenta y seis fojas útiles que en nada se relacionan con la información requesta; causando un agravio al recurrente ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que si corresponde y la que no el solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos al acto reclamado; máxime, que la información que si corresponde a la que es de su interés, debió proporcionarla en versión pública, y no así en su integridad.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintiseis de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintiseis de marzo del propio año, pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés del ciudadano (facturas y el padrón de beneficiarios), lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordena poner a disposición del informante, se advirtió que no puede ser entregada en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelió omitir clasificar los datos personales ajenos a la CURP, que obran en las facturas relacionadas con anterioridad, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública correspondiente; y por otra, concedió al [REDACTED] información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que al corresponden a la solicitud, como de la que no guarda relación con ésta, ni satisface su interés; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./I.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL

HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

Consecuentemente, como ha quedado establecido en los párrafos anteriores, las constancias que sí satisficieron el interés de [REDACTED] con las enlistadas con las letras a), b), c), d), e), f) y g) constantes de treinta y seis fojas útiles, pues cumplen con los elementos objetivos y subjetivos que la información debería cumplir; de las cuales, las descritas en los incisos a), b), c), d), e) y f), contiene datos personales, y deberán ser entregadas en versión pública; por lo tanto, las restantes h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r) y s), contenidas en mil doscientas cincuenta y seis fojas útiles, no guardan relación con la información solicitada.

OCTAVO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil catorce, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiere la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas amójo que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: f) en lo referente a los incisos a), b), c), d), e) y f) se decreta su estancia en el secreto de este Consejo General, en razón que de algunos de los elementos insertos en las mismas resultaron ser de naturaleza personal, esto es, la CURP, de conformidad a lo previsto en el considerando que precede; y f) en lo referente a los incisos h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r) y s) se decreta su estancia en el secreto de este Consejo General, toda vez que contienen datos personales y no guardan relación con la información solicitada, y por ende, no forman parte de la IIA que nos ocupa.

NOVENO.- Con todo, se procede a revocar la determinación de fecha veintinueve de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos de realizar la búsqueda exhaustiva de la información faltante del contenido 2), en cuanto al monto entregado a los beneficiarios como apoyo para análisis químicos de laboratorio, siendo el caso de no existir, declare motivadamente su inexistencia.
- **Clasifique** los datos referentes a la CURP que aparece insertada en las facturas descontas en los incisos a), b), c), d), e) y f), según corresponda.
- **Emita nueva resolución** a través de la cual ponga a disposición del particular: a) la información que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, sí corresponden a la peticionada, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, a saber: treinta y seis fojas útiles, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, de la constancia sealada en el punto que antecede, y b) la información faltante en cuanto al contenido 2), es decir, el monto de apoyo para análisis químicos de laboratorio.
- **Notifique al recurrente** su determinación. Y
- **Envíe al Consejo General** de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 46, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la determinación de fecha veintinueve de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 247/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 247/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 30), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 254/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recalde a la solicitud marcada con el número de folio 034-2014. ---

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA (SIC) DIGITALISADA (SIC) DE LAS FACTURAS O RECIBO DE HONORARIOS QUE FERON COBRADOS POR MEDICOS (SIC) COMO APOYO DE CONSULTA A FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS ASÍ COMO PADRON (SIC) DE BENEFICIARIOS QUE CONTENGA LOS DATOS DEL BENEFICIARIO MEDICO (SIC) MONTO DE LA CONSULTA EN EL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (SIC)"

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año en inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compendió, emitió resolución con la

que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SON CONSIDERADOS COMO RESERVADOS POR ESTAR SUJETOS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN...

“...”

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año próximo pasado, el [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

CUARTO.- Mediante provido de fecha veintinueve de abril del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el medio de impugnación relacionado en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B) de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Los días veinticinco y veintinueve de abril del año que precede, se notificó personalmente tanto a la recurrente como al recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le comió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA (SIC) 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITió UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 27 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFIQUÉ Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES,

“...”

SÉPTIMO.- Por auto de fecha trece de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio sin número de fecha dos de mayo de dos mil catorce; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición del particular no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recibir mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiesse a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, pusiere a disposición del impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,643, se notificó al recurrente el provido señalado en el segmento SÉPTIMO; en lo que respecta a la autoridad compelsida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha diecisiete de julio del año que antecede, se tuvo por presentado el oficio número MYU/MAIR/37V-2014, signado por la

C. Brenda Cristina Paredes Chablé, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y la copia certificada de la diversa marcada con el número MIYUMAIP/08-VII-2014 de fecha cuatro de julio del citado año, dictado en el expediente 244/2014; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales en comento, se advirtió que la Titular de la Unidad de Acceso obligada, adujo que remitió la documentación que ordenare poner a disposición del imponente, mediante resolución en fecha veintisiete de abril de dos mil catorce, empero, tal afirmación resultó errónea, pues del conteo que se realizó a las constancias adjuntas al oficio número MIYUMAIP/33VII-2014, se discernió que estaban conformadas por cuatrocientas treinta y nueve hojas, cuando en la citada resolución ordenó la entrega de cuatrocientas treinta y seis, existiendo una diferencia de tres, por lo que, surgió la imposibilidad para determinar con exactitud cuál de las cuatrocientas treinta y nueve hojas fueron las que habla tomado en cuenta en la emisión de la resolución en comento; en mérito a lo anterior, toda vez que esta autoridad competente no contaba con los elementos suficientes para garantizar una justicia completa y efectiva, se requirió a la Titular de la Unidad de Acceso Municipal para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acuerdo realizara diversas precisiones.

DÉCIMO.- El día once de septiembre del año en curso, se le notificó de manera personal a la recurrente el auto descrito en el segmento NOVENO; en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó el día veinticuatro del citado mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 700.

UNDÉCIMO.- El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al oficio número MIYUMAIP/013-IX-2014, firmado por la C. Brenda Cristina Paredes Chablé, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso constreñida, de fecha diecisiete de del propio mes y año, con motivo del requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha diecisiete de julio del mencionado año; asimismo, del análisis realizado al oficio en cuestión, se desprende que la Obligada no solventó lo instado; por lo que, toda vez que la autoridad competente, para elementos para garantizar la justicia completa y efectiva, se requirió de nueva cuenta a la Unidad de Acceso competida para que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe realizara las precisiones pertinentes, apercibiéndole que en caso contrario, se aplicarían las medidas de apremio previstas en las fracciones del artículo 56 de la Ley de la Materia.

DUODÉCIMO.- El día catorce de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 774, se notificó al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO; asimismo, en lo que atañe a la autoridad constreñida, la notificación se realizó de manera personal en la misma fecha.

DECIMOTERCERO.- El veintiséis de enero del año en curso, se tuvo por presentado al C. Arturo Laureano Cocóm Aká, con el carácter de Titular de la referida Unidad de Acceso, con el oficio marcado con el número MIYUMAIP/12-I-2015 de fecha diecinueve del citado mes y año, con motivo del requerimiento que se le efectuó a través del auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, con lo que solventó lo peticionado; ahora bien, del estudio efectuado a las constancias remitidas a través del oficio número MIYUMAIP/33VII-2014 de fecha once de julio de dos mil catorce, se desprende que las mismas contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del proveído en cuestión, a fin que, dicha versión pública obrara en los autos del expediente citado al rubro; asimismo, se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho; asimismo, se advirtió la existencia de nuevos hechos, por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se corrió traslado al particular de unas documentales y dio vista del informe Justificado y constancias de ley, así como del oficio MIYUMAIP/12-I-2015 de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto respectivo manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOCUARTO.- El día tres de junio del año que transurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 865, se notificó a la autoridad constreñida, el acuerdo señalado en el antecedente DECIMOTERCERO; asimismo, en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó mediante cedula el veintitrés del propio mes y año.

DECIMOQUINTO.- Mediante acuerdo de fecha primero de julio del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corrió y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOSEXTO.- El día quince de julio de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 895, se notificó tanto a la parte recurrida como al particular, el auto descrito en el antecedente que precede.

DECIMOSEPTIMO.- En fecha diez de agosto del propio año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 934, el día once de septiembre de dos mil quince se notificó al impetrante y a la Unidad de Acceso Obligado el acuerdo descrito en el segmento DECIMOSEPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Itzamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le conlleva con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 034/2014, se advierte que el particular requirió las siguientes contenidos de información: *i)* las facturas o recibos de honorarios que fueron cobrados por médicos como apoyo de consulta a familias de escasos recursos, y *ii)* el padrón de beneficiarios que contenga los datos del beneficiario, médico y monto de la consulta, ambos correspondientes al período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; esto es, las facturas que satisfacen la intención de la particular deben contener dos requisitos objetivos: *a)* que amparen el pago a médicos por apoyo de consulta y que sea un padrón de beneficiarios, y *b)* que se expedieron en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; y uno subjetivo: *c)* que los apoyos médicos fueron otorgados a familias de escasos recursos; asimismo, toda vez que la impetrante el plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquellas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, conforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Itzamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado correspondiente, de acuerdo con el artículo 32 de esta Ley.

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

... EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Establecida la existencia del acto reclamado, en los considerando subsiguientes se procederá al análisis de la publicidad de la información, así como la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- Las fracciones VIII y IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;"

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el periodo correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, el contenido de las facturas o recibos de honorarios que fueron cobrados por médicos como apoyo de consulta a familias de escasos recursos, tienen la misma naturaleza pues es una obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Asimismo, respecto del contenido II) es decir, el padrón de beneficiarios que contenga los datos del beneficiario médico y monto de la consulta, encuadra en el primer supuesto señalado en la fracción IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en la hipótesis aludida, toda vez que éste dispone la publicidad de la información inherente a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generan o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar su desempeño.

SEPTIMO.- En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 034/2014.

De la simple lectura efectuada al curso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos

mil calor, a través de la cual clasificó las facturas o recibos de honorarios que fueron cobrados por médicos como apoyo de consulta a familias de escasos recursos, así como el padrón de beneficiarios que contiene los datos del beneficiario médico y monto de la consulta, correspondiente al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de reservada, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados como RESERVADOS por estar sujetos a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintiseis de marzo de dos mil calor, resulta acertada o no y valorar si le reserva que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veintiseis de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidos del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/7M027-IV-2014, estableció que no existían razones para negar a considerar reservada la información solicitada, advirtiendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintiseis de marzo de dos mil calor, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó declassificar la información, y procedió a poner a disposición del particular un total de cuatrocientas treinta y nueve fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintiseis de abril del año dos mil calor, dejar sin efectos la diversa de fecha veintiseis de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Ahora, para determinar si la recurrente revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas.

Del estudio perpetrado a los documentales aludidos, se desprende que de las cuatrocientas treinta y nueve que se ordenaron entregar al [REDACTED] únicamente cuarenta y dos fojas corresponden a las que son de su interés; toda vez, que constituyen una relación de beneficiarios de las consultas médicas, así como las facturas y recibos correspondientes a éstos, inherentes al periodo que comprende del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, pues así se desprende de la simple lectura efectuada a éstas, mismas que a continuación se enlistan:

- 1) Copia de la relación de beneficiarios de consultas médicas y medicamentos otorgados en el periodo, constante de treinta y ocho fojas útiles.
- 2) Copia de la Factura con folio número 0096, de fecha seis de marzo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$13,725.35, expedida por Ricardo Mex Barón a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 3) Copia de la Factura con folio número 0097, de fecha seis de marzo de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$6,374.20, expedida por Ricardo Mex Barón a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 4) Copia de la Factura con folio número 0787, de fecha once de abril de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$17,850.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 5) Copia de la Factura con folio número 0738, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 6) Copia de la Factura con folio número 0737, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 7) Copia de la Factura con folio número 0736, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 8) Copia de la Factura con folio número 0735, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 9) Copia de la Factura con folio número 0734, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 10) Copia de la Factura con folio número 0732, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 11) Copia de la Factura con folio número 0733, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 12) Copia de la Factura con folio número 0731, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 13) Copia de la Factura con folio número 0730, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 14) Copia de la Factura con folio número 0729, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de \$150.00, expedida por Juan Carlos González Nolasco a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- 15) Copia de la Factura con folio número 0728, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, que ampara la cantidad de

- [illegible]

otra que en una ocasión la firma ostenta en su parte inferior el nombre de su titular; por lo que se deduce que las firmas en cuestión corresponden a dichas personas, mismas que constituyen un dato personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información solicitada por el [REDACTED] contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes este Consejo General entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6º.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

"A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECEER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

...

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE REGIRAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), y la firma de la persona física que expide las facturas o recibos de honorarios, deban ser clasificados de manera automática o definitiva como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucionales en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponde a personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP) y firma de la persona física que expide las facturas o recibos de honorarios, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública de la hoy imponente.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecen:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CUYO TITULAR SEA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EXPIDA LOS COMPROBANTES. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE, O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR ADEMÁS CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

III. CUBRIR, PARA LOS COMPROBANTES QUE EMITA, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO.

TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$2,000.00, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN EMITIR SUS COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORIZE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFO; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 113, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO; 83, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXIV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES, TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.

III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

Por su parte, la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

"II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADÉMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200

DPE SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.

II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADÉMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

...

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los originales 25, 29-A y 29-B, establezcan:

"ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:

I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHOS COMPROBANTES DEBERÁN EXPEDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.

B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS ASIGNADOS, EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIONARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.

Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la CURP y la firma, insertos en las facturas, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes debían ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios prevían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o en su caso, el periodo de su vigencia venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide y el régimen fiscal en que tributan; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expide; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; también podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales.

adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resulta aplicable la normatividad que prevalece como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la legislación; distinto acontecería si fueran de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudar a la rendición de cuentas.

En este sentido, toda vez que las facturas o equivalentes emitidos por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, no son de aquéllas que contienen inserta la Cédula de Identificación Fiscal, se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad, sino que debe clasificarse, el elemento inherente a la CURP, al igual que la firma, de la persona física que emitió las facturas o recibos de honorarios, como información de carácter confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.

Ahora, en lo que atañe a la modalidad de la información solicitada, atento a que a las facturas previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda borrar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanease la factura una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, dicha documentación se encuentra de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; y por ende su proceder en cuanto a poner a disposición la información en copia simple, resulta acertada.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con anterioridad, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues respecto a las constancias enlistadas en los dígitos 43), 44), 45), 46), 47), 48), 49), 50), 51) y 52), contenidas en trescientas cincuenta y nueve fojas útiles, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, por lo tanto, no corresponden a la requerida, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés del imputante.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutorios de la resolución de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de cuatrocientas treinta y nueve copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$439.00 (cuatrocientos treinta y nueve pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente se entregó y nueve corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de trescientas treinta y nueve copias útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al recurrente ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no él solicitó), es decir, siguió sufriendo efectos el acto reclamado; máxime, que la información que sí corresponde a la que es de su interés, debió proporcionarla en versión pública, y no así en su integridad.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintisiete de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés del ciudadano (facturas y el padrón de beneficiarios), lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordena poner a disposición del inconforme, se advirtió que no puede ser entregada en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compete emitir clasificar los datos personales atinentes a la CURP y firma de la persona física que obran en las facturas o recibos de honorarios relacionadas con

anterioridad, según corresponda, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en la referida constancia la versión pública correspondiente; y por otra, concedió al [REDACTED] información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de los documentales que sí corresponden a la solicitud, como de la que no guarda relación con ésta, ni satisface su interés; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL, E INCONDICIONAL", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXXI/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

Consecuentemente, como ha quedado establecido en los párrafos anteriores, las constancias que sí satisfacen el interés de [REDACTED] son las emitidas con los numerales del 1) al 42), contenidas en setenta y nueve fojas útiles, pues cumplen con los elementos objetivos y subjetivos que la información debería cumplir; de las cuales, las descritas en los dígitos del 2) al 42), contiene datos personales, y deberá ser entregada en versión pública, por lo tanto, las restantes 43), 44), 45), 46), 47), 48), 49), 50), 51) y 52), contenidas en trececientas cincuenta y nueve fojas útiles, no guardan relación con la información solicitada.

OCTAVO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emite la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas amargó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: f) en cuanto a las documentales que la autoridad remite a través del oficio MIY/UMAI/03-VII-2014, se decreta su estancia en el secreto de este Consejo General, toda vez que tal como quedara asentado contienen datos de naturaleza personal que deben ser clasificados de acuerdo a los numerales antes invocados, y h) en lo que atañe a la versión pública de las mismas, su permanencia en el expediente que nos ocupa.

NOVENO.- Con todo, se procede a revocar la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal** del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos de realizar la búsqueda exhaustiva de la información faltante del contenido h), en cuanto al monto entregado a los beneficiarios como apoyo para las consultas médicas, siendo el caso de no existir, declare motivadamente su inexistencia.
- **Clasifique los datos** referentes a la CURP y firmas de las personas físicas que aparecen insertos en los factures o recibos de honorarios descritas en los incisos del 2) al 42), según corresponda.
- **Emita nueva resolución** a través de la cual ponga a disposición del particular: a) la información que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, sí corresponden a la peticionista, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, a saber: setenta y nueve fojas útiles, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, de la constancia señalada en el punto que antecede, y b) la información faltante en cuanto al contenido h), es decir, el monto entregado a los beneficiarios de los apoyos por consultas médicas.
- **Notifique al recurrente** su determinación. Y [REDACTED]
- **Envíe al Consejo General** de este instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 f) de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado

procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 254/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 254/2014, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado 31), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 265/2014. Ulteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince, ...

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcado con

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo de dos mil catorce, la [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió:

**"BITACORAS (SIC) DIGITALIZADAS DE TODOS LOS VEHÍCULOS (SIC) DEL AYUNTAMIENTO, EN LOS SIGUIENTES PERÍODOS:
DEL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 (SIC)
DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 (SIC)
DEL 01 AL 31 DE ENERO DE 2013 (SIC)"**

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compendió emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEE (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), Y ESTÁ SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

..."

TERCERO.- El catorce de abril del año anterior al que transcurrió, la [REDACTED] por medio de memorial de fecha siete del mes y año en cita, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, relacionada en el antecedente inmediato anterior, aduciendo lo siguiente:

"LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintuno de abril de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinticinco de abril del año anterior al que transcurrió, se notificó de manera personal a las partes el provido reseñado en el antecedente CUARTO; a su vez, se corrió traslado a la autoridad recurrida, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- Mediante provido dictado el día veintidós de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la C. Brenda Cristina Paredes Chablé, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con los oficios sin números de fechas dos y diecinueve del mes y año en cita, respectivamente, y anexos, siendo que a través del primero rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado y envió constancias adjuntas; y con el segundo de ellos, remitió copia simple del acuse de recibo de entrega de información el día quince de junio de dos mil catorce, en el que obra nombre y firma de conformidad de la particular; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición de la recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiese a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veinticinco de abril del año inmediato anterior, pusiere a disposición de la imputante

SÉPTIMO.- El día treinta de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 643, se notificó a la recurrente el provido señalado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta a la autoridad competida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de julio del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIYUMAIP/21-VII-2014 de fecha nueve de julio del citado año, y la copia certificada del diverso marcado con el número MIYUMAIP/05-VII-2014 de fecha cuatro del mismo mes y año; siendo que mediante el primero de los nombrados, la recurrente remitió diversas constancias, dando cumplimiento al requerimiento que se le efectuara a través del acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correr traslado a la [REDACTED] de diversas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

NOVENO.- El día once de septiembre del año próximo pasado, se notificó personalmente a la recurrente el auto aludido en el segmento OCTAVO; en lo que atañe a la autoridad, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 700, el día veinticuatro del citado mes y año.

DÉCIMO.- El veintinueve de septiembre del dos mil catorce, se hizo constar que el término concedido a la recurrente, a través del acuerdo reseñado en el antecedente OCTAVO, feneció sin que ésta realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación respectiva, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- El día tres de noviembre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 726, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

DUODÉCIMO.- Por provido dictado el día trece de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

DECIMOTERCERO.- En fecha once de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 46, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con motivo del traslado que se le conlleva del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a las documentales que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que la [REDACTED] requirió: las bitácoras digitalizadas de todos los vehículos del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de los siguientes periodos: del 01 al 30 de noviembre de 2012, del 01 al 31 de diciembre de 2012 y del 01 al 31 de enero de 2013; como primer punto, conviene definir qué se entiende por Bitácora, para estar en aptitud de establecer cuál es la información que satisficiera el interés del particular.

La Real Academia de la Lengua Española define *cuaderno de bitácora* como "Libro en que se apunta el rumbo, velocidad, manobras y demás accidentes de la navegación"; asimismo, en la Administración Pública, específicamente en el Poder Ejecutivo del Estado,

a través del Manual de Uso y Operación de los Vehículos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de mayo de dos mil nueve, se considera como bitácora de un automóvil al documento donde se registran los detalles de las actividades que se realizarán con los vehículos, atendiendo al objetivo que se pretende reportar, el cual, puede ser de diversos tipos como son de mantenimiento, de entrada y salida de vehículos u otro; verbigracia, si se tratara de una bitácora de uso, se advertirán características como el kilometraje que tiene al estar estacionado antes de ser utilizado y el kilometraje que reporta una vez que se amplió, el nombre de quién lo manejó, destino, hora de entrada y salida, entre otros; y si se tratara de una cuyo fin sea reportar el mantenimiento de los automóviles, pudiere contener qué tipo de servicio se lo hizo, dónde y fecha en que se realizó, etcétera.

Una vez establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en fecha veintiseis de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que la ciudadana, conforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año en cita, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación antes descrita, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, se comó traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha dos de mayo del mismo año, lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada la tesis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información peticionada y la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por la hoy recurrente.

SEXTO.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

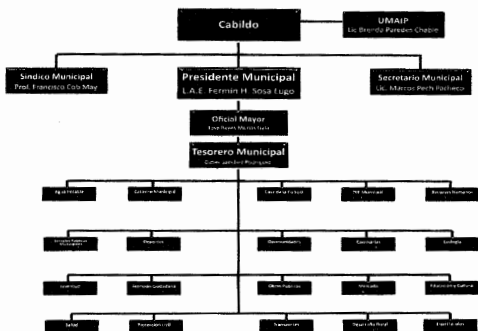
"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

C) DE HACIENDA:

III.- ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO."

Asimismo, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de transparencia de este Organismo Autónomo, en el apartado de información pública obligatoria de los Sujetos Obligados, el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, específicamente, en el link siguiente: <http://www.transparenciayucatan.org/miudadan/11039467-c421-484c-9545-b70139ecf0c1>, del cual se advirtió la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, desglosada en su totalidad, apreciando que se conforma de diversas Unidades Administrativas, organigrama que se inserta a continuación.



De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que el Ayuntamiento, entre las atribuciones y funciones que ejerce a través del Cabildo, ordena a la tesorería en el mes de enero de cada año, realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes.
- Que los bienes muebles o inmuebles propiedad del Ayuntamiento son los recursos materiales propiedad del Municipio, destinados al cumplimiento de su función y son del dominio público y privado.
- Que el Tesorero se hace cargo de realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes, en el mes de enero de cada año.
- Que el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran la Dirección de Obras Públicas, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Educación y Cultura, entre otras.

En mérito de lo anterior, si bien en el presente asunto puede determinarse cuáles son todas y cada una de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, que éste cuenta con bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de su función y son del dominio público o privado y, que el Tesorero Municipal es el encargado de realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes que posee; lo cierto es, que no se vislumbró normalidad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial, del cual se pueda

advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de llevar el registro de las bitácoras, ni tampoco que sea una atribución del Tesoro; por lo tanto, el que resuelve, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuál es el área encargada de llevar a cabo el registro de las bitácoras correspondientes a todos los automóviles que conformen la flota del Sujeto Obligado, así como su resguardo, considera como Unidades Administrativas a todas aquellas en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad Administrativa, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de llevar el registro de las características y uso detallado de todos los automóviles al servicio del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

Al respecto, resulta aplicable en su parte conducente, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 23/2012

RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA MATERIA, DETERMINA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ, SE INFIERE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN A UNA ENTIDAD O DEPENDENCIA, Y QUE POR SUS ATRIBUCIONES PUEDEN RESGUARDAR LA INFORMACIÓN, ES DECIR, POSEERLA EN SUS ARCHIVOS EN VIRTUD DE QUE LA GENERARON, TRAMITARON, O BIEN, LA RECIBIERON EN EJERCICIO DE ÉSTAS; POR LO TANTO, EN LOS CASOS EN QUE LAS RESPUESTAS SEAN PRONUNCIADAS POR UNIDADES QUE FUNGEN COMO ENLACE O NEXO ENTRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES Y LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OBLIGADA, NO SE VALORARÁN CUANDO LA INFORMACIÓN SEA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD, O SI EN ELLAS SE ENCUENTRAN INCORPORADAS ARGUMENTACIONES ENCAMINADAS A LA DECLARACIÓN DE SU INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA ANALIZAR LAS RESPUESTAS DE AQUELLAS QUE SE OSTENTAN COMO UNIDADES DE ENLACE Y NO COMO ADMINISTRATIVAS, YA QUE SOLAMENTE LAS ÚLTIMAS SON LAS QUE POR LA CERCANÍA QUE TIENEN CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO EN RAZÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, PUDIERAN GENERARLA O PRONUNCIARSE SOBRE SU INEXISTENCIA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 35/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 36/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 014/2014.

De la simple lectura efectuado al curso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó las bitácoras digitalizadas de todos los vehículos del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de los siguientes periodos: del 01 al 30 de noviembre de 2012, del 01 al 31 de diciembre de 2013 y del 01 al 31 de enero de 2013, en calidad de reservada, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, se considera de carácter reservado... y está sujeta (sic) a procedimientos administrativos y legislativos..."

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es, que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veintinueve de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento respectivo, mediante oficio marcado con el número MIY/RH/009-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición de la particular un total de seis folios, que a su juicio corresponden a la solicitud.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

a) REPORTE DE GASTO DE COMBUSTIBLE DEL PARQUE VEHICULAR de los meses de noviembre de 2012, diciembre de 2012 y enero de 2013, constantes de seis folios útiles.

Del análisis efectuado a las constancias descritas en el inciso a) contenidas en seis folios útiles, se advierte que no constituyen información del interés de la particular, ya que no se encuentran vinculadas con lo solicitado, y por ende, no satisfacen la pretensión de la inconforme, mismas que la autoridad condicionó a pagar a la recurrente para su obtención, aunado que fue puesta a disposición de la particular por el Director de Recursos Humanos, que tal como quedara asentado en el apartado SEXTO, no se advirtió normalidad publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o bien, cualquier otro medio de difusión que acredite su competencia; por lo tanto, atendiendo a lo plasmado en el considerando de referencia, la conducta de la autoridad debió consistir en: a) insistir a la Unidad Administrativa que en su caso resultara competente acreditándola con la documentación idónea, resultando que de ser competente, el Director de Recursos Humanos, debió remitir la constancia que así lo justificare o b), si no hubiere una normalidad que acredite la competencia del Director de Recursos Humanos, debió instar a todas aquellas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, para efectos que en su caso, realizaran la búsqueda de la información, procediendo a su entrega o en su defecto declarando su inexistencia; consecuentemente, no resulta acertada la conducta de la autoridad y por tanto, al no garantizar la existencia o no de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 19375R, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J. 59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL",** la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J. 2007/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

OCTAVO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, se ordenó que las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pusiera a disposición de la particular, fueran enviadas al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emitiere la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que pudieran contener datos de naturaleza personal, en términos del ordinal B, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se decreta su estancia en el secreto de este Consejo General, en virtud que no guardan relación con lo solicitado.

NOVENO.- En mérito de lo anterior, se revoca la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le restituye para los siguientes efectos:

- Requerir nuevamente al Director de Recursos Humanos a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es: "bitácoras digitalizadas de todos los vehículos del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de los siguientes periodos: del 01 al 30 de noviembre de 2012, del 01 al 31 de diciembre de 2013 y del 01 al 31 de enero de 2013", en el entendido que por bitácora se alude al documento donde se registran los detalles de las actividades que se realizarán con los vehículos, atendiendo al objetivo que se pretende reportar, el cual, puede ser de diversos tipos como son de mantenimiento, de entrada y salida de vehículos u otro; verbigracia, si se tratara de una bitácora de uso, se advertirían características como el kilometraje que tiene al estar estacionado antes de ser utilizado y el kilo
- metraje que reporta una vez que se empleó, el nombre de quién lo manejó, destino, hora de entrada y salida, entre otros; y la entrega o bien, declare su inexistencia, remitiendo el documento idóneo a través del cual acredite su competencia, siendo que de resultar competente otra unidad administrativa diversa a ésta, deberá requerirle para los mismos fines, debiendo enviar la documentación con la que acredite su competencia.
- En el supuesto que no se actualice lo dispuesto en el punto que antecede, deberá requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a fin que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de las bitácoras digitalizadas de todos los vehículos del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de los siguientes periodos: del 01 al 30 de noviembre de 2012, del 01 al 31 de diciembre de 2013 y del 01 al 31 de enero de 2013, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren fundada y motivadamente su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA**

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO, que puede ser consultado en el link <http://www.mayyucatan.org.mx/transparencia/portal/Unifreglamenteinteriores/tercerotom2011.pdf>, el cual es compartido y validado por este Consejo General.

d) Emita resolución mediante la cual ordene la entrega de la información que le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas a las que hubiere instado, o bien, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.

e) Notifique su determinación a la ciudadanía como legalmente corresponda.

f) Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

No se omite manifestar que en el supuesto que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, localice la información solicitada, la entregue y se acredite su competencia, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Finalmente, resulta conveniente precisar que si alguna de las bitácoras que remítiera la Unidad Administrativa que resultare competente para delictantes, contuviera información reservada, cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daño irreparable; verbigracia, la bitácora de un automotor que sea empleado para asuntos de seguridad pública, y por el tipo de uso que se les dé, no debían ser identificados, ante la imperiosa necesidad de mantener en sigilo las acciones desarrolladas; la Unidad de Acceso deberá realizar la versión pública correspondiente de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente Revocar la resolución de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso consensada, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 265/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la

Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 265/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 32) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 269/2014. Por lo que el Consejero Presidente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 019-2014.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, la [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"PADRON (SIC) DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA MUNICIPAL 'VIVIENDA DIGNA', QUE CONTenga NOMBRE DEL BENEFICIARIO, DIRECCIÓN, CANTIDAD OTORGADA, FECHA DE ENTREGA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE 2013."

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compilada, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEP (AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC)), Y ESTÁ SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

"..."

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año próximo pasado, la [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante provido de fecha veintuno de abril del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinticinco de abril del año dos mil catorce, se notificó personalmente tanto a la recurrente como al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le comió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- El ocho de mayo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso convalidada, mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...
PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITÍ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 25 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DE LA INTERESADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFIQUÉ Y LE ENTREGUÉ LA RESOLUCIÓN EL DÍA 29 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.
...

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con los oficios sin números de fechas dos y diecinueve del propio mes y año, siendo que a través del primero rindió Informe Justificado y envió constancias adjuntas, aceptando la existencia del acto reclamado; y con el segundo de ellos, remitió copia de recibo de entrega de información de fecha veintuno de mayo de dos mil catorce en el que obra nombre y firma de conformidad de la recurrente; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vistió que la información que ordenare poner a disposición de la particular no fue remitida por la autoridad convalidada, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veinticinco de abril del año próximo pasado, pusiera a disposición de la imponente.

OCTAVO.- El día treinta de junio del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,642, se notificó a la recurrente el provido señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la autoridad convalidada, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Acceso Municipal, con el oficio MY/UMAI/24-VII-2014, de fecha nueve de julio del citado año, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales citadas con anterioridad, se desprende que las mismas contenían datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del provido en cuestión, a fin que, dicha versión pública obra en los autos del expediente citado al rubro; asimismo, se ordenó correr traslado a la particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifieste lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día once de septiembre del año próximo pasado, se notificó personalmente a la recurrente el auto descrito en el segmento NOVENO; en lo que atañe a la autoridad, la notificación se realizó el día veinticuatro del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,700.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo emitido el veintinueve de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que la particular no realizó

manifestación alguna acerca del traslado que se le corriera y de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del citado año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- El día tres de noviembre del año próximo pasado, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,728, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO.- En fecha trece de noviembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOCUARTO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, el día once de septiembre de dos mil quince se notificó al impetrante y a la Unidad de Acceso Obligada al acuerdo descrito en el segmento DECIMOTERCERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 018/2014, se advierte que la particular requirió el padrón de beneficiarios del programa municipal "Vivienda Digna", en el periodo que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, que contenga: nombre del beneficiario, dirección, cantidad otorgada y fecha de entrega.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

1.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Establecida la existencia del acto reclamado, en los considerando subsecuentes se procederá al análisis de la publicidad de la información, así como la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- La fracción IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;"

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, la información inherente al padrón de beneficiarios del programa municipal "Vivienda Digna", en el periodo que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, que contenga: nombre del beneficiario, dirección, cantidad otorgada y fecha de entrega, encuadra en el primer supuesto señalado en la fracción IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en la hipótesis aludida, toda vez que éste dispone la publicidad de la información inherente a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otras, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar su desempeño.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 018/2014.

De la simple lectura efectuada al curso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó el padrón de beneficiarios del programa denominado "Vivienda Digna", en el periodo que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, que contenga: nombre del beneficiario, dirección, cantidad otorgada y fecha de entrega, en calidad de reservada, arguyendo: "Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados de carácter reservado de acuerdo al oficio número DAS/602/2014 de fecha 19 de febrero de dos mil catorce de la ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), y está sujeta a procedimientos administrativos y legislativos...

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la reserva que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veinticinco de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, mediante oficio marcado con el número MYYOP/1012-JV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición de la particular un total de diez fojas, que a su juicio corresponden a la solicitud.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Ahora, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, consistente en:

- a) Copia de lista de beneficiarios de techos del Programa "Vivienda Digna", expedida por el Municipio de Izamal, Yucatán, constante de diez fojas útiles.

Al respecto, de la lectura efectuada a la constancia descrita en el inciso a), si bien se desprende que consiste en una lista de beneficiarios del programa "Vivienda Digna", y pudiera ser la información solicitada por la recurrente, lo cierto es, que no es posible determinar si corresponde al periodo peticionado, a saber, del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, pues únicamente en su parte superior se observan las leyendas "H. AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, YUCATAN (SIC) 2012-2015" y "BENEFICIARIOS TECHOS PROGRAMA "VIVIENDA DIGNA";", por lo que, esta autoridad resolutora no está en aptitud de determinar si la documental señalada con la letra a), satisface el interés de la [REDACTED] ya que tampoco se observa constancia alguna que así lo respalde; máxime que fuera puesta a disposición de la impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Director de Obras Públicas del Municipio de Izamal, Yucatán, se afirma lo anterior, toda vez que de conformidad e lo establecido en el acuerdo de aprobación de las Reglas de Operación del Programa Vivienda Digna, la cual fue publicada en el Diario Oficial el día veintiocho de febrero del año dos mil trece, es la instancia ejecutora.

...

2.2 OBJETIVO ESPECÍFICO.

MEJORAR LAS CONDICIONES HABITACIONALES DE LOS HOGARES MEXICANOS EN SITUACIÓN DE POBREZA CON INGRESOS POR DEBAJO DE LA LÍNEA DE BIENESTAR Y CON CARENCIA POR CALIDAD Y ESPACIOS DE LA VIVIENDA.

...

3.7.1 INSTANCIA EJECUTORA.

PODRÁN SER INSTANCIAS EJECUTORAS, LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPALES A TRAVÉS DE SUS INSTITUTOS DE VIVIENDA O DE QUIEN EN SU DEFECTO ELLOS DESIGNEN, ASÍ COMO LAS DELEGACIONES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

..."

Por su parte el Reglamento de Construcciones del Municipio de Izamal, Yucatán, dispone:

...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE "REGLAMENTO" SE ENTENDERÁ POR:

...

DIRECCIÓN: LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO.

DIRECTOR: EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO.

...

ARTÍCULO 4.- EL "AYUNTAMIENTO" EJERCERÁ LAS FUNCIONES EJECUTIVAS SEÑALADAS EN ESTE "REGLAMENTO" A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR SÍ O POR LOS TITULARES DE LA "DIRECCIÓN", QUIENES TENDRÁN DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES:

...

II. REGULAR EL CRECIMIENTO URBANO, LAS DENSIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y POBLACIÓN DE ACUERDO AL INTERÉS PÚBLICO, CON SUJECCIÓN A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, A LAS

"LEYES", AL "REGLAMENTO" A "OTROS REGLAMENTOS" Y A "NORMAS" CUYA OBSERVANCIA ESTÉ RELACIONADA CON DICHO CRECIMIENTO.

...

De los numerales previamente transcritos, se deduce que el Director de Obras Públicas del Municipio de Izamal, Yucatán, es la autoridad ejecutora del Programa Vivienda Digna, toda vez que es el encargado de regular el crecimiento urbano con sujeción a los planes y programas de desarrollo urbano, y por ende, pudiera detentar en sus archivos la información requerida por la imponente, por lo que, no se puede establecer que las constancias remitidas, es decir, diez fojas que pusiera a su disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de beneficiarios del Programa "Vivienda Digna", otorgada por el Ayuntamiento.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, pues por una parte, si bien proporcionó información que pudiera estar vinculada con la que es del interés de la ciudadana (el padrón de beneficiarios del programa "Vivienda Digna"), lo cierto es, que no fue posible determinar si corresponde o no al periodo peticionado por la [REDACTED] a saber, del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL"**, la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 590; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

OCTAVO.- No se omite manifestar que, en virtud de lo acordado en el Pleno de fecha 15 de julio de dos mil catorce, se ordenó que parte de las documentales que a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pusiera a disposición de la particular, fueran enviadas al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas surgió que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que éste es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: en lo referente a la constancia descrita en el inciso a), se ordena su permanencia en el secreto de este Órgano Colegiado, en razón que de conformidad a lo previsto en el provido de referencia, pudiere contener datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial.

NOVENO.- Con todo, se procede a revocar la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Regule al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que: realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente al Padrón de Beneficiarios del Programa "Vivienda Digna" en el periodo que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, que contenga: nombre del beneficiario, dirección, cantidad otorgada y fecha de entrega, y la entregue, o bien, declare su inexistencia, siendo el caso, que de localizarlos, de así resultar conducente realice la versión pública de los mismos, atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Materia.**
- **Emita nueva resolución a través de la cual ponga a disposición de la particular la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto que antecede.**
- **Notifique a la recurrente su determinación. Y**
- **Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ**

días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos dio a conocer, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 269/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 269/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 33), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 272/2014. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número 021/2014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo de dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"NOMINA (SIC) DE AGUINALDOS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.
QUE CONTENGA NOMBRES DEL PERSONAL, PUESTOS, RETENCIONES."

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compendia emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- ENTREGUESE AL PARTICULAR COPIAS DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$ 550.00 (SON QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE DERECHOS DE \$50 COPIAS SIMPLES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2014..."

TERCERO.- El catorce de abril del año anterior al que transcurre, el [REDACTED] por medio de memorial de fecha siete del mes y año en cita, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, relacionada en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN EN LA MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA."

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, se tuvo por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinticinco de abril del año anterior al que transcurre, se notificó de manera personal a la autoridad recurrida, el proveído reseñado en el antecedente CUARTO; a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en lo que respecta al recurrente, la notificación se realizó en igual forma el día veintinueve del mismo mes y año.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha seis del mes y año en cuestión, y anexos, rindió informe justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, PUES EFECTIVAMENTE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE ORDENA ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DISTINTA A LA SOLICITADA POR EL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITÓ UN OFICIO DONDE ME PONE A DISPOSICIÓN 550 COPIAS SIMPLES QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE NO CUENTA CON ARCHIVO DIGITAL DEL MISMO... ESTA UNIDAD DE ACCESO DETERMINÓ RESOLVER A LA SOLICITUD DE ACCESO PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA MODALIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRA, PUES NO EXISTE OBLIGACIÓN ALGUNA PARA SU PROCESAMIENTO."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso de Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio aludido en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió informe justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias

presentados por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición del recurrente no fue remitida por la autoridad constrictiva, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veintinueve de abril del año inmediato anterior, pusiere a disposición del imponente.

OCTAVO.- El día treinta de junio del año anterior al que transcurre, se notificó al recurrente, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 643, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede; conforme a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día primero de julio del año en cita.

NOVENO.- En fecha diecisiete de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/36-VII-2014 de fecha diez de julio del citado año, y la copia certificada del diverso marcado con el número MIY/UMAIP/36-VII-2014 de fecha cuatro del mismo mes y año; siendo que mediante el primero de los nombrados, la recurrida remitió diversas constancias, dando cumplimiento al requerimiento que se le efectuara a través del acuerdo de fecha trece de mayo del año en comento; asimismo, con independencia del estado procesal que guardaba el expediente del recurso de inconformidad que nos compete, en razón que las documentales adjuntas, remitidas por la autoridad recurrida, resultaron ser de cantidad voluminosa, se consideró procedente citar al imponente para que se apersonara el día martes doce de agosto de dos mil setecientos a las catorce horas con dieciséis minutos, en el Edificio de este Organismo Autónomo, a fin de que indicara qué documentos de los remitidos por la Unidad de Acceso constrictiva, debía conocer; de igual forma, se precisó que en el supuesto de no llevarse a cabo la diligencia citada, por no presentarse el ciudadano, se declararía desierta la misma, y se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

DÉCIMO.- El día veinticinco de julio de dos mil setecientos, se notificó de manera personal al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO; en lo que refiere a la autoridad constrictiva, la notificación se realizó el día doce de agosto del año en cita, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,670.

UNDÉCIMO.- El día doce de agosto del año anterior al que transcurre, se hizo constar la insistencia del [REDACTED] para el desahogo de la diligencia acordada en el auto que se describe en el antecedente NOVENO, en tal virtud, se declaró desierta la prueba aludida, continuándose la secuela procesal del recurso de inconformidad que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha quince de agosto del año inmediato anterior, del análisis efectuado a los anexos que remitiera la Unidad de Acceso constrictiva, en cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año en comento, se consideró pertinente requerir nuevamente a la Titular de la Unidad de Acceso de referencia, para que dentro del término de TRES DÍAS hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en comento, remitiera a este Instituto la documentales faltantes que omitió enviar en fecha once de julio del propio año, a saber, doscientas cincuenta y ocho hojas; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 56 de Ley de la Materia.

DECIMOTERCERO.- El día dieciocho de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó al recurrente el reseñado en el antecedente que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,670, en lo concerniente a la autoridad constrictiva, la notificación se realizó de manera personal el día diecinueve del mes y año en cita.

DECIMOCUARTO.- En provido de fecha catorce de enero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/031-I-2015, de fecha ocho del mes y año en cita, y anexos remitidos; ulteriormente, se consideró pertinente nuevamente requerir al Titular de la Unidad de Acceso constrictiva, para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, indicara el número correcto de hojas que contienen la información que corresponde a la peticionada, o indicara si la cantidad de hojas que integran las constancias remitidas, son las del Interés del particular, bajo apercibimiento que en caso contrario, se aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción I del numeral 56 de la Ley de la Materia.

DECIMOQUINTO.- El día primero de julio del año que transcurre, se notificó al recurrente, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,665, el acuerdo relacionado en el antecedente inmediato anterior, en lo concerniente a la Unidad de Acceso constrictiva, la notificación se realizó de manera personal el día ocho del mes y año en comento.

DECIMOSEXTO.- En fecha dieciséis de julio del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/03-I-2015 de fecha diez del mes y año en cuestión, dando contestación al requerimiento que se le efectuara por acuerdo de fecha catorce de enero del año en comento; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó dar vista al [REDACTED] del informe justificado, constancias adjuntas, oficios y anexos respectivos, a fin que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOSEPTIMO.- El día veinticuatro de julio del año que transcorre, se notificó personalmente al recurrente el auto dictado en el segmento inmediato anterior, en lo que atañe a la autoridad, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 913, el día catorce de agosto del citado año.

DECIMOCTAVO.- El diecisiete de agosto de dos mil quince, se hizo constar que el término concedido al recurrente, a través del acuerdo señalado en el antecedente DECIMOQUINTO, feneció sin que éste realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación respectiva, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

DECIMONOVENO.- El día veintuno de agosto del año que transcorre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 914, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

VIGESIMO.- Mediante proveído dictado el día dos de septiembre del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual midieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

VIGESIMOPRIMERO.- En fecha once de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el [REDACTED] presentada el día doce de marzo de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: la nómina o cualquier documento que refleje el pago por concepto de aguinaldo otorgado a los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo a los Regidores, correspondiente al año dos mil doce, esto es, cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por concepto de aguinaldo, incluyendo a los Regidores, correspondiente al año dos mil doce.

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, emitió resolución a través de la cual ordenó la entrega de la información en modalidad diversa a la peticionada, por lo que, conforme con dicha respuesta, el particular, el día catorce de marzo del referido año, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR MEDIO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, así como las retribuciones de los Regidores, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública, pese a esto, la citada Ley no construye a los Sujetos Obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que

describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regule como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, cualquier documental que refleje el pago por concepto de aguinaldo otorgado en el año dos mil doce a los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exige dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquel que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago de cualquier prestación (en la especie el aguinaldo concedido en el año de dos mil doce a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste); por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparente la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones por concepto de aguinaldo otorgado a favor de los servidores públicos y de los Regidores con cargo al presupuesto, correspondientes al año dos mil doce, tal y como solicitó el hoy incoforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

SÉPTIMO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los pagos efectuados por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil doce, a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, así como a los Regidores con motivo de su encargo, en primera instancia se encuentran los recibos de nómina, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de su labor.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciben, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

...
ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:
...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...
ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...
ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

“...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS;

...
D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...
VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...
ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.
LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...
ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEP CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO

DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, como en el caso del aguinaldo, mismo que obra en un "talón"; de igual forma, dichas retribuciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en los recibos como en los registros de índole contable que los respalden.
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están conñestridas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de [REDACTED] es conocer el documento que refleja los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con motivo del aguinaldo otorgado en el año dos mil catorce, a favor de los servidores públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, así como de los Regidores, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitavelmente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser los recibos de nómina o cualquier otro documento que respalde los pagos por concepto de aguinaldo, otorgado a favor de los trabajadores del Ayuntamiento y de los Regidores, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el Tesorero Municipal, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la Tesorería Municipal de Izamal, Yucatán, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

OCTAVO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 02/1/2014.

En autos consta que mediante resolución de fecha veintiseis de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con base en la respuesta que le proporcionó el Tesorero Municipal, a través del memorándum marcado con el número 020/1M/2014 de fecha veintiséis de marzo del año próximo pasado, ordenó entregar al particular la documentación que le fue suministrada por aquélla, la cual a su juicio corresponde a la peticionada.

La información que fue puesta a disposición del ciudadano consta de doscientas noventa y dos fojas útiles, mismas que a continuación se describen:

- a) Copia simple del documento "MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN NÓMINA QUINCENAL No. 07 DEL 01/12/2012 AL 15/12/2012", constante en tres fojas útiles.
- b) Copia simple de diversos "RECIBO DE NÓMINA" del Municipio de Izamal, Yucatán, relativos al "PERIODO: 07 QUINCENA DEL 01/12/2012 AL 15/12/2012", que contienen los rubros "PERCEPCIONES" y "DEDUCCIONES", contenidos en cincuenta y cuatro fojas útiles.
- c) Copia simple de diversos documentos "MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN NÓMINA DE GRATIFICACIÓN, AGUINALDO, contenido en cuarenta y cinco fojas útiles.

- d) Copia simple de diversos "RECIBO DE NÓMINA" del Municipio de Izamal, Yucatán, relativos al "PERIODO: AGUINALDO MES DE DICIEMBRE", con contenidos de las "PERCEPCIONES" y "DEDUCCIONES", contenidos en ciento setenta y nueve fojas útiles.
- e) Copia simple del REPORTE DE CAPTURA - POLIZA NO. E00800 DE FECHA 13/12/2012 - COMPROBACIÓN DE GASTOS, contenido en una foja útil.
- f) Copia simple del documento "NOMBRE DE LA COMPAÑIA: SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE IZAMAL PERIODO: 2012 NOMINA DE AGUINALDOS 2012", contenido en una foja útil.
- g) Copia simple del documento "KIMBILA PERIODO: AGUINALDO", constante de dos fojas útiles.
- h) Copia simple del documento "CITILCUM PERIODO: AGUINALDO", constante de dos fojas útiles.
- i) Copia simple del documento "CUAUHTEMOC PERIODO: AGUINALDO", constante de dos fojas útiles.
- j) Copia simple del documento "XANABA PERIODO: AGUINALDO", constante de una foja útil.
- k) Copia simple del documento "SITILPECH PERIODO: AGUINALDO", constante de dos fojas útiles.

Del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos d), f), g) y h) contenidos en ciento ochenta y dos fojas útiles, se advierte que sí forman parte de la información solicitada por el particular; y que fueron puestas a disposición del imputante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente; a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir, las nóminas descritas, constantes de ciento ochenta y dos fojas, que pusiera a su disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por concepto de pago de aguinaldo a los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo a los Regidores, en el año de dos mil doce.

Asimismo, conviene señalar que parte de la documentación que le obligada pusiera a disposición del imputante, la cual ha quedado establecido que sí corresponde a lo solicitado (nóminas), ésta omiso analizar y precisar cuál contenía información de naturaleza personal, y por ende, no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constata por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsiguientes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibemáticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que el dato relativo al RFC que obra inmerso en la documental descrita en el inciso f), constituye dato personal, del cual en el párrafo subsiguiente se procederá a realizar las respectivas precisiones.

En lo atinente al RFC, se dilucida que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

En suma, se determina que la documental descrita en el inciso f), revela elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido que es un dato personal, y que la información peticionada por el [REDACTED] contiene o se refiere, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

...

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir dato personal, el RFC deba ser clasificado de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se refiere, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En esa línea, se determina que el elemento personal alineado al RFC de los trabajadores del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, incluyendo a los regidores, que obra inmerso en el documento relacionado en el inciso f), ya que es un dato personal concerniente a una persona física e identificable, que no surge causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos

que evidencien que el conocimiento de dicho dato sea de **interés público**, esto es, no se advierte de que manera conocer este elemento de índole personal (RFC), que no forma parte de aquellos que aluden a las percepciones y deducciones que son proporcionadas a los servidores públicos, incluyendo a los regidores del propio Ayuntamiento, con motivo de sus respectivos encargos o comisiones, ni revelan el pago o descuentos que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben éstos, revista **interés público**, debe clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el difundirlos constituiría una invasión a la esfera privada.

Ahora, en lo que atañe a la modalidad de la información solicitada, atento a que a la nómina previamente analizada, delente información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto, resulta inconcuso que únicamente pueden ser propinada en copia simple, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que delentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escaneare la nómina una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, dicha documentación se encuentra de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que lo efectúe, pues la Ley de la Materia no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes; y por ende, su proceder en cuanto a poner a disposición la información en copia simple, resulta acertada.

De igual manera, resulta procedente la conducta desplegada por la Autoridad en cuanto la modalidad en que proporcionó las nóminas restantes descritas en los incisos d) y k), ya que emitió la resolución respectiva debidamente fundada y motivada a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber: el Tesorero Municipal, y puso a disposición del ciudadano en modalidad de copia simple dichas nóminas, aduciendo que las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarlas en la versión electrónica, versan en que no cuenta en sus archivos con la documentación digitalizada, y la notificó al imponente.

Continuando con el estudio efectuado a los documentales descriptos con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues respecto a las constancias emitidas en los incisos a), b), y e), contenidas en cincuenta y ocho folios útiles, se advierte que no están vinculadas con la información solicitada, y las diversas precisadas en los incisos c), g), h), i) y j), contenidas en cincuenta y dos folios útiles, no guardan relación con lo peticionado, por lo tanto, no corresponden a la requerida, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés del imponente.

Sin embargo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta le que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de la resolución de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, se observa que la obligada ordenó la entrega de la información constante de quinientas cincuenta copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos moneda nacional 00/100), siendo que de lo argüido por la recurrida mediante oficio marcado con el número MY/UMAIP/03-I-2015, se advirtió que la información le comprenden doscientas noventa y dos hojas y no así quinientas cincuenta, de cuyo análisis en la presente definitiva se determinó que únicamente ciento ochenta y dos corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de ciento diez folios útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no a la que él solicitó), es decir, siguió sufriendo efectos el acto reclamado; máxime, que la información que sí corresponde a la que es de su interés, debió proporcionarla en versión pública, y no así en su integridad.

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso conestrenada, pues por una parte, si bien proporcionó información que está vinculada con la que es del interés del ciudadano, con base en la respuesta que le proporcionó el Tesorero Municipal, Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición del incoforme, se advirtió que no pudo ser entregada en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelió emitir clasificar el dato personal siniente el RFC, que obra en la nómina relacionada con anterioridad en el inciso f), dato sobre el cual, la autoridad deberá realizar la versión pública correspondiente; y por otra, concedió al [REDACTED] información en demasía, condicionándolo a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que sí corresponden a la solicitada, como de las que no guardan relación con ésta, ni satisfacen su interés.

NOVENO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, se revoca la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- 1.- Clasifique el dato referente al RFC, que aparece inserto en la documental descrita en el inciso f).

2.- Regular a el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que: precise respecto a las nóminas que se encuentran descritas en los incisos c), g) h) i) y j), si corresponden al periodo peticionado por el recurrente, esto es, al año dos mil doce, siendo que de resultar afirmativa su respuesta proceda a su entrega;

3.- Emita nueva resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular: i) las nóminas que acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO del medio de impugnación que nos ocupa, si corresponden a las peticionadas, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, a saber: ciento ochenta y dos fojas útiles, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, de la nómina señalada en el punto 1), y ii) la información que le hubiere remitido el Tesorero Municipal, y en el supuesto que la respuesta sea afirmativa, agregue al número de fojas que si corresponde a la solicitada (ciento ochenta y dos fojas) el diverso que le fuere remitido por dicha Unidad Administrativa.

4.- Notifique al recurrente su determinación. Y

5.- Envíe al Consejo General de este instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el susodicho Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejo Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 272/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 272/2014, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **34)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 293/2014. Luego, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 10114.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha diez de abril de dos mil catorce, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, en la cual requirió lo siguiente:

"RELACIÓN DE GASTOS REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PUBLICACIONES IMPRESAS, REVISTAS Y PERIÓDICOS EN LO QUE HA TRASCURRIDO EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN."

SEGUNDO.- El día seis de mayo del año inmediato anterior, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compeldida, aduciendo lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA (SIC)"

TERCERO.- Mediante auto emitido el nueve de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha quince de mayo del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 609, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó personalmente el día cuatro de junio del citado año, y a su vez, se le contó traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- El día diez de junio de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, mediante oficio sin número, de fecha nueve del propio mes y año, y anexo, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...EL DÍA 15 DE ABRIL DEL 2014 ENVÍE UN MEMORÁNDUM DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE DEL PARTIDO, DE LA CUAL RECIBÍ CONTESTACIÓN EL DÍA 18 DE ABRIL DEL 2014... PARA EL DÍA 21 DE ABRIL ENVÍE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN A TRAVÉS DEL SAJAL SOLICITANTE, Y NO SE OBTUVO RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DE ESTE.

...

SEXTO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso compulsa, con el oficio descrito en el antecedente que precede, y anexos, mediante los cuales rindió informe Justificado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

SÉPTIMO.- El día quince de agosto del año inmediato anterior. A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 573, se notificó a las partes el provido señalado en el segmento SEXTO.

OCTAVO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitirá resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento.

NOVENO.- El día once de septiembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó tanto a la autoridad como al particular el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto al recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, con motivo del traslado que se le corrió del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud que acorde a lo manifestado por el particular es la marcada con el número de folio 10114, se observa que éste peticionó: la relación de gastos realizados por el sujeto obligado en medios de comunicación, publicaciones impresas, revistas y periódicos en lo que ha transcurrido en la presente administración, siendo que en razón que el imponente precisó que la información que desea obtener es la correspondiente a la administración actual, el suscrito en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó el sitio oficial del Partido Nueva Alianza, en específico, en el link: https://nueva-alianza.org.mx/archivos/transparencia/2016-2014/FRACCION%2034%20articulos%202011%20nueva_a_04_ago_2011.pdf, vislumbrando que el día cuatro de diciembre de dos mil once tuvo lugar la asamblea extraordinaria del Partido en cita, donde se nombraron al Presidente y Secretario General del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Yucatán, los cuales durarían en su encargo tres años, acorde a lo establecido en el artículo 93 del Estatuto de Nueva Alianza; asimismo, al acceder al sitio de internet: <http://nueva-alianza.org.mx/archivos/transparencia/2016funcion%2040%20Yucat%20Yucat%20.pdf>, se observa que el día veintuno de diciembre de dos mil catorce se eligieron a los nuevos integrantes del Comité aludido mediante asamblea extraordinaria; por lo tanto, se discute que la administración que estuvo en funciones a la fecha de la realización de la solicitud de acceso, esto es, al día diez de abril del año próximo pasado, fue la anterior a la electa el veintuno de diciembre del año inmediato anterior; es decir, la de fecha cuatro de diciembre de dos mil once, en este sentido, se discute que la información que desea obtener el recurrente es la siguiente: la relación de gastos realizados por el sujeto obligado en medios de comunicación, publicaciones impresas, revistas y periódicos, del cuatro de diciembre de dos mil once al diez de abril de dos mil catorce.

Asimismo, de conformidad a los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, por **catálogo de cuentas** se entiende la lista pormenorizada y ordenada de una serie de cuentas que se han de llevar para el registro de las operaciones para sistematizar la contabilidad de una entidad, mismo que es utilizado por los partidos políticos para efectos que sus registros contables puedan comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, el cual se encuentre anexo al final de los lineamientos en cuestión y forman parte del mismo. en tal virtud, el ausrorio Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó al sitio oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en específico en el link: <http://www.ipeyac.org.mx/objetivo/lineamientos/LINEAMIENTOS-GENERALES-DE-INGRESOS-Y-EGRESOS-2011.pdf>, localizando al final de los Lineamientos aludidos, "El catálogo de Cuentas aplicable a la contabilidad de los Partidos Políticos por sus actividades ordinarias y de campaña clasaa subclase cuenta subcuenta naturaleza denominación cuenta", de cuyo cuerpo no se observa anotación alguna que permita discernir que no se encuentra vigente, pues solamente se observa en su parte superior que fue aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil once; en este sentido, toda vez que el particular no precisó la cuenta que es de su interés si no únicamente precisó de manera general "...gastos realizados por el sujeto obligado en medios de comunicación, publicaciones impresas, revistas y periódicos...", el efectuar el análisis conducente, en el apartado de EGRESOS, se desprende que entre la diversidad de cuentas, subcuentas y otros niveles de desagregación que la integran, que pudieran ser del interés del recurrente, están las subcuentas 5102-10 LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS, 5103-28 PUBLICACIONES EN PRENSA, 5103-29 PUBLICIDAD EN RADIO, 5103-30 PUBLICIDAD EN TV, 5104-01 RADIO, 5104-02 TELEVISIÓN, que emanan de la cuenta 5100 GASTOS DE OPERACIÓN POR ACTIVIDADES ORDINARIAS, así como las diversas 5202-10 LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS, 5203-27 PUBLICACIONES EN PRENSA, 5203-28 PUBLICIDAD EN RADIO, 5203-29 PUBLICIDAD EN TV, 5204-01 RADIO Y 5204-02 TELEVISIÓN, que provienen de la cuenta 5200 POR ACTIVIDADES DE CAMPAÑA.

Por consiguiente, se colige que la información que colmaría el interés del ciudadano es aquélla que le permita conocer los movimientos que generan erogaciones en las subcuentas 5102-10, 5103-28, 5103-29, 5103-30, 5104-01, 5104-02, que provienen de la cuenta 5100, y las diversas 5202-10, 5203-27, 5203-28, 5203-29, 5204-01 y 5204-02, que emanan de la cuenta 5200, en el periodo comprendido del cuatro de diciembre de dos mil once al diez de abril de dos mil catorce, toda vez que las subcuentas de la primera de las cuentas, se refieren a los pagos que se realizan por conceptos de libros, periódicos y revistas, publicaciones en prensa; publicidad en radio; publicidad en TV; radio; televisión, y las diversas de la última de las nombradas, a libros, periódicos y revistas; publicaciones en prensa; publicidad en radio; publicidad en TV; radio, y televisión, respectivamente, o en su caso, en cualquier otra cuenta o cuentas que resultaran aplicables en el presente asunto.

Conocido el alcance de la solicitud, se advierte que la obligada no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha seis de mayo de dos mil catorce, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Nueva Alianza, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido al presente medio de impugnación, en fecha cuatro de junio del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el informe respectivo del cual se desprende la existencia del acto reclamado.

SIXTO.- En el presente considerando se procederá a fijar el marco normativo aplicable a la especie, y la Unidad Administrativa competente.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 16.- ...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

..."

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

"...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE EL INSTITUTO, SEGÚN CORRESPONDA, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 30. SE CONSIDERA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

XII. LOS INFORMES QUE ESTÉN OBLIGADOS A ENTREGAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, EL ESTADO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL PARTIDO POLÍTICO, EL INVENTARIO DE LOS BIENES INMUEBLES DE LOS QUE SEAN PROPIETARIOS, TENGAN ARRENDADOS O ESTÉN EN SU POSESIÓN BAJO CUALQUIER FIGURA JURÍDICA, ASÍ COMO LOS ANEXOS QUE FORMEN PARTE INTEGRANTE DE LOS DOCUMENTOS ANTERIORES, LA RELACIÓN DE DONANTES Y LOS MONTOS APORTADOS POR CADA UNO;

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

V. LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS PARA LA INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, DONDE SE INCLUYAN MEDIDAS QUE GARANTICEN LA PARTICIPACIÓN PARITARIA ENTRE HOMBRES Y MUJERES, ASÍ COMO LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS. ENTRE SUS ÓRGANOS DEBERÁ CONTAR, CUANDO MENOS, CON UNA ASAMBLEA ESTATAL O EQUIVALENTE; UN COMITÉ ESTATAL O EQUIVALENTE, QUE SEA EL REPRESENTANTE ESTATAL DEL PARTIDO; COMITÉS O EQUIVALENTES EN LOS MUNICIPIOS O DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES; Y

UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS ANUALES, Y DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE ESTA LEY;

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA;

ARTÍCULO 59. CADA PARTIDO POLÍTICO SERÁ RESPONSABLE DE SU CONTABILIDAD Y DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y LAS DECISIONES QUE EN LA MATERIA EMITA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO O EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 61. EN CUANTO A SU RÉGIMEN FINANCIERO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN:

I. LLEVAR SU CONTABILIDAD MEDIANTE LIBROS, SISTEMAS, REGISTROS CONTABLES, ESTADOS DE CUENTA, CUENTAS ESPECIALES, PAPELES DE TRABAJO, DISCOS O CUALQUIER MEDIO PROCESABLE DE ALMACENAMIENTO DE DATOS QUE LES PERMITAN FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE SUS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA;

V. CONSERVAR LA INFORMACIÓN CONTABLE POR UN TÉRMINO MÍNIMO DE 5 AÑOS, Y

ARTÍCULO 63. LOS GASTOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. ESTAR AMPARADOS CON UN COMPROBANTE QUE CUMPLA LOS REQUISITOS FISCALES;

III. ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD;

ARTÍCULO 64. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN REPORTAR AL INSTITUTO, CUANDO SE ENCUENTRE FACULTADO PARA ELLO, LOS INGRESOS Y GASTOS DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS. SE ENTIENDE COMO RUBROS DE GASTO ORDINARIO:

I. EL GASTO PROGRAMADO QUE COMPRENDE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO CON EL OBJETIVO DE CONSEGUIR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA POLÍTICA Y EL LIDERAZGO POLÍTICO DE LA MUJER;

V. LA PROPAGANDA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL QUE LLEVEN A CABO ÚNICAMENTE PODRÁ DIFUNDIR EL EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO LAS DIFERENTES CAMPAÑAS DE CONSOLIDACIÓN DEMOCRÁTICA, SIN QUE EN LAS MISMAS SE ESTABLEZCA ALGÚN TIPO DE FRASE O LEYENDA QUE SUGIERA POSICIONAMIENTO POLÍTICO ALGUNO

ARTÍCULO 70...

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO SE ENTIENDEN COMO GASTOS DE CAMPAÑA:

III. GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS

IMPRESOS: COMPRENDEN LOS REALIZADOS EN CUALQUIERA DE ESOS MEDIOS, TALES COMO INSERCIÓNES PAGADAS, ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y SUS SIMILARES, TENDENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO, EN TODO CASO, TANTO EL PARTIDO Y CANDIDATO CONTRATANTE, COMO EL MEDIO IMPRESO, DEBERÁN IDENTIFICAR CON TODA CLARIDAD QUE SE TRATA DE PROPAGANDA O INSERCIÓN PAGADA;

IV. GASTOS DE PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y TELEVISIÓN: COMPRENDEN LOS REALIZADOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PROFESIONALES; USO DE EQUIPO TÉCNICO, LOCACIONES O ESTUDIOS DE GRABACIÓN Y PRODUCCIÓN, ASÍ COMO LOS DEMÁS INHERENTES AL MISMO OBJETIVO;

ARTÍCULO 66. ...

SE ENTIENDE COMO RUBROS DE GASTO ORDINARIO:

IV. LOS SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PAPELERÍA, ENERGÍA ELÉCTRICA, COMBUSTIBLE, VIÁTICOS Y OTROS SIMILARES;

...

El Reglamento de Fiscalización, prevé:

ARTÍCULO 1.

OBJETO DEL REGLAMENTO

1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS REGLAS RELATIVAS AL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS COALICIONES, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR FEDERAL Y LOCAL, INCLUYENDO LAS INHERENTES AL REGISTRO Y COMPROBACIÓN DE LAS OPERACIONES DE INGRESOS Y EGRESOS, LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR ESTE REGLAMENTO, LOS PROCEDIMIENTOS QUE REALICEN LAS INSTANCIAS DE FISCALIZACIÓN NACIONAL Y LOCAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE SUS INFORMES, LIQUIDACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS, ASÍ COMO LOS MECANISMOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 2.

AUTORIDADES COMPETENTES

1. EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO CORRESPONDE AL CONSEJO GENERAL, A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES Y SUS INSTANCIAS RESPONSABLES DE LA FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 3.

SUJETOS OBLIGADOS

1. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SON:

...

B) PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO LOCAL.

...

ARTÍCULO 21.

DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

1. LA INFORMACIÓN FINANCIERA CONJUNTA LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA Y CONTABLE, EXPRESADA EN TÉRMINOS MONETARIOS, SOBRE TODAS LAS OPERACIONES QUE REALIZAN LOS SUJETOS OBLIGADOS RESPECTO DE LOS EVENTOS ECONÓMICOS IDENTIFICABLES Y CUANTIFICABLES, LA CUAL SE REPRESENTA POR INFORMES, ESTADOS FINANCIEROS Y SUS NOTAS, QUE EXPRESAN LA SITUACIÓN FINANCIERA, EL RESULTADO DE SUS ACTIVIDADES Y LOS CAMBIOS EN EL FLUJO DE EFECTIVO.

ARTÍCULO 22.

DE LOS INFORMES

1. LOS INFORMES QUE DEBEN PRESENTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS SON LOS QUE ESTABLECEN LA LEY DE PARTIDOS Y LA LEY DE INSTITUCIONES, Y PUEDEN CLASIFICARSE DE LA MANERA SIGUIENTE:

...

C) INFORMES PRESUPUESTALES:

I. PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO.

II. INFORME DE AVANCE FÍSICO-FINANCIERO.

III. INFORME DE SITUACIÓN PRESUPUESTAL.

...

ARTÍCULO 33.

REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD

1. LA CONTABILIDAD DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DEBERÁ OBSERVAR LAS REGLAS SIGUIENTES:

...

G) LLEVAR LIBROS DIARIO Y MAYOR, BALANZAS DE COMPROBACIÓN Y AUXILIARES, EN LOS COMITÉS ESTATALES, COMITÉS DISTRITALES U ÓRGANOS EQUIVALENTES EN SU CASO. INVARIABLEMENTE SU CONTENIDO FORMARÁ PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL SUJETO OBLIGADO.

...

Asimismo, el Estatuto de Nueva Alianza, dispone:

ARTÍCULO 100.- EL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VI. PRESENTAR AL CONSEJO ESTATAL LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS ANUALES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA A QUE SE REFIERA LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

...

ARTÍCULO 107.- EL COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE FINANZAS ES EL RESPONSABLE DE ADMINISTRAR Y SUPERVISAR LOS RECURSOS QUE POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, FEDERAL O LOCAL, DONATIVOS, APORTACIONES PRIVADAS U OTROS INGRESEN A LAS CUENTAS DE NUEVA ALIANZA.

EL COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

IV. RECIBIR, DISTRIBUIR, FISCALIZAR Y COMPROBAR LOS RECURSOS RECIBIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL; ASÍ COMO EFECTUAR LA OPORTUNA Y LEGAL APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN NACIONAL;

V. PRESENTAR ANTE EL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL Y AL COMITÉ DE DIRECCIÓN NACIONAL, EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES, ASÍ COMO LOS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES;

VII. ELABORAR LA INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA DE NUEVA ALIANZA EN SU ENTIDAD Y PRESENTARLA ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE, RESGUARDANDO LA INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

VIII. PRESENTAR LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS ANUALES, DE PRECampaña Y Campaña, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL APLICABLE;

X. REMITIR A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE FINANZAS LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL CONTABLE DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL Y DE LOS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS DE LA ENTIDAD;

Finalmente, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones políticas, establecen:

...

1.3.- LOS LINEAMIENTOS GENERALES TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS Y REGLAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA REGISTRAR TODOS SUS INGRESOS Y EGRESOS ORDINARIOS, ESPECÍFICOS, DE PRECampaña Y DE Campaña, ASÍ COMO LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE OBTENGAN POR CUALQUIER TIPO DE FINANCIAMIENTO Y DE SU APLICACIÓN COMO LO ESTABLECE LA LEY.

...

3.23.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTABILIZARÁN SUS EGRESOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS, DE Campaña Y PRECampaña EN CUENTAS CONTABLES DIFERENTES, LAS CUALES A SU VEZ SE DIVIDIRÁN EN SUBCUENTAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN SEGÚN EL TIPO DE EGRESO DE QUE SE TRATE:

A) SERVICIOS PERSONALES.

B) SERVICIOS GENERALES.

C) MATERIALES Y SUMINISTROS.

D) GASTOS DE PRODUCCIÓN EN TELEVISIÓN Y RADIO.

E) TRANSFERENCIAS.

F) IMPUESTOS.

G) ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.

...

3.24.-...

...

TODOS LOS EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN REGISTRARSE CONTABLEMENTE Y ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA, A NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO, LA PERSONA FÍSICA O MORAL A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO.

...

De la normalidad previamente expuesta, se determina lo siguiente:

- Que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político podrá ser registrado siempre y cuando cumpla, entre otros requisitos, con la formulación de sus principios, y en congruencia con ellos, sus estatutos, a través de los cuales los Partidos Políticos establecen los Órganos Directivos así como sus funciones, facultades y obligaciones.
- Que entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un Comité Estatal que fungirá como

representante estatal del Partido y un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales.

- Que cada Partido Político será responsable de su contabilidad, la cual llevarán mediante libros diario y mayor, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, entre otros, que les faciliten el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos, misma que conservarán por un término de cinco años.
- Que las erogaciones que efectúen los partidos políticos deberán estar amparadas con un comprobante fiscal a nombre del Partido Político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y estar debidamente registrados en la contabilidad de los mismos.
- Que por rubros de gasto ordinario, se entiende, entre otros: a) el gasto programado que comprende los recursos utilizados por el Partido Político a fin de conseguir la participación ciudadana, y b) la propaganda de carácter institucional que lleven a cabo; y por gastos de campaña: c) gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, y d) gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.
- Que acorde a los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, los Partidos Políticos contabilizarán sus egresos por actividades ordinarias, de campaña y precampaña en cuentas contables diferentes, las cuales a su vez se dividirá en las siguientes subcuentas: 1) servicios personales, 2) servicios generales, 3) materiales y suministros, 4) gastos de producción en televisión y radio, 5) transferencias, 6) impuestos, y 7) actividades específicas.
- Que la información financiera de un Partido Político, es la información presupuestaria y contable sobre todas las operaciones que realizan aquéllos, la cual se representa por informes, estados financieros y sus notas.
- Que el Catálogo de Cuentas aplicable a la Contabilidad de los Partidos Políticos por sus actividades ordinarias y de campaña, clase, subclase, cuenta, subcuenta, naturaleza, denominación y cuenta aplicable al Partido Nueva Alianza, dispone la existencia de las subcuentas 5102-10 LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS, 5103-28 PUBLICACIONES EN PRENSA, 5103-29 PUBLICIDAD EN RADIO, 5103-30 PUBLICIDAD EN TV, 5104-01 RADIO, y 5104-02 TELEVISIÓN, que emanan de la cuenta 5100 GASTOS DE OPERACIÓN POR ACTIVIDADES ORDINARIAS, así como las diversas 5202-10 LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS, 5203-27 PUBLICACIONES EN PRENSA, 5203-28 PUBLICIDAD EN RADIO, 5203-29 PUBLICIDAD EN TV, 5204-01 RADIO y 5204-02 TELEVISIÓN, que provienen de la cuenta 5200 POR ACTIVIDADES DE CAMPAÑA.
- Que el Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas es el responsable de recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento público local; de aplicar los diversos provenientes del Comité de Dirección Nacional, de rendir ante éste y el Comité de Dirección Estatal el informe anual de actividades y los estados financieros correspondientes; de elaborar y resguardar la información contable y financiera del Partido Nueva Alianza en el Estado de Yucatán, y de presentar los informes de ingresos y egresos anuales de precampaña y campaña.

En mérito de todo lo previamente expuesto, se desprende que el Partido Nueva Alianza, acorde a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, es responsable de su propia contabilidad y de la operación de la misma, la cual lleva a través de libros diario y mayor, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, discos o cualquier medio de almacenamiento de datos que le permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos, información que conservarán por un término de cinco años; por lo que se colige, que el Partido Nueva Alianza como entidad de interés público realiza sus registros contables de sus activos, pasivos, ingresos y gastos; siendo un claro ejemplo las erogaciones efectuadas en las subcuentas 5102-10 LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS, 5103-28 PUBLICACIONES EN PRENSA, 5103-29 PUBLICIDAD EN RADIO, 5103-30 PUBLICIDAD EN TV, 5104-01 RADIO, 5104-02 TELEVISIÓN, que emanan de la cuenta 5100 GASTOS DE OPERACIÓN POR ACTIVIDADES ORDINARIAS, así como las diversas 5202-10 LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS, 5203-27 PUBLICACIONES EN PRENSA, 5203-28 PUBLICIDAD EN RADIO, 5203-29 PUBLICIDAD EN TV, 5204-01 RADIO y 5204-02 TELEVISIÓN, que provienen de la cuenta 5200 POR ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, en el período comprendido del cuatro de diciembre de dos mil once al diez de abril de dos mil catorce, o bien, cualesquiera que sean los números de cuenta o subcuentas que el propio Partido Político les hubiera otorgado para registrar contablemente los eventos presupuestales.

De igual manera, conviene precisar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Partido Nueva Alianza, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta o subcuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Libro Mayor, el cual versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas o subcuentas del Partido Político durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta o subcuenta contable, por lo que, resulta innouso que la información que es del interés del particular, pudiere encontrarse íntegra en la parte del Libro Mayor o cualquier otro documento de esa misma naturaleza, donde se hubieran asentado los movimientos contables que se generaron en las subcuentas 5102-10 LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS, 5103-28 PUBLICACIONES EN PRENSA, 5103-29 PUBLICIDAD EN RADIO, 5103-30 PUBLICIDAD EN TV, 5104-01 RADIO, 5104-02 TELEVISIÓN, que emanan de la cuenta 5100 GASTOS DE OPERACIÓN POR ACTIVIDADES ORDINARIAS, así como las diversas 5202-10 LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS, 5203-27 PUBLICACIONES EN PRENSA, 5203-28 PUBLICIDAD EN RADIO, 5203-29 PUBLICIDAD EN TV, 5204-01 RADIO y 5204-02 TELEVISIÓN, que provienen de la cuenta 5200 POR ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, mismas que aparecen en el Catálogo de Cuentas aplicable a la contabilidad de los Partidos Políticos por sus actividades ordinarias y de campaña, clase, subclase, cuenta, subcuenta, naturaleza, denominación y cuenta.

Asimismo, resulta competente para detentar la información antes aludida, el **Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas del Partido Nueva Alianza**, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 107 del Estatuto de Nueva Alianza, es quien se encarga de elaborar y resguardar la información contable y financiera del Partido en cita, recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento público local, aplicar los diversos provenientes del Comité de Dirección Nacional, y presentar los informes de ingresos y egresos anuales de precampaña y campaña, y por ello, pudiera detentar los libros que reporten los movimientos contables y permitan conocer la información solicitada.

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que colmaría el interés del particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda el **Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas**, en diversos documentos como lo es el Libro Mayor, o de manera disgregada (cualquier otra documentación de índole comprobatoria, verigracia, recibos de pago u otro documento de naturaleza contable); siendo el caso que primero deberá garantizar la búsqueda exhaustiva de las hojas del Libro Mayor, que contuvieran la información solicitada, y sólo en el caso que ésta no de resultados, esto es, que resultare inexistente, podrá realizar la búsqueda de información que a manera de insumos pudiere contener los datos que pretende conocer el hoy inconforme, pues éste no adujo que únicamente deseaba obtener la información como la solicitó, por lo que permite a la autoridad aplicar la suplencia de la queja y entregarle documentación que de manera disgregada obtenga la que es de su interés, ya que acorde a lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del imputante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."**

Con todo, en virtud que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, recalcando a la solicitud de acceso que incoa en el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO. Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se declara que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imputante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditase su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imputante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

OCTAVO. En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. **Requiera al Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas**, para efectos que: b) realice la búsqueda exhaustiva de las hojas del Libro Mayor o cualquier otro documento de esta misma naturaleza, que contengan las subcuentas 5102-10 LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS, 5103-28 PUBLICACIONES EN PRENSA, 5103-29 PUBLICIDAD EN RADIO, 5103-30 PUBLICIDAD EN TV, 5104-01 RADIO, 5104-02 TELEVISIÓN, que emanan de la cuenta 5100 GASTOS DE OPERACIÓN POR ACTIVIDADES ORDINARIAS, así como las diversas 5202-10 LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS, 5203-27 PUBLICACIONES EN PRENSA, 5203-28 PUBLICIDAD EN RADIO, 5203-29 PUBLICIDAD EN TV, 5204-01 RADIO y 5204-02 TELEVISIÓN, que provienen de la cuenta 5200 POR ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, mismas que aparecen en el Catálogo de Cuentas aplicable a la contabilidad de los Partidos Políticos por sus actividades ordinarias y de campaña, clase, subclase, cuenta, subcuenta, naturaleza, denominación y cuenta, o bien, de las cuentas o subcuentas que hubiere asignado el Partido Político en cuestión para cubrir los conceptos mencionados por el particular en su solicitud de acceso, a saber: **MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PUBLICACIONES IMPRESAS, REVISTAS Y PERIÓDICOS**; lo anterior, para efectos que entregue la información, o bien, declare su inexistencia; y

8) en el supuesto que el resultado de la búsqueda en lo afiliente a lo referido en el punto previamente referido, fuere en sentido negativo (que de la búsqueda de la información ésta resultare inexistente), la Unidad Administrativa aludida, deberá realizar la búsqueda exhaustiva de las constancias que contengan la información de manera disgregada; es decir, documentos insumo de cuya compulsas sea posible desprender la información previamente mencionada, verbigracia, comprobantes o cualquier otro documento del cual pueda colegirse los datos que son del interés del imputante, y los entregue, resultando que de no contar con ésta, deberá declarar su inexistencia acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

2. Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del recurrente la información que le hubiera entregado la Unidad Administrativa a la que se refiere el numeral anterior; siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la mencionada Unidad Administrativa, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
3. Notifique al particular su resolución conforme a derecho. Y
4. Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Nueva Alianza, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 293/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 293/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 35) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 304/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán a través de la cual determinó otorgar la ampliación del plazo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 76514.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de abril de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"RELACIÓN DE GASTOS REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PUBLICACIONES IMPRESAS, REVISTAS Y PERIÓDICOS EN LO QUE HA TRANSCURRIDO EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN."

SEGUNDO.- El día doce de mayo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelió, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

...

CONSIDERANDOS

...SEXTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CLASIFICÓ COMO PÚBLICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE... POR LO QUE PROCEDIÓ LA ENTREGA DE LA MISMA... SÉPTIMO.... ESTABLECE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE AMPLÍA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBIDO A LA GRAN CANTIDAD

RESUELVE

TERCERO.- En fecha trece de mayo del año próximo pasado, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la resolución dictada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

CUARTO.- Mediante provido dictado el día dieciséis de mayo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado a [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de junio de dos mil novecientos, se notificó personalmente a la parte recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor, de igual forma, en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó en misma fecha, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32.638.

SEXTO.- El día veinticinco de junio del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha veinticuatro del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL HOY RECURRENTE QUE EN VIRTUD DE LA RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN,, SE AMPLÍA EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN POR UN TÉRMINO DE CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES, YA QUE LA INFORMACIÓN A LOCALIZAR CONSTITUYE UNA GRAN CANTIDAD DE DOCUMENTOS...

SÉPTIMO.— Por acuerdo emitido en fecha dos de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución que determinó la ampliación del plazo; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por prescrito su derecho.

370

NOVENO.- A través del auto de fecha veintisiete de agosto del año anterior al que transcurre, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha dos de julio del año próximo pasado, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día veintinueve de octubre de dos mil novecientos y noventa y tres, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,725, se notificó a las partes, el provido citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintinueve de octubre del referido año, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto el día treinta del propio mes y año, mediante el cual rindió de manera oportuna sus alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual andiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día once de septiembre del dos mil noventa y tres, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le comó con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha diez de abril de dos mil noventa y tres, se desprende que el particular requirió lo siguiente: Relación de gastos realizados por el sujeto obligado en medios de comunicación, publicaciones impresas, revistas y periódicos en lo que ha transcurrido en la presente administración.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha doce de mayo del año próximo pasado, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, otorgó una ampliación de plazo de ciento veinte días naturales.

Incidente con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha trece de mayo del año inmediato anterior, interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precedente emite por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce se cedió traslado a la Unidad de Acceso compelsa, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el imponente, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establece:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.*

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- * Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayerán los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- * Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- * Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- * Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más, siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- * Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidieran la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador autorizó que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible ambar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que no el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes

mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normalidad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipule el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contemple el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo ayuda al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de la información con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 15/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O

NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUJÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACADECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EN TAL TESISITURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL

NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

5. ANTECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha doce de mayo de dos mil catorce, resulta procedente.

En autos consta que la compelsa emitió la resolución de fecha doce de mayo de dos mil catorce, en cuyo resolutive Primero, manifestó: "esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, procede a clasificar a la información requerida por el solicitante, en información pública, por lo que procede la entrega de la misma..."

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Antecedente Tercero de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó: "En consecuencia las Unidades Administrativas responsables de la información requerida dieron respuesta de la siguiente manera: 'En respuesta al requerimiento de información solicitada... me permito solicitarle... prórroga por ciento veinte días naturales, en virtud del volumen de la información para localizar...', como al oficio marcado con el número SR-047-2014 de fecha once abril del año anterior al que transcurre, signado por el Dr. Carlos Echazarreta González, Secretario de Rectoría de la Universidad Autónoma de Yucatán, por el cual el referido Secretario arguyó: 'En respuesta al requerimiento... me permito solicitarle conformidad con el artículo 42, cuarto párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prórroga por ciento veinte días naturales, en virtud del volumen de la información para localizar...', que obran en autos, se colige que la autoridad consideró procedente otorgar una prórroga de ciento veinte días naturales, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de lo peticionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos ceñidos en la figura de la ampliación de plazo.

En consecuencia, se discute que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante determinación de fecha doce de mayo de dos mil catorce, por un plazo de ciento veinte días naturales, no fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada, como pudiera desprenderse del resolutive analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad Administrativa y la cual la obligada dirigió su solicitud, requirió una prórroga de ciento veinte días naturales para efectos de dar una respuesta precisa en la que se pronunciara acerca del rastreo de la información peticionada en la solicitud con folio 76514, ya que argumentó que por el volumen de la misma, necesitaban de dicho tiempo para estar en posibilidad de focalizar la información; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan es así, que en el Antecedente Tercero de la determinación de fecha doce de mayo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, puntualizó sustancialmente que la información peticionada se estaba localizando, lo que denota, que la información que es del interés del imputante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para efectos de **extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información** solicitada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución arbitrariamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información solicitada, no resulta procedente la ampliación de plazo determinada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha doce de mayo de dos mil catorce, pues los motivos externados por la Unidad Administrativa que la obligó consideró suficiente para que la exentaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

OCTAVO.- Con todo, se revoca la resolución de fecha doce de mayo de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio de la cual otorgó una prórroga de ciento veinte días naturales, y se le instruye para los siguientes efectos:

- g) Emita resolución en la cual se pronuncie sobre la entrega o no de la información solicitada por el [REDACTED] consistente en: La relación de gastos realizados por el sujeto obligado en medios de comunicación, publicaciones impresas, revistas y periódicos en lo que ha transcurrido en la presente administración; lo anterior, en la modalidad requerida (entrega a través del Sistema de Acceso a la Información).
- h) Notifique su determinación al ciudadano como legalmente correspondía.
- i) Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 46, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revocar la resolución de fecha doce de mayo del año dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.**

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ días hábiles** contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibíndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año en curso de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novato Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novato Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cómtese.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 304/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente ~~304/2014~~, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 36), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 305/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución de ampliación de plazo dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recalde a la solicitud marcada con el número de folio 76414.....

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de abril de dos mil catorce, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"RELACIÓN DE GASTOS REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PUBLICACIONES IMPRESAS, REVISTAS Y PERIÓDICOS EN LO QUE HA TRANSCURRIDO EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN."

SEGUNDO.- El día doce de mayo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelió a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificó al particular la resolución de misma fecha con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

...SEXTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CLASIFICÓ COMO PÚBLICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE... POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA...

SÉPTIMO.-...ESTABLECE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE AMPLÍA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBIDO A LA GRAN CANTIDAD DE DOCUMENTOS A LOCALIZAR POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN, PARA CON ESTO PODER CUMPLIR SATISFACTORIAMENTE CON EL SOLICITANTE...

RESUELVE

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN...

TERCERO.- El trece de mayo del año que antecede, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha doce del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA PRORROGA."

CUARTO.- Mediante provido dictado el dieciséis de mayo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de junio del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor; asimismo, en lo que respecta al impetrante la notificación se realizó el mismo día, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 638.

SEXTO.- El día veinticinco de junio de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha veinticuatro del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

**"...
ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO NO HAY VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...**

**...
EL ...RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN, DIÓ RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO... SOLICITANDO UNA PRORROGA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES, EN VIRTUD DEL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN A LOCALIZAR.**

POR LO TANTO, EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE MAYO DE 2014... SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL HOY RECURRENTE QUE... SE AMPLÍA EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN...

ES CLARO OBSERVAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA...

... YA QUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FUE DEBIDAMENTE HECHA EN TIEMPO Y FORMA.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha primero de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante las cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día ocho de julio del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 649, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- A través del auto del dieciséis de julio del año anterior al que transcurre, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha primero de julio del año antes aludido, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 700, se notificó tanto a la parte recurrente como al recurrente, el proveído citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el seis de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre del referido año, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco del propio mes y año, mediante el cual rindió de manera oportuna alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día once de septiembre del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le contó con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha diez de abril de dos mil catorce, se desprende que el particular requirió lo siguiente: la relación de gastos realizados por el sujeto obligado en medios de comunicación, publicaciones impresas, revistas y periódicos en lo que ha transcurrido en la presente administración, siendo que al haber precisado que la información que desea obtener es la correspondiente a la administración actual, el suscrito Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó al sitio oficial de la Universidad Autónoma de Yucatán: <http://www.uady.mx/> seleccionando el apartado denominado: "Consejo", seguidamente, le dio click al título designado: "Sesiones", y finalmente, accedió a al marcado con el número: "XIII", visible en el sitio de internet: <http://www.consejo.uady.mx/imagenes/actas/2013/20130720ACTAS2013XIII.pdf>, donde se exhibió el acta número doscientos setenta y dos de la sesión extraordinaria número XIII del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Yucatán de fecha primero de

enero de dos mil once, donde se advierte el periodo de la administración que entraba en vigor, que a la fecha de la solicitud correspondía, a saber, el diez de abril de dos mil catorce, el cual abarca del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre dos mil catorce.

En este sentido, toda vez que el particular señaló que su interés versa en conocer las erogaciones efectuadas por el Sujeto Obligado en cuanto a los medios de comunicación, publicaciones impresas, revistas y periódicos inherentes a la presente administración, se colige que la información que satisficiera su pretensión es la concerniente al periodo comprendido del primero de enero de dos mil once a la fecha de la realización de su solicitud de acceso, esto es, diez de abril de dos mil catorce; por lo tanto, la información que es su deseo obtener es la siguiente: la relación de gastos realizados por el sujeto obligado en los medios de comunicación, publicaciones impresas, revistas y periódicos, del primero de enero de dos mil doce al diez de abril de dos mil catorce.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha doce de mayo del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso recurrido, otorgó una ampliación de plazo de ciento veinte días naturales.

Informante con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha trece de mayo del año inmediato anterior, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precedente emita por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce se comió traslado a la Unidad de Acceso competida, del Recurso de Inconformidad Interpuesto por el imponente, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establece:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE

JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES.

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, dispone:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE. EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeron los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran

respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.

- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplaban un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.

- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.

- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenare entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordó el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues segula haciendo alusión a la expresión "entregar", empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte,

éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se descarta que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo, por consiguiente, se amba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufrió la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipule el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar, y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información, circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal testura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la **entrega material de la información** (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que éste es el que puede considerarse capaz de ser prorrogado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFFICIENTES QUE IMPIEDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA,

O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPTIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRÁVES DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, Pese a QUE EL ARTÍCULO 41 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRÁVES DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ESTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRÁVES DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA

INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN EL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha doce de mayo de dos mil catorce, resulta procedente.

En autos consta que la competencia emitió la resolución de fecha doce de mayo de dos mil catorce, en cuyo Resolutivo Primero, manifestó: "esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, procede a clasificar a la información requerida por el solicitante, en información pública, por lo que procede la entrega de la misma, de conformidad con los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución..."

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Considerando Séptimo de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó: "... Que esta Unidad de Acceso... de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que el plazo de entrega de la información requerida se amplía por ciento veinte días naturales a partir del día hábil siguiente de la fecha de esta resolución, debido a la gran cantidad de documentos a localizar por parte de la Unidad Administrativa responsable de la información..."; así como el oficio marcado con el número SR-048-2014 de fecha once de abril del año anterior al que transcurrió, signado por Secretario de Rectoría de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio del cual manifestó: "... me permito solicitarle de conformidad con el artículo 42, cuarto párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prórroga por ciento veinte días naturales, en virtud del volumen de la información para localizar...", manifestaciones de mérito, de las cuales se colige que se consideró procedente otorgar una prórroga de ciento veinte días naturales, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de lo solicitado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos señalados en la figura de la ampliación de plazo.

Por lo anterior, se discute que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante determinación de fecha doce de mayo de dos mil catorce, por un plazo de ciento veinte días naturales, no fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada, como pudiera desprenderse del resolutivo analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad Administrativa a la cual la obligada dirigió su solicitud, requirió una prórroga de ciento veinte días naturales para efectos de dar una respuesta precisa en la que se pronunciara acerca del rastreo de la información solicitada en la solicitud con folio 76414, ya que argumentó que por la naturaleza y volumen de la misma, necesitaban de dicho tiempo para estar en posibilidad de localizar y procesar la información, dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan así, que en el Considerando Séptimo de la determinación de fecha doce de mayo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, puntualizó sustancialmente que la información solicitada se estaba localizando y ubicando en los archivos correspondientes, lo que denota que la información que es del interés del impetrante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información solicitada, esto es, para

entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información solicitada, no resulta procedente la ampliación de plazo determinada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha doce de mayo de dos mil catorce, pues los motivos externados por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficiente para que la exentaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

OCTAVO.- Con todo, se revoca la resolución de fecha doce de mayo de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio de la cual otorgó una prórroga de ciento veinte días naturales, y se le instruye para los siguientes efectos:

- j) Emita resolución en la cual se pronuncie sobre la entrega o no de la información solicitada por el [REDACTED] consistente en: la relación de gastos realizados por el sujeto obligado en los medios de comunicación, publicaciones impresas, revistas y periódicos, del primero de enero de dos mil doce al diez de abril de dos mil catorce, en la modalidad requerida (entrega a través del Sistema de Acceso a la Información).
- k) Notifique su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
- l) Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente Revocar la resolución de fecha doce de mayo de dos mil catorce, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, reponga el procedimiento en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupe

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que este acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año dos mil quince de las ocho a las diecisiete horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al licenciado en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 305/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 305/2014, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso 37) referente al proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 636/2014. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12672. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día treinta y uno del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, misma que fue marcada con el número de folio 12672, en la cual requirió lo siguiente:

"REQUIERO EL LISTADO DE JÓVENES QUE HAYAN SIDO CAPACITADOS EN MATERIA EMPRESARIAL A FIN DE FOMENTAR EN LA JUVENTUD, UNA CULTURA DE INICIATIVA PARA DESARROLLAR NUEVAS EMPRESAS QUE CONTRIBUYAN A GENERAR EMPLEOS. POR LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD (SIC)"

SEGUNDO.- El día catorce de agosto del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

“... ”

TERCERO.- El tres de septiembre del año próximo pasado, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO, POR TANTO NO ESTOY CONFORME.”

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día ocho de septiembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, asimismo, toda vez que se cumplen con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se notificó mediante ofidula a la Unidad de Acceso obligada, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior, a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- Mediante provido dictado el veintiséis de septiembre del año próximo pasado, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Sesma Bolo, Auxiliar “A” de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bolo se percató que al recorrer en su totalidad la calle treinta y cinco de la Colonia García Ginerés de esta Ciudad, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con anterioridad, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el provido que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaran de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- En fecha dos de octubre del año que antecede, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/242/14 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.- QUE EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD, DANDO CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.

TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA C. MARYLU CASTRO... ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA A MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE REURRE TODA VEZ QUE EL CIUDADANO NO ES CLARO AL MANIFESTAR EL MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO...

“... ”

OCTAVO.- El día diez de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32 712, se notificó a la particular los providos descritos en los antecedentes CUARTO y SEXTO de la presente determinación.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RUMF-JUS/207/14 descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante las cuales rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; de igual manera, se le requirió a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación del auto que nos atañe, remita la información que mediante el oficio número DU/229/14 de fecha seis de agosto de dos mil catorce, le fuera enviada por la Unidad Administrativa, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo solicitado se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente de mérito.

DÉCIMO.- El día ocho de diciembre de dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo que antecede; de igual forma, en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó el doce del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,757.

UNDÉCIMO.- En fecha dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número UA/PE/045/14 de fecha quince de diciembre del año próximo anterior, para dar cumplimiento al requerimiento descrito en el antecedente noveno; asimismo, se ordenó correr traslado a la particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestara lo que a su derecho conviniera.

DUODÉCIMO.- El día dieciocho de febrero del año dos mil quince se notificó a las partes mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,796, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- En acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año que transcurre, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le dio del Informe Justificado y diversas constancias, y toda vez que el término otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por lo que, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

DECIMOCUARTO.- El día primero de abril del año en curso se notificó a las partes mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,825, el proveído descrito en el antecedente que precede.

DECIMOQUINTO.- En proveído de fecha quince de abril del año que acontece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emita resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

DECIMOSEXTO.- El once de septiembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOQUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12672, se observa que la [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: "el listado de jóvenes que hayan sido capacitados en materia empresarial a fin de fomentar en la juventud, una cultura de iniciativa para desarrollar nuevas empresas que contribuyan a generar empleos. Por la Secretaría de la Juventud".

De igual forma, conviene aclarar que toda vez que la inconforme no indicó la fecha o periodo de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que colmarla su pretensión recae en la última documentación que a la fecha

de la solicitud, esto es, treinta de julio de dos mil catorce, hubiere sido emitida. Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintidós de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."

Conocido el alcance de la solicitud, en fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la particular la información que a su juicio corresponde a la peticionada.

Inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso obligada, el día tres de septiembre de dos mil catorce por medio del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución descrita en el párrafo precedente, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, se ordenó poner traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con número RUI/INF-JUS/242/14 de fecha dos de octubre del año inmediato anterior, lo rindió, de cuyo análisis se dedujo su existencia.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

...
ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...
ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;

ARTÍCULO 39.- A LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

V.- PROPORCIONAR ASESORÍA Y CAPACITACIÓN EN MATERIA EMPRESARIAL Y LABORAL A FIN DE FOMENTAR EN LA JUVENTUD, UNA CULTURA DE INICIATIVA PARA DESARROLLAR NUEVAS EMPRESAS QUE CONTRIBUYAN A GENERAR EMPLEOS;

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"TÍTULO XI
SECRETARÍA DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 172. EL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. CELEBRAR ACUERDOS Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN PARA FOMENTAR Y FORTALECER LAS ACCIONES A FAVOR DE LOS JÓVENES CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES, ESTATALES, MUNICIPALES, ASÍ COMO CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES Y DE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL;

IV. SUPERVISAR Y COORDINAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS OBJETIVOS O METAS PLASMADOS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, EN EL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD Y LOS DEMÁS PROGRAMAS INSTITUCIONALES DIRIGIDOS A LOS JÓVENES;

XIII. ELABORAR, EN COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROGRAMAS Y CURSOS DE CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS;

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la Secretaría de la Juventud
- Que a la Secretaría de la Juventud le corresponde proporcionar asesoría y capacitación en materia empresarial y laboral a fin de fomentar en la juventud, una cultura de iniciativa para desarrollar nuevas empresas que contribuyan a generar empleos.
- Que el titular de la Secretaría de la Juventud es el responsable de elaborar y coordinar los programas y cursos de capacitación para el desarrollo de jóvenes en los diversos ámbitos, así como fomentar y fortalecer las acciones a favor de los jóvenes.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: el Titular de la Secretaría de la Juventud, esto, toda vez que entre sus obligaciones se encuentra elaborar cursos de capacitación para el desarrollo de los jóvenes en los diversos ámbitos; fomentar y fortalecer las acciones a favor de éstos para mejorar sus condiciones de vida y los impulsen al desarrollo de sus habilidades; aunado a que la Secretaría de la Juventud se encarga de proporcionar asesoría y capacitación en materia empresarial y laboral a fin de fomentar en la juventud, una cultura de iniciativa para desarrollar nuevas empresas que contribuyan a generar empleos; por lo que pudiera detentar el listado de jóvenes que hayan sido capacitados en materia empresarial a fin de fomentar en la juventud, una cultura de iniciativa para desarrollar nuevas empresas que contribuyan a generar empleos.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12672.

De las constancias que obran en autos, en específico las que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año próximo pasado, se advierte que el día catorce de agosto de dos mil catorce, con base en la respuesta y los documentos que le fueron remitidos por la Secretaría de la Juventud plasmada en el oficio marcado con el número D/J/029/14 de fecha seis de agosto del año inmediato anterior, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la recurrente la contestación enviada por la referida Unidad Administrativa, junto con la "Relación de inscriptos al Taller de Capacitación del Programa Impulso al Autoempleo Juvenil 2014"; que a juicio de la autoridad obligada corresponde a la información que es de su interés.

Del análisis efectuado a la información remitida por la autoridad, se desprende que ésta consiste en un listado del cual se pueden advertir diversos nombres de quienes participaron y asistieron al taller de "Capacitación del Programa Impulso al Autoempleo Juvenil 2014"; en este sentido, se desprende que la información sí corresponde a la solicitada toda vez que, cumple con los requisitos que señalare la recurrente en la solicitud marcada con el número de folio 12672, esto es así, pues contiene información de la cual puede conocer qué jóvenes fueron capacitados en materia empresarial por la Secretaría de la Juventud, máxime, que fue puesta a disposición del ciudadano con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa competente; documental que se ordenara poner a su disposición a través de la determinación de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, y le fue notificada en misma fecha, ya que así se advierte de la parte superior de ésta, pues se observa la leyenda: "Que el día 14 de agosto del año 2014 se notifica al ciudadano la presente resolución emitida por esta Autoridad, a cual es del tenor literal siguiente"; así como de la documental consistente en la copia simple de la notificación por correo electrónico de la determinación aludida.

Consecuentemente, se calga que la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12672, resulta acertada, pues la información que ordenara poner a disposición de la [REDACTED] a saber, "la Relación de inscritos al Taller de Capacitación del Programa Impulso al Autoempleo Juvenil 2014", acorde a lo expuesto previamente, sí corresponde a la que es de su interés, por lo tanto, resulta procedente confirmarla.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se confirma la resolución de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se ordena a la [REDACTED] a la Licenciada en Derecho, Lino Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la [REDACTED] se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 636/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 636/2014, acorde a lo anteriormente presentado.

Continuando con los asuntos a tratar, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 38), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 742/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 714414.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DEL DOCUMENTO QUE INDIQUE EL NOMBRE Y CARGO QUE OCUPAN ACTUALMENTE LOS TRES INDIVIDUOS RETRATADOS EN EL ARCHIVO ADJUNTO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN. LA FOTOGRAFÍA FUE TOMADA EL LUNES 3 DE NOVIEMBRE A LAS 11:30 DE LA MAÑANA A LAS PUERTAS DEL AUDITORIO EDUARDO URZAIZ RODRÍGUEZ DEL EDIFICIO CENTRAL."

SEGUNDO.- El día dieciocho de noviembre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE A LA ENTREGA DE LA MISMA... SEGUNDO.- EL DÍA LÍMITE

RESUELVE

DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE ES EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE...

...

TERCERO.- En fecha veinte de noviembre del año inmediato anterior, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 71414, aduciendo lo siguiente:

...

SEGÚN SEÑALA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A 120 DÍAS ESTA RESERVADA PARA LOS CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS.

...

CUARTO.- Mediante auto emitido el día veinticinco de noviembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas ocho y nueve de diciembre del año próximo pasado, se notificó de manera personal al recurrente y a la recurrida, respectivamente, el provido descrito en el antecedente que precede; y a su vez, se le comió traslado a la última, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día once de diciembre de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio de fecha diez del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO...
LA INFORMACIÓN REQUERIDA SÍ FUE ENTREGADA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, YA QUE EL ÁREA RESPONSABLE DE DICHA INFORMACIÓN... RESPONDÍO A LAS PREGUNTAS REALIZADAS...
... EN VIRTUD QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE TIENE QUE LOCALIZAR DE UNA MANERA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES, ESTA UNIDAD DE ACCESO EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN... EN LA QUE... HACE DEL CONOCIMIENTO DEL HOY RECURRENTE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SE AMPLIA POR UN TÉRMINO DE 120 DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA DE SU NOTIFICACIÓN, SIENDO IMPORTANTE MANIFESTAR QUE EN NINGÚN MOMENTO SE LE NEGÓ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

...

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio sin número de fecha diez de diciembre del citado año, a través del cual rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

OCTAVO.- El día veintiocho de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 784, se notificó a las partes el provido descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- A través del acuerdo de fecha seis de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la Maestra en Derecho, Mónica Domínguez Milán, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, referido a la oficialía de partes de este Instituto el treinta el citado mes y año, mediante el cual rindió sus alegatos, y en lo concerniente al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna en el plazo señalado, se declaró precluido su derecho; posteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

DÉCIMO.- El día once de septiembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el provido descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

CUARTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 714414, se desprende que el [REDACTED] solicitó le sea entregada información relacionada a copia del documento que indique el nombre y cargo que ocupan actualmente los tres individuos tratados en el archivo adjunto a la Universidad Autónoma de Yucatán, de la fotografía tomada el lunes tres de noviembre a las once treinta horas de la mañana a las puertas del auditorio Eduardo Urzaiz Rodríguez del Edificio Central.

Al respecto, a la solicitud 714414 recayó la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma Yucatán, mediante la cual, señaló que el día ímite para la entrega de la información sería el dieciocho de marzo de dos mil catorce, es decir, emitió la ampliación de plazo de prórroga.

Inconforme con dicha respuesta, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce que emitió la autoridad aludida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos doce, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

En adición, el ciudadano expresó en su Recurso que su inconformidad recae en la conducta desplegada por la autoridad con relación a la ampliación de plazo.

Por tal motivo, cabe precisar que la suscrita de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

En ese marco, no es posible hacer caso omiso en las resoluciones, de contenidos de información solicitados originalmente por el impetrante y sobre los cuales no se tiene certeza que la Unidad de Acceso ha otorgado acceso a plena satisfacción del particular.

A la vez, de conformidad con el artículo 46, último párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece que durante el procedimiento de los recursos interpuestos por los particulares se deberá suplir la queja, se considera necesario verificar cada contenido de información de la solicitud de acceso de información original, debido a que es del interés del informante el que se resuelva en definitiva y el acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida.

En efecto, hay casos en los cuales es justificado omitir el análisis y pronunciamiento de algún contenido de información de una solicitud, es decir, 1) cuando el particular señala expresamente que la Unidad de Acceso entregó la información solicitada y está satisfecho con esa entrega y, 2) cuando se desista expresamente de los contenidos de información de su solicitud.

En tales casos, procede el sobreseimiento del medio de impugnación; empero, de cualquier forma, es obligación de la Secretaría Ejecutiva resolver en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y acreditar plenamente los supuestos en los que parte de la solicitud quedó atendida. En el asunto que hoy se estudia no es posible determinar que el ciudadano haya manifestado su conformidad.

Cabe reiterar, que el Recurso de Inconformidad se encuentra encaminado a combatir la negativa a las solicitudes de acceso a la información en forma expedita y sencilla, y si la suscrita omite el análisis en sus resoluciones sobre parte de la información solicitada, a pesar de la evidencia de la omisión en la entrega, incumple con sus tareas y obliga a los solicitantes a comenzar nuevamente el procedimiento de acceso a la información o bien acudir a una instancia federal.

En consecuencia, independientemente que el [REDACTED] no haya manifestado su inconformidad en el escrito inicial presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, con relación a la información solicitada, esta autoridad, con fundamento en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, procederá a suplir la deficiencia de la queja, atendiendo al contenido de la información, pues basta que el particular señalara como acto reclamado la resolución de fecha dieciocho de noviembre del propio año, para que esta autoridad resolutora se aboque al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso obligada para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 714414, pues tal y como prevé el numeral en cita, no es requisito para la procedencia del medio de impugnación intentado, precisar todos los agravios causados por la obligada, sino que bastará con el señalamiento del acto que se recurre, como aconteció en la especie.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 08/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra expresa:

"Criterio 08/2011.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. SU APLICACIÓN EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ES

TOTAL. De la interpretación armónica efectuada al artículo 1, 42, 46 y al último párrafo del 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que el cuerpo legal en cuestión es de orden público y de interés social, y que los particulares tendrán el derecho de acceso a la información pública en los términos que la misma determine, ya sea a través de una solicitud o interponiendo el recurso de inconformidad previsto en la propia Ley, siendo que en este último caso el Instituto deberá suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, y si bien de tales enunciados normativos no se advierte que la suplencia deba aplicarse de manera total, lo cierto es que al ser de orden público e interés social la normalidad de la cual emana el derecho de los ciudadanos, tanto el Estado como la sociedad tienen la finalidad de proteger los intereses de quienes ejerzan esa prerrogativa por encontrarse en una posición debilitada frente al primero, y por ende puede asumirse que la suplencia de la deficiencia de la queja es de carácter total; máxime que de la simple lectura realizada al citado artículo 46 se deduce que el legislador local no consideró como requisito para la procedencia del medio de impugnación precisar los agravios causados por la autoridad, sino que bastará el señalamiento del acto reclamado. No obstante lo anterior, a pesar que al suplirse por completo la deficiencia de la queja deberá verificarse cada contenido de información de la solicitud por ser del interés del recurrente el que se resuelva en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y el acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida, existen supuestos en los cuales podrá omitirse el análisis y pronunciamiento de algún contenido, esto es, 1) cuando el particular señale expresamente que la Unidad de Acceso entregó la información solicitada y se encuentra satisfecho con la entrega y, 2) cuando un recurrente se desista expresamente por algunos contenidos de información de su solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 105/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad: 163/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo."

Admitido el recurso, se comit traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 714414.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica en el presente Considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto al contenido de información: copia del documento que indique el nombre y cargo que ocupan actualmente los tres individuos retratados en el archivo adjunto a la Universidad Autónoma de Yucatán, de la fotografía tomada el lunes tres de noviembre a las once treinta horas de la mañana a las puertas del auditorio Eduardo Urzaiz Rodríguez del Edificio Central.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopiló, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia, establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, los siguientes: el de describir con claridad y precisión la información que se solicita.

De la lectura de lo requerido por el hoy recurrente se desprende que no solicitó el acceso a información en específico, de conformidad con el aludido ordinal 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: indique el nombre y cargo que ocupan actualmente los tres individuos retratados en el archivo adjunto a la Universidad Autónoma de Yucatán, de la fotografía tomada el lunes tres de noviembre a las once treinta horas de la mañana a las puertas del auditorio Eduardo Urzaiz Rodríguez del Edificio Central.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el numeral 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido numeral dispone que el Recurso de Inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

☐ Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbi gratia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.

☐ Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.

☐ Concedan información diversa a la solicitada.

☐ Otorguen información de manera incompleta.

☐ Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

2. Contra las resoluciones negativas fictas.

3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa.

4. Contra la ampliación de plazo que solicite el sujeto obligado. Y

5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta al contenido de información solicitada, ya que constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, pues no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad de la ciudadanía no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de Inconformidad; esto es así, ya que se reitera, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, verbi gratia, si la Gobernatura del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o al Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública, distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se trataba de la obtención de un documento específico, la información que deseaba conocer pudiese estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano

cuestión de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiera contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a la información solicitada, a saber: copia del documento que indique el nombre y cargo que ocupan actualmente los tres individuos retratados en el archivo adjunto a la Universidad Autónoma de Yucatán, de la fotografía tomada el lunes tres de noviembre a las once treinta horas de la mañana a las puertas del auditorio Eduardo Urzair Rodríguez del Edificio Central, al cual se concretará el estudio de la presente definitiva.

Lo anterior encuentra sustento, a contrario sensu, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, mismo que es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESÉ O POSEAN ÉSTOS, ÉSTE ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVA QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SI" O "NO".

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 76/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Por lo tanto, la conducta que la autoridad debió seguir, era incorporar en la determinación que emitió los motivos por los cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, pues éste razón no le exige de informarle al ciudadano tal circunstancia; consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad.

SEXO.- Por lo expuesto, procede a modificar la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

- Modifique su resolución para efectos que manifieste que no es materia de acceso a la información pública, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.
- Notifique al recurrente su determinación.
- Envíe a este Consejo General, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se

SE RUEGA AL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se modifica la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código

TERCERO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 742/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 742/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 39) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 677/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán recalde a la solicitud de acceso de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha veinticinco de agosto del año próximo pasado presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en la cual requirió:

COPIA CERTIFICADA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2014 DEL MUNICIPIO DE ACANCEH APROBADO
POR CABILDO Y SUS MODIFICACIONES SI LO HUBIERAN (SIC).

COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y
SOLLEMNES APROBADAS DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS
MIL DOCE AL TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TORCE.

EN QUE (SIC) FECHAS SE PAGARON LOS LAUDOS, A QUE HIZO REFERENCIA EL ALCALDE.

A CUANTOS (SIC) EX TRABAJADORES SE LES PAGARON SUS LAUDOS.

CUÁL ES EL TOTAL PAGADO EN EL PRESENTE AÑO EN CONCEPTO DE LAUDOS."

SEGUNDO.- El día diecisiete de septiembre de dos mil catorce, el [REDACTED] mediante escrito interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"...NO HE TENIDO RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DE UMAIP DE ACANCEH, YUCATÁN..."

TERCERO.- En fecha veintidós de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al particular con el curso de fecha diecisiete del propio mes y año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación detallado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El tres y seis de octubre del año anterior al que transcurre, mediante cédula, se notificó al recurrente como a la recurrida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la Autoridad recurrida, se le comió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha veinte de octubre de dos mil catorce, se hizo constar que el término otorgado a la autoridad compelida mediante acuerdo relatado en el antecedente CUARTO, feneció sin que ésta presentara documento alguno por medio del cual rindiera Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 748, publicado el primero de diciembre del año próximo pasado, se notificó a las partes el proveído referido en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por proveído dictado el día once de diciembre del inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

OCTAVO.- En fecha once de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 934, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la solicitud de información de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce se advierte que el [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, la información consistente en: 1) copia certificada del presupuesto de egresos inherente al ejercicio dos mil catorce del municipio de Acanceh aprobado por el Cabildo; 1bis) sus modificaciones si las hubieran; 2) copia certificada de las actas de sesión de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes aprobadas durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil doce al treinta de abril de dos mil catorce y 3) fechas en las que se pagaron los laudos laborales, a cuántos ex trabajadores se les pagaron dichos laudos y el total pagado por concepto de laudos en el año dos mil catorce.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante mediante escrito, el día diecisiete de septiembre de dos mil catorce interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de octubre de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta si aconteció el día ocho de septiembre de dos mil catorce, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Plantada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y el marco jurídico aplicable al caso concreto y, posteriormente, la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por la hoy recurrente.

QUINTO.- El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
VII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE

CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADÉMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil catorce (contenido 1) así como los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto (contenido 3) son de carácter público; por lo tanto, cualquier documento comprobatorio que respalde el ejercicio del gasto se considere de naturaleza pública, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, se puede establecer que el presupuesto ejercido por los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de ley. Luego entonces, tanto el presupuesto como las cantidades que deriven de éste y que se asignen para las diversas actividades del Ayuntamiento con motivo de sus funciones, son públicas; ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Asimismo, en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se establece que es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se tratan en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia. Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que a la letra dice:

"ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACEN CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEKAX.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 89/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 275/2008, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: TECOH.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO."

Con todo, es posible concluir que los contenidos 1), 2) y 3), revisten naturaleza pública, con independencia que el 1) lo sea por ministerio de Ley, por encuadrar directamente en el primer supuesto de la fracción VII del ordinal 9 de la Ley de la Materia; el 3) por estar vinculado con el segundo supuesto de la fracción aludida; y el 2) en razón de quedar comprendido en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SEXTO.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA;

...

II.- APROBAR A MÁS TARDAR EL QUINCE DE DICIEMBRE, EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS, CON BASE EN LOS INGRESOS DISPONIBLES Y DE CONFORMIDAD AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO;

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

II.- FORMULAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CABILDO, LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y LA LEY DE HACIENDA, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, ASÍ COMO PUBLICARLOS EN LA GACETA MUNICIPAL;

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RUBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

VE.- CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

ARTÍCULO 144.- EL GASTO PÚBLICO COMPRENDE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA Y FINANCIERA, ASÍ COMO EL PAGO CORRESPONDIENTE A DEUDA PÚBLICA, QUE REALICE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; SE EJERCERÁ A TRAVÉS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, Y SU OBJETO ES EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL MUNICIPIO, LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

EL GASTO PÚBLICO ATENDERÁ A LOS CRITERIOS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL.

ARTÍCULO 145.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEBE SER APROBADO POR EL CABILDO, A MÁS TARDAR EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL QUE DEBA REGIR, CONFORME AL PRONÓSTICO DE INGRESOS Y AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEBERÁ SER ADECUADO POR EL CABILDO CONFORME A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO EN SUS RESPECTIVAS LEYES DE INGRESOS, MISMO QUE TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. REALIZADO LO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO LE DARÁ PUBLICIDAD A TRAVÉS DE LA GACETA MUNICIPAL Y CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, DURANTE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 19 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO

MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUELLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADÉMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

DI LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

...

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEA CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que los Ayuntamientos, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual actúa mediante sesiones, cuyos resultados se hacen constar en un acta, misma que contendrá la relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados en cada sesión, la cual se resguardará en un libro encuadernado y foliado. Asimismo, con la copia de dicha acta y documentos relativos se formará un expediente y se conformará un volumen cada año.
- Entre las atribuciones de Hacienda de los Ayuntamientos que son ejercidas por el Cabildo, se encuentra aprobar a más tardar el quince de diciembre de cada año, el Presupuesto Anual de Egresos, con base en los ingresos disponibles y de conformidad al Programa Operativo Anual y el Plan Municipal de Desarrollo, el cual es formulado y sometido a la aprobación del Cabildo por parte del Presidente Municipal.
- Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Entre las facultades y obligaciones del Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidos a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En merito de lo expuesto, toda vez que el Presupuesto de Egresos es formulado por el Presidente Municipal y presentado ante el Cabildo, para que éste lo apruebe, es decir, que se formula a través de las sesiones de Cabildo que se celebren para cumplir con las atribuciones de Hacienda de Ayuntamiento, y el resultado de éstas, se asienta en las actas respectivas, resulta inconcuso que la información que es del interés del particular con relación al contenido f), obra en los archivos de los Municipios pues es competencia de éstos resguardar las actas en las que se hubieran asentado los proyectos de presupuestos de egresos; por lo que, las Unidades Administrativas competentes para detentar la información solicitada por el imponente, relativa al contenido f) es decir, el presupuesto de egresos dos mil novecientos del Municipio de Acanceh aprobado por el cabildo, es el Secretario Municipal, toda vez que éstos son los que resguardan las actas de Cabildo,

las cuales contienen todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados en las sesiones; aunado a que, tiene a su cargo el cuidado del archivo.

Con referencia al contenido marcado con el número 2) las actas de sesión de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes aprobadas durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil doce al treinta de abril de dos mil catorce, es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie el de Acanceh, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, el cual actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el Secretario Municipal será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal.

Así, conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de tener en sus archivos el libro donde se preserven todas las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas; luego entonces, en caso de haberse celebrado sesiones en la actual administración del propio Ayuntamiento, las actas respectivas, en específico la que contuvieran todas las del periodo comprendido del primero de enero del año dos mil doce al treinta de abril del año dos mil catorce del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, (contenido 2) debe obrar en los archivos del Secretario Municipal, que por sus funciones y atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su caso, informar los motivos de su inexistencia.

Finalmente, en lo que respecta al contenido marcado con el número 3) fechas en las que se pagaron los laudos laborales, a cuantos ex trabajadores se les pagaron dichos laudos y el total pagado por concepto de laudos en el año dos mil catorce se discute que puede obtenerse de las erogaciones, que deben constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza, verifique facturas, o bien, cualquier otra documental de índole contable que les respalde; esto es, la información solicitada se puede desprender de la documentación comprobatoria que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues la Ley de Fiscalización prevé que los entes fiscalizados deberán conservar en su poder los documentos aludidos durante un plazo de cinco años, para efectos de ser puestos a disposición de la Auditoría Superior del Estado cuando ésta lo requiera, para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en comento respalda y reporta los gastos efectuados por el Ayuntamiento así como también contiene datos de los cuales se pudiera vislumbrar la información relativa a las fechas en que se pagaron los laudos laborales, el número de extrabajadores a los que se les pagaron dichos laudos y el total pagado en el año dos mil catorce por concepto de laudos laborales; por ende, al ser el Tesorero Municipal el encargado de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria de la cual se pudiera desprender la información solicitada, se determina que la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

Con todo lo expuesto en el presente considerando, en virtud que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada (contenidos 1, 2 y 3) en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imputante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acurde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditara su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando QUINTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imputante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. *Requiera al Secretario Municipal, a fin que realice una búsqueda exhaustiva de la información que es del interés del particular, en cuanto a los contenidos 1) y 2) esto es, el presupuesto de egresos del mil novecientos y noventa y cinco del municipio de Acanceh aprobado por el cabildo así como las actas de sesión de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes aprobadas durante el periodo comprendido del primero de enero del año dos mil doce al treinta de abril del año dos mil noventa y cinco, respectivamente, y la entrega, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.*
2. *Requiera a la Tesorería Municipal para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de las erogaciones, que deben constar indubitadamente en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza, verificación facturas, o bien, cualquier otro documental de índole contable que les respalde, de la las cuales se puede desprender la información que es del interés del particular, relativa al contenido 3) a saber, las fechas en las que se pagaron los laudos laborales, a cuantos ex trabajadores se les pagaron dichos laudos y el total pagado por concepto de laudos en el año dos mil noventa y cinco, y la entrega, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.*
3. *Emita resolución a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad solicitada, es decir, el contenido 1 y 2 en copia certificada y el diverso marcado con el número 3 en copia simple, que le hubiere remitido las Unidades Administrativas referidas en los puntos que preceden, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta folios útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.*
4. *Notifique al ciudadano su resolución. Y*
5. *Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.*

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 I de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, deberá su cumplimiento a la Primera de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cómtese.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado

bajo el número de expediente 677/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 677/2014, en los términos previamente presentados.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso 40) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 741/2014. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 714114.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DEL CURRÍCULUM VITAE Y CONTRATO DEL SEÑOR MARCO ANTONIO CORTÉS NAVARRETE, TRABAJADOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN."

SEGUNDO.- El día dieciocho de noviembre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso cumplió a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificó al particular la resolución de misma fecha con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

...SEXTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CLASIFICÓ COMO PÚBLICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE... POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA... SÉPTIMO.-... ESTABLECE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE AMPLÍA POR VEINTE DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE TIENE QUE LOCALIZAR DE MANERA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES, PARA CON ESTO PODER CUMPLIR SATISFACTORIAMENTE CON EL SOLICITANTE...

RESUELVE

PRIMERO.- ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN... "

TERCERO.- En fecha veinte de noviembre del año inmediato anterior, el [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha dieciocho del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"EN SU ARTÍCULO 42 LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN DEL PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A 120 DÍAS ESTÁ RESERVADA PARA CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS.
DEBIDO A QUE ÚNICAMENTE SE SOLICITAN DOS DOCUMENTOS, NO SE VE TAL JUSTIFICACIÓN EN ESTE CASO."

CUARTO.- Mediante provido dictado el veinticinco de noviembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, y no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas ocho y nueve de diciembre, ambas del año inmediato anterior, se notificó personalmente y por cédula, al particular y a la autoridad, respectivamente el provido referido en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la autoridad recurrida, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

SEXTO.- El día once de diciembre de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha diez del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...
ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NEGIA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...
EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE TIENE QUE LOCALIZAR DE UNA MANERA EXHAUSTIVA, ESTA UNIDAD DE ACCESO EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2014 EN LA QUE... HACE DEL CONOCIMIENTO DEL HOY RECURRENTE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SE AMPLIA POR UN TÉRMINO DE 120 DÍAS NATURALES...
ES CLARO OBSERVAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA...
... YA QUE LA RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD FUE DEBIDAMENTE HECHA EN TIEMPO Y FORMA.
..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- El día veintiocho de enero del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 784, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante acuerdo dictado el seis de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintinueve de enero del referido año, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta del propio mes y año, mediante el cual rindió de manera oportuna alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día once de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, se desprende que el particular requirió lo siguiente: Copia del curriculum vitae y contrato del señor Marco Antonio Cortés Navarrete, trabajador de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha dieciocho de noviembre del año próximo pasado, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, otorgó una ampliación de plazo de ciento veinte días naturales.

Insatisfecho con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veinte de noviembre del año inmediato anterior, interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precedente embebido por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha nueve de diciembre de dos mil catorce se comió traslado a la Unidad de Acceso competente, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el imponente, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO. Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES, LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES. LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recibieron los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establece el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contemple el plazo de diez días para tales efectos.

- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del imputante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más, siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidieran la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder, por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con éstas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se fuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues según haciendo alusión a la expresión "entregar", empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstas fueron abordadas en una misma línea, por lo que si no existiera una demarcación de párrafos que permitieran inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que existiera en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de

plazo, por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufre la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (trece días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información, circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal testura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de la información con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado, contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ÉLLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR

RESPUESTA" CUYA ACEPTACIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON EllAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCAción DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACACIDIAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ESTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN EL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO

QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 19/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, resulta procedente.

En autos consta que la competencia emitió la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, en cuyo resolutorio Primero, manifestó: "esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, procede a clasificar a la información requerida por el solicitante, en información pública, por lo que procede la entrega de la misma, de conformidad con los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución..."

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Antecedente Tercero de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó: "En virtud de que la información se tiene que localizar de manera exhaustiva en los archivos correspondientes, esta Unidad de Acceso a petición del C.P. Manuel de Jesús Escobedo Aguilar, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Uady, Unidad Administrativa responsable de la información..., amplía el plazo de entrega de la información por ciento veinte días naturales...", como al oficio marcado con el número DGADP/759/2014 de fecha once de noviembre del año anterior al que transcurrió, signado por el C.P. Manuel de Jesús Escobedo Aguilar, Director General de la Universidad Autónoma de Yucatán, por el cual el referido Director arguyó: "En respuesta a su requerimiento... me permito solicitarle, prórroga por ciento veinte días naturales de conformidad con el artículo 42, cuarto párrafo de la Ley de Acceso...", que obran en autos, se colige que la autoridad consideró procedente otorgar una prórroga de ciento veinte días naturales, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de la petición, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos señalados en la figura de la ampliación de plazo.

En consecuencia, se deduce que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante determinación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, por un plazo de ciento veinte días naturales, no fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada, como pudiera desprenderse del resolutorio analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad Administrativa a la cual la obligada dirigió su solicitud, requirió una prórroga de ciento veinte días naturales para efectos de dar una respuesta precisa en la que se pronunciara acerca del rastreo de la información petitionada en la solicitud con folio 714114, ya que argumentó que por la naturaleza y volumen de la misma, necesitaban de dicho tiempo para estar en posibilidad de localizar y procesar la información; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan es así, que en el Antecedente Tercero de la determinación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, puntualizó sustancialmente que la información petitionada se estaba localizando y ubicando en los archivos correspondientes, lo que denota, que la información que es del interés del imputante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información petitionada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentre plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información petitionada, no resulta procedente la ampliación de plazo determinada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, pues los motivos esgrimidos por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficiente para que la extenieran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su

caso, informarle las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impiden la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

OCTAVO.- Con todo, se revoca la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio de la cual otorgó una prórroga de ciento veinte días naturales, y se le instruye para los siguientes efectos:

m) Emita resolución en la cual se pronuncie sobre la entrega o no de la información solicitada por el [REDACTED] consistente en: Copia del curriculum vitae y contrato del señor Marco Antonio Cortés Navarrete, trabajador de la Universidad Autónoma de Yucatán; lo anterior, en la modalidad requerida (entrega a través del Sistema de Acceso a la Información).

n) Notifique su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.

o) Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente Revocar la resolución de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso contestada, deberá dar cumplimiento al Resolutorio Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado, es decir, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 741/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 741/2014, acorde a lo anteriormente presentado.

Continuando con los asuntos a tratar, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 41), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 743/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 714314.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE TODOS LOS COMPROBANTES (FACTURAS) DE PAGOS POR DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD REALIZADOS POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY) A LAS EMPRESAS GRUPO MEGAMEDIA Y LA COMPAÑÍA EDITORA NUESTRA AMÉRICA ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2014 Y EL 31 DE OCTUBRE DE 2014."

SEGUNDO.- El día dieciocho de noviembre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelió a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificó al particular la resolución de misma fecha con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

...SEXTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CLASIFICÓ COMO PÚBLICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE... POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA... SÉPTIMO.- ESTABLECE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE AMPLÍA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN A RECABAR ES DEMASIADA PARA LOCALIZAR YA QUE SE ENCUENTRA DISPERSA EN CADA UNA DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS PREPARATORIAS, ASÍ COMO LAS DIVERSAS DIRECCIONES GENERALES Y SECRETARÍAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN... PARA CON ESTO PODER CUMPLIR SATISFACTORIAMENTE CON EL SOLICITANTE...

RESUELVE

PRIMERO.- ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LOS

CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN...

TERCERO.- En fecha veinte de noviembre del año inmediato anterior, el [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha dieciocho del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"SEGÚN SEÑALA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO A 120 ES PARA CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS."

CUARTO.- Mediante provido dictado el veinticinco de noviembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió al presente recurso.

QUINTO.- En fechas ocho y nueve de diciembre, ambas del año inmediato anterior, se notificó personalmente y por cédula, al particular y a la autoridad, respectivamente el provido referido en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la autoridad recurrida, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

SEXTO.- El día once de diciembre de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha diez del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...
ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NEGIA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...
EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DEMASIADA PARA LOCALIZAR, YA QUE SE ENCUENTRA DISPERSA EN CADA UNA DE LAS ESCUELAS PREPARATORIAS Y FACULTADES, ASÍ COMO LAS DIVERSAS DIRECCIONES GENERALES Y SECRETARÍAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, ESTA UNIDAD DE ACCESO EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2014 EN LA QUE...
HACE DEL CONOCIMIENTO DEL HOY RECURRENTE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SE AMPLIA POR UN TÉRMINO DE 120 DÍAS NATURALES...
ES CLARO OBSERVAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA...
... YA QUE LA RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD FUE DEBIDAMENTE HECHA EN TIEMPO Y FORMA.
..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- El día veintiocho de enero del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 784, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante acuerdo dictado el seis de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintinueve de enero del referido año, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta del propio mes y año, mediante el cual rindió de manera oportuna alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día once de septiembre del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, se desprende que el particular requirió lo siguiente: Copia de todos los comprobantes (facturas) de pagos por difusión de información y publicidad realizados por la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY) a las empresas Grupo Megamedia y la Compañía Editora Nuestra América entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de octubre de 2014.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha dieciocho de noviembre del año próximo pasado, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, otorgó una ampliación de plazo de ciento veinte días naturales.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veinte de noviembre del año inmediato anterior, interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha nueve de diciembre de dos mil catorce se comió traslado a la Unidad de Acceso competida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el imputante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establece:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, dispone:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES. LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeron los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras,

emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del imponente la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.

• Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalea la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arribó a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos lleve a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufre la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales), posteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal testura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABÉ PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRÁVES DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN

CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGÚA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ÉSTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON

EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

**ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."**

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, resulta procedente.

En autos consta que la compelsa emitió la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, en cuyo resolutorio Primero, manifestó: "esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, procede a clasificar a la información requerida por el solicitante, en información pública, por lo que procede la entrega de la misma, de conformidad con los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución..."

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Antecedente Tercero de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó: "En consecuencia, esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Uady considera que la información a recabar es demasiada para localizar ya que se encuentra dispersa en cada una de las Facultades y Escuelas Preparatorias, así como las diversas Direcciones Generales y Secretarías de la Universidad Autónoma de Yucatán... Por lo que esta Unidad de Acceso... amplía el plazo de entrega de la información por un término de ciento veinte días naturales", manifestación de mérito, de la cual se colige que la autoridad consideró procedente otorgar una prórroga de ciento veinte días naturales, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de lo peticionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirle, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos cañados en la figura de la ampliación de plazo.

En consecuencia, se discute que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante determinación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, por un plazo de ciento veinte días naturales, no fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada, como pudiera desprenderse del resolutorio analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad Administrativa obligada, requirió una prórroga de ciento veinte días naturales para efectos de dar una respuesta precisa en la que se pronunciara acerca del rastreo de la información peticionada en la solicitud con folio 714314, ya que argumentó que por la naturaleza y volumen de la misma, necesitaban de dicho tiempo para estar en posibilidad de localizar y procesar la información; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirle, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan es así, que en el Antecedente Tercero de la determinación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, puntualizó sustancialmente la información peticionada se estaba localizando y ubicando en los archivos de las Facultades a las cuales se requirieron, lo que denota, que la información que es del interés del imputante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que procede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información peticionada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información peticionada, no resulta procedente la ampliación de plazo determinada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, pues los motivos externados por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficiente para que la eventarían de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales están impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidieran la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

OCTAVO.- Con todo, se revoca la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio de la cual otorgó una prórroga de ciento veinte días naturales, y se le instruye para los siguientes efectos:

- p) Emita resolución en la cual se pronuncie sobre la entrega o no de la información solicitada por el [REDACTED] consistente en: Copia de todos los comprobantes (facturas) de pagos por difusión de información y publicidad realizados por la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY) a las empresas Grupo Megamedia y la Compañía Editora Nuestra América entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de octubre de 2014.
- q) Notifique su determinación al ciudadano como legalmente corresponde.
- r) Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente Revocar la resolución de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso construida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 743/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 743/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 42) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 754/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7080114.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTO (SIC) FRANCISCO JOSE (SIC) MORALES PUERTO, PARA LA RENOVACION (SIC) DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NÚMERO 00021493 DEL NEGOCIO DEDICADO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA Y PRONOSTICOS (SIC) DEPORTIVOS, UBICADO EN EL PREDIO DE LA CALLE 47 NÚMERO 388 A POR 34 COL. CENTRO DE MÉRIDA, YUCATÁN."

SEGUNDO.- El día dos de diciembre del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso competida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: ENTRÉQUESE AL SOLICITANTE, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A... EN SU VERSIÓN PÚBLICA, DEBIDO QUE FUERON PROTEGIDOS LOS DATOS PRECISADOS... TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN REFERIDAS A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, CORRELACIONADAS CON EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA Y PATRIMONIAL, QUE PODRÍAN AFECTAR LA INTIMIDAD DE LOS PARTICULARES... SEGUNDO.- LA DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA... SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.91/100 MN (UN PESO, 91/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA EN COPIA SIMPLE; SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON CUATRO PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$8.00/100 MN (OCHO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)..."

TERCERO.- En fecha diez de diciembre del año anterior al que transcurre, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, describe en el antecedente que precede, aduciendo:

"LA INFORMACIÓN QUE ME PROPORCIONARÁN SE ENCUENTRA ELIMINADO MI NOMBRE COMO PROPIETARIO DEL PREDIO QUE SE MENCIONA EN LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO (SIC) QUE FUE

MOTIVO DE MI SOLICITUD POR LO QUE SOLICITO (SIC) SE REVOQUE Y SE ME OTORQUE EL DOCUMENTO SIN LA ELIMINACIÓN DE MI NOMBRE (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día quince de diciembre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentada al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día nueve de enero de dos mil quince, se notificó mediante cédula a la recurrida el acuerdo que antecede; asimismo, en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,771, en misma fecha.

SEXTO.- El día nueve de enero del año que transcurre, el Titular de la Unidad Acceso convalida mediante oficio marcado con el número CMU/MAIP/048/2015 de misma fecha, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando fehacientemente lo siguiente:

“...
SEGUNDO.- ... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A ...
...

QUINTO.- EN MÉRITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

SÉPTIMO.- Mediante provido de fecha veintuno de enero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio señalado en el antecedente SEXTO y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales citadas con antelación, se desprende que una de ellas contenía datos personales que pudiere revestir naturaleza confidencial, y por ende, ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó a la Unidad de Acceso del Instituto realizar la versión pública de dichas constancias en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del provido en cuestión, a fin que, dicha versión pública obrara en los autos del expediente citado al rubro; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintinueve de febrero del año que acaece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,803, se notificó a las partes el provido descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha nueve de marzo del año que acaece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veintuno de enero del año en cuestión, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- El día veintidós de abril del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,838, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el segmento que precede.

UNDÉCIMO.- A través del provido de fecha seis de mayo del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efecto la notificación del auto en cuestión.

DECIMOQUINTO.- El día once de septiembre de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que poseen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y ~~defendiendo la cultura de~~ acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del traslado que se le corrió del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7080114, se desprende que el ~~_____~~ requirió copia de todos los documentos que presentó Francisco José Morales Puerto, para la renovación de la Licencia de Funcionamiento número 00021493 del negocio dedicado a la venta de billetes de lotería y pronósticos deportivos, ubicado en el predio de la calle 47 número 388 A por 34 col. Centro de Mérida, Yucatán.

Al respecto, la autoridad en fecha dos de diciembre de dos mil catorce emitió resolución, contra la cual el hoy impetrante interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en los términos de la fracción, I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

 **EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUE FALTA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admito el presente medio de impugnación, en fecha nueve de enero del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compélsa, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación, rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto que se reclama, siendo el caso que en misma fecha, la obligada lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteado así la controversia, en los siguientes considerandos se expondrá el marco jurídico aplicable a la especie, así como la procedencia o no de la conducta desplegada por la Autoridad Responsable.

 **SEXTO.-** Como primer punto, es relevante, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas ecolaciones sobre los actos administrativos que fungan como medidas restrictivas de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ADQUIRIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS. CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"; entre estos actos, es posible ubicar a las licencias y permisos.



Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior obedece, a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común; pues no es factible el orden público, si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

En este sentido, puede concluirse que la documentación peticionada es de naturaleza pública, toda vez que a través de ésta, la ciudadanía puede valorar el desempeño de las Autoridades que hubieren expedido las autorizaciones o permisos, en la función de policía - que resulta de interés público-, a fin de determinar, si verificaron que el solicitante cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad, para la realización de la obra.

Establecido, lo anterior se procederá a exponer el marco jurídico que regula la naturaleza de la información solicitada, con el objeto de fijar cuáles son los documentos que pudieran contenerle y encontrarse en posesión del Sujeto Obligado.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

..."

De igual forma, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 10.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES:

...

D).- EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL.

E).- EL SUBDIRECTOR DE INGRESOS.

ARTÍCULO 11.- EL SUBDIRECTOR DE INGRESOS TENDRÁ FACULTADES PARA SUSCRIBIR:

A).- LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPALES, CUYA EXPEDICIÓN APRUEBE LA AUTORIDAD COMPETENTE;

...

ARTÍCULO 31.- LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SERÁN EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LA TABLA DE DERECHOS VIGENTES, EN SU CASO. TENDRÁN UNA VIGENCIA QUE INICIARÁ EN LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN Y TERMINARÁ EL ÚLTIMO DÍA DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE LA EXPIDIÓ, SALVO QUE FUERAN REVALIDADAS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE MARCA ESTA LEY.

...

EN ADICIÓN A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO INMEDIATO ANTERIOR, EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL ASÍ COMO EL SUBDIRECTOR DE INGRESOS ESTARÁN FACULTADOS PARA REVOCAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA AQUELLOS CASOS QUE PARA SU OBTENCIÓN O REVALIDACIÓN SE HAYAN PROPORCIONADO O PRESENTADO INFORMACIÓN O DOCUMENTOS FALSOS O CUANDO SE LE REVOQUE LA LICENCIA DE USO DE SUELO POR RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

EL TITULAR DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEBERÁ REVALIDARLA DURANTE LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE CADA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL; POR LO QUE DURANTE ESTE PLAZO DICHA LICENCIA CONTINUARÁ VIGENTE.

...

PARA LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL DEBERÁN PRESENTARSE:

A).- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL INMEDIATA ANTERIOR O CONSTANCIA DE LA MISMA, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.

B).- DOCUMENTO QUE COMPROBE FIECHAMENTE QUE ESTÁ AL DÍA EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA EL COMERCIO, NEGOCIO O ESTABLECIMIENTO EN CASO DE SER PROPIETARIO; EN CASO CONTRARIO, DEBERÁ PRESENTAR EL

CONVENIO O CONTRATO VIGENTE, U OTRO DOCUMENTO QUE COMPROBE LA LEGAL POSESIÓN DEL MISMO.

C).- EL RECIBO DE PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE EN SU CASO.

D).- AUTORIZACIÓN, DETERMINACIÓN, LICENCIA O PERMISO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD SANITARIA QUE CORRESPONDA AL DOMICILIO Y AL GIRO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL.

E).- COPIA DEL COMPROBANTE DE SU CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN EN SU CASO.

PARA EL CASO DE REVALIDACIÓN, EL REQUISITO PREVISTO EN EL INCISO E) SE PRESENTARÁ SOLO EN CASO DE QUE ESE DATO NO ESTÉ REGISTRADO EN EL PADRÓN MUNICIPAL.

F).- TRATÁNDOSE DE ESTABLECIMIENTOS QUE SE ENCUENTREN EN UN INMUEBLE DESTINADO A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, ESTAR AL CORRIENTE DEL PAGO DE DERECHOS, ACREDITÁNDOLO CON COPIA DEL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE O BIEN DEL RECIBO QUE EMITA EL ORGANISMO PARAMUNICIPAL ADMINISTRADOR DEL SERVICIO.

...

De las disposiciones legales previamente mencionadas, se desprende:

- Que entre la atribución de administración de los Ayuntamientos se encuentra la expedición de permisos y licencias que son de su competencia, así como también la revalidación de las mismas.
- Que las licencias de funcionamiento son expedidas por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, las cuales tendrán una vigencia desde la fecha de su expedición hasta el último día del periodo constitucional de la administración municipal que la expidió, y deberán ser revalidados dentro los cuatro primeros meses de cada administración municipal.
- Que para la revalidación de la licencia de funcionamiento municipal deberán presentarse: licencia de funcionamiento expedida por la Administración Municipal inmediata anterior o constancia de la misma, expedida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar al convenio o contrato vigente, u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo, entre otros, según corresponda.

En mérito de lo anterior, puede concluirse que la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto, toda vez que entre sus obligaciones se encuentra la expedición de licencias de funcionamiento, así como la revalidación de las mismas, y por ende, recibir la documentación para la revalidación de la licencia de funcionamiento; por lo tanto, resulta cuestionable que el Sujeto Obligado pudiese detentar en sus archivos la información solicitada por la imponente, a saber, copia de todos los documentos que presentó Francisco José Morales Puerto, para la renovación de la Licencia de Funcionamiento número 00021493 del negocio dedicado a la venta de billetes de lotería y pronósticos deportivos, ubicado en el predio de la calle 47 número 388 A por 34 col. Centro de Mérida, Yucatán.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7080114.

De las constancias que obran en autos, en específico las que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiere en fecha nueve de enero del año dos mil quince, se advierte que el día dos de diciembre de dos mil catorce, con base en la respuesta y los documentos que le fueron remitidos por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal plasmada en el oficio marcado con el número DFTM/SCAOC Of. 1138/14 de fecha veintiséis de noviembre del año inmediato anterior, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del recurrente la contestación enviada por la referida Unidad Administrativa, junto con las copias simples de la documentación que corresponde a: 1) formato múltiple para trámites de Licencias de Funcionamiento a nombre de Francisco José Morales Puerto; 2) credencial de elector del C. Francisco José Morales Puerto, expedida por el Instituto Federal Electoral; 3) oficio de solicitud de renovación suscrita por el C. Francisco José Morales Puerto de la Licencia de Funcionamiento 00021493; y 4) Licencia de Funcionamiento 00021493 del predio de la calle 47 número 388 A x 34 Colonia Centro; que a juicio de la autoridad obligada corresponde a la información que es de su interés.

Del análisis efectuado a la información remitida por la autoridad, se desprende que ésta consiste en los documentos que se presentaron para tramitar la revalidación de la licencia de funcionamiento 00021493; en este sentido, se dilucida que la información sí corresponde a la solicitada toda vez que, cumple con los requisitos que señalara el recurrente en la solicitud marcada con el número de folio 7080114, esto es así, pues de ellos se desprende que se solicitó una revalidación de licencia de funcionamiento 00021493, para el predio marcado con el número trescientos ochenta y ocho letra A de la calle cuarenta y siete, en cruzamiento con la calle treinta y cuatro de la colonia Centro de Mérida, Yucatán, con giro Servicios de Lotería y Pronósticos Deportivos, y que fue realizada por el C. Francisco José Morales Puerto; máximo, que fue puesta a disposición del ciudadano con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa competente; documentales que se ordenaron poner a su disposición a través de la determinación de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, y le fue notificada en misma fecha, tal y como adjuntó el ciudadano en su escrito de recurso de inconformidad.

Asimismo, se desprende que la autoridad determinó clasificar los datos inherentes a "... en el folio 1, la Clave Única de Registro de Población, la Clave de Registro Federal del Contribuyente, el correo electrónico, el número telefónico, domicilio, y la firma del particular; en

el folio 2, el domicilio, el folio y clave de elector, la Clave Única de Registro de Población, el nombre, firma, edad, género sexual, estig, y huella dactilar; y en el folio 3, el nombre del propietario del predio, monto de la renta, así como el nombre y la firma del particular, la Clave de Registro Federal del Contribuyente, el número telefónico, y el correo electrónico...”, con fundamento en los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por lo que, este Consejo General determinará si en efecto los datos que fueron protegidos son de naturaleza confidencial, o bien, deben ser puestos a disposición del particular en su integridad o en su versión pública.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras analogías que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos referidos inherentes al correo electrónico, número telefónico, domicilio, edad, huella dactilar, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

Así también, en lo que respecta a los nombres y firmas que obran insertos en las citadas solicitudes, según sea el caso, constituyen datos de naturaleza personal, ya que en cuanto a los primeros de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, y en lo atinente al segundo, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información vinculada con lo peticionado por el [REDACTED] contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

...

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS

TERMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, los domicilios, números telefónicos, correo electrónico, nombres de los particulares, huella dactilar, edad y firmas, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada uno de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien, cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido lo anterior, en lo que respecta a los elementos personales atinentes al domicilio, número telefónico, correo electrónico, huella dactilar, edad, nombre del propietario del predio, clave de elector y monto de la renta que obran inmersos en las documentales desontas con los numerales del 1 al 3, resultan de carácter personal, por encontrarse vinculadas con la vida privada e íntima de una persona física e identificable, con su patrimonio y con sus características físicas y morales, siendo que tampoco se advierte de qué manera puedan surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, por revestir naturaleza confidencial, deban clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de la Maternidad.

En cuanto al CURP que obra en las documentales 1 y 2, es un dato de naturaleza confidencial, se dice lo anterior, pues los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la edad de la persona, la cual constituye un dato personal.

En lo atinente al RFC contenido en los dígitos 1 y 3, se dice que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otros palabras dicha obra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su domicilio, la cual es única e intransferible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Maternidad.

En cuanto a la firma, que obra inmersa en las tres documentales, constituye un dato personal, toda vez que es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de la cual se puede identificar a una persona.

Con relación a la fotografía del particular, inserte en la constancia 2, se discute que en sí misma, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona, obtenida en un papel a través de la impresión en un rollo por medio de una cámara fotográfica.

En el mismo orden de ideas, la fotografía constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del citado artículo 8, fracción I de la Ley de la Maternidad, que en su parte medular establece, "La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida

a sus características físicas, morales o emocionales..."; ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.

Ahora, en cuanto al nombre que obra en la Credencial de Elector y en la constancia 3 tanto en la parte superior como inferior de ésta, en razón que corresponde al del solicitante de la revalidación de la licencia de funcionamiento, si bien es un elemento que reviste naturaleza personal, no debe clasificarse, ya que en la especie se surtió la excepción de interés público, pues permite conocer quién solicitó y a favor de quién se emitió la licencia de funcionamiento respectiva, por lo que, resulta inconcuso su publicidad; lo mismo acontece con el género que aparece en la referida Credencial de Elector, pues al ser público el nombre, con ello se puede inferir éste.

Finalmente, en lo que respecta a los datos siguientes: folios (anverso y reverso), que obran insertos en la credencial de elector, precisada en el numeral 2, se desprende que no son documentos personales, ya que no son una forma de expresión de la privacidad de un individuo, sino por el contrario es información que no se encuentra vinculada con los rasgos, características y atributos propios de una persona física identificada o identificable, por lo que no deben ser clasificados.

En mérito de lo antes esbozado, en lo que atañe al dato referente al nombre del solicitante que aparece inserto tanto en la parte superior e inferior de la constancia descrita con el dígito 3, como en la credencial de elector, en adición, el género, los folios anverso y reverso, no resulta procedente la clasificación de la responsable, ya que deben ser difundidos por surtirse una excepción de interés público; y en lo inherente a la CURP, RFC, firma, nombre del propietario del predio, número telefónico, domicilio, correo electrónico, edad, clave de elector, huella dactilar, fotografía y monto de la renta de personas físicas que obran insertos en todos los documentos que presentó Francisco José Morales Puerto, para la renovación de la Licencia de Funcionamiento número 00021493 del negocio dedicado a la venta de billetes de lotería y pronósticos deportivos, ubicado en el predio de la calle 47 número 388 A por 34 col. Centro de Mérida, Yucatán, resultó procedente la clasificación que efectuara la Unidad de Acceso responsable, de conformidad a lo anteriormente esbozado.

Al respecto, conviene precisar que atento a que las documentales previamente analizadas, contienen información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad, resulta cuestionable que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que destruirla materialmente para que posteriormente pueda obtener los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular, por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso cumplió en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 09/2014, emitido por este Consejo General, el cual fue publicado mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintidós de noviembre de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUENTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."**

OCTAVO.- No pasa desapercibido para esta autoridad resolutoria, las manifestaciones vertidas por el hoy informante en su escrito de recurso de inconformidad, en el que señala: "la información que me proporcionaron (sic) se encuentre eliminado mi nombre como propietario del predio que se menciona en la licencia de funcionamiento que fue motivo de mi solicitud por lo que solicito se revoque y se me otorgue el documento sin la eliminación de mi nombre."

Al respecto, es dable precisar que este Consejo General realizó el análisis a la constancia a la que alude el particular, en su versión íntegra, misma que fuere remitida al Secreto de este Organismo Autónomo a través del acuerdo de fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, del cual se advierte que el nombre de quien aparece como propietario del predio no coincide con el del recurrente, esto es, quien se dice es el propietario del predio ubicado en la calle 47 número 388 A por 34 col. Centro de Mérida, Yucatán, no es el [REDACTED] por lo tanto, la conducta que desplegará la autoridad respecto a la clasificación de dicho dato, si resulta acertada, como quedara asentado en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, se modifica la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7080114, para efectos que la Unidad de Acceso efectúe lo siguiente:

- **Conservar la clasificación de los datos atinentes a la CURP, RFC, firma, nombre del propietario del predio, número telefónico, domicilio, correo electrónico, edad, clave de elector, huella dactilar, fotografía y monto de la renta de personas físicas que obran insertos en todos los documentos que presentó Francisco José Morales Puerto, para la renovación de la Licencia de Funcionamiento número 00021493 del negocio dedicado a la venta de billetes de lotería y pronósticos deportivos, ubicado en el predio de la calle 47 número 388 A por 34 col. Centro de Mérida, Yucatán.**
- **Desclasifique el nombre del C. Francisco José Morales Puerto de la documental 3 que aparece inserto en la parte superior e inferior; así como el nombre de la credencial de elector, en adición el género, los folios anverso y reverso, ya que deben ser difundidos por surtirse una excepción de interés público.**
- **Modifique su resolución con el objeto que ponga a disposición del particular los documentos que presentó Francisco José Morales Puerto, para la renovación de la Licencia de Funcionamiento número 00021493 del negocio dedicado a la venta de billetes de lotería y pronósticos deportivos, ubicado en el predio de la calle 47 número 388 A por 34 col. Centro de Mérida,**

Yucatán, constantes de cuatro folios útiles, que acorde a lo asentado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, si corresponden a lo peticionado, suministrándola en su versión pública de conformidad a los puntos que preceden.

- Notifique al recurrente su determinación. Y
- Envíe al Consejo General de este Instituto, los documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil noventa y siete, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SÉXTO, SÉPTIMO y OCTAVO.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública constituida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Se ordena enviar a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el original de la constancia descrita en el numeral 3, así como una copia de la misma, con el objeto que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de la definitiva que nos ocupa proceda a elaborar, con la copia simple, la versión pública correspondiente, clasificando solamente el domicilio, RFC, número telefónico, correo electrónico, nombre del propietario del predio, el monto de la renta y la firma, de conformidad al artículo 41 de la Ley de la Materia, y una vez realizada la versión pública remita ambos documentos (la constancia enviada y la versión pública) a este Consejo General, para efectos que el primero se integre al expediente confidencial respectivo y la segunda (versión pública) obre en autos del medio de impugnación que nos ocupa; lo expuesto con fundamento en el artículo 41 de la Ley citada con anterioridad.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre del año dos mil noventa y siete a las ocho y a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lilita Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SÉXTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 754/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 754/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 43), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 118/2015. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED], mediante el cual impugnó la omisión de la entrega material de la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 75615.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, la [REDACTED], presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"TRATÁNDOSE DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA DE BASE ¿CUANTAS (SIC) ACTAS ADMINISTRATIVAS PUEDE TENER EN SU EXPEDIENTE, ANTES DE SER DADO DE BAJA?, EN EL CONTRATO COLECTIVO DE AUTAMUADY NO SE MENCIONA ESTO Y ALGUNOS COMPAÑEROS MENCIONAN 3 Y SE LE DA DE BAJA, ¿ES ESTO CORRECTO? ¿A DÓNDE (SIC) PUEDO DIRIGIRME PARA OBTENER LA INFORMACIÓN?, ADEMÁS (SIC) QUISIERA SABER SI LAS SANCIONES QUE SE IMPONEN DE ACUERDO AL MISMO CONTRATO Y LA LEY FEDERAL DE TRABAJO SON DE ACUERDO PRECISAMENTE AL NÚMERO (SIC) DE ACTAS LEVANTADAS O DE ACUERDO A LA INFRACCIÓN QUE HAYA TENIDO EL TRABAJADOR, EN EL REFERIDO CONTRATO SE MENCIONA A: AMONESTACIÓN, B: SUSPENSIÓN DE LABORES C: RESCISIÓN, PERO REITERO NO SE MENCIONA SI ESTAS SANCIONES SON DE ACUERDO A LA GRAVEDAD O AL NÚMERO (SIC) DE ACTAS ADMINISTRATIVAS (SIC)

...

SEGUNDO.- El día veinticinco de mayo del presente año, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE

...PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS, REQUERIDA POR LA SOLICITANTE, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE A LA ENTREGA DE LA MISMA... SEGUNDO.- SE LE NOTIFICA A LA SOLICITANTE QUE EL ARCHIVO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SE LE HACE LLEGAR A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI)...

TERCERO.- En fecha veintiseis de mayo del año en curso, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso constrañida, recalcó a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 175615, aduciendo lo siguiente:

EL DÍA DE HOY... RECIBO RESPUESTA POR MEDIO ELECTRÓNICO... POR MEDIO DE 3 ARCHIVOS... EN ELLOS SE ME INDICA QUE EFECTIVAMENTE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE SOLICITO ES PÚBLICA (SIC), Y ESTÁ A DISPOSICIÓN Y QUE EL ARCHIVO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ME HACE LLEGAR A TRAVÉS DEL... (SAI)... SIN EMBARGO AL LEERLOS ES EVIDENTE QUE NO EXISTE TAL INFORMACIÓN EN NINGUNO DE DICHO ARCHIVO POR LO QUE SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO, POR CUESTIONES DEL PROPIO SISTEMA QUE NO LO PERMITE, SOLO ME ES POSIBLE ANEXAR UN ARCHIVO COMO EVIDENCIA..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día primero de junio del año que transcurre, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha cinco de junio del año que nos ocupa, se notificó personalmente a la autoridad, el provido descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le comió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto, rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que respecta a la recurrente la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 868, el ocho del citado mes y año.

SEXTO.- El día once de junio de dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso recurrió mediante oficio de fecha diez del propio mes y año, y anexos, rindió informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE SE NEGIA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO...
... LA INFORMACIÓN REQUERIDA SÍ FUE ENTREGADA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, YA QUE EL ÁREA RESPONSABLE DE DICHA INFORMACIÓN... RESPONDÍO A LAS PREGUNTAS REALIZADAS...

SEPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiseis de junio de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constrañida con los oficios de fechas diez y veintitrés del citado mes y año, con el primero de ellos remitió diversos anexos, y rindió informe Justificado, y con el segundo realiza diversas manifestaciones con motivo del informe en cuestión; ahora bien, de la exégesis realizada al informe de referencia, se advierte que la autoridad compelida manifestó que no fue cierto el acto reclamado, esto es, la omisión de la entrega material de la información, pues arguyó que la información fue entregada en tiempo y forma; asimismo, en los casos en que la autoridad al rendir su informe Justificado niegue el acto reclamado, lo procedente sería dar vista al particular para que acredite su existencia con la documental idónea, esto es la carga de la prueba correrla a cargo del recurrente, empero, dicha hipótesis normativa hace referencia únicamente a los actos positivos emitidos por la autoridad, situación que no acontece en la especie, pues tal como ha quedado asentado, el acto impugnado en el asunto que nos ocupa es la omisión de la entrega material de la información solicitada, es decir, un acto de naturaleza negativa u omisiva, por lo tanto, resultó evidente que la carga de la prueba correspondía a la parte recurrente, por ser quien debería comprobar que no incurrió en éste, por lo que no se procedió a requerir a la ciudadana, sino a valorar las pruebas aportadas por la recurrente con la finalidad de establecer si incurrió o no en la omisión de la entrega material de la información solicitada; ahora bien a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista a la imputante de las constancias señaladas en el acuerdo en cuestión, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del respectivo provido, manifestara lo que a su derecho conviniere bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día ocho de julio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 890, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante auto de fecha dieciséis de julio del presente año, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consiguientemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- El día catorce de agosto de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 913, se notificó a las partes el provido reseñado en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la Maestra en Derecho, Mónica Domínguez Milán, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio número UAI/PUADY/73/2015 de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, referido a la oficialía de partes de este Instituto el dieciocho del citado mes y año, mediante el cual rindió sus alegatos, y en lo concerniente a la particular, en virtud que no realizó manifestación alguna en el plazo señalado, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- El día once de septiembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el provido descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que gozaron y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 75615, se desprende que la [REDACTED] solicitó le sea entregada información relacionada con los trabajadores de confianza, siendo ésta la siguiente: 1.- ¿Cuántas Actas Administrativas puede tener en su expediente, antes de ser dado de baja? 2.- En el contrato colectivo de AUTAMUADY no se menciona esto y algunos compañeros mencionan tres y se le da de baja, ¿es esto correcto? 3.- ¿A dónde puedo dirigirme para obtener la información? 4.- ¿Quisiera saber si las sanciones que se imponen de acuerdo al mismo contrato y la Ley Federal de Trabajo son de acuerdo precisamente al número de actas levantadas o de acuerdo a la infracción que haya tenido el trabajador, en el referido contrato se menciona a: amonestación, b: suspensión de labores c: rescisión, pero reitero no se menciona si estas sanciones son de acuerdo a la gravedad o al número de actas administrativas.

Una vez establecido lo anterior, conviene señalar que admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil quince, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurre del recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, lo rindió negando su existencia, arguyendo que el día veinticinco de mayo del año que nos ocupa, emitió y el veintisiete del propio mes y año notificó al ciudadano, la resolución recaída a la solicitud de acceso que le fuere presentada el día veinticinco del multicitado mes y año y marcada con el número de folio 75615, a través de la cual puso a disposición del inconforme la confesión enviada por la Unidad Administrativa, así como la información que a su juicio corresponde a la que es del interés del particular obtener.

Establecido lo anterior, es menester indicar que la autoridad en fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a su disposición la información pedionada; inconforme con la respuesta emitida, la solicitante, el día veintisiete del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la omisión de la entrega material de la información por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de

Yucatán, el cual se tuvo por presentado en términos de la fracción V del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, en fecha cinco de junio de dos mil quince se comió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió negando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se expone el marco jurídico aplicable a la especie, así como la procedencia o no de la conducta desplegada por la Autoridad Responsable.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica en el presente Considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto a los contenidos de información: 1.- ¿Cuántas Actas Administrativas puede tener en su expediente, antes de ser dado de baja?, 2.- En el contrato colectivo de AUTAMUADY no se menciona esto y algunos compañeros mencionan 3 y se le da de baja, ¿es esto correcto?, 3.- ¿A dónde puedo dirigirme para obtener la información?, 4.- Quisiera saber si las sanciones que se imponen de acuerdo al mismo contrato y la Ley Federal de Trabajo son de acuerdo precisamente al número de actas levantadas o de acuerdo a la infracción que haya tenido el trabajador, en el referido contrato se menciona a: amonestación, b. suspensión de labores c. rescisión, pero reitero no se menciona si estas sanciones son de acuerdo a la gravedad o al número de actas administrativas.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recoja, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia, establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, los siguientes: el de describir con claridad y precisión la información que se solicita.

De la lectura de lo requerido por la hoy recurrente se desprende que no solicitó el acceso a información en específico, de conformidad con el aludido ordinal 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: 1.- ¿Cuántas Actas Administrativas puede tener en su expediente, antes de ser dado de baja?, 2.- En el contrato colectivo de AUTAMUADY no se menciona esto y algunos compañeros mencionan 3 y se le da de baja, ¿es esto correcto? 3.- ¿A dónde puedo dirigirme para obtener la información?, 4.- Quisiera saber si las sanciones que se imponen de acuerdo al mismo contrato y la Ley Federal de Trabajo son de acuerdo precisamente al número de actas levantadas o de acuerdo a la infracción que haya tenido el trabajador, en el referido contrato se menciona a: amonestación, b. suspensión de labores c. rescisión, pero reitero no se menciona si estas sanciones son de acuerdo a la gravedad o al número de actas administrativas.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que dan causa a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que cobren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el numeral 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido numeral dispone que el Recurso de Inconformidad procederá:

6. Contra las resoluciones expresas que:
 - Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
 - Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
 - Concedan información diversa a la solicitada.
 - Otorguen información de manera incompleta.
 - Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.
7. Contra las resoluciones negativas fictas.
8. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa.
9. Contra la ampliación de plazo que solicite el sujeto obligado. Y
10. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad de la imponente en lo que respecta a los contenidos de información solicitada, ya que constituyen una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues la hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, pues no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizaron consultas o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, y por ende, la Inconformidad de la ciudadana no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de inconformidad; esto es así, ya que se reitera, la particular realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, verbigracia, si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o al Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que la ciudadana planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se trataba de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiera estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que la ciudadana cuestiona de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiera contener la descripción del producto.

Lo anterior encuentra sustento, a contrario sensu, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, mismo que es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESÉ O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVA QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUEDERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SÍ" O "NO".

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 411/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

Por lo tanto, la conducta que la autoridad debió seguir, era incorporar en la determinación que emitió los motivos por los cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, pues esta razón no le exime de informarle al ciudadano tal circunstancia; consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- Por lo expuesto, procede a modificar la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

- **Modifique** su resolución para efectos que manifieste que no es materia de acceso a la información pública, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente determinación.
- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto el día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día quince de septiembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cumplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 118/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 118/2015, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso 44], siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 144/2015. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14186.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día ocho de julio de dos mil quince, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), escrito de Inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y SU RAZÓN FUE QUE PORQUE (SIC) NADIE LA HABÍA PEDIDO ANTES. CITO TEXTUALMENTE EL APARTADO "CONSIDERANDOS" DEL OFICIO: "...QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO NI RECIBIDO COPIA DE DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LA SOLICITA EL CIUDADANO..." DE LO ANTERIOR CONSIDERO QUE EL QUE NADIE HAYA SOLICITADO ANTES LA INFORMACIÓN, NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA NO GENERARLA..."

SEGUNDO.- Mediante auto emitido el día trece de julio del año que transcurrió, se acordó tener por presentado al [REDACTED] en el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

TERCERO.- En fecha diecisiete de julio del año en curso, se notificó mediante cédula a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le comó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupe rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor, en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó personalmente en la misma fecha.

CUARTO.- El día veinte de julio del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso compulsa mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/728/2015 de fecha diecisiete del mismo mes y año, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO 14186, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECEPCIONADA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO.- EN MÉRITO A LO ANTERIOR... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

QUINTO.- Mediante providencia dictado el día doce de agosto del año que transurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, mediante el cual rindió Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado arguyendo la inexistencia de la solicitud indicada por el imponente en su escrito de inconformidad; por lo que, a fin de establecer la procedencia o no del recurso de inconformidad el rubro citado, de conformidad a lo previsto en el artículo 48, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente se consideró pertinente requerir al [REDACTED] para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del provido en cita, acreditara la existencia del acto que reclama con prueba documental idónea, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se actualizaría la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción V, de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha diecinueve de agosto del año en curso, se notificó a la recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,916 el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO de la presente determinación; ahora, en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó mediante cédula el veintidós del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por medio del provido de fecha dos de septiembre del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del auto de fecha doce de agosto del mismo año, feneció sin que aquí remitiera la solicitud de acceso con folio 14186, o bien, cualquier otra documental idónea para acreditar la existencia del acto que reclama, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se le dio vista a las partes que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del provido en cuestión, emita resolución definitiva sobre el presente asunto.

OCTAVO.- En fecha once de septiembre de ~~2015~~ mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, y ~~primero~~ ~~del~~ 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestión de Métrica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impide a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

"ARTÍCULO 48.-...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."

De la interpretación armónica realizada a los ordinarios en cita, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contempla, deben acontecer los siguientes extremos:

a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.

b) Que la Unidad de Acceso compela niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el imputante el día ocho de julio de dos mil quince a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligada negó la existencia del acto que se impugna, toda vez que en cumplimiento al requerimiento hecho en el acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, que le fuera notificado el diecisiete del propio mes y año, a través del oficio marcado con el número CMU/MAIP/728/2015 presentado el día veinte del mismo mes y año, señaló que realizó la búsqueda interna del folio 14186, así como del contenido de la información solicitada, en los archivos físicos y electrónicos de esa unidad administrativa, y obtuvo como resultado de la misma, la inexistencia del folio mencionado, así como el contenido de la información requerida, o cualquier información relacionada con aquéllo, toda vez que la solicitud de referencia, no fue recepcionada, tramitada, o gestionada por esa unidad municipal de acceso, ya que por el folio y el tipo de solicitud, lo habría tramitado el solicitante ante otro sujeto obligado, en virtud de lo anterior, dicha Unidad de Acceso declaró la inexistencia del acto reclamado; en consecuencia, se requirió al [REDACTED] para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara con prueba documental idónea haber efectuado la solicitud de acceso con número de folio 14186 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, remita la solicitud respectiva que hubiere realizado en fecha quince de junio de dos mil quince ante la Unidad de acceso en cita, o bien, cualquier otra documental que a su juicio considerase pertinente para acreditar la existencia del acto que reclama, verbigracia, la propia resolución que recayera a la solicitud en cuestión, siendo que su término feneció sin que aquí presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día veintisiete y feneció en fecha treinta y uno, ambos del mes de agosto del año que transcorre, en razón que el requerimiento aludido fue notificado a través de cédula, el día veintidós de los corrientes; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente Recurso de Inconformidad.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32,244 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

"Criterio 19/2012

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea

su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad puede desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Oxidrantún, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tixtá, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homón, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 144/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 144/2015, en los términos antes transcritos.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 45), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 56/2015. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 018-15.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de febrero de dos mil quince, la [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"ESPECTACULAR- CALLE 71 # 618 X AVE ITZAES COL. CENTRO ESPECTACULAR- CALLE 72 # 395 A COL. GARCÍA GINERES EN AMBOS CASOS SOLICITO COPIA (SIC) LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y COPIA DEL CONTRATO DE RENTA CON EL PARTIDO POLÍTICO "ENCUENTRO SOCIAL".

...

SEGUNDO.- El día veinte de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso compendió emitó resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA... DEBIDO A QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, LA SUBDIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL, EL DEPARTAMENTO DE IMAGEN URBANA; EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO, O APROBADO, TRÁMITE ALGUNO RELACIONADO A LA ...TODA VEZ QUE NO SE ENCONTRARON REGISTRO, PERMISO O TRÁMITE ALGUNO PARA LOS PREDIOS MENCIONADOS POR LA CIUDADANA, LUEGO ENTONCES, AL NO HABERSE ENCONTRADO REGISTRO, PERMISO O TRÁMITE ALGUNO PARA LOS PREDIOS REFERIDOS, RESULTA EVIDENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PETICIONADA POR LA SOLICITANTE...

...

TERCERO.- En fecha veinticinco de febrero del año en curso, la [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DE ARRENDAMIENTO PORQUE FÍSICAMENTE VISIBLE ESTÁN LOS ESPECTACULARES CON LONAS DEL NUEVO PARTIDO POLÍTICO 'ENCUENTRO SOCIAL' (SIC)

...

CUARTO.- Mediante auto emitido el dos de marzo del año que transcurre, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO y anexo, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas treinta y uno de marzo y primero de abril del presente año, se notificó personalmente a la autoridad, y a la imponente, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le comió traslado a la primera, para efectos que dentro

de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día primero de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso compulsa mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/P/394/2015 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

CUARTO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, DECLARÓ LA EVIDENTE INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE CONTENGA... DEBIDO A QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, LA SUBDIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL, EL DEPARTAMENTO DE IMAGEN URBANA; EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO, O APROBADO, TRÁMITE ALGUNO RELACIONADO A LA... QUINTO.- EN MÉRITO DE LO ANTERIOR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil quince, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrido con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo informo justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

NOVENO.- El día treinta de abril del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 844, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- Mediante auto emitido el catorce de mayo del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos finalizó, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- En fecha once de septiembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 P de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAI/P/394/2015, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exigencia efectuada a la solicitud de acceso realizada por la [REDACTED] marcada con el número de folio 018-15, se discute que el interés de la recurrente es obtener: copia de la licencia de funcionamiento y del contrato de arrendamiento con el Partido Puñlico "Encuentro Social", de los espectaculares ubicados en la calle 71 # 618 por Avenida Itzae de la Colonia Centro y en la calle 72 # 395 A de la Colonia García Ginerés; de igual forma, toda vez que la inconstante no indicó la fecha o período de expedición de los

documentos que son de su interés obtener, en tal virtud, se considera que la información que coheriera su pretensión recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud, esto es, nueve de febrero de dos mil quince, hubiere sido emitida.

Por lo tanto, se colige que la información que desea obtener la recurrente es la siguiente: copia de las licencias de funcionamiento de los espectáculos ubicados en la calle 71 # 818 por Avenida Itz'at de la Colonia Centro y en la calle 72 # 395 A de la Colonia García Ginerés, vigentes al nueve de febrero de dos mil quince, así como del contrato de arrendamiento celebrado con el Partido Político "Encuentro Social", que se hubiere presentado para tramitar dichas licencias.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad en fecha veinte de febrero de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual determinó declarar la inexistencia de la información; conforme con la respuesta de la Unidad de Acceso compelió, la ciudadana en fecha veinticinco de febrero del año en curso, interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta dictada por la obligada, resultando procedente en términos del segundo párrafo, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información solicitada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:
I a Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA ATENDER LOS GASTOS, INVERSIONES PÚBLICAS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE SU ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, PERCIBIRÁ LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, INGRESOS EXTRAORDINARIOS, PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES AUTORIZEN LA LEY DE INGRESOS QUE ANUALMENTE APRUEBE EL CONGRESO DEL ESTADO, Y LAS DEMÁS LEYES FISCALES DE CARÁCTER LOCAL Y FEDERAL.
LOS INGRESOS PÚBLICOS SE REGULARÁN POR LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, EN LA DE INGRESOS, EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y EN OTRAS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN EL DERECHO DEL ESTADO A PERCIBIR RECURSOS.

ARTÍCULO 5.- LOS DERECHOS QUE ESTABLECE ESTA LEY SE PAGARÁN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO O POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 7.- EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ESTABLECE ESTA LEY, DEBERÁ HACERSE PREVIAMENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS POR ESTA LEY.

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

B) DE ADMINISTRACIÓN:

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA.

Por su parte, la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2015, determina:

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

ARTÍCULO 7.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO DE MÉRIDA PERCIBIRÁ SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

POR LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y PERMISOS 2,630,329.00

Finalmente, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, establece:

ARTÍCULO 30.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES ESPECIALES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES:

II.- EMPADRONARSE EN LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, A MÁS TARDAR TREINTA DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA APERTURA DEL COMERCIO, NEGOCIO O ESTABLECIMIENTO, O DE LA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES, SI REALIZAN ACTIVIDADES PERMANENTES CON EL OBJETO DE OBTENER LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 31.- LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SERÁN EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LA TABLA DE DERECHOS VIGENTES, EN SU CASO.

TENDRÁN UNA VIGENCIA QUE INICIARÁ EN LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN Y TERMINARÁ EL ÚLTIMO DÍA DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE LA EXPIDIÓ, SALVO QUE FUERAN REVALIDADAS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE MARCA ESTA LEY.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DURANTE EL TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, CON EXCEPCIÓN DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO PARA INICIAR EL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL, SU TITULAR DEBERÁ MANTENER VIGENTES LOS PERMISOS, LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS RELACIONADOS COMO REQUISITOS PARA LA APERTURA Y REVALIDACIÓN RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO PROPORCIONAR UNA COPIA DE LA RENOVACIÓN DE CADA UNO DE DICHS DOCUMENTOS A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL DENTRO LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DE LOS MISMOS. UNA VEZ VENCIDO ESTE TÉRMINO SIN QUE SE HAYA CUMPLIDO CON ESTAS OBLIGACIONES, EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL O EL SUBDIRECTOR DE INGRESOS ESTARÁN FACULTADOS PARA REVOCAR LA LICENCIA QUE CORRESPONDA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DE ESTA LEY.

EN ADICIÓN A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO INMEDIATO ANTERIOR, EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL ASÍ COMO EL SUBDIRECTOR DE INGRESOS ESTARÁN FACULTADOS PARA REVOCAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA AQUELLOS CASOS QUE PARA SU OBTENCIÓN O REVALIDACIÓN SE HAYAN PROPORCIONADO O PRESENTADO INFORMACIÓN O DOCUMENTOS FALSOS O CUANDO SE LE REVOQUE LA LICENCIA DE USO DE SUELO POR RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE.

EL TITULAR DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEBERÁ REVALIDARLA DURANTE LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE CADA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL; POR LO QUE DURANTE ESTE PLAZO DICHA LICENCIA CONTINUARÁ VIGENTE.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE DEBAN OBTENER POR APERTURA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL, TENDRÁN QUE ANEXAR A LA SOLICITUD QUE PRESENTARÁN A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS VIGENTES:

A).- EL QUE COMPROBE FEHACIENTEMENTE QUE ESTÁ AL DÍA EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA EL COMERCIO, NEGOCIO O ESTABLECIMIENTO EN CASO DE SER PROPIETARIO; EN CASO CONTRARIO, DEBERÁ PRESENTAR EL CONVENIO O CONTRATO VIGENTE, U OTRO DOCUMENTO QUE COMPROBE LA LEGAL POSESIÓN DEL MISMO.

...

Del mérito jurídico previamente citado puede concluirse lo siguiente:

- Entre las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentra expedir permisos y licencias que son de su competencia.
- Que el Municipio de Mérida, Yucatán recibe los ingresos previstos en la Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.
- Entre los Derechos que percibe el Municipio se encuentran las licencias de funcionamiento, las cuales son expedidas por la Dirección antes citada.
- Que todas las personas físicas y morales que aperturen un negocio, comercio o establecimiento con actividades permanentes en el Municipio de Mérida, Yucatán, deberán a más tardar treinta días naturales después del inicio de operaciones, empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal con el objeto de obtener la licencia de funcionamiento correspondiente; asimismo, dichas personas tendrán que anexar a la solicitud que presentan ante la referida Dirección entre varios documentos, el que compruebe que se encuentran al día en el pago del impuesto predial en caso de ser propietarios, o en caso de no serlos, deberán presentar el convenio o contrato vigente, u otro documento que acredite la posesión legal.
- Los titulares de las licencias de funcionamiento deberán revalidarlas dentro los primeros cuatro meses de cada administración municipal.

De lo anterior, puede colegirse que los Ayuntamientos son las autoridades encargadas de expedir permisos y licencias de su competencia; verbigrencia, licencias de funcionamiento, y en la especie el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, expide las licencias de referencia a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal que entre sus atribuciones se encuentra llevar el padrón de los establecimientos, comercios o negocios que funcionan de forma permanente y que han obtenido la licencia en cuestión; por lo tanto, es inconcuso que la citada Dirección es la Unidad Administrativa competente en la especie para detentar la información requerida por la inconcuso, pues pudiera conocer la relación de las licencias de funcionamiento del Partido Encuentro Social, respecto a los espectáculos ubicados en la calle 71 # 618 por Avenida Itzaez de la Colonia Centro y en la calle 72 # 395 A de la Colonia García Ginerés, vigentes al nueve de febrero de dos mil quince, y en caso de haberse tramitado la licencia de funcionamiento en cuestión, detentar el contrato de arrendamiento respectivo que se hubiere presentado ante aquélla como anexo a la solicitud de dicha licencia a fin de acreditar la posesión legal de los predios en donde se encuentran ubicados los espectáculos referidos, pues adjunta a la solicitud que se presentare para obtener la licencia de funcionamiento, deben encontrarse diversos documentos, entre los cuales se encuentra aquél que acredite que son propietarios del predio, o bien, que tienen la posesión legal del mismo, como es el caso de un contrato o convenio.

SEPTIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 018-15.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha primero de abril de dos mil quince, se advierte que el día veinte de febrero del propio año, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, a través del oficio marcado con el número OFTMSCA/DC OF. 112/15 de fecha dieciséis de febrero del año en curso, declaró la inexistencia de la licencia de funcionamiento y del contrato de arrendamiento con el Partido Político "Encuentro Social", de los espectáculos ubicados en la calle 71 # 618 por Avenida Itzaez de la Colonia Centro y en la calle 72 # 395 A de la Colonia García Ginerés, vigentes al nueve de febrero de dos mil quince, arguyendo que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se ha recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado, trámite alguno relacionado a la información solicitada, toda vez que no encontró registro, permiso o trámite alguno para los predios señalados por la recurrente.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión que al haber externado la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en contestación a la obligada, que los motivos por los cuales no obra la información del interés de la particular en sus archivos, es por no haberse recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado o autorizado, documento alguno inherente a las licencias de funcionamiento solicitadas, resulta inconcuso que no se ha tramitado o solicitado dicha licencia respecto a los espectáculos del Partido Encuentro Social ubicados en los predios en cuestión; y por ende, que tampoco detenta el contrato de arrendamiento aludido que acredite la posesión legal de los predios en donde se encuentran ubicados los referidos espectáculos, pues si no existir la licencia de funcionamiento, es incuestionable que tampoco

detente el respectivo contrato de arrendamiento, por lo que, la información solicitada resulta ser evidentemente inexistente en sus archivos; consecuentemente, se considera que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información han sido agotadas.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 12/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA."

En mérito de lo anterior, se Confirma la determinación de fecha veinte de febrero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán,

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se Confirma la resolución de fecha veinte de febrero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

TERCERO. Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 56/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 56/2015, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número 46), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el

número de expediente 344/2014. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 11755.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de abril de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"PROPORCIONE LA TOTALIDAD DE LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PREVISTA EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU CASO VERSIONES PÚBLICAS DE LAS MISMAS. LA TOTALIDAD DE LAS RESOLUCIONES POR MEDIO DE LAS CUALES SE HUBIERA OTORGADO LA PRÓRROGA SOLICITADA A LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PREVISTA EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU CASO VERSIONES PÚBLICAS DE LAS MISMAS. LA TOTALIDAD DE LAS RESOLUCIONES POR MEDIO DE LAS CUALES SE HUBIERA NEGADO LA PRÓRROGA SOLICITADA A LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PREVISTA EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU CASO VERSIONES PÚBLICAS DE LAS MISMAS. TOTALIDAD DE LAS ACTAS DE VISITAS DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN RELACIONADAS CON LAS NEGATIVAS O AUTORIZACIONES A LAS QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, QUE SE REALIZAN CON FUNDAMENTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU CASO VERSIONES PÚBLICAS DE LAS MISMAS. TOTALIDAD DE LOS REPORTES DE VISITAS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN RELACIONADA CON LAS NEGATIVAS Y AUTORIZACIONES DE PRÓRROGA A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES. (ESTE DOCUMENTO AL PARECER SE IDENTIFICA CON LA CLAVE FO-DGA-04). ESTOS DOCUMENTOS DEBE EMITIRSE POR CADA UNA DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN REALIZADAS PARA DETERMINAR LA NEGATIVA O LA APROBACIÓN DE LAS PRÓRROGAS A LAS QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, EN SU CASO VERSIONES PÚBLICAS DE LOS MISMOS. TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS 'INFORMACIÓN CONTENIDA EN SU MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL (SIC) O (SIC) TAMBIÉN SE PODRÍA IDENTIFICAR COMO: INFORMACIÓN CONTENIDA EN SU MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD GENERAL, O CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, ESTOS DOCUMENTOS PARECEN EXPEDIRSE POR CADA UNA DE LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SE REALIZAN SUPUESTAMENTE CON LA FINALIDAD DE APORTAR DATOS COMPARATIVOS ENTRE LOS ELEMENTOS PRESENTADOS POR LOS SOLICITANTES Y LOS QUE SE HAYA ALLEGADO LA AUTORIDAD, INCLUSIVE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN QUE SE REALIZA, EN SU CASO VERSIONES PÚBLICAS DE LOS MISMOS. TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE SE DENOMINAN 'PERITAJE COMPARATIVO ORIGINAL' O (SIC) TAMBIÉN SE PODRÍAN IDENTIFICAR COMO 'PERITAJE COMPARATIVO DE PROYECTO ORIGINAL COMO RESULTADO DE VISITA DE INSPECCIÓN'. INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, ESTOS DOCUMENTOS PARECEN ELABORARSE PARA CONTRASTAR LOS DATOS DE LOS PERITAJES QUE DETERMINAN UN AVANCE DE CONSTRUCCIÓN EN LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y LOS QUE FUNCIONARIOS DE LA SEDUMA O CONTRATADOS (SIC) POR ELLA EMITEN PARA ESE EFECTO. EN SU CASO VERSIONES PÚBLICAS DE LOS MISMOS (SIC). PARA FACILITAR LA BÚSQUEDA E IDENTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, Y PARA UNA PRONTA REFERENCIA DE LA NATURALEZA Y CONTENIDO DE CADA UNO, PIDO A SEDUMA REMITIRSE A LA DOCUMENTACIÓN ANEXADA A LOS INFORMES JUSTIFICADOS RENDIDOS POR ELLA MISMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 331/2014 DEL ORDEN JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DOCUMENTOS QUE SE IDENTIFICAN DE LA SIGUIENTE MANERA: RESPECTO A LOS CUATRO PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA SOLICITUD, SEDUMA EMITIÓ UN ACUERDO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2014 EN DONDE NEGÓ A LA PERSONA MORAL DENOMINADA: GRAN PLAZA CANCÚN S.A. DE C.V. LA PRÓRROGA A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO

AMBIENTE. POR CONSIDERAR QUE SU OBRA NO TENÍA AVANCE SUPERIOR AL 30% AL MOMENTO DE REALIZARSE LA VISITA DE INSPECCIÓN CORRESPONDIENTE, RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL QUINTO PÁRRAFO DE MI SOLICITUD, SEDUMA EMITIÓ UN DOCUMENTO DE FECHA 22 DE ENERO DE 2014 DENOMINADO: REPORTE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN. RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL SEXTO PÁRRAFO DE MI SOLICITUD, SEDUMA EMITIÓ UN DOCUMENTO DE FECHA 24 DE ENERO DE 2014 DENOMINADO: INFORMACIÓN CONTENIDA EN SU MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD GENERAL DE DESARROLLO INMOBILIARIO DE USOS MIXTOS SAN ANTONIO PROMOVIDO POR LA GRAN PLAZA CANCÚN. Y RESPECTO AL SÉPTIMO PÁRRAFO DE MI SOLICITUD, SEDUMA EMITIÓ UN DOCUMENTO DE FECHA 24 DE ENERO 2014, DENOMINADO: PERITAJE COMPARATIVO DE PROYECTO ORIGINAL DEL DESARROLLO INMOBILIARIO DE USOS MIXTOS SAN ANTONIO PLAZA CANCÚN, COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA 24 DE ENERO DEL 2014. AGRADEZCO DE ANTEMANO SU ATENCIÓN A LA PRESENTE."

SEGUNDO.- El día veintiocho de abril del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso compulsa, emitió resolución a través de la cual determinó sustanciamente lo siguiente:

CONSIDERANDO

SEGUNDO.- QUE EN FECHA 28 DE ABRIL DE 2014, SE RESERVÓ A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA... LA INFORMACIÓN... POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE UN (01) AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA...

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SOLICITANTE, ES DE CARÁCTER RESERVADA, NO HA LUGAR ENTREGÁRSELA POR CONTAR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA COMO TAL...

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

...

TERCERO.- En fecha diecinueve de mayo del año que antecede, el [REDACTED] mediante escrito, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"ACTO QUE SE RECURRE: RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACCESO NÚMERO 11755."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día veintidós de mayo del año anterior al que transurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día nueve de junio del año dos mil catorce, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO; asimismo, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó personalmente el diez del propio mes y año.

SEXTO.- El día dieciséis de junio del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad Acceso del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/011/14 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustanciamente lo siguiente:

...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A SU SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 11755, POR SER DE CARÁCTER RESERVADA...

SEGUNDO.- QUE EL C. ABRAHAM HADAD, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ARGUMENTACIONES MANIFIESTA LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE EN FECHA 28 DE ABRIL DE 2014 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NUMERO (SIC) RSDGPUNAIP:005/14 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE NO HA LUGAR A ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN BASE A LO ESCRITO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE POR CONTAR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA DE CARÁCTER RESERVADA, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA FORMA PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE SE SIGUE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y EL DARLO A CONOCER PUEDE PONER EN RIESGO EL SEGUIMIENTO DEL MISMO, OBSTACULIZANDO LA CORRECTA Y ADECUADA CONCLUSIÓN DEL PROCESO.

...

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de junio del año que antecede, se tuvo por presentada a la Dirección General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio señalado en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante las cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se ordenó dar vista al particular del Informe Justificado y constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha tres de julio del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,646, se notificó a la recurrida, el provido citado en el antecedente que precede; en lo que atañe al particular la notificación se realizó personalmente el cuatro del propio mes y año.

NOVENO.- Por auto emitido el catorce de julio del año dos mil catorce, se tuvo por presentado al [REDACTED], con el escrito sin fecha presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día nueve de los corrientes, a fin de realizar diversas manifestaciones en relación a la vista que se le diera a través del provido de fecha diecinueve de junio del año próximo pasado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado provido.

DÉCIMO.- El veinte de agosto del año posterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,676, se notificó a las partes el provido descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha primero de septiembre del año dos mil catorce, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el escrito sin fecha, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiséis de agosto del propio año, mediante el cual rindió de manera oportuna sus alegatos; asimismo, en lo que respecta a la autoridad recurrida, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMOCUARTO.- El día once de septiembre de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso realizada por el impetrante, se desprende que requirió, lo siguiente:

- 1) Todas las solicitudes de prórroga de la autorización de impacto ambiental prevista en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.
- 2) Todas las resoluciones por medio de las cuales se hubiera otorgado la prórroga solicitada a la autorización de impacto ambiental.
- 3) Todas las resoluciones por medio de las cuales se hubiera negado la prórroga solicitada a la autorización de impacto ambiental.
- 4) Todas las actas de visitas de verificación o inspección relacionadas con las negativas o autorizaciones a las que se refieren los incisos 2) y 3), que se realizan con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.
- 5) Todos los reportes de visitas de verificación e inspección relacionadas con las negativas y autorizaciones de prórroga (este documento al parecer se identifica con la clave FO-DGA-04), parece emitirse por cada una de las visitas de inspección realizadas para determinar la negativa o la aprobación de las prórrogas en cita.
- 6) Todos los documentos denominados "información contenida en su manifiesto de impacto ambiental", o también se podría identificar como: "información contenida en su manifiesto de impacto ambiental modalidad general", o bien, cualquiera que sea su denominación, estos documentos parecen expedirse por cada una de las solicitudes de prórroga de la autorización de impacto ambiental y se resalten supuestamente con la finalidad de aportar datos comparativos entre los elementos presentados por los solicitantes y los que se haya allegado la autoridad, inclusive de la visita de verificación que se realiza.
- 7) Todos los documentos que se denominan "Peritaje comparativo Original" o también se podrían identificar como "Peritaje comparativo de Proyecto Original como resultado de visita de inspección", estos documentos parecen elaborarse para contrarrestar los datos de los peritajes que determinan un avance de construcción en las solicitudes de prórroga de la autorización de impacto ambiental y los que funcionarios de la SEDUMA o contratados por ella, emiten para ese efecto.

Conviene precisar que no obstante el particular no indicó el período al que pertenece la información que peticionara, al haber indicado que desea conocer todos los documentos, se desprende que su interés es obtener todas aquellas constancias que obren en poder del Sujeto Obligado, hasta la fecha de la presentación de la solicitud, esto es, desde que se hubieran generado hasta el día tres de marzo de dos mil catorce, sin que esto signifique que la autoridad deba interpretar que el deseo del particular es obtener únicamente las referentes al año dos mil catorce.

Precisado el alcance de la solicitud, es dable indicar que la Autoridad Responsable en fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, emitió la resolución marcada con el número RSRDGLUNAIRE: 005/14, mediante la cual reservó la documentación instada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud que la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo, que se sigue ante la Autoridad competente y el dárlo a conocer puede poner en riesgo el seguimiento del mismo, obstaculizando la correcta y adecuada conclusión del proceso.

Inconforme con dicha respuesta, el hoy impetrante interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información peticionada, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción I de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I. LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, se comió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio marcado con el número RUINF-JUS/011/14 de fecha dieciséis de junio de dos mil noventa y tres, rindió Informe Justificado en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, reiterando su postura sobre la clasificación de la información solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se establecerá la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la clasificación de la misma.

SEXTO. Para determinar entonces si ha lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, es menester establecer cuáles son los fundamentos normativos que rigen la resolución combatida, que a la postre, se traduce en definir cuáles son los preceptos legales que contiene el acto de clasificación; estudio, que a la vez dará respuesta a los agravios hechos valer por el hoy impetrante; siendo, que de igual manera este Órgano Colegiado deberá de manera oficiosa determinar si se actualiza en el presente asunto una causa de interés público, o bien, un interés legítimo protegido, que impida el acceso irrestricto a la información solicitada.

En primer lugar, se debe precisar la naturaleza de la información, esto es, a qué se refieren, en qué consisten y qué objeto tienen los documentos que fueron solicitados.

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XXX.- ESTUDIO DE RIESGO: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS ACCIONES PROYECTADAS PARA EL DESARROLLO DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O EL AMBIENTE, ASÍ COMO LAS MEDIDAS TÉCNICAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS O DE SEGURIDAD TENDENTES A MITIGAR, MINIMIZAR O CONTROLAR LOS EFECTOS ADVERSOS AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EN CASO DE UN POSIBLE ACCIDENTE, DURANTE LA EJECUCIÓN U OPERACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE;

...

XXXVIII.- INFORMACIÓN AMBIENTAL: CUALQUIER INFORMACIÓN QUE SE TRANSMITA EN FORMA ESCRITA, VISUAL, AUDIOVISUAL, MAGNÉTICA U ÓPTICA, DE QUE DISPONGAN LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN MATERIA DE AGUA, SUELO, FLORA, FAUNA Y RECURSOS NATURALES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES O MEDIDAS QUE LES AFECTEN O PUEDAN AFECTARLOS;

XXXIX.- IMPACTO AMBIENTAL: MODIFICACIÓN AL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA;

XL.- INFORME PREVENTIVO: DOCUMENTO QUE PRESENTA EL PROMOVENTE DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, CON LA DESCRIPCIÓN DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS A UTILIZAR O A OBTENERSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD;

...

XLIII.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN ESTUDIOS, EL IMPACTO SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL QUE GENERARÍA UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO Y EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD;

...

LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

...

X.- RECIBIR, Y EN SU CASO ADMITIR O DESECHAR EL INFORME PREVENTIVO O LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN DAÑAR O CONTAMINAR EL AMBIENTE QUE SEAN DE COMPETENCIA ESTATAL, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y POSTERIORMENTE AUTORIZAR O NEGAR CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN QUE SE HAGA A LOS ESTUDIOS;

XI.- RECIBIR, EVALUAR Y RESOLVER ACERCA DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO;

...

XXVII.- ORDENAR Y REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN AMBIENTAL QUE CONSIDERE PERTINENTES A TODAS AQUELLAS OBRAS O ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO SUPERVISAR EN FORMA DIRECTA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, A EFECTO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO VERAZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA Y DE SER NECESARIO IMPONER LAS SANCIONES;

XXVIII.- EMITIR LAS RESOLUCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS;

...

ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN.

EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO Y/O MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDIERA REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA.

ESTA INFORMACIÓN PERMITIRÁ VERIFICAR MEDIANTE SU ANÁLISIS SI PROCEDE O NO LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES; (SIC)

...

ARTÍCULO 33.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR A LA SECRETARÍA UN INFORME PREVENTIVO, EXCEPTUANDO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, QUE POR LA MAGNITUD O NATURALEZA DE LA OBRA O ACTIVIDAD SE REQUIERA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN LA MODALIDAD QUE DETERMINE LA SECRETARÍA O DE UN ESTUDIO DE RIESGO. EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ INCLUIR LA DESCRIPCIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS DE DICHAS OBRAS O ACTIVIDADES EN EL ECOSISTEMA DE QUE SE TRATE, LOS RECURSOS QUE SERÍAN SUJETOS DE APROVECHAMIENTO.

ARTÍCULO 35.- UNA VEZ RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN Y EL ESTUDIO SOLICITADO, LA SECRETARÍA, EN UN PLAZO NO MAYOR A 10 DÍAS HÁBILES, COMUNICARÁ AL INTERESADO SI ADMITE O DESECHA, EN SU CASO, EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

ARTÍCULO 36.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁN POR ADMITIDOS LOS ESTUDIOS, INFORMES Y OTROS, DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS, CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, INTEGRÁNDOSE UN EXPEDIENTE PARA SU EVALUACIÓN.

EN EL CASO CONTRARIO, SE DEVOLVERÁN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS AL PROMOVENTE, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

UNA VEZ ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA MANDARÁ PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A COSTA DEL PROMOVENTE, UNA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O DE LA ACTIVIDAD, CON EL FIN DE QUE EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN, PUEDA SER CONSULTADA POR CUALQUIER PERSONA, PARA EN SU CASO, PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN ADICIONALES, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

LOS PROMOVENTES PODRÁN SOLICITAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA LA INFORMACIÓN QUE SE HAYA INTEGRADO AL EXPEDIENTE, QUE DE HACERSE PÚBLICA PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE

PROPIEDAD INDUSTRIAL O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE APORE EL INTERESADO.

ARTÍCULO 37.- LA SECRETARÍA O LOS MUNICIPIOS PODRÁN SOLICITAR A LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO, LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DICTÁMENES O PERITAJES NECESARIOS PARA EVALUAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO.

ARTÍCULO 38.- EVALUADO EL ESTUDIO Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS, SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS Y POR ENDE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA EMITIRÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE DEBERÁ SER NOTIFICADO A LAS PARTES INTERESADAS Y A PARTIR DE ÉSTA, SE TENDRÁ UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS HÁBILES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL CASO DEL INFORME PREVENTIVO, DE 40 DÍAS HÁBILES PARA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE 20 DÍAS HÁBILES PARA EL ESTUDIO DE RIESGO. CUANDO POR LA COMPLEJIDAD Y LAS DIMENSIONES DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA SECRETARÍA REQUIERA DE UN TIEMPO MAYOR PARA LA EVALUACIÓN, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN AMPLIAR LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR HASTA EN 30 DÍAS HÁBILES ADICIONALES, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CONFORME AL REGLAMENTO.

SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, SURGIERA UNA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DEL PROYECTO DEL CUAL YA SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN, LA SECRETARÍA SUSPENDERÁ EL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN TANTO SE RESUELVE LA DENUNCIA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES INVOLUCRADAS DE TAL CIRCUNSTANCIA. LA DENUNCIA SE SUBSTANCIARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LA SECRETARÍA EMITIRÁ, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE PODRÁ:

I.- AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

II.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, CON BASE EN LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, A FIN DE QUE SE EVITEN, ATENÚEN O COMPENSEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA CONSTRUCCIÓN U OPERACIÓN NORMAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD, O EN CASO DE ACCIDENTE, CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS LA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBAN OBSERVARSE EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PREVISTA;

III.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA CUANDO:

A) SE CONTRAVIENGA LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

B) LAS OBRAS O ACTIVIDADES SE CONTRAPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE SE EMITAN Y SEAN OBLIGATORIOS EN EL ESTADO, EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, PROGRAMAS ESTATALES SECTORIALES Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, Y

C) EXISTA FALSEDADE EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS PROMOVENTES, RESPECTO DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA SECRETARÍA PROCEDA A NEGAR UNA AUTORIZACIÓN, ÉSTA HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE TODAS LAS AUTORIDADES QUE SEGÚN EL PROYECTO SOLICITADO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL ASUNTO, PARA QUE DENTRO DE SU JURISDICCIÓN REALICEN LAS ACCIONES PERTINENTES.

LA SECRETARÍA PODRÁ EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DICTADAS.

LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTÁNDOSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN, PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA, Y DEL MISMO PLAZO

PARA COMENZAR LA ACTIVIDAD. SI EL INTERESADO NO INICIARE LA OBRA O ACTIVIDAD DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, SE MANDARÁ ARCHIVAR EL EXPEDIENTE INICIADO Y POR TANTO, PARA PODER EJECUTAR EL PROYECTO DE QUE SE TRATE, DEBE SOLICITAR NUEVAMENTE LA AUTORIZACIÓN, PUDIENDO LA SECRETARÍA REQUERIRLE LA INFORMACIÓN QUE FUERE NECESARIA PARA ACORDAR LO PROCEDENTE.

EN EL CASO DE HABERSE INICIADO LA OBRA PREVIA VERIFICACIÓN DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR CIENTO, EL INTERESADO DEBERÁ INICIAR NUEVAMENTE EL PROCEDIMIENTO.

SI LA OBRA NO SE CONCLUYERA EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL INTERESADO DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA LA CUAL SE LE PODRÁ OTORGAR, DEPENDIENDO DEL AVANCE QUE TENGA EL PROYECTO.

ARTÍCULO 40.- LA SECRETARÍA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES QUE HAYA DICTADO EN LA RESOLUCIÓN, UNA VEZ EVALUADO EL IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 126.- CUALQUIER PERSONA TIENE DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL, POR TANTO PARA ACCEDER A ELLA DEBERÁ SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 129.- LA SECRETARÍA Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PODRÁN REALIZAR POR CONDUCTO DEL PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO VISITAS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

II.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO O DICTADO RESOLUCIÓN QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN, O

III.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA.

ARTÍCULO 130.- LA SECRETARÍA PODRÁ REALIZAR ACTOS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y/O VIGILANCIA EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN U OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA."

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

XII. DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL: OPINIÓN TÉCNICA QUE ANTECEDE A LA RESOLUCIÓN Y FORMA PARTE DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

XV. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO TÉCNICO QUE DEBE PRESENTAR EL TITULAR DEL PROYECTO, Y SOBRE EL CUAL SE PRODUCE LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

XXXV. RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: DETERMINACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA, MEDIANTE LA CUAL DESPUÉS DE EVALUAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGA, NIEGA O CONDICIONA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

ARTÍCULO 31. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, COMPETE A LA SECRETARÍA, LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE FACTIBILIDAD, DEL INFORME PREVENTIVO, DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL ESTUDIO DE RIESGO Y DEL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN SU CASO, PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY.

ARTÍCULO 39. PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO, EL INTERESADO, PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD, DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA UNA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL ACOMPAÑADA DEL ESTUDIO DE RIESGO CORRESPONDIENTE SEGÚN EL CASO.

ARTÍCULO 45. EL ESTUDIO DE RIESGO SE PRESENTARÁ A REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA CUANDO SEA NECESARIO PARA COMPLEMENTAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES O CUANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O ACTIVIDAD, SU MAGNITUD O CONSIDERABLE IMPACTO EN EL AMBIENTE O LAS CONDICIONES DEL SITIO EN QUE SE PRETENDA DESARROLLAR, REPRESENTEN UN RIESGO Y SEA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE UNA INFORMACIÓN MÁS PRECISA.

ARTÍCULO 47. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS, REQUERIRÁN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA, PARA LO CUAL, ANTES DEL INICIO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES, DEBERÁN HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE ADJUNTANDO EL ESTUDIO DE RIESGO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 32 DE ESTE ORDENAMIENTO, Y DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE Y EN SU CASO, DEL RESPONSABLE DE LA OBRA O ACTIVIDAD;
- II. DATOS GENERALES DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO JUNTO CON LA CARTA RESPONSIVA DE ELABORACIÓN Y PROTESTA DE DECIR VERDAD FIRMADA EN ORIGINAL;
- III. LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE AL RESPONSABLE TÉCNICO DE LA ACTIVIDAD;
- IV. NOMBRE Y UBICACIÓN CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS O UTM DEL PROYECTO;
- V. LA DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DESDE LA ETAPA DE SELECCIÓN DEL SITIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, PREPARACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, TÉRMINO DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y ABANDONO DEL SITIO, ASÍ COMO SUS PROCESOS OPERACIÓN O ACTIVIDAD, DISEÑO DE LAS INSTALACIONES, ÁREAS DE ALMACENAMIENTO Y LINEAS DE CONDUCCIÓN;
- VI. DESCRIPCIÓN DE LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS QUE VAYAN A EMPLEARSE EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA Y LOS QUE EN SU CASO, VAYAN A OBTENERSE O GENERARSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD, PROPIEDADES DE LAS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS UTILIZADOS;
- VII. LA RELACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO;
- VIII. CONGRUENCIA CON LOS USOS DEL SUELO DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO EXPEDIDOS;
- IX. MEMORIA DIGITAL FOTOGRÁFICA DE CADA UNO DE LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE LA POLIGONAL Y LAS COLINDANCIAS DEL LUGAR DONDE SE VAYA A REALIZAR LA OBRA O ACTIVIDAD;
- X. CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN Y ANTECEDENTES DE RIESGO DE LA OBRA O ACTIVIDAD;
- XI. IDENTIFICACIÓN, PROBABILIDAD, ANÁLISIS, Y EVALUACIÓN DE RIESGOS POTENCIALES Y DE ACCIDENTES AMBIENTALES EN CADA UNA DE LAS ETAPAS, JERARQUIZACIÓN DE LOS RIESGOS AMBIENTALES, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS AFECTADAS EN CASO DE ACCIDENTES, DETERMINACIÓN DE LOS RADIOS POTENCIALES DE AFECTACIÓN SIMULANDO LOS DAÑOS MÁXIMOS PROBABLES Y EL MÁXIMO CATASTRÓFICO; DETERMINAR LAS ZONAS DE RIESGO Y AMORTIGUAMIENTO Y DISTANCIAS A CENTROS DE REUNIÓN MASIVA, CASAS HABITACIÓN Y ACTIVIDADES RIESGOSAS QUE SE REALICEN EN ZONAS ADYACENTES AL PROYECTO;
- XII. EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS EQUIPOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA REALIZAR;
- XIII. EL PROGRAMA DE ATENCIÓN A CONTINGENCIAS;
- XIV. DISEÑO DE LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ACCIDENTES;
- XV. UBICACIÓN Y DISEÑO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN;
- XVI. INFORMACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS PROCESOS Y LAS AUDITORIAS, Y
- XVII. LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, EN CASO DE HABERSE REQUERIDO.

ARTÍCULO 48. UNA VEZ INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA RESOLVERÁ ACERCA DEL PROYECTO QUE DESCRIBE EL ESTUDIO DE RIESGO EN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES. SI SE PRESENTA COMO COMPLEMENTARIO A UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO SE RESOLVERÁ EN EL PLAZO DE CUARENTA DÍAS HÁBILES DE HABERSE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 61. EN LA RESOLUCIÓN PODRÁ AUTORIZARSE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS; NEGARSE LA AUTORIZACIÓN U OTORGARSE DE MANERA CONDICIONADA A LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS

ADICIONALES DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN, ASÍ COMO PARA LA RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A FIN DE QUE ATENDIENDO LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS SUSCEPTIBLES DE SER PRODUCIDOS EN LA OPERACIÓN NORMAL Y EN CASO DE SITUACIONES DE RIESGO AMBIENTAL.

CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS, LA PROPIA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 62. SI ANTES DE NOTIFICARSE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA, SE PRESENTAN CAMBIOS EN EL PROYECTO DESCRITO EN EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O EL ESTUDIO DE RIESGO, EL INTERESADO DEBERÁ COMUNICARLO A LA SECRETARÍA PARA QUE ÉSTA ACUERDE SI ES PROCEDENTE LA FORMULACIÓN DE OTRO DOCUMENTO DE LA NATURALEZA INDICADA O LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, SEÑALANDO LA ADOPCIÓN DE NUEVAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN QUE PROCEDAN.

ARTÍCULO 63. CUANDO OTORGADA LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PRESENTEN CAUSAS QUE IMPACTEN AL MEDIO AMBIENTE U OCASIONEN RIESGOS NO PREVISTOS EN LOS ESTUDIOS PRESENTADOS, LA SECRETARÍA PODRÁ EVALUAR NUEVAMENTE DICHOS DOCUMENTOS Y REQUERIR AL INTERESADO LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE CONSIDERE NECESARIA.

RECIBIDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE PODRÁ CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN, MODIFICARLA, CONDICIONARLA E INCLUSO SUSPENDERLA O REVOCARLA, CUANDO ESTÉ EN RIESGO EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O SE PUDIERAN PRODUCIR ALTERACIONES GRAVES AL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 64. LA AUTORIZACIÓN OTORGADA PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD EVALUADA TENDRÁ UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. DE ACUERDO A LO ANTERIOR SE PODRÁN DAR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EN CASO DE NO HACER USO DE LA AUTORIZACIÓN EN EL PLAZO DE UN AÑO, EL EXPEDIENTE SERÁ ARCHIVADO, DEBIENDO TRAMITAR UNA NUEVA AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE.

II. SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, LA OBRA PRESENTA UN AVANCE MAYOR DEL TREINTA POR CIENTO DE LA OBRA, CONSTATÁNDOSE CON UNA VISITA AL SITIO, SE DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA PARA SU TERMINACIÓN, LA CUAL SE OTORGARÁ POR UNA SOLA VEZ, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE LA RAZÓN POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE CONCLUIRLA, MANIFESTANDO SI EL PROYECTO HA SIDO MODIFICADO O SI LAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO SIGUEN SIENDO LAS MISMAS QUE DIERON SUSTENTO A LA AUTORIZACIÓN.

III. VENCIDO EL PLAZO DE UN AÑO Y HABIÉNDOSE INICIADO LA OBRA O ACTIVIDAD EN EL SITIO OBJETO DE LA AUTORIZACIÓN, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR CIENTO DEBERÁ DE INICIAR DE NUEVO EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN CON LOS DATOS ACTUALIZADOS DE LA OBRA O ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 65. EN EL CASO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SECRETARÍA ANALIZARÁ LA SOLICITUD Y DETERMINARÁ DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SI ES POSIBLE CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE OTORGADA INICIALMENTE, O SI ES NECESARIO EVALUAR NUEVAMENTE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

SI SE MANTIENEN LAS CONDICIONES ORIGINALES, RESPECTO DE LAS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN, SE APROBARÁ LA PRÓRROGA DE SU VIGENCIA MEDIANTE EL ACUERDO RESPECTIVO.

EN EL MISMO SENTIDO Y DEMOSTRANDO CON LOS DOCUMENTOS Y CONDICIONANTES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY COMO REFERENCIA, EL PROMOVENTE O QUIEN TENGA INTERÉS JURÍDICO EN EL EXPEDIENTE PODRÁ TRAMITAR LA CONSTANCIA AMBIENTAL RESPECTIVA, SI SE CONFIGURAN LOS SUPUESTOS MENCIONADOS EN LOS RESPECTIVOS ARTÍCULOS DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 68. ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA FORMULARÁ UN EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O ACTIVIDAD DONDE SE

MANIFIESTE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE, LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR Y LA UBICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DEL PROYECTO A EVALUAR, LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS CON LA UGA QUE LE CORRESPONDA EN LOS ORDENAMIENTO (SIC) ECOLÓGICOS EMITIDOS EN EL ESTADO Y EL PLAZO QUE SE CONCEDE PARA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE, EL CUAL SE PUBLICARÁ A COSTA DEL INTERESADO POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 69. EN LA PUBLICACIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OTORGARÁ EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, DURANTE LOS CUALES EL ESTUDIO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA SU CONSULTA.

ARTÍCULO 72. CUANDO EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PIDA QUE SE MANTENGA EN RESERVA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, QUE PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTERESES LÍCITOS DE NATURALEZA MERCANTIL, EL PROMOVENTE DEBERÁ PROPORCIONAR UNA COPIA ADICIONAL IMPRESA DEL ESTUDIO PRESENTADO QUE NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN QUE SE DEBE RESERVAR, DICHA COPIA LA DENOMINARÁ "PARA CONSULTA PÚBLICA.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, EL PROMOVENTE DEBERÁ JUSTIFICAR Y ACREDITAR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O LOS INTERESES MENCIONADOS."

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 314. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
III. DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES;

ARTÍCULO 317. EL DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
XI. DAR SEGUIMIENTO Y EMITIR LA OPINIÓN TÉCNICA PARA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE DE CADA OBRA O ACTIVIDAD, CON BASE EN EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS FACTIBILIDADES URBANO-AMBIENTAL, LOS INFORMES PREVENTIVOS, LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO, EL PROYECTO DE RESTAURACIÓN, EL PLAN DE MANEJO Y EL PROYECTO EJECUTIVO QUE SE SOMETE A AUTORIZACIÓN; ASÍ COMO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESTADO;

..."

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en específico el link: <http://www.seduma.yucatan.gob.mx/tramites-servicios/index.php>, advirtiéndole entre los diversos trámites que se realizan ante esta Secretaría, los denominados "Evaluación en materia de Impacto Ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades", "Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Estudio de Riesgo" y "Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Informe Preventivo", los cuales son gestionados ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales; situación de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

[Inicio](#) » [Servicios en línea](#) » [Padrón de Trámites y Servicios Estatales](#) »

Evaluación del Estudio de Riesgo

Dependencia o Entidad:

® Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Área responsable:

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

[Inicio](#) » [Servicios en línea](#) » [Padrón de Trámites y Servicios Estatales](#) »

Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades.

Dependencia o Entidad:

® Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Área responsable:

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

[Inicio](#) » [Servicios en línea](#) » [Padrón de Trámites y Servicios Estatales](#) »

Evaluación del Informe Preventivo

Dependencia o Entidad:

® Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Área responsable:

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

De lo previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- El impacto ambiental consiste en la modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, mismo que es evaluado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y se encuentra sujeto a su autorización, siendo el caso que las personas físicas o morales que pretendan efectuar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio deberán tramitar y obtener la referida autorización del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría en cita.
- El trámite a seguir para la obtención de la autorización señalada en el punto que antecede, se denomina: Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que puede iniciarse con la presentación ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de estudios de impacto ambiental que versen en documentos técnicos que debe presentar el titular del proyecto, y sobre los cuales recaerá la resolución de impacto ambiental que se dicte derivada de dicho procedimiento; estudios de mérito que resulten ser los siguientes: a) informe preventivo, b) manifestación de impacto ambiental y c) estudio de riesgo.
- En cuanto al estudio de impacto ambiental señalado en el inciso a) denominado informe preventivo, se desprende que versa en el documento que presenta el promovente de una obra o actividad, con la descripción de ésta, así como las sustancias o productos a utilizar o a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad.
- En lo que atañe al estudio precisado en el inciso b) conocido como Manifestación de Impacto Ambiental, se observa que a través de él se da a conocer, con base en estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra o actividad, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo y el monitoreo de la actividad, y a su vez indica los efectos notables previsibles que la realización del proyecto produciría sobre los distintos aspectos naturales, sociales y económicos; efectos directos e indirectos, simples, acumulativos o sinérgicos; a corto, mediano o largo plazo; positivos o negativos, permanentes o temporales; reversibles o irreversibles; recuperables o irrecuperables; periódicos o de aparición irregular, continuos o discontinuos.
- En lo que respecta al estudio enunciado en el inciso c) nombrado Estudio de Riesgo, se vislumbra que el mismo se presenta a requerimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente cuando sea necesario complementar la manifestación de impacto ambiental, o cuando las características de la obra o actividad, tengan una magnitud o considerable impacto en el ambiente, estudio de mérito que recae en el documento mediante el cual se da a conocer a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas o de seguridad tendientes a mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación de la obra o actividad de que se trate.
- Cualquier Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, entendiéndose que puede iniciar con la presentación del informe preventivo y/o manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, el cual concluye con la resolución que se emita al respecto, será gestionado de la forma siguiente: 1) se presenta el informe preventivo y/o la manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgo, y la documentación respectiva, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, incluyéndose en todos los casos la descripción de los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema de que se trate, así como de los recursos que serían sujetos de aprovechamiento; 2) recibida la documentación y el(los) estudio(s) que se hubiere solicitado, o bien, precisada la obra o actividad a realizar, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, informes y otros documentos (informe preventivo, manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgos, según fuera el caso) hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunicará al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para su respectiva evaluación, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promovente, quedando a salvo sus derechos para los fines legales que correspondan; 3) a fin de evaluar la manifestación de impacto ambiental y los estudios de riesgo, podrán solicitarse la elaboración de estudios, dictámenes de impacto ambiental (opinión técnica que antecede a la resolución y forma parte de la autorización de impacto ambiental), o portajes a las instituciones académicas, centros de investigación, organismos del sector público, social o privado; 4) efectuada la evaluación, se formulará un extracto de la descripción del proyecto de la obra o actividad donde se indique: nombre, denominación o razón social del solicitante, la obra o actividad que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, así como el plazo que se concede para la consulta del expediente, el cual será difundido a costa del interesado por una sola vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; de igual forma, en dicha publicación se otorgará un plazo de diez días hábiles, en el cual los estudios que hubieren sido presentados quedarán a disposición del público para su consulta, siendo que de haberse mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: "para consulta pública"; y 5) evaluado el estudio y documentos exhibidos, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental, en un plazo de veinte días hábiles en el caso del informe preventivo, de cuarenta días hábiles para la manifestación de impacto ambiental y de veinte días hábiles para el estudio de riesgo, o bien, en este último caso, de haber sido presentado como complementario a una manifestación de impacto ambiental, de cuarenta días hábiles, todos los plazos citados contados a partir de la notificación del acuerdo reseñado en el inciso 2); excepcionalmente cuando la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, se requiera de mayor tiempo para la evaluación, podrán ampliarse los plazos referidos hasta en treinta días hábiles adicionales, siempre que se justifique la necesidad acorde al Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

- La resolución en materia de impacto ambiental, versa en la determinación mediante la cual, posterior al análisis de cualquier procedimiento de impacto ambiental (informe preventivo, y/o manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgos, según fuere el caso), se concluye: A) autorizando la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados, B) autorizando de forma condicionada la ejecución de la obra o actividad, con base en la modificación del proyecto o el establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos que puedan producirse en la construcción u operación normal de la obra o actividad, o en caso de accidente, y C) negando la realización de la obra o actividad solicitada; asimismo, las autorizaciones que hubieran sido otorgadas a través de dicha determinación tendrán una vigencia de un año, contada a partir del día siguiente de su notificación, para el inicio y conclusión de la obra, y del mismo plazo para comenzar la actividad.
- La autorización otorgada para el inicio y conclusión de la obra o actividad evaluada tendrá una vigencia de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, siendo el caso que podrán acontecer los siguientes supuestos: B) en caso de no hacer uso de la autorización en el plazo de un año, el expediente será archivado, debiendo tramitar una nueva autorización en los términos del artículo siguiente; B) si durante la vigencia de la autorización, la obra presenta un avance mayor del treinta por ciento de la obra, constataándose con una visita al sitio, se deberá solicitar una prórroga para su terminación, la cual se otorgará por una sola vez, siempre y cuando justifique la razón por las cuales no fue posible concluir, manifestando si el proyecto ha sido modificado o si las características del predio siguen siendo las mismas que dieron sustento a la autorización, y B) vencido el plazo de un año y habiéndose iniciado la obra o actividad en el sitio objeto de la autorización, con un avance menor al treinta por ciento deberá de iniciar de nuevo el procedimiento para solicitar la autorización con los datos actualizados de la obra o actividad; sin embargo, para el caso de los incisos I) y III), si previa visita se acredita que se mantienen las condiciones originales, respecto de las cuales se otorgó la autorización, se aprobará la prórroga de su vigencia mediante el acuerdo respectivo.
- Con la finalidad de otorgar la prórroga a que se refieren los incisos B) y III) del punto que precede, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, efectuará actos de inspección, verificación y vigilancia, a fin de cerciorarse del cumplimiento de las condicionantes que hubiere dictado en la resolución respectiva, y en los acuerdos en que hubiere fijado prevenciones a observar; actividades de mérito que derivan de la inspección, verificación y vigilancia; esto es, constituyen medidas de control ambiental que despliegue la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por conducto de personal debidamente autorizado.
- Los impositores de procedimientos de evaluación de impacto ambiental, podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que se haya integrado al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado, para lo cual deberán proporcionar una copia adicional impresa del estudio presentado que no cuente con la información que se debe reservar, a la cual se le denominará "para consulta pública", resultando que el promovente deberá justificar y acreditar la propiedad industrial o los intereses aludidos.
- Que cualquier persona tiene derecho a la información ambiental, misma que versa en aquella que se transmite en forma escrita, visual, audiovisual, magnética u óptica, que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción municipal, estatal o federal, así como las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarlos.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el trámite de la Evaluación del Impacto Ambiental, a seguir será el siguiente: 1) se presentan el informe preventivo, los estudios de la manifestación del impacto ambiental o el estudio de riesgo, según sea el caso, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; 2) en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, y documentos presentados hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunica al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para la evaluación respectiva de dichos estudios, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promovente; 3) a fin de evaluar los estudios en cuestión, podrán solicitarse la elaboración de dictámenes de impacto ambiental, o peritajes; 4) efectuada la evaluación de los estudios en comento, se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, un extracto de la descripción del proyecto de la obra que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, y a su vez, se indicará que los estudios respectivos quedarán a disposición de la ciudadanía por su consulta, por un plazo de diez días hábiles, siendo que en los casos en los que se hubiese mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: "para consulta pública", a la cual se le hubiese eliminado la información considerada como reservada, y 5) evaluados los estudios, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental, en un plazo de cuarenta días hábiles, toda vez que se trata de un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que determinará la autorización de los estudios aludidos, de los cuales el de riesgos, es presentado en adición al de la manifestación de impacto ambiental, resultando que dicho término correrá a partir de la notificación del acuerdo reseñado en el inciso 2); resolución de mérito que por señalamiento expreso de la norma, da conclusión al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental incoado, ya sea autorizando, negando o condicionando la realización de la obra o actividad sometida a dicha Evaluación, resultando que la autorización ya sea total o condicionada, tendrá una vigencia de un año a partir del día siguiente al que se notifique al interesado.

Así también, pudiere acontecer que las obras que fueran autorizadas no se llevaran a cabo durante la vigencia respectiva, no se terminaran pero se lograre un avance del más del treinta por ciento acorde a la documentación presentada, o bien, que se iniciare pero al avance respectivo al llegar a la finalización de la vigencia, fuere menor del treinta por ciento; resultando que en estos supuestos podrá solicitarse la prórroga respectiva por el mismo plazo, previa visita que efectúen las personas autorizadas para tales efectos, solicitud que se

presenta ante la misma autoridad que la solicitud inicial, esto es, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y será esta misma la encargada de otorgar o negar la ampliación solicitada.

En este tenor, se desprende que en el presente asunto los documentos a los que aludió el particular al efectuar la solicitud de acceso que inara el presente medio de impugnación, recaen, para el contenido de información 1), a las solicitudes de prórroga que se hubieren presentado para obtener un plazo adicional de un año para la realización y finalización de las obras respecto a las cuales se habría obtenido inicialmente las autorizaciones de impacto ambiental, siempre y cuando el acuerdo respectivo hubiere sido favorable, esto es, que se hubiere autorizado la prórroga; en el caso de los contenidos 2) y 3), a los acuerdos que hubiere emitido la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales, para negar o autorizar la prórroga de las autorizaciones de impacto ambiental, una vez realizadas las gestiones correspondientes; y en lo que atañe a los contenidos 4), 5), 6) y 7), a las actas de visita y todos aquellos documentos que en ejercicio de sus funciones hubieren sido emitidos por las servidores públicos autorizados por la Dirección antes aludida para realizar acciones de verificación y vigilancia respecto a las condiciones de la obra, con la intención de verificar si se alcanzó el porcentaje requerido para otorgar la prórroga solicitada (más del treinta por ciento de la obra), o bien, a pesar de no existir dicho porcentaje, acreditar que se mantienen las condiciones originales, respecto de las cuales se otorgó la autorización, los cuales indubitablemente sirven de base para efectos que la autoridad competente emita el acuerdo a través del cual autorice o niegue la prórroga solicitada.

Ahora para establecer la publicidad de la información, es relevante exponer lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE."

LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

.....
"ARTÍCULO 60. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN."

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RUJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

VII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

II.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, CONTABLE, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER ÚTIL PARA SU COMPETIDOR, Y"

Acorde a lo expuesto con antelación, puede advertirse primariamente la diferencia entre los derechos humanos y los mecanismos existentes para su protección, y que éstos son extensivos no sólo a los individuos o personas físicas, sino también a las morales, pues al haber establecido el vocablo "persona" sin hacer distinción sobre su naturaleza, resulta obvio que abarca ambas figuras jurídicas.

Luego, lo dispuesto en los artículos 6o., fracciones I y II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, puede extenderse o adscribirse a cierta información de las personas morales que, aun cuando no pudiera denominarse como datos personales, ni pueda afirmarse que son titulares del derecho a la intimidad personal y/o a la vida privada en sentido estricto -como sí lo son las personas físicas-, de cualquier modo, es innegable que las personas jurídicas sí cuentan con un espacio que debe ser protegido constitucionalmente frente a terceros.

De igual manera, se dilucida que al normarse el acceso a la información por parte de los particulares, abiertamente reconoce como realidad que la información o los documentos que obran en poder de los sujetos obligados, no son exclusivamente información pública, y que no todo lo que obra en poder de éstos es generado por el Estado, sino que lo tiene a disposición por haberle sido entregado, ya sea voluntariamente o coercivamente, por los particulares. Lo primeramente referido se explica en función de las distintas categorías de clasificaciones de información que la propia ley prevé (pública versus confidencial); y de la tutela que hace de los datos personales que ella contenga, que inscribe, en principio, dentro de lo confidencial. Lo segundo, en función de las normas específicas en las que se señala el distinto tratamiento que esa información tiene.

Esto es, la propia ley admite que no toda la información que obra en su poder es información pública, que deba o pueda estar abiertamente disponible ante cualquier petición. Esto se advierte cuando, por un lado, se distingue la información pública de la que no lo es; y entre la información pública, a su vez se distingue entre información de acceso público e información que, no obstante su carácter público, justifica su calidad de reservada en razón de su contenido. Así, existe información que si bien obra en poder del Estado, no es pública en razón de sus propios contenidos y/o en razón de su origen, misma que la ley refiere como información confidencial.

En ese sentido, se concluye que, conforme al artículo 6o. constitucional, el principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido; sin embargo, de acuerdo también con el propio numeral 6o., relacionado con el 16, párrafo segundo, tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos

que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal.

Establecido lo anterior, y aplicado a la especie en primera instancia debe determinarse, que los contenidos de información 2), 3), 4), 5), 6) y 7), versan en información generada por el Sujeto Obligado, ya que su elaboración deriva del Procedimiento de Evaluación de la solicitud de prórroga de la Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que el contenido 1), recae en información que posee el Poder Ejecutivo, en virtud de haber sido entregado por particulares a fin de someter dicho solicitud al Procedimiento citado, y en su caso, obtener la prórroga respectiva. No obstante lo anterior, los documentos a los que se refieren los puntos 6) y 7), también pudieren contener información que hubiere sido generada por los particulares, tal como se asentará en párrafos posteriores.

En cuanto a los contenidos de información 2), 3), 4) y 5), que constituyen información de carácter ambiental, cuya obtención denota que las actividades y obras que le poseen o no han sido expedidas acorde a los requisitos previstos en la legislación ambiental, misma que se adquieren a través de las resoluciones emitidas con motivo de la tramitación del procedimiento administrativo inherente a las solicitudes de prórroga de la vigencia de las autorizaciones de Impacto Ambiental, que en su caso los hubiere otorgado; esto es, constituye información generada por el Sujeto Obligado, conviene precisar como primer punto, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS", entre estos actos, es posible ubicar a las autorizaciones.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior, obedece a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común, pues no es factible el orden público si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública; en este sentido, puede concluirse que las prórrogas de las autorizaciones de impacto ambiental, que son obtenidas mediante las resoluciones emitidas en los procedimientos de las solicitudes correspondientes, revisten naturaleza pública, toda vez que al ser el otorgamiento de las mismas, una cuestión de orden público, que encaja entre las actividades controladas por la Administración Pública, y solo obteniéndolas es posible remover las restricciones al derecho de propiedad y libertad, cuando más lo es vigilar que los particulares que deseen obtener dichas autorizaciones cumplan con los requisitos establecidos en las normas, máxime, que el numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o poseen los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades.

Consecuentemente, en cuanto a los contenidos de información 2), 3), 4) y 5), solicitados por el particular, que aluden a las prórrogas autorizadas y negadas de las autorizaciones de impacto ambiental, así como a los actos y reportes que para dichos efectos se levantan por parte del personal autorizado, versan en información ambiental de naturaleza pública, ya que al otorgar el acceso a la información peticionada, permite establecer si las obras, cuentan con la prórroga de la autorización de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente, que tal y como dispone la normatividad es necesaria para su conclusión y funcionamiento en los casos en que no sea posible finalizarlas en el año de vigencia de la autorización correspondiente, y por ende, que la autoridad en materia ambiental cumple cabalmente con lo previsto en la Ley, al permitir la realización de obras y actividades, únicamente de aquellas que cumplan con lo previsto en la legislación de la materia.

Ahora, en lo que atañe a los contenidos 1), 6) y 7), aun cuando el primero versa en documentación generada por un particular, para incoar un procedimiento de solicitud de prórroga de la autorización de la Evaluación de Impacto Ambiental, y los restantes dos son generados por el Sujeto Obligado, pero defentan información vinculada con la que originalmente presentaron los particulares, y que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, precisamente por haber sido entregado y generados, respectivamente, para someterlos a dicho procedimiento, es de resaltar que si bien la información en comentario atenta a la normatividad que le regula, y en virtud de obrar en poder de la autoridad, es información pública, lo cierto es que en torno a ella pueden actualizarse excepciones para su divulgación, ya sea porque, en razón del interés público, deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona que la hubiera otorgado a la autoridad ambiental para su evaluación.

A mayor abundamiento, esta información que los particulares entregan a la autoridad eventualmente se traduce en la base decisoria de los actos administrativos que le corresponde efectuar. Y según cuál sea su naturaleza y contenido, puede defentan, además de la información que del particular mismo ahí consta, información que trasciende del ámbito del particular y se interna en el ámbito de lo público, en otras palabras, puede contener tanto información medio ambiental como información de los procesos industriales administrativos de la persona.

Ahora, en cuanto a la actividad industrial, conviene precisar que su tutela es más intensa que de ordinario a través de diversas figuras, por mencionar algunas, las patentes, marcas y el secreto industrial, y su tutela caracteriza, incluso, el régimen jurídico económico del Estado Mexicano. La propiedad industrial es tutelada en México por varios tratados internacionales, destacadamente por la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmada y ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo del año mil novecientos sesenta y seis y por la Ley de la Propiedad Industrial. En este sentido, la información protegida por el secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, resulta que mientras la misma pueda ser separada de información relativa al medio ambiente (pública) se encuentra sujeta a un régimen de privacidad y protección. Por lo tanto, la información de una persona moral que obre en poder de un ente gubernamental relativa a sus procedimientos administrativos o industriales se encuentra protegida por la Constitución y la ley y no puede ser sometida al régimen de información reservada, puesto que presupondría que la misma tiene un carácter público. Resulta importante agregar que el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, al establecer el secreto industrial, difícilmente podría ser en términos absolutos, aun cuando pudiera ser en parte, el fundamento de la negativa del acceso, pues el concepto del mismo es estrecho y cerrado y puede no satisfacerse con el contenido de información que sobre la empresa (y no el medio ambiente) obre en los documentos solicitados. En efecto, el secreto industrial es definido como: "Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

Así, entre la información solicitada, podrá haber datos que sean objeto de intensa protección a través de esta figura, en cuyo caso sería fundamento apto para no revelar la información que ahí encuadrar; pero bajo esa razón sólo cabría lo que quedara subsumido en el concepto y nada más. Lo demás, por lo antes dicho, al ser información privada, también es confidencial, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pero no sólo los secretos industriales son confidenciales, ni todo lo confidencial cabe en el concepto de ese secreto. En este sentido, se advierte que se podría llegar a verificar el supuesto de que determinada información ambiental se encuentre intrínsecamente asociada con información protegida, como los procesos industriales y productivos de la empresa.

Por consiguiente, el sujeto obligado que tenga en su poder información de cualquier clase de persona (física o moral), deberá analizar si podría encuadrar en las categorías de reserva y/o confidencialidad, de acuerdo con el marco normativo aplicable a la materia de acceso a la información pública y, por tanto, no deberá divulgarse, en su caso, podrá haber versiones públicas de la información en posesión de la autoridad, que salvaguarden los datos reservados o confidenciales del conocimiento externo, como lo prevé la legislación Estatal.

Robustece lo expuesto en el presente considerando, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Constitucional, localizable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, la cual se aplica por analogía, cuyo rubro y contenido se insertan a continuación: "AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES."

No se omite manifestar, que la tesis previamente reseñada, es aplicable por analogía en este caso, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con base en lo dispuesto en el acuerdo de reserva marcado con el número 008/SEDUMA/2014, clasificó en la resolución impugnante, por el término de un año, la información peticionada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aduciendo que la información requerida recae en la hipótesis prevista en la fracción y numeral previamente citados, ya que la peticionada constituye información que forma parte de un procedimiento administrativo de impacto ambiental, el cual no ha concluido, siendo que la difusión respectiva obstaculizaría la correcta y adecuada conclusión del proceso.

Al respecto, si bien el período de reserva ya transcurrió, y no existe en autos constancia alguna a través de la cual la autoridad solicitara que aquí se prórroga, este Órgano Colegiado, en el apartado que precede estableció la procedencia de la protección de datos confidenciales que en su caso pudieran advertirse de la información solicitada, acorde a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO. No pasan desapercibidas por éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por el imponente a través de los libelos de fechas diecinueve de mayo, nueve de julio y veintidós de agosto, todas inherentes al año dos mil catorce, presentados ante la Oficina de Partes de este Instituto en mismas fechas, empero, se hace de su conocimiento que resultaría ocioso y a nada práctico conduciría entrar a su estudio pues en nada variaría el sentido de la presente determinación; máxime, que el sentido de la misma fue emitido a favor del imponente.

NOVENO. Con todo, esta Autoridad procede a Revocar la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, para efectos que:

- En lo que respecta a los contenidos de información: 2 Todas las resoluciones que obren en los archivos del Sujeto Obligado, por medio de las cuales se hubiera otorgado la prórroga solicitada a la autorización de impacto ambiental; 3 Todas las resoluciones que obren en los archivos del Sujeto Obligado, por medio de las cuales se hubiera negado la prórroga solicitada a la autorización de impacto ambiental; 4 Todas las actas de visitas de verificación o inspección relacionadas con las negativas o autorizaciones a las que se refieren los incisos 2) y 3), que se realizan con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y 5 Todos los reportes de visitas de verificación e inspección relacionadas con las negativas y autorizaciones de prórroga (este documento al parecer se identifica con la clave FO-DGA-04), parece emitirse por cada una de las visitas de inspección realizadas para determinar la negativa o la aprobación de las prórogas en cita, les desclasifique, siendo que tomando en cuenta la falta de precisión del tiempo, deberá proporcionar todas aquellas que obren en sus archivos, sin que la autoridad interprete que el particular únicamente desea obtener la inherente al año dos mil catorce; en cuanto a los contenidos de información: 1 Todas de las solicitudes de prórroga de la autorización de impacto ambiental prevista en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán; 6 Todos los documentos denominados "información contenida en su manifiesto de impacto ambiental", o también se podría identificar como: "información contenida en su manifiesto de impacto ambiental modalidad general", o bien, cualquiera que sea su denominación, estos documentos parecen expedirse por cada una de las solicitudes de prórroga de la autorización de impacto ambiental y se realizan supuestamente con la finalidad de aportar datos comparativos entre los elementos presentados por los solicitantes y los que se haya allegado la autoridad, inclusive de la visita de verificación que se realiza y 7 Todos los documentos que se denominan "Peritaje comparativo Original" o también se podrían identificar como "Peritaje comparativo de Proyecto Original como resultado de visita de inspección", estos documentos parecen elaborarse para contrastar los datos de los peritajes que determinan un avance de construcción en las solicitudes de prórroga de la autorización de impacto ambiental y los que funcionarios de la SEDUMA o contratados por éste, emiten para ese efecto, proceda a su desclasificación respecto a la fracción III del artículo 13 de la Ley de la Materia; y una vez hecho lo anterior, analice la información con el objeto de establecer la totalidad de su publicidad, o bien, diferenciar las partes que sí lo son de las que no; resultando que en este último caso clasificar la información como confidencial, tomando los parámetros establecidos en el Considerando Sexto, esto es, de conformidad a los artículos 6 fracciones II y 15 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracciones VI y VIII, 18 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o 82 de la Ley de Propiedad Industrial, dependiendo de qué fundamentos resulten aplicables; siendo que en este caso procederá a elaborar la versión pública correspondiente acorde a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Materia; no se omite manifestar, que también deberá patentizar la protección de datos personales.
- Emita resolución mediante la cual ponga a disposición del particular, los contenidos de información 2, 3, 4 y 5, y para los respectivos 1, 6 y 7, en su totalidad o versión pública según sea el caso.
- Notifique al particular su determinación, y
- Remita a este Consejo General las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, desclasificar la información solicitada, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Revoca** la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordene que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 344/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 344/2014, en los términos antes transcritos.

Por último, se dio paso al asunto contenido en el inciso 47), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente

49/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del informe de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, remitido a través del diverso marcado con el número INAI/SE/CE/587/2014, mediante el cual se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/587/2014, de fecha veintuno de mayo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día doce de junio del propio año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntos, se desprende que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día trece de agosto del año dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples de las constancias adjuntas así como del oficio en cita, al Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de diez días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del provido que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO. El día veintitrés de febrero de dos mil quince, mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/1260/2015, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el provido descrito en el antecedente previamente aludido; en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente en fecha cuatro de marzo del propio año.

TERCERO. El veinticuatro de marzo del año en curso, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no ha presentado documento alguno por medio del cual diera contestación a los hechos consignados mediante el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/587/2014, de fecha veintuno de mayo de dos mil catorce, que motivara el procedimiento al rubro citado, ni ofreciere probanzas que conforme a derecho correspondieran, con motivo del traslado que se le conlleva a través del provido de fecha veintiocho de marzo del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. El día treinta de abril del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,844, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente inmediato anterior.

QUINTO. Mediante auto dictado el catorce de mayo del presente año, se tuvo por presentado al representante legal del Sujeto Obligado, de manera extemporánea con el oficio sin número de fecha diecisiete de marzo del año que transcorre, y anexos; documentales de mérito, remitidos con motivo del oficio marcado con el número INAI/SE/CE/587/2014, de fecha veintuno de mayo del citado año, para que diera contestación a los hechos consignados en el oficio antes mencionado, por el cual se radicaría el procedimiento al rubro citado, y ofreciese las probanzas que conforme a derecho correspondieran; asimismo, en razón que la representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por otra parte, atendiendo el estado procesal que guarda el expediente que nos ocupa, si bien lo que hubiera procedido era dar vista a las partes que el Consejo General de este organismo resolviera el asunto que nos ocupa; lo cierto es, que tal circunstancia no aconteció, pues del análisis realizado a dichas documentales, se desprende que la intención del Sujeto Obligado al enviar el citado oficio y anexos, era probar el cumplimiento a las omisiones detectadas en la revisión de verificación y vigilancia de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, por lo que se consideró pertinente requerir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que dentro de los tres días hábiles siguiente a la notificación del acuerdo en cuestión, haga diversas manifestaciones y gestiones a fin de que aclarare si con las constancias señaladas el Sujeto Obligado logró solventar o no la omisiones que originaron la infracción consignada.

SEXTO. El día veinticinco de mayo del año que transurre, mediante oficio marcado con el número INAI/PG/ST/1195/2015, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el provido descrito en el antecedente previamente aludido; en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó el veintiséis del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 859.

SEPTIMO. En fecha dos de junio de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/210/2015 del día veintisiete de mayo del citado año y anexo, documentos de mérito, remitidos a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante provido relacionado con el antecedente QUINTO; finalmente, en virtud que en el procedimiento al rubro citado, ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos atañe.

OCTAVO. El día once de septiembre del año que corre, a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 934, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva mediante oficio número INAI/SE/CE/587/2014, de fecha veintuno de mayo de dos mil catorce, remitido el doce junio del citado año, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

al QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CALOTMUL, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MATENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

LA FALTA DE PUBLICACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- III, EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;
- IV, EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN, LA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;
- V, EL DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO Y LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DONDE PODRÁN RECIBIRSE LAS SOLICITUDES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
- VI, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES Y LOS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;
- VII, LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

- IX, LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;
- X, LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;
- XI, LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS, CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;
- XII, LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;
- XV, LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;
- XVI, EL INFORME TRIMESTRAL DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, Y
- XXI, LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

“

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

“

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Calimul, Yucatán, del oficio marcado con el número INAI/SE/CE/587/2014, de fecha veintuno de mayo de dos mil catorce, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las pruebas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso, que el citado Ayuntamiento se manifestó a través del oficio sin número de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, en razón del traslado que se le corriera.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la omisión de difundir vía internet la información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben cumplirse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y/o actualizada la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XXI del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea; y b) las pruebas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse la siguiente:

- 1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintinueve fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y
- 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

“

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

V.- EL DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO Y LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DONDE PODRÁN RECIBIRSE LAS SOLICITUDES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

XVI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO...

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

...

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieran provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINQUITO."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

...

ARTÍCULO 89.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...
ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos, verbigracia, el de Calotmul, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de Internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia compete a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de Internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción III, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se estipula que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, son información pública obligatoria para que esté disponible y actualizada al público.
- Que la fracción IV, del ordinal que nos ocupa, dicta la existencia del tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción V, del multicitado artículo de la Ley, reglamenta que la información relativa al domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública, es de aquélla que debe estar disponible en la página web del Sujeto Obligado.

- Que la fracción VI del citado artículo, establece la existencia de tres supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, el segundo referente a las metas y objetivos de sus programas operativos y el tercero relativo a la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contemple que la información concerniente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, deben estar disponibles y actualizados para la ciudadanía, en el sitio de internet del Sujeto Obligado.
- Que la fracción IX, del artículo citado de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.
- Que la fracción X, del artículo 9 de la Ley de la Materia, señala como información pública obligatoria las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.
- Que la fracción XI, del artículo 9 de la normatividad que nos ocupa, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso, así como los beneficiarios a los programas de estímulos, sociales y de subsidio.
- Que la fracción XIII, dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XV, dictada en el multilado artículo, indica la relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XVI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XXI, dicta la información concerniente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquí, los proyectos, planos, programas, presupuestos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pago, estipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y causas de suspensión y rescisión del contrato, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo; de igual manera, éste, conjuntamente con el Secretario Municipal, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran: el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, que corresponden a las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XXI del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban disponibles, al son de aquellos que deben publicarse y/o actualizarse a través de la página de Internet que el Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria, pues el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y la dirección electrónica oficial que deben de estar difundidos para cumplir con las hipótesis establecidas en la fracción III; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, satisfacen dos de los supuestos contemplados en la fracción IV; el domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública, cumple lo previsto en la fracción V; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados, satisfacen una parte de los supuestos consagrados en la fracción VI; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, satisfacen lo dictado en la fracción VII; la relación de personas a las que se les entregaron recursos públicos y el uso autorizado de los mismos, así como los informes que deben presentar los destinatarios de toda entrega de recursos públicos sobre el uso y destino de éstos, satisfacen lo previsto en la fracción IX; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, cumplen en lo atinente a la fracción X; las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos, satisfacen con lo determinado en la fracción XI; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, satisfacen en lo que toca a la fracción XIII; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, cumplen los supuestos observados en la fracción XIV; el Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, son dos de los documentos idóneos que deben difundirse para cumplir lo previsto en la fracción XVI y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, cumple con lo contemplado en la diversa XXI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Todos, excepto los relativos a las fracciones IV, en cuanto a éste con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, IX y XVI, hacen referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que los datos de la primera, segunda de las fracciones excluidas, corresponden a los meses de febrero, marzo y abril del propio año y en relación a la tercera, recae al trimestre que abarca de enero a marzo de dos mil trece, que fuere elaborado en el mes de abril del propio año; en tal virtud, se concluye que si se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diere origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora bien, para establecer que aconteció el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de Internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es calotmul.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, en autos del expediente citado al rubro, obra el oficio de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, mediante el cual el Sujeto Obligado, con motivo del traslado del oficio INAI/SECE/567/2014, envió información que fuera enviada para su publicación en el sitio de Internet que nos ocupa; resultando que, aun cuando la autoridad no adujo cuál es el sitio que utiliza para tales efectos, al haber remitido la información a este Instituto, se desprende que es a través de la página de Internet del Instituto que se difunde la información pública obligatoria del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán; siendo que, este Consejo General tiene conocimiento que es a través del sitio de Transparencia, Yucatán, que coincide con el link indicado previamente, que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública difunde la información que le remiten los sujetos obligados que no cuentan con infraestructura propia para ello.

De igual manera, pese a la respuesta remitida por el Sujeto Obligado en virtud del traslado que se le contera, del análisis efectuado a ésta, no se colige que aquélla hubiere aportado prueba que desvirtúe que el sitio calotmul.transparenciayucatan.org.mx, es el que utiliza para difundir su información pública obligatoria.

Consecuentemente, al administrar: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, el día cuatro de septiembre del año dos mil trece, a las diez horas con quince minutos, 2) el oficio remitido por el Sujeto Obligado en fecha diecisiete de marzo de dos mil quince y 3) las constancias que obran en autos, esto es, la inexistencia de alguna documental donde obre contestación por parte del multado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para difundir su información pública obligatoria; se determina, que la dirección calotmul.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible y/o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al cuatro de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, mismas que pueden ser de dos tipos: a) las que fueron ordenadas o recabadas por el Consejero Presidente en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar los elementos necesarios para mejor proveer, así como del diverso 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y b) aquellas que fueron remitidas durante el seno del presente procedimiento, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día cuatro de septiembre de dos mil trece, suscrita por la Licenciada en Derecho Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexos, remitidos a través del Oficio de fecha doce de junio del año dos mil catorce, marcado con el número INAI/SE/CE/587/2014, signed por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de seis fojas útiles.
- b) Original del oficio de consignación marcado con el número INAI/SE/CE/587/2014, de fecha veintuno de mayo de dos mil catorce, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del cual remite el acuerdo emitido el diecinueve del mismo mes y año, constante de dos fojas útiles, y
- c) Original del informe complementario de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en siete fojas útiles, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAI/SE/CE/210/2015.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información, o porque no fueron detectadas al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece.

Como primer punto, conviene precisar que si bien, a través del oficio descrito en el inciso b) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, se consignó la omisión de difundir la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, que satisface la tercera de las hipótesis consagradas en la fracción IX del artículo 9 de la Ley de la Materia, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, correlativamente; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto c) del referido considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia del día el día cuatro de septiembre de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.

Del análisis efectuado a la última de las constancias descritas en el párrafo anterior, referente al informe complementario de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo atinente a la información establecida en las fracciones III, IV, VI, XIII, del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, específicamente en la que alude a los correos electrónicos oficiales de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; al sistema de premios, estímulos y recompensas, y las reglas para su aplicación así como la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos así como la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultados, y las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, respectivamente, toda referente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, con excepción la fracción IV, en lo relativo la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, que se refiere a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se hubiera elaborado en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, se justificó la omisión de difundir, en razón que el Sujeto Obligado, arguyó respecto a la primera de las fracciones que es inexistente la información relativa a los correos electrónicos de los de los servidores públicos, y en cuanto a lo referido en los restantes fracciones señalo en términos semejantes, que la información contemplada en éstas, no había sido generada ni aprobada; por lo que se colige que no puede obrar en los archivos del Ayuntamiento en cuestión, y mucho menos puede publicarse en el sitio web que emplea para tales efectos, con lo que, se acredita su inexistencia.

En lo que corresponde a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, respecto a lo establecido en la fracción X del artículo 9 de la Ley de la Materia, mediante la constancia citada en el párrafo anterior, se corroboró la inexistencia de la aludida información que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, ya que, la Secretaria Ejecutiva indicó que el Sujeto Obligado demostró que durante los meses señalados, no se autorizó la venta o donación de bienes de su propiedad; esto es, al no haber tenido verificativo el hecho generador, resulta inconsciente que no

pueden haber enajenaciones, por lo consecuente, tampoco pueden existir los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, ya que dichos elementos derivarían de las enajenaciones en cuestión, siendo que al haber precisado las razones por las cuales no cuenta con dicha información, justificó la omisión disociada.

Con relación a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, en cuanto a lo previsto en la fracción XI del ordinal 9 de la aludida Ley, del período que recae a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante probanza citada en el inciso c), del considerando inmediato anterior, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaría Ejecutiva, argumentó que el Sujeto Obligado informó que no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no manejarlos, acreditó que las hipótesis correspondientes no resultaban aplicables.

De igual forma, en lo relativo a la fracción XV, el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, advirtiéndose entre ellas un oficio por medio del cual el Ayuntamiento informó que durante los meses de marzo y abril de dos mil trece no se suscribieron contratos de obra pública; por lo consecuente, tampoco pueden existir los montos y los nombres de las personas a quien le fueron asignados, ya que estos dos elementos se encuentran insertos en los propios contratos.

Finalmente en lo que se refiere a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, prevista en la fracción XXI, mediante la documental multicitada, se acreditó su inexistencia, toda vez que la Secretaría Ejecutiva manifestó que el Sujeto Obligado, argumentó que en el periodo antes aludido, no se tramitaron ni llevaron a cabo procedimientos de responsabilidad contra Servidores Públicos del Ayuntamiento en cuestión; por lo tanto, resulta inconsona que la información de referencia no puede existir en sus archivos, con lo que justificó la observación realizada a la referida fracción.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos b) y e) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis establecidas en las fracciones III, IV, VI, IX, X, XI, XII, XV y XXI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente: los correos electrónicos oficiales de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados; los informes que deben presentar los destinatarios de toda entrega de recursos públicos sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, respectivamente, toda, excepto la inherente a las fracciones IV (lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión) y IX, es relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la legislación que nos ocupa, para presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado y el segundo, emitido igualmente por la citada Secretaría en ejercicio de la referida atribución, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la misma, cuanto más puede rendir un informe en el que se determina que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen, esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

SEPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, si se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día cuatro de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a los autos del presente expediente mediante oficio marcado con el número INAI/SE/CE/587/2014 signado por la Secretaría Ejecutiva en fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, se colige la falta de disposición de la información concerniente: el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio y número telefónico oficial, satisface parte de lo establecido en la fracción III; el domicilio, número telefónico y correo electrónico de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, respecto a las hipótesis previstas en la fracción V; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en cuanto a las hipótesis dictadas en la fracción VII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativo a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, que hace referencia al mes de mayo de dos mil trece, cumplen los supuestos observados en la fracción XV y el informe

trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, respecto a uno de los documentos idénticos que consagrados en la fracción XVI, toda del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso e) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día cuatro de septiembre del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella, una relación con nombres, cargos, domicilios y números telefónicos oficiales de los servidores públicos enlistados inherentes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el domicilio, número telefónico y correo electrónico de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, del mismo periodo; los servicios que presta con sus respectivos trámites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobrara para acceder a los mismos, referente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; la relación de los destinatarios de toda entrega de recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, referente a mayo de dos mil trece; y el Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, de ahí que pueda colegirse que asumió que al día cuatro de septiembre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había difundido dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En mérito de todo lo expuesto, de la administración efectuada a las constancias descritas en los incisos a) y c) enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de difundir la información inherente a la relación con nombres, cargos, domicilios oficiales y números telefónicos de los servidores públicos enlistados, referente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, en lo que respecta a parte de lo establecido en la fracción III; el domicilio, número telefónico y correo electrónico de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del mismo periodo, concerniente a los supuestos de la fracción V; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, que hacen referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, en cuanto a la fracción VII; la relación de personas a las que se les entregaron recursos públicos y el uso autorizado de los mismos, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se generan en los diversos de marzo, abril y mayo del aludido año, satisface lo previsto en la fracción IX; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, que hace referencia al mes de mayo de dos mil trece, cumplen los supuestos observados en la fracción XV y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, respecto a uno de los documentos idénticos que consagrados en la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria y el segundo, por la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas o solventadas por el Sujeto Obligado.

El día veintisiete de mayo de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva remitió informe complementario mediante el oficio marcado con el número INAP/SE/CE/210/2015 del trece del mismo mes y año, el cual ha sido descrito en el inciso e) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, a través del cual manifestó que la información relativa a las fracciones: las fracciones III, en lo que concierne al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio y número telefónico oficial; V, referente al domicilio, número telefónico y dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública; VII, en cuanto a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; IX, en cuanto a la relación de personas a las que se les entregaron recursos públicos y el uso autorizado de los mismos; XV, referente a los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados y XVI, en lo relativo al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, toda del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió estar publicada en los meses de junio, julio y agosto de dos mil trece, es decir, la que se hubiere generado en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia, esto es, el día cuatro de septiembre de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán; se dice lo anterior, pues, en lo concerniente a la fracción III, se vislumbró la existencia de una relación con nombres, cargos, domicilios y números telefónicos oficiales de los servidores públicos enlistados, que hace referencia a los meses de

marzo, abril y mayo de dos mil trece; respecto a parte de los supuestos establecidos en la fracción V, se advirtió la existencia de una constancia cuyo contenido corresponde al domicilio, número telefónico y correo electrónico de la Unidad de Acceso a la Información Pública, referente al periodo antes aludido; en lo que respecta a la fracción VII, se dilucidó la existencia de un documento que indica los servicios que prestan con sus respectivos límites, requisitos y formatos y el monto de los derechos que en su caso cobraría para acceder a los mismos, relativo a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; IX, se observó la existencia de una documental que consta de una relación de personas a las que se les entregaron recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos meses de marzo, abril y mayo del citado año, sucesivamente; en lo atinente a la fracción XV, se vislumbró la existencia de los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, celebrados en mayo del año antes aludido y en lo que respecta a la fracción XVI, se advirtió la existencia del informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos que recaen al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se hubiera generado en el diverso de abril del propio año, por lo que resulta indubitable, que la información antes analizada es la que debió estar disponible a la fecha de la revisión.

En consecuencia, del análisis practicado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que el día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones los suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio calotmul.htr.org.mx/encuestas.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acoecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de retroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la retroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficia al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pág. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución Jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el cuatro de septiembre de dos mil trece, por la entonces Coordinadora de Revisión y Validación de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, estableció: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se deduce que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no la solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día cuatro de septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, de mantener disponible la información relativa a los correos electrónicos oficiales de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados; los informes que deben presentar los destinatarios de toda entrega de recursos públicos sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, que satisface algunas de las hipótesis de las fracciones III, IV, VI, IX, X, XI, XIII, XV y XVI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la inherente a las fracciones IV (lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión) y IX, es relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquella prevista en las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, de difundir la información inherente a la relación con nombres, cargos domicilios oficiales y números telefónicos de los servidores públicos enlistados, referente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, en lo que respecta a parte de lo establecido en la fracción III; el domicilio, número telefónico y correo electrónico de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del mismo periodo, concerniente a los supuestos de la fracción V; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, que hacen referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, en cuanto a la fracción VII; la relación de personas a las que se les entregaron recursos públicos y el uso autorizado de los mismos, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se generaron en los diversos de marzo, abril y mayo del aludido año, satisface lo previsto en la fracción IX; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, que hace referencia al mes de mayo de dos mil trece, cumplen los supuestos observados en la fracción XV y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que abarca de enero a marzo de dos mil trece, respecto a uno de los

documentos idóneos que consignados en la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 49/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 49/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso

a la Información Pública, siendo las catorce horas con veintidós minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARÍA EJECUTIVA